



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DOCTORADO

ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL

CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL: RETOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO FRENTE AL TRÁFICO DE DROGAS

Tesis Doctoral que presenta Doctorando D. Carlos DAZA GÓMEZ, para la obtención del Grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, bajo la dirección de Dra. Nieves Sanz Mulas Profra. De la Universidad de Salamanca España.

Curso Académico 2019/2020

Salamanca, España

“La globalización es una teoría cuyo propósito es la interpretación de los eventos que actualmente tienen lugar en los campos de desarrollo, la economía mundial, los escenarios sociales, las influencias culturales y políticas”

Giovanni E. Reyes

“Contra la delincuencia organizada, la sociedad organizada”

Carlos Daza

CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL: RETOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO FRENTE AL TRÁFICO DE DROGAS

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO I APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA POLÍTICA CRIMINAL

I. RASGOS DE LA SOCIEDAD GLOBALIZADA.....	12
1. Crisis del estado de bienestar y triunfo del neoliberalismo: la lógica económica por encima de la política.....	12
2. Globalización y sociedad del riesgo.....	24
3. La caída de fronteras también para el crimen: el ejemplo paradigmático del tráfico de drogas.....	33
II. EL RETO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL MARCO GLOBALIZADOR: ESPECIAL REFERENCIA AL TRÁFICO DE DROGAS.....	36
1. La delincuencia organizada como fenómeno social, económico, político y educativo.....	36
2. La realidad del tráfico de drogas en México: datos de aproximación al fenómeno.....	40
III. POLÍTICA CRIMINAL EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN VS TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.....	68
1. Tráfico de drogas y derecho penal simbólico.....	68
2. Derecho penal del riesgo y tráfico de drogas.....	71
3. Derecho penal del enemigo frente al crimen organizado.....	75
CONCLUSIONES.....	81

CAPÍTULO II EL RETO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

I. APROXIMACIÓN AL FENÓMENO.....	82
1. Marco conceptual de la delincuencia organizada	83
2. Delincuencia transnacional vs delincuencia internacional.....	90
II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL.....	95

1. El principio de justicia universal como marco operativo.....	95
A) Cooperación con Estados Unidos.....	104
B) Cooperación con Colombia.....	106
C) Cooperación con la Unión Europea.....	109
2. Intercambio internacional d información.....	121
III. LA CONVENCIÓN DE PALERMO COMO INSTRUMENTO DE ARMONIZACIÓN PENAL.....	125
1. Impacto jurídico de su aceptación en México.....	140
2. La ley federal contra la delincuencia organizada y sus muchas debilidades.....	142
CONCLUSIONES.....	147

**CAPITULO III.
 APROXIMACIÓN PARCIAL A LOS DESAFÍOS DE LA DOGMÁTICA PENAL MEXICANA
 FRENTE AL TRÁFICO DE DROGAS EN EL SENO DEL CRIMEN ORGANIZADO**

I. TEORÍA DEL DELITO Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	148
II. TIPICIDAD.....	149
1. Clasificación de los tipos penales.....	153
2. Tipo normativo y descriptivo.....	157
3. Tipo objetivo.....	158
A) Conducta.....	158
B) Nexo causal.....	160
C) Resultado.....	170
D) Medios comisivos.....	171
E) Bien jurídico tutelado.....	171
F) Objeto material.....	172
G) Sujeto activo.....	172
H) Sujeto pasivo.....	172
I) Referencia temporal.....	173
J) Referencia espacial.....	173
K) Calificativas.....	173

4. Tipo subjetivo.....	173
A) Dolo.....	174
B) Elementos subjetivos del injusto.....	178
C) Tipicidad en la delincuencia organizada.....	180
III. Antijuridicidad.....	190
1. Antijuridicidad como juicio objetivo y subjetivo.....	191
2. Causas de justificación.....	191
3. Antijuridicidad en la delincuencia organizada.....	197
IV. Imputación personal.....	205
1. Imputabilidad.....	208
2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad (conocimiento del injusto).....	217
V. Imputación personal en la delincuencia organizada.....	223

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA CONCRETA EN MATERIA DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

I. Introducción.....	225
II. Evolución histórica del concepto de autor.....	226
1. Concepto unitario de autor.....	227
2. Concepto extensivo de autor.....	228
A) Teorías objetivas.....	228
B) Teorías subjetivas.....	230
3. Concepto restrictivo de autor.....	231
A) Teoría objetivo-formal.....	231
B) Teoría objetivo-material.....	232
4. Teoría del dominio del hecho.....	232
A) El pensamiento de Claus Roxin.....	233
B) Dominio de la acción (autoría directa).....	233
C) Dominio de la voluntad (autoría mediata).....	234
D) Dominio funcional del hecho (coautoría).....	234
III. Participación.....	235
1. Inducción.....	235

2. La cooperación necesaria.....	235
3. Complicidad.....	236
IV. Toma de postura.....	236
CONCLUSIONES.....	273

CAPITULO V
ORGANIZACIONES CRIMINALES, TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y
DERECHO PROCESAL PENAL INTERNACIONAL

I. Introducción.....	274
II. Perseguibilidad, determinación de la pena y jurisdicción universal.....	274
1. La querrela dirigida contra el culpable.....	281
2. La prescripción.....	283
A) Plazos de la prescripción del delito e imprescriptibilidad.....	285
B) Prescripción de la pena.....	287
3. Impedimento extrapenal.....	288
A) Búsqueda de fugitivos.....	288
B) Inmunidades.....	288
4. Sobreseimiento de la imputación personal.....	290
III. Los trabajos de las naciones unidas en la armonización conceptual y estructural de la delincuencia organizada.....	291
1. Los esfuerzos para la identificación del injusto penal en el tratado de Palermo.....	293
A) La pluralidad de sujetos en el injusto penal del delito de delincuencia organizada trasnacional.....	299
B) El impacto de la convención de Palermo en el derecho penal. caso México.....	301
2. Implicaciones jurídicas para la aceptación de la convención de Palermo.....	307
IV. La visión político criminal contra la delincuencia organizada trasnacional.....	309
1. Mecanismos de colaboración.....	309

A) Principios reguladores de la colaboración internacional.....	311
B) Retos de la cooperación internacional penal contra el crimen organizado transnacional.....	311
2. Intercambio de información.....	320
V. La implementación de una jurisdicción universal de naturaleza procesal penal.....	325
1. Naturaleza procesal de la corte internacional de procedimientos penales en medidas cautelares y el juicio de imputación personal.....	327
2. Base jurídica para la justificación de la corte internacional de procedimientos penales (cipp): principio de jurisdicción universal.....	327
VI. Objetivos de la corte internacional de procedimientos penales.....	328
CONCLUSIONES	329
.....	

CAPÍTULO VI

PROPUESTAS DE LEGE FERENDA: HACIA UNA VERDADERA POLÍTICA CRIMINAL LEGÍTIMA EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

I. El imparable camino hacia la despenalización de las drogas.....	330
II. Desvictimizar para descriminalizar: la mejor política criminal legítima en un estado social democrático de derecho.....	332
1. Medidas sociales: especial referencia hacia la migración.....	332
2. Medidas económicas.....	344
3. Medidas políticas.....	345
CONCLUSIONES	
PERSONALES	347
Fuentes de consulta.....	349

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el ser humano por su precario instinto de desvincularse de los rigurosos convencionalismos o de un aparato normativo más complejo, comenzó a delinquir. A través de nuestro instinto gregario, ya asentado en sociedad, se relacionó con sus congéneres por medio de intereses comunes; creando de algún modo las primeras asociaciones delictivas y pandillas. En su afán natural de adecuarse a su contexto, comenzó a tomar elementos de su entorno con la intención de lograr sus fines, creando estructuras cada vez más complejas y sofisticadas.

En la actualidad en la era de la información y de la globalización; con los novedosos sistemas económicos, políticos y sociales, y ante el derrumbe de fronteras y de sociedades de riesgo más complejas, se transforma de una simple asociación delictiva a una compleja delincuencia organizada, la cual involucra a diversos Estados para sembrar, cultivar, comerciar, transportar e introducir drogas principalmente a los Naciones más desarrolladas, ya que en su transcurso y proyección, las ganancias se multiplican directamente proporcional con el riesgo a ser descubiertos y, por ende, sancionados.

Se ven involucrados en este desarrollo de la delincuencia organizada países, como Colombia, Bolivia, Perú, México y Estados Unidos. En Europa no es la excepción; España, Portugal, Francia. La Comunidad Europea se ve afectada por el gran desarrollo de la delincuencia organizada transnacional. La caída de fronteras a nivel jurídico, político y económico, lleva a los Estados a dar respuesta a este creciente fenómeno; fronteras que antes representaban una limitación o cuando menos un filtro de las actividades delincuenciales, hoy en día parecen ser puentes de cooperación y auxilio para la comisión de actividades ilícitas, fragmentando la responsabilidad penal; como respuesta a esta incidencia los Estados tuvieron que recurrir a legislaciones internacionales como son Tratados y Convenios para regular este fenómeno, principalmente la Convención de Palermo.

La delincuencia organizada transnacional como fenómeno social, en su trascendencia penetra las más solidas estructuras políticas y culturales; y con su poderío económico, transgrede la permanencia y seguridad financiera de las Naciones, y la estabilidad del mundo entero; por tal motivo, es de significativa importancia crear ordenamientos jurídicos que estén a la altura de las nuevas y crecientes formas delictivas.

En México también hubo una respuesta al alto índice de delincuencia organizada transnacional como fue, crear programas de política criminal para combatir a la delincuencia, con la creación de legislaciones como es la ley contra la delincuencia organizada.

Dentro del planteamiento teórico del presente trabajo se busca demostrar la ineficacia de la política criminal desarrollada por los países para combatir a la delincuencia organizada, con fines de tráfico de drogas.

Para poder llegar a nuestro objetivo que es el análisis del crimen organizado transnacional en referencia a la política criminal en México del tráfico de drogas, se requiere de una sistematización adecuada, analítica y metodológica. Para ello hemos utilizado en la presente investigación el

método comparativo, analítico, histórico, estadístico, científico y dialéctico y desde luego todo esto basado en la política criminal, tomando como referencia España y México.

Para poder abordar el fenómeno de la delincuencia organizada transnacional, la presente investigación inicia con el análisis jurídico de la globalización, tomando como fundamento estructural el gran desarrollo del neoliberalismo, que no es otra cosa que la economía sobre la política. Uno de los temas que más se han desarrollado a nivel internacional, y que fue una creación trascendente para la globalización, es la denominada sociedad de riesgo o sociología de riesgo; que se traduce en una síntesis sociológica de un periodo moderno, en el cual se fundamenta una reformulación y nuevas estrategias de dominación. Una vez analizado el tema de la globalización, demostramos que la delincuencia organizada transnacional fue producto del gran desarrollo de éste. Se hace un análisis minucioso con datos estadísticos del tráfico de drogas en México. Resulta importante utilizar la política criminal sustentada en estadísticas para demostrar su eficiencia o ineficiencia en los programas de prevención del delito y de combate a la delincuencia. Temas como el Derecho penal simbólico, el Derecho penal de riesgo y el derecho penal del enemigo; son tratados desde un ámbito analítico y dogmático, para poder fundamentar una política criminal dentro de la estructura de la globalización, combatiendo el tráfico internacional de drogas.

Una vez sentada la base del fenómeno de la delincuencia organizada, es menester estudiar el reto en su proyección transnacional. Para ello, debemos definir y tomar postura en lo qué es; distinguir el concepto de delincuencia organizada transnacional con la internacional. Resulta de suma importancia, analizar la justicia universal, como marco operativo basado en la cooperación penal internacional contra el crimen organizado; teniendo como sustento, la Convención de Palermo, que es el documento referente de armonización penal internacional; con gran influencia en México, llevando en los años 90 la creación de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; que las voces más autorizadas de la academia y la Doctrina en México, manifestaron su rechazo por ser una Ley de excepción, que violaba la normatividad constitucional. Consideramos que se actualiza en México con dicha ley, el Derecho penal del enemigo.

De acuerdo con nuestra sistematización y metodología, corresponde el análisis dogmático del tráfico de drogas en el seno del crimen organizado. Para ello, utilizamos nuestra postura dogmática del funcionalismo, para hacer un estudio de la estructura y contenido de la delincuencia organizada. Desde luego, tomamos postura dogmática en el análisis temático de esta figura delictiva. Como consecuencia de este estudio, abordamos uno de los temas más escabrosos, técnicos y que envuelve una problemática internacional en cuanto a su estructura, como lo es la autoría y participación, y su evolución histórica. Nos centramos en la discusión de la teoría del dominio del hecho, desde luego, es fundamental el pensamiento de Klaus Roxin, quien en su obra *La Autoría* en 1963 da un vuelco a todas las teorías que en ese momento se habían estudiado. El tema de delincuencia organizada, en autoría y participación, ha tenido diversas doctrinas que tratan de solucionar el problema, así algunas aceptan la inducción, autoría mediata y coautoría. Se analizan las posturas de diversos juristas, aunque anticipo, somos partidarios en que estamos en presencia de una coautoría.

Siguiendo con la política criminal como base metodológica de la presente investigación, en el Capítulo V y después de haber abordado la dogmática, consideramos necesario el estudio del ámbito procesal penal internacional. Toda vez que es un conflicto de normas el que se presenta en la

delincuencia organizada transnacional para determinar qué Estado aplicará una consecuencia jurídica, por ende, es necesario el estudio de la perseguibilidad y determinación de la pena, bajo el principio de jurisdicción universal. Se aborda uno de los temas más complejos, como lo es la prescripción de la acción, del delito, de la pena y la imprescriptibilidad del delito. Somos partidarios y hemos impulsado esta propuesta de la creación de una Corte Procesal Penal Internacional, con la finalidad de dirimir la competencia en cada uno de los supuestos de hecho que pudieran presentarse.

En el Capítulo VI se centra la tesis de la tesis del presente trabajo. Con una propuesta de *Lege Ferenda*, bajo la óptica de una política criminal en un estado social y democrático de Derecho. Anticipamos que se abordan el tema de la despenalización y una política criminal basada en una política social.

GLOBALIZACION, TRAFICO DE DROGAS Y POLITICA CRIMINAL

CAPITULO I.

I. RASGOS DE LA SOCIEDAD GLOBALIZADA

1. Crisis del estado de bienestar y triunfo del neoliberalismo: la lógica económica por encima de la política

No puede resultar extraño para nadie en la actualidad, que el devenir social se ve fuertemente influenciado por fuerzas políticas y económicas que, contrapuestas o aliadas, ciñen el andar de la sociedad humana y, determinan, la calidad y naturaleza de las relaciones que se dan en el seno de las mismas sociedades; esta influencia se verá reflejada en todo tipo de asociaciones humanas, desde las lícitas, hasta las ilícitas.

La historia de la humanidad bien podría resumirse en un análisis de la explotación de los recursos, ya Marx en su obra *obra que vio la luz en la primera y parte de la segunda mitad del siglo 19*, nos regaló un análisis del desarrollo económico de la humanidad hasta ese punto y, también, una profecía del desarrollo económico de los tiempos futuros, una filosofía compleja del entendimiento de la sociedad y la política.

El entender la explotación de los recursos, en otras palabras, es el entendimiento de la manera en que las sociedades de humanos se han establecido y se han relacionado entre sí; esta última idea fue denominada por Engels como Economía Política, que este mismo define como “la ciencia de las leyes que rigen la producción y el intercambio de los medios materiales de vida en la sociedad humana.”¹

El mismo autor señala “Las condiciones en las cuales producen e intercambian productos los hombres son diversas de un país a otro, y en cada país lo son de una generación a otra. La economía política no puede, por tanto, ser la misma para todos los países y para todas las épocas históricas.”²

Lo anterior dicta que no podemos aplicar idénticos entendimientos a los entramados sociales y económicos diversos para el sustento conceptual de los mismos, sino que, por el contrario, cada entramado social devendrá de ciertas complejidades que lo hacen único y estas variaciones, a su vez, dependen, completamente, de las singularidades de la sociedad estudiada.

¹ Engels, Federico, *La Revolución de la Ciencia de Eugenio Dühring*, Instituto del Marxismo-Leninismo & Editorial Progreso, Moscú, 2003, p.139.

² Ídem.

Si “la Economía Política tiene por objeto el estudio de las leyes que rigen la producción y el intercambio de los bienes materiales vitales en la sociedad humana.”³, tendremos que acudir al materialismo histórico^{4 5}, con la finalidad de discernir la esencia del concepto de sociedad y, claro está, la misma definición variará en sus vertientes, en la medida en que esta unión de seres humanos y relaciones de poder se haya desarrollado.

El desarrollo histórico de las sociedades humanas, a saber, se ha constituido de, por lo menos, la Comunidad Primitiva, el Esclavismo, Feudalismo, el Capitalismo y el Socialismo; claro está que cada una de estas tendrá, según la corriente, diversificaciones en la misma y las ideologías que le circundan.⁶

³ Malish, Alejandro en *Objeto y Método de la Economía Política*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1978, p. 11.

⁴ “Normalmente se utiliza la expresión "materialismo histórico" para hacer referencia a la filosofía de Marx. El Materialismo histórico encuentra su primera formulación en la obra titulada *La Sagrada Familia* (1845); una exposición más amplia aparece en *Miseria de la filosofía* (1847) y en *El Manifiesto Comunista* (1848); de forma resumida aparece en el prólogo de la obra *Contribución a la crítica de la economía política* (1859).

¿Qué es el Materialismo histórico? Es una interpretación o concepción de la Historia, del devenir o acontecer histórico en clave económica. Es claramente una interpretación de la Historia muy distinta de las interpretaciones religiosa o teológica que hace San Agustín en el siglo V en su obra *La Ciudad de Dios* y De Maistre y Bonald en el siglo XIX y según la cual es Dios quien dirige a la Historia; de alguna manera, los hombres no son más que marionetas movidas por los hilos de Dios; es Dios quien dirige la Historia hacia la meta que el propio Dios se ha marcado. También es muy distinta de la interpretación idealista o racional de la Historia defendida entre otros por Hegel según la cual el acontecer histórico está determinado por la evolución de los pensamientos y las ideas de los hombres, y que, a su vez, están determinadas por un Espíritu o Razón Universal.”

El Materialismo histórico de Karl Marx, pp. 6 y 7, disponible en http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/materiales/pepe/10_marx.pdf.

⁵ “Así como Darwin descubrió la ley de la evolución del mundo orgánico, Marx descubrió la ley de la evolución de la historia humana; el hecho tan sencillo, pero oculto hasta entonces bajo la maleza ideológica, de que el hombre necesita, en primer lugar, comer, beber, tener un techo y vestirse antes de poder hacer política, ciencia, arte, religión, &c.; que por tanto la producción de los medios materiales inmediatos de vida y, por consiguiente, la correspondiente fase de la evolución económica de un pueblo o de una época son la base sobre la que se han desarrollado las instituciones estatales, las concepciones jurídicas, el arte y también las ideas religiosas de los hombres, con arreglo a la que por tanto deben explicarse y no al revés, como hasta entonces se había venido haciendo”

Diccionario Filosófico Marxista, 1946, p. 205.

⁶ Véase: Centy Villafuente, *La Inversión Extranjera y El Subdesarrollo del Perú 1990 – 2000*, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008b/414/LA%20FILOSOFIA%20DE%20KARL%20MARX%20ACERCA%20DEL%20DESARROLLO%20ECONOMICO.htm>.

- La Comunidad Primitiva o Comunismo primitivo⁷; es un estadio del desarrollo del ser humano y la sociedad que se desarrolló desde la aparición del mismo y feneció después de su asentamiento establecimiento sedentario cuando desarrolló la esclavitud como modo de producción.

Este establecimiento económico consistía, en un primer momento, en el aprovechamiento propio y particular de la explotación de los recursos con los que el individuo contaba, esto es, sin relacionarse con ningún otro; esta faceta se desarrolló en la necesidad de materiales que fue solventada con el intercambio entre dos sujetos, iniciándose, así, una comunidad económica primitiva, que bien podría ser definida con la fórmula “yo te doy esto que tengo y tú no tienes, si tú me das eso que tienes y yo no tengo”.

Cuando el ser humano se estableció como sedentario, dio espacio a producción de diversos y mayores bienes, que, por supuesto, fungirían como medio de intercambio entre diversos individuos y, ahora, entre diversas comunidades, el excedente en la producción aparecía y se generaban ganancias, este mismo excedente, daba, a sus detentores, poder sobre el resto.

Este desarrollo del poder es el inicio de la formación de comunidades cada vez más amplias que darían lugar a los primeros pueblos, quienes, prontamente, se verían en la necesidad de defender sus posiciones y, por supuesto, posesiones.

- Esclavismo;⁸ con la lógica seguida hasta el momento, los pueblos poderosos subyugarían a otros tantos pueblos, dividiéndose en gobernantes y gobernados, aquí podemos encontrar una etapa de la humanidad posterior a la comunidad primitiva y anterior al esclavismo; dónde, si bien un pueblo, valga la redundancia, no esclavizaba al otro, si le imponía cargas y gravámenes, ya fuera con la finalidad de salvaguardar su seguridad, después de ser conquistados o para no volver a ser violentados.⁹

Aquí ya contemplamos una dominación clara entre clases fuertes y clases desprotegidas, una clase dominante y una clase sujeta a la voluntad del anterior; sin embargo, no encontraríamos distinciones ni castas al interior de cada uno de los pueblos en lo que se refiere a sus integrantes.¹⁰

⁷ Castilla Urbano, Fernando, *El “Estado de Naturaleza”. Comunidad Primitiva y el pensamiento de Marx, Utopía y praxis latinoamericana*, Año 6, N° 13, Junio 2001, pp. 86 – 106.

⁸ Acuña Barrantes, Henry, *La historia de la economía desde Platón hasta los Romanos*, Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA, Vol 4. No. 1, Julio – Diciembre, 2012, pp. 82-95

⁹ Mussacchio, Humberto, *El modo asiático de producción, sociología*, disponible en <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/b3edf9af-3225-4b38-bff2-9b19c2d01a5d>.

¹⁰ Rionda Ramírez, Jorge Isauro, *¿Qué es el capitalismo? Mesoconomía: el análisis de la mesoestructura económica*, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/379/Modo%20de%20produccion%20asiatico.htm>.

Este tipo de economía, permitió que, cada vez con mayor fortaleza, aparecieran pueblos como Roma y Grecia que conquistaron pequeñas poblaciones circundantes de las que se beneficiaron y que, en efecto, tenían separación de clases al interior de la estructura social, el mismo Aristóteles creía fielmente en la separación del trabajo y que existían castas destinadas al servicio de otras.

Lo pueblos más fuertes y conquistadores, ya no solo con el ánimo de adquisición, sino con intenciones de dominación total, obtuvieron, de los vencidos, no únicamente una serie de recursos, sino nuevas 'herramientas' de las cuales beneficiarse, esto son, lo moradores de los pueblos derrotados que, al ser considerados como inferiores, fueron vistos al igual que bienes.

Lo anterior implica, según la lógica económica, que estas nuevas relaciones favorecieron al patrimonio individual, es decir, volvieron 'más ricos' a algunos, estos esclavos, al menos en roma, fueron contemplados como *reses* móviles, cosas que se mueven por sí mismas y que se sujetaban a la voluntad de sus dueños, con pocas o nulas posibilidades de trascender de este estado.

- Feudalismo;¹¹ tras la caída de Roma en torno al siglo V, con la consecuente estructuración que la misma había creado alrededor de Europa, se generaron divisiones territoriales y culturales a lo largo del territorio, mismas que, con el tránsito de comerciantes fueron encontrando puntos de unión.

La idea esencial del feudalismo es la unión de diversas comunidades afines mandatadas y reguladas por una comunidad central, donde habitaba el señor feudal, quien había concentrado poderío económico y militar que pondría a disposición de las comunidades que se le anexaran y que, por supuesto, le rindieran tributo.

El feudo se constituía alrededor del palacio del señor feudal, los pobladores que construían viviendas en ese territorio y que trabajaban esas tierras entendían que nada, ni siquiera ellos mismos, era suyo; por el contrario, todo era propiedad del señor feudal, quien se los prestaba para que desarrollaran riquezas para el mismo, no para los trabajadores.

Estos feudos compartían y competían con otros tantos, interactuando por medio de los comerciantes, quienes transportaban mercancías excedentes de un feudo a otro, esta comunidad de comerciantes, rápidamente, se convirtieron en centros de poder y riqueza, compitiendo con los propios señores feudales y, en su conjunto, inclusive con el poder religioso que ejercía el Papa católico.

Es en esta etapa donde podemos contemplar una relación de dominación personal y patrimonial ejercida desde el señor feudal hasta los habitantes de sus tierras, si bien

¹¹ Braidot Anecchini, Natalia, *El feudalismo. Orígenes y desarrollo, pervivencia de las estructuras señoriales en el Medievo. Interpretaciones históricas*, Temario de oposiciones de Geografía e Historia, España, pp. 1 – 16.

los trabajadores no eran visto al cien por ciento como esclavos, si lo eran en el terreno fáctico en la medida de que todos sus bienes pertenecían a un tercero.

Estos feudos, al tener crisis de poder, tanto frente a los comerciantes, como a la iglesia católica, dispusieron, para su supuesta conservación, de los materiales necesarios para el devenir de la siguiente etapa, la aparición de Estados primitivos y las primeras ciudades.

- Capitalismo;^{12 13} con el crecimiento de los comerciantes en la etapa feudalista, se dio espacio a la creación de diversas clases sociales, influido principalmente por la transformación de los feudales a principados y de los comerciantes a burgueses; así la sociedad se estratificaba en los trabajadores, peones, la burguesía, la realeza y la religión, dependiendo, claro está, del reinado del que se hablase.

El desarrollo económico y cultural logrado por la burguesía dio espacio a la aparición de diversas profesiones y oficios, siguiendo la lógica anterior, algunos eran dueños, otros explotaban bienes y los comercializaban, sin embargo, los burgueses, por medio de nuevos desarrollos tecnológicos lograban mayores ingresos, generando, también, brechas entre las diversas clases sociales.

Se abandonaron las costumbres feudalistas que recaían en la servidumbre y se sustituyeron por la contratación del personal, también se dio la aparición del mercado, es decir, el intercambio libre de bienes que satisfacen diversas necesidades de la población, que no recaía en el trueque, por el contrario, el intercambio se hacía por dinero.

En palabras de Adam Smith “No es de la benevolencia del carnicero, cervecero o panadero de donde obtendremos nuestra cena, sino de su preocupación por sus propios intereses”,¹⁴ así conceptualizaba el padre del capitalismo al mismo, como una consecución de intereses propios mediante la interacción comercial con otros.

El mismo Smith sugirió que el libre mercado se regulaba por “una mano invisible” que determinaba el costo de las mercancías, esto es el mercado se regularía a sí mismo por una diversidad de reglas, de las cuales destaca la oferta y la demanda, claro está que también deberíamos tomar en cuenta la suntuosidad, el grado de especialidad, la disponibilidad, entre otros factores para determinar el valor.

Y así se llevaba a cabo el mercado en las primeras etapas de capitalismo, donde se buscaba que el mercado fuera regulado por la competencia y, en un Estado primitivo debilitado, este tuviera poca o nula interacción en el mercado, hasta el

¹² Varó Peral, Angels, Karl Marx *El Manifiesto Comunista*, Filosofía, pp. 1 – 26.

¹³ Jahan, Sarwat, Saber MAHMUD, Ahmed, *¿Qué es el capitalismo?*, *Finanzas & Desarrollo*, junio 2015, pp. 44 y 45.

¹⁴ Vega, Canek, Dabat, Alejandro, et. al., *Capitalismo actual, crisis y cambio geopolítico global*, *Journal of Economic Literature*, N1, F01, O11, pp. 62 – 89.

momento en que la competencia fue desaparecida, entrando, así a la etapa del monopolio.¹⁵

El monopolio es la etapa del capitalismo en la que el libre mercado se corrompe por la concentración del mismo en un solo individuo que puede determinar los precios a antojo y conveniencia sin tomar en cuenta las reglas mencionadas anteriormente, situación, que como se explicara más adelante, tuvo que ser limitada.

- Socialismo y Comunismo;¹⁶ Marx y Engels creían que el correcto devenir histórico y social daría lugar al acontecimiento de la terminación del capitalismo y daría espacio a un estadio de donde la riqueza recaería en el proletariado que había sido excluido de la misma, pese a que este era quien la generaba.

En otras palabras, se pretendía una sociedad justa, donde se eliminara la explotación del hombre por el hombre mismo y, para ello, lograr el rompimiento con los principios básicos del capitalismo, uno de ellos, la propiedad privada, que encausaba la esencia del capitalismo.¹⁷

Sería necesario para llegar a este logro, entrar a un estadio intermedio que compartiera características del capitalismo y el comunismo, el cual fue denominado por Lenin como Socialismo; consistente en una dictadura proletariada, consistente en que esta clase social, concienzudamente, tomara a su cargo los medios de producción y la abolición de la propiedad privada.

El comunismo, por su parte, consistiría en una faceta elevada del socialismo, dónde se presenta:

1. “El comunismo dispondrá de una base técnico-material mucho más poderosa y perfecta que el socialismo quien –basada en los más avanzados medios tecnológicos y científicos- que le permitirá asegurar una abundancia de bienes materiales inasequible en la sociedad socialista.
2. Bajo el socialismo no se da la contradicción entre la ciudad y el campo, ni entre el trabajo intelectual y el trabajo físico, pero aún subsisten ciertas diferencias esenciales entre ellos. Esas diferencias se superarán con el desarrollo de las fuerzas productivas y de la propiedad social en el paso al comunismo. El comunismo introducirá cambios esenciales en el carácter del trabajo. Aun manteniéndose la

¹⁵ Del Pino, Luis, *La benevolencia del panadero, la paradoja de Braess y los límites del liberalismo, La ilustración libera, n° 55*, disponible en <https://www.clublibertaddigital.com/ilustracion-liberal/55/la-benevolencia-del-panadero-la-paradoja-de-braess-y-los-limites-del-liberalismo-luis-del-pino.html>.

¹⁶ Harnecker, Martha, *Socialismo y Comunismo*, Cuadernos N° 7 de la serie: Cuadernos de Educación Popular: *¿Qué es el socialismo?*, España, 1979, pp. 3- 23.

¹⁷ Bitot, Claude, *El Comunismo no ha empezado todavía*, Espartaco Internacional, Madrid, España, 2002, Pp. 27 – 66.

especialización entre las diferentes ramas, sectores y profesiones, desaparece la vieja división del trabajo vinculada a las diferencias de clase, a las diferencias esenciales entre la ciudad y el campo y entre el trabajo intelectual y el físico, a la dedicación permanente de los miembros de la sociedad a determinadas profesiones.

3. El alto nivel de desarrollo de las fuerzas productivas y de la productividad del trabajo social, en la fase superior del comunismo, asegurará la abundancia de bienes materiales y culturales, y hará posible el paso del principio socialista de la distribución con arreglo al trabajo realizado, al principio comunista de la distribución a tenor de las necesidades.
4. Con el afianzamiento del comunismo, con el logro de un altísimo nivel de productividad, con la instauración de una propiedad comunista única y con la transformación del trabajo en una necesidad vital, resultaran ya superfluas la producción y la circulación mercantiles existentes aún bajo el socialismo. Dejará de ser necesario el dinero. Los productos se distribuirán directamente entre los miembros de la sociedad con arreglo a sus necesidades. Gradualmente, la sociedad organizara directamente el cálculo del trabajo sin necesidad de recurrir al valor y sus formas.
5. En el comunismo, las funciones de administración social irán perdiendo su carácter político estatal, para convertirse en la administración directa de los asuntos de la sociedad en manos del pueblo. O sea, que la estructura del Estado socialista irá convirtiéndose en la administración autónoma comunista de la sociedad.”¹⁸

Sin embargo, la lógica económica de Marx sufrió un rompimiento interesante a raíz de las Guerras Mundiales acontecidas en la primera mitad del Siglo XX, económicamente hablando, encontramos una pugna de posturas dominantes, consistentes en un comunismo implementado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Capitalismo dominante en el resto de países.

Las confrontas bélicas mostraron la necesidad imperante de generar parámetros de unión entre naciones en pos de sostener la paz mundial, aquí ya encontramos la primeras uniones entre países, principalmente uniones de obreros y la famosa Sociedad de Naciones;¹⁹ al tiempo que los Estados

¹⁸ Laso Prieto, José M., *Comunismo*, Universidad de Oviedo, España, pp. 5 y 6.

¹⁹ “La Sociedad de Naciones tuvo un papel muy relevante, hoy escasamente recordado, en los inicios de la protección internacional de los derechos humanos y de las minorías. Morien James es de los pocos que ha evocado la deuda de la ONU con la Sociedad de Naciones.5 Fue la primera Organización internacional con competencias generales, donde empiezan a plantearse cuestiones como la lucha contra la impunidad de los crímenes, el control internacional de las colonias, la gestión de la desintegración de los Imperios y del

se dieron cuenta que, aparte de la unión en términos bélicos, resultaba conveniente retomar la idea de la microeconomía²⁰ aplicable a los individuos en las etapas previas, el intercambio con fines de sobrevivencia, a una lógica macroeconómica.²¹

Es decir, hablamos de la manera en que diversas naciones vincularan sus nexos comerciales en pos de obtener fortaleza económica y, por supuesto, riquezas variadas, dichas relaciones, comúnmente, se regían por una sistemática capitalista; sin embargo, los ideales nacionalistas provenientes de estas pugnas, fortalecieron la división entre naciones, haciendo obvio, claramente, la aparición del Nacionalsocialismo²² alemán.

nacionalismo, el incremento del pacifismo, la fuerza de las ideas sociales, que están en la base de algunos de los desarrollos.”

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, La sociedad de naciones y los derechos humanos, en Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo, Universidad Carlos III de Madrid, p. 184.

²⁰ “La Microeconomía, o la “Micro” como se la llama de forma afectiva, analiza las decisiones de los individuos y de los diferentes agentes económicos y lo hace desde un punto de vista teórico. Plantea modelos simplificados de la realidad con el fin de comprender cómo decidir y, de este modo, comprender mejor las implicaciones de las decisiones personales... La Microeconomía estudia las decisiones tanto de personas individuales como de colectivos como una familia, una empresa, una asociación, una fundación, el Estado... Así, por ejemplo, se detiene en las decisiones del Estado, pero también en las de las personas concretas que toman decisiones dentro del Estado.”

¿Qué es la Microeconomía y cómo ayuda a comprender nuestro mundo?, BBVA, disponible en <https://www.bbva.com/es/que-es-la-microeconomia-y-como-nos-ayuda-a-comprender-nuestro-mundo/>.

²¹ “La macroeconomía es el sistema que conecta la gran cantidad de políticas, recursos y tecnologías que hacen posible el desarrollo económico. Sin una gestión macroeconómica adecuada, no es imposible reducir la pobreza y lograr la equidad social.”

Macroeconomía, Banco Mundial, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/macroeconomics/overview>

²² “Movimiento político alemán liderado por Adolf Hitler. La noción de combinar los conceptos «nacional» y «socialista» se hizo popular en Alemania antes de la Primera Guerra Mundial. En 1919 fue fundado en Múnich un partido político antisemita de derecha denominado Partido Alemán de los Trabajadores (Deutsche Arbeiterpartei), de ideología «nacional-social». En 1920 el partido agregó a su nombre el término «Nacional-Socialista», y así se transformó en el Partido Nacional-Socialista Alemán de los Trabajadores (Nationalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei, NSDAP o Partido Nazi). Un año después Adolf Hitler, que comenzó como orador del partido, se convirtió en su líder indiscutido o Führer.

La ideología nacional-socialista fue un producto de teorías políticas anteriores que también habían dado origen al fascismo, un movimiento político difundido en Italia algunos años antes que los nazis llegaran al poder en Alemania. El nazismo combinó las ideas del antisemitismo racial (los judíos son inferiores en virtud de su raza o conformación genética), del darwinismo social (ciertos individuos o grupos étnicos son dominantes debido a su inherente superioridad genética) y del Lebensraum (la noción de que los alemanes necesitaban un mayor «espacio vital», o sea más territorio, especialmente en Europa oriental). El nazismo

La idea del Nacionalsocialismo o Nazismo retoma ideas del socialismo soviético y el liberalismo económico occidental, retomando ideas de superioridad racial antiguas y reforzando las aspiraciones imperialistas alemanas, acuñando, también, el resentimiento alemán de la primera guerra mundial, dando origen, claramente, a la Segunda Guerra Mundial.

Guerra que no solamente buscaba poderío militar y territorial, sino una confronta ideológica entre sistemas económicos, ilustrado, claramente, en la división de Alemania; el socialismo, representado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Capitalismo, ilustrado principalmente por Estados Unidos e Inglaterra.

Los rumores sobre las ventajas socialistas inundaron el mundo occidental y aunando a esto la gran depresión,²³ fue un precursor para la caída del sistema capitalismo que, naturalmente, en búsqueda de sobrevivencia, tuvo que adaptarse a las necesidades y exigencias sociales, retomando, entonces, las ideas Keynesianas sobre un Estado Benefactor.

“Podemos resumir en tres las características fundamentales del Estado Benefactor, que se encuentran, por ejemplo, materializadas con claridad en los modelos más avanzados y estables de las sociedades europeas como son Suecia, Austria y Noruega:

también abrazó un antibolchevismo total, y exigió venganza contra aquellos, especialmente judíos que, supuestamente, habían asestado a Alemania una «puñalada por la espalda» (Dolchstoss, es decir, habían «traicionado» a Alemania durante la Primera Guerra Mundial y provocado su derrota.”

Nacional-Socialismo, YAD VASHEM, Centro Mundial de la Conmemoración de la Shoá, disponible en <https://www.yadvashem.org/es/holocaust/encyclopedia/nacional-socialismo%C2%A0nazismo.html>.

²³ “La crisis de 1929-33 ha sido la más severa en la historia económica del capitalismo mundial moderno. Bastaron cuatro años para borrar de un solo golpe el avance económico registrado en un cuarto de siglo en los Estados Unidos...”

Durante la crisis 1929-1932 la producción real registró una caída de 30%, el desempleo alcanzó un 33%, hubo una deflación de 25%, y 1 de cada 3 bancos comerciales cerró sus puertas. Pero el hecho más relevante de esta crisis, para el fin de esta presentación, es que entre agosto de 1929 y marzo de 1933 se registró una reducción de 30% en la cantidad de dinero en circulación.

¿Cómo se dio esta disminución del dinero? Surgió por dos caminos: por un lado, el crack bursátil provocó un menor deseo de gasto de los consumidores y de las empresas. La reducción en el gasto privado provocó, a su vez, una caída en la velocidad de circulación del dinero, generando presiones a la baja en la producción real, lo que terminó por reducir los depósitos de la banca. Por otro lado, se implementó una política monetaria restrictiva consistente en la contracción del crédito que la Reserva Federal proveía a la economía.

Debido a estos factores, entre agosto de 1929 y octubre de 1930 el acervo de dinero cayó 2.6%, la caída más severa de este indicador en la historia monetaria de los Estados Unidos hasta ese momento. “

APARICIO CABRERA, Abraham, La política monetaria en la crisis de 1929 – 1933: La Tesis Friedman-Jacobson, UNAM, pp. 1 y 2.

La intervención directa e indirecta del Estado en la economía como un medio para enfrentar las crisis del capitalismo, causadas por los excesos de ganancia en la inversión privada. Se acepta, con esto, que el juego del libre mercado, por sí solo, puede conducir a catástrofes. El Estado puede regular la economía de un país y aun llegar a ser propietario de medios de producción.

La implementación de una serie de programas sociales legales encaminados a paliar los grandes problemas económicos y sociales de la población trabajadora, pero al mismo tiempo para mantener y fortalecer la mano de obra que necesita la producción, aumentando la demanda de productos.

Un sistema de representación de intereses que se expresa sobre todo en un sistema competitivo de partidos, los cuales avanzan o retroceden en posiciones de poder dentro del Estado, tanto mediante la presión política como por la democracia electoral representativa.”²⁴

Esto es, una idea de minimización del sistema capitalista fortaleciendo la aparición estatal y la intervención económica, no solamente limitando la función de los sujetos económicos, sino, también, apareciendo como un sujeto económico privilegiado en la organización y generación del trabajo.

El Estado benefactor consiste, principalmente, en la forma adoptada por los Estados en materia económica que pugna por la generación y difusión económica en el seno del mismo y proveniente de la organización y política, en pos de limitar a los agentes económicos, rigiéndolos mediante leyes encausadas en la consecución de la riqueza social, es, podríamos decir, una subclase económica entre el socialismo y el capitalismo rapaz.

Justo esta fue la tendencia preponderante, sin embargo, la evolución del sistema económico, político y tecnológico se decantó en la aparición de un sistema en la que las fronteras de cualquier clase han caído; la globalización fue el fenómeno sistemático que, en conjunción con la tendencia política y jurídica ya narrada, dio origen al fenómeno de caída de fronteras y barreras de diversas clases.

“La globalización bajo la influencia de la vertiente económica nace con el comercio internacional y se fue expandiendo hasta producir la movilidad de los factores de producción en el mundo, redimensionando la distribución geopolítica de los factores de producción en el mundo...

De otro lado, Drucker P. (1994)⁵ en su obra “La Sociedad Post Capitalista” se refiere al fenómeno globalización bajo la perspectiva o influencia del “conocimiento”, la tesis desarrollada por Ducker señala que la ciencia y la tecnología han elevado el nivel de conocimiento requerido en la nueva sociedad, en la cual los títulos de magister o especialista no tendrán el mismo peso que en el pasado...

El estado transnacional abordado por Ulrich Beck se centra en el individuo, el cual deja de pertenecer a un Estado para convivir en uno o varios estados extranjeros. Surge el concepto de estado contendor de varios tipos de ciudadanos y en la cual se realizan diversas relaciones sociales

²⁴ Medina Núñez, Ignacio, *Estado benefactor y reforma del Estado*, Espiral, 1998, IV(11), pp. 29 y 30.

de producción, cultura, lenguaje, mercado laboral, capital, educación etc. Este estado en su calidad de contendor una unidad territorial que produce estadísticas de sus procesos políticos, económicos y sociales. La sociedad civil transnacional da cuenta de relaciones entre individuos de diferentes estados imbuidos en un mismo estado contendor, donde se producen conflictos propios de la mezcla y cultura. Es un estado transnacional porque sus actuaciones traspasan las fronteras hacia fuera y hacia dentro, constituyéndose en una mezcla de culturas en una nueva cultura. Esto desde una perspectiva más amplia nos lleva a los espacios sociales transnacionales, los cuales identifican países que tienen características que lo circunscribe a diferentes culturas, como el África, que tiene guetos en Norteamérica, Europa, Latinoamérica, etc., o el caso de México, con su mezcla con Norteamérica ha provisto de una nueva sociedad México-americana, la cual es latina y americana también.”²⁵

Como podemos analizar del extracto anteriormente citado, la globalización entraña la evolución tecnológica que permitió la disminución de distancias en las naciones, esto es, la invención de tecnologías de la información y la comunicación, así como tecnologías en el transporte que facilitan el tránsito económico, informativo y personal a través del mundo.

La perspectiva individualizada de los integrantes de la sociedad ha transitado al entendimiento de la comunicación como fenómeno anexo a su vida cotidiana, la televisión, por ejemplo, permitía conocer sucesos que ocurrían en otra parte del mundo a segundos de que se llevaran a cabo, la fronteras, eran cada vez menores, al punto que, la humanidad, se encontraba en una carrera por conquistar, incluso, el espacio mismo.

El devenir histórico dio paso a que las transacciones comerciales pudieran ocurrir en segundos, llegamos al punto en que, con solo apretar un botón, podemos enviar información en segundos a tantos lugares como nos sea imaginable, la mercantilidad ha evolucionado a su máxima expresión, actualmente, podemos hablar, incluso, de criptomonedas, dinero que solamente existe en un plano tecnológico y es sustentado por la comunidad misma que lo emplea.

Los fenómenos políticos no se quedaron atrás, proliferaron tratados internacionales en muy diversas áreas y, por supuesto, los tratados de libre comercio no podían ser excepción; los Estados formaban alianzas que privilegiaran la interacción comercial entre ellos mismos y que hicieran frente a otras regiones económicamente fortalecidas.

El mundo, entonces, se ha convertido en un aldea global, es decir, limitantes mínimas para el flujo de cualquier mercancía a través de una diversidad enorme de medios y mecanismos; la facilidad humana de establecerse en casi cualquier país del mundo con la necesidad de acreditar unos cuantos documentos se ha vuelto una realidad que permea la economía, la política y, por supuesto, el Derecho.

“El neoliberalismo es el nuevo carácter del viejo capitalismo. Éste adquirió fuerza hegemónica en el mundo a partir de la Revolución Industrial del siglo XIX. El perfeccionamiento de máquinas

²⁵ Flores, María Victoria, *La globalización como fenómeno político, económico y social*, Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas, núm 34 (año 12) 26-41, pp. 29 - 34

capaces de reproducir en gran escala el mismo producto y el descubrimiento de la electricidad posibilitarán a la industria producir, no en función de las necesidades humanas, sino sobre todo apuntando al aumento del lucro de las empresas.

El excedente de la producción y la mercancía superflua obtuvieron en la publicidad la palanca que necesitaban para inducir el hombre a consumir, a comprar más de lo que precisa y a necesitar de lo que, en rigor, es superfluo y hasta incluso perjudicial a la salud, como alimentos ricos en azúcar y grasa saturada...

El capitalismo transforma todo en mercancía, bienes y servicios, incluyendo la fuerza de trabajo. El neoliberalismo lo refuerza, mercantilizando servicios esenciales, como los sistemas de salud y educación, el abastecimiento de agua y energía, sin dejar de lado los bienes simbólicos: la cultura es reducida a mero entretenimiento; el arte pasa a valer, no por el valor estético de la obra, sino por la fama del artista; la religión pulverizada en modismos; las singularidades étnicas encaradas como folclore; el control de la dieta alimentaria; la manipulación de deseos inconfesables; las relaciones afectivas condicionadas por la glamourización de las formas; la búsqueda del elixir de la eterna juventud y de la inmortalidad a través de sofisticados recursos técnico-científicos que prometen salud perenne y belleza exuberante. Todo eso, restringido a un solo espacio: el mercado, equivocadamente adjetivado de "libre". Ni el Estado escapa, reducido a mero instrumento de los intereses de los sectores dominantes, como tan bien analizó Marx.”²⁶

Así pues, al inicio del nuevo milenio, se retomaron las posturas económicas del inicio del capitalismo, pero reforzadas con las nuevas tecnologías que permiten una producción mucho mayor, sin embargo, podríamos denominarlo como aún más rapaz, buscando comercializar elementos que el Estado Benefactor proveía de manera gratuita a la población.

La cultura paso a ser un bien suntuoso que requería una posición económica privilegiada por frente del ancho poblacional, aún más, los servicios de salud se han vuelto objetos mercantilizables de primera necesidad, otros elementos como servicios básicos como la difusión eléctrica y del servicio de agua se introdujeron, también, al mercado y los capitalistas rediseñaron sistemas para doblar al libre mercado y a la competencia.

Así, podríamos incluso, hablar de una cultura social mundial, en la que el capitalismo ha influido en la manera misma de vislumbrar a la humanidad y el devenir histórico, se ha influido en la forma de pensar de los seres humanos hasta imbuirlos en el capitalismo.

Esta perspectiva mandata, de nuevo, en adelgazamiento del Estado Benefactor, relegándolo a la protección de las clases más vulnerables y en un abandono de las clases medias y altas, para que, el mercado y su acceso a él, sean el vehículo que determine su nivel y calidad de vida.

²⁶ Betto, Freud, *Qué es el neoliberalismo, archipiélago*, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/archipelago/article/download/19778/18769>.

2. Globalización y sociedad del riesgo

Antes de analizar en específico la cuestión acerca de la globalización del derecho es necesario hablar acerca de la globalización en general. La globalización *per se* es un hecho social, el cual lo podemos observar desde diferentes puntos de vista. En un principio, la globalización se avocaba a una globalización “técnica y de las comunicaciones”, para posteriormente mutar y pasar al campo socioeconómico, teniendo a la vez repercusiones en el ámbito político, social y cultural, para finalmente impactar en lo jurídico.

Pasemos a analizar las distintas teorías acerca de la globalización, la primera de ellas la da el sociólogo Anthony Giddens, quien la analiza desde la teoría de la modernidad, y nos dice que dicha globalización consiste en “la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo, por las que se enlazan lugares lejanos de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por los acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia”²⁷, y como motores de dicho proceso se encuentran la apertura de mercado, las nuevas tecnologías, así como los nuevos agentes de la globalización –transnacionales-.

RUBIEL CAJAR refiere que la Globalización: “Es un proceso por el que las diversas economías nacionales se unen de forma progresiva en un mercado internacional, de manera que su conducción pasa de las políticas económicas de los gobiernos locales a manos de los mercados externos y sus actores globales (Empresas transnacionales, Bancos y Organismos multilaterales)”.

BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS nos dice que es “un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales”²⁸; asimismo, BOAVENTURA nos dice que, en aparente contradicción con este proceso, surgen nuevas identidades regionales –localismos- que apelan a la relevancia de los “derechos a las raíces”. BOAVENTURA también nos habla de dos conceptos: el localismo globalizado y el globalismo localizado, el primero hace referencia a un proceso mediante el cual un fenómeno local es globalizado exitosamente; en tanto que el segundo hace referencia al impacto que tiene en lo local las prácticas globalizadoras. El primero trae consigo por ejemplo la unificación mundial de la cultura, y el segundo trae consigo deforestación o destrucción de recursos naturales para cumplir con las demandas que exige la globalización.

ROBERTSON nos habla de la *globalización*, que apela al proceso dialéctico que existe entre lo local y lo global, proceso mediante el cual “se produce una paulatina institucionalización global en

²⁷ Garrido Gómez, Ma. Isabel, *Las transformaciones del derecho en la sociedad global*, Pamplona, España, Ed. Aranzadi, 2010, p. 17.

²⁸ *Ibidem*, p. 18.

la construcción de los particularismos locales”²⁹. Respecto a la globalización, él alega que dicho proceso es anterior al de modernidad, así como a las sociedades modernas.

CASTELLS nos habla de una “sociedad red”, teniendo como punto de partida las nuevas tecnologías de la información que son de donde se reestructura el capitalismo, lo cual a la postre también viene a afectar y transformar las relaciones entre los seres humanos. Dicha sociedad tiene como conceptos básicos los siguientes: autoridad, poder, identidad, ciudadanía, participación, y propiedad. Dicha sociedad red va a terminar por modificar el Estado, la política, así como al derecho.

De lo mencionado por los anteriores autores se desprende que una de las principales notas características de la globalización es la influencia que ejerce sobre el capitalismo, teniendo como principal exponente a las empresas transnacionales, que mediante su actuar provocan la disolución de las fronteras de los Estados, con todo lo que conlleva. Al hablar de globalización económica se hace referencia a la interdependencia que surge entre las distintas economías locales, así como a la pérdida de capacidad del Estado para regular este sector.

También se mencionan otros dos conceptos afines a este proceso: el cosmopolitismo, y la herencia común de la humanidad. Respecto del primer concepto podemos decir que pretende “contrarrestar los efectos dañinos (...) de la globalización y emplea (para eso) las mismas herramientas”³⁰. Tocante al segundo concepto, está relacionado con lo que el libro denomina como *jus humanitatis*, lo que conlleva la idea de que “todos los pueblos tienen derecho a opinar y participar en el manejo y distribución de sus recursos”; en este orden de ideas, dicho concepto hace referencia a la necesidad de salvaguardar ciertos recursos y considerarlos como propiedad global de la humanidad, y tiene como nota característica la transtemporalidad, ya que conlleva la idea de la responsabilidad para con las generaciones futuras.

Derivado de lo anterior, podemos observar que lo económico tiene preponderancia en lo que a la globalización concierne. La globalización económica es un pilar importantísimo para la globalización. Al hablar de este tema se hace referencia a los intercambios globales de bienes y servicios, a las empresas transnacionales, el flujo de capitales de un país a otro, etc. Existe una globalización de los intercambios (de bienes y servicios) cuando se cumplen estas 3 condiciones:

- a) Existe un cambio en los modelos de producción.
- b) Se presenta un desarrollo de los mercados de capitales, lo que trae consigo un constante flujo de capitales entre los Estados.
- c) Presencia de multinacionales.

²⁹ *Ibidem*, p. 19.

³⁰ *Ibidem*, p.22.

Asimismo, para que lo anterior pueda darse, es necesaria la existencia de diversos tratados internacionales comerciales entre los Estados, la implementación del modelo neoliberal en los Estados, así como la disminución del papel del Estado en este rubro.

En este mismo orden de ideas es en el que encontramos a diversas organizaciones internacionales que “actúan como centros de poder económico”, tales como la OMC, el FMI o el BM. Por medio de su poder económico adquieran preponderancia a nivel mundial, lo que les permite determinar las “reglas de funcionamiento, ejecución y control” de los diversos rubros a los que cada una de ellas se aboca. Es así como ocurre un proceso de “feudalización del derecho”, pero no sólo, sino también de la política. Podemos decir entonces que la globalización política y jurídica (globalización político-institucional) depende y va de la mano de la económica.

Este proceso de globalización afecta y trae un debilitamiento para el Estado, sin embargo, dicho grado de distorsión va a afectar de manera distinta a cada Estado dependiendo de su poder económico. A la postre, el fenómeno de la globalización termina por afectar al derecho.

Las causas por las que se presenta (y se intensifica en la actualidad) dicho proceso son las siguientes: las crisis petroleras, la crisis del patrón monetario en los 70's, la eliminación o reducción de las barreras jurídicas a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, la disminución del coste de los transportes, la creciente descentralización, así como el desarrollo de las nuevas tecnologías y la ideología capitalista neoliberal.

Podemos concluir diciendo que la globalización es un fenómeno eminentemente económico, construido diversos pilares como son el capitalismo, el neoliberalismo, el debilitamiento del Estado con la consecuente eliminación de fronteras, así como las nuevas tecnologías.

Para finalizar este apartado vamos a señalar la diferencia que existe con otros vocablos que podrían parecer sinónimos, tales como son el de mundialización, internacionalización, y planetarización. La mundialización hace referencia a lo geográfico; la internacionalización, a lo político y a lo jurídico, teniendo como punto central al Estado; y la planetarización es el periodo que comprende desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta los 60's-.

El punto de partida de este apartado es analizar la relación ente la globalización socio-económica y la jurídica. Existe una asimetría entre ambos conceptos, lo cual acarrea problemas, los cuales los podemos apreciar fácticamente, como son en el caso de aquellos Estados que carecen de un derecho eficaz, los cuales no podrán participar en dicho proceso globalizador, o si lo hacen, se verán afectados (por los intereses de aquellos que sí tienen un derecho eficaz, los llamados países desarrollados), y a la postre no podrán disfrutar de los beneficios de dicho proceso.

Uno de los beneficios de la globalización del derecho es que permite elegir el derecho que mejor les convenga con base a sus intereses, de ahí el porqué de la existencia de los llamados paraísos fiscales.

Existen dos dimensiones de la globalización del Derecho:

- La del grado en el que el mundo se somete a un conjunto de reglas jurídicas.

- La referencia a la certeza de que las relaciones humanas están gobernadas por el derecho de cualquier parte del mundo.³¹

En el contexto de la globalización, el derecho gira en torno al derecho comercial y contractual principalmente, pero también lo hace alrededor de los derechos humanos. Con base en todo lo anterior, podemos afirmar que el derecho se ha modificado en los últimos años, y ahora se le da primacía al pacto sobre las demás fuentes del derecho. Existen autores que afirman el principal rasgo de la globalización del derecho está en la privación del mismo (tal como ocurrió con la administración pública, que derivado del proceso de globalización se vio forzada a privatizar determinados sectores). Tal como se mencionó anteriormente, la ley ha perdido fuerza y ahora en el contexto de un mundo globalizado, han adquirido mucha importancia los pactos, los contratos.

Asimismo, podemos presenciar la pérdida de poder y de soberanía por parte del Estado ante la presencia de organismos internacionales, el derecho interno del Estado pierde poder ante el llamado derecho supranacional y transnacional. Es así como el derecho cada vez se ve menos como un medio de control social para pasar a verse como un “medio para obtener ciertos fines”³². A esto último se le ha denominado como *regulatory competition*, donde el derecho pasa a ser un medio de control social y se convierte en una herramienta al servicio de intereses económicos

Lo anterior lo podemos reafirmar con la presencia de los medios alternos de solución de controversias, como son el arbitraje y la mediación, que cada vez cobran mayor relevancia, dejando en segundo plano a los medios jurisdiccionales, los cuales son impuestos, a diferencia de los primeros, que son aceptados por las partes.

Una misma conducta, en un mismo tiempo y lugar, puede estar regidos por diversos sistemas jurídicos. La transnacionalización del derecho provoca que se intensifiquen los procesos de unificación y armonización de dichos sistemas, lo que trae como consecuencia: la eliminación de obstáculos al comercio, y otorga mayor seguridad a las transacciones internacionales.

Para hablar de este tema tenemos que tocar lo relativo a la validez, tanto la formal, la factual, como la axiológica. Respecto de la primera Wroblewski dice que para que esta se presente deben concurrir los siguientes 4 requisitos:

1. Haberse promulgado la ley conforme al procedimiento establecido.
2. No haberse refutado.
3. No entrar en contradicción con otra norma del mismo sistema.
4. Si entra en contradicción, debe haber una regla dentro del propio sistema que la resuelva.

³¹ *Ibidem*, p. 48.

³² *Ibidem*, p. 49.

Respecto de la validez factual, para que esta se presente dicha norma debe ser generalmente aceptada. Tocante a la axiológica, esta implica un tema de valoración de la norma.

Sin embargo, la autora explica que para tratar el problema de la validez tendríamos que analizar la legalidad, la legitimidad, y la eficacia.

Dada la existencia de distintos sistemas jurídicos, “de la comparación de los mismos puede resultar una igualdad, una similitud o una identidad de razones jurídicas, siendo atestiguable la posibilidad de que la razón de los sistemas sea divergente, con una divergencia meramente formal”³³. La propuesta para la reducción de las contradicciones sería la “creación de un derecho que encierre una razón jurídica nueva, producto de las razones de los derechos de los Estados miembros, dentro de un espíritu de coexistencia resultante de una voluntad de coalición cultural”³⁴, al final nos encontramos con el tema de la armonización normativa.

En este proceso de armonización, debe tenerse en cuenta que todos los derechos son respetables. Conforme nos dice Arnaud, el primer paso para conseguir esto es “reducir el número de materias reguladas y repartir las que no puedan serlo entre instancias que no requieran la armonización”³⁵.

El tema de la armonización en un contexto globalizado parte de la idea de la nueva relación que existe entre el derecho público y el privado. Por un lado tenemos el hecho de que la Administración Pública se hace valer de elementos del derecho privado por ejemplo para la venta de activos; asimismo, existen doctrinarios que alegan por la unificación del derecho privado alegando que la autonomía del derecho mercantil ya fue superada; sin embargo, respecto de esto último, dicha unificación no puede ser, ya que si bien es cierto que hay puntos de contacto entre la materia mercantil y la civil, como el tema de las compraventas, existen ámbitos exclusivos de cada una de las materiales, en el caso del civil tenemos a las sucesiones por menciona un ejemplo.

Respecto a este tema, GÜNTHER JAKOBS tiene una propuesta, el considera que “las comunicaciones dentro de la red transnacional de la interlegalidad pluralista tienen como referencia al derecho. Esto ocurre en referencia a una legalidad formal y material orientada a los derechos humanos”³⁶. Por lo tanto, él habla de un “código universal de la legalidad en las redes transnacionales”, que contenga conceptos, reglas y principios de carácter formal, cuyo contenido serían derechos humanos.

Pese a lo anteriormente mencionado, el tema de la armonización del derecho presenta varias interrogantes, relativas a si todos los Estados cumplen con las prerrogativas para lograr dicha unificación, o a si puede realmente existir una autentica unificación.

³³ *Ibidem*, p. 153

³⁴ *Ídem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 154.

³⁶ *Ibidem*, p. 159.

El hecho de que pueda existir un derecho global no implica la desaparición completa de toda la cultura jurídica anterior a dicho derecho. En la actualidad, podemos hablar de que en la sociedad globalizada en la que vivimos el problema de la armonización y unificación del derecho radica en “transportar el modelo del constitucionalismo de los Estados-nación a la organización político-jurídica del orden mundial”³⁷. Algunos autores afines a esta idea han sido Kant o Kelsen, sin embargo, también existen algunos que lo rechazan, por ser utópico y etnocentrista.

BECK ULRICH³⁸ en 1986 el sociólogo alemán postulo el termino Sociedad de riesgo o sociología del riesgo, que se traduce en un momento histórico del periodo moderno, en el cual se denotan nuevas estrategias de dominación, en otras palabras se trata de una sociedad postindustrial en el sentido de una modernidad. Las características que podemos encontrar en la sociedad de riesgo son: Trabajo flexible y capital liberado, pobreza de las clases subordinadas, la lucha de clases y desde luego, la pérdida de las conquistas sociales por parte de las clases subordinadas.

Aparecen por primera vez los discursos feministas, ecologistas y autonomistas, hay un pensamiento uniforme, desinformación deliberada y limitación progresiva de la educación a la población. Se dan las crisis institucionales sociales modernas, hay una aceptación del riesgo en el pacto social y una convivencia con la crisis económica, política y social. Dominación completa del capital en la sociedad la cual repercute en la educación, instituciones científicas, discursos y derechos³⁹.

El mexicano, amigo y colega, EDGAR IVAN COLINA RAMIREZ⁴⁰, quien se Doctora en la Universidad de Sevilla, España, realiza un magnífico trabajo sobre globalización riesgo en las sociedad postindustriales. Hace notar cuales son las características esenciales de la globalización, afirmando que el concepto de globalización se relaciona con el ámbito económico, pero también advierte, proponiendo que en el ámbito de la sociología también se alude a este término, y que se ha intensificado en las relaciones sociales por lo que surge una interdependencia a nivel mundial.

Con ello cambia el paradigma del Estado nacional, pues este es territorial, pero resulta que la globalización se permea en diversas dimensiones con el estado nacional, con las redes de comunicación.

³⁷ *Ibidem*, p.161.

³⁸ Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo*, Ediciones Paidós, 2019. Vease *La sociedad del riesgo mundial*, 2008, ediciones Paidós. Que es la globalización, ediciones Paidós, 1998.

³⁹ Beck, estudio como la modernización, los problemas ecológicos, la individualización y la globalización. Análisis el comportamiento del capitalismo global, la pérdida de los sindicatos y los procesos del derecho del trabajo, todos sus estudios se basaron en el concepto de “Cosmopolitismo”. Realizo aportaciones a los conceptos de sociología alemana y aporta a la ciencia jurídica el concepto de Sociedad de Riesgo y la Modernidad Reflexiva.

⁴⁰ COLINA RAMIREZ, Edgar Ivan, *Derecho penal del riesgo: un estudio desde su legitimación*, Flores Editores y Distribuidores, 2015.

Uno de los puntos a destacar es la seguridad, que resulta fundamental dentro de toda sociedad contemporánea. Los modelos de seguridad se basan en seguridad y control. Pero hoy con el desarrollo la seguridad es un concepto de naturaleza pluridimensional que relacionadas con instituciones jurídicas, políticas, económicas se conforman en el orden que demanda una nueva sociedad. Los riesgos de la sociedad moderna tienen un origen indeterminado, pues existen nuevas opciones y peligros para la sociedad, por ello hay que crear un nuevo sistema que nos proporcione la seguridad que demandan los ciudadanos. La creación de la sociedad de riesgo busca dar respuesta a los problemas sociales actuales.

Una de las aportaciones más importantes es la denominada “Sociedad del riesgo global”. En otras palabras, tiene que ver con la estructura del ser humano que debe ser más racional, y que encuentra una frustración por la falta de control sobre un mundo social individual cada vez más impredecible, en el artículo de ANTONIO MARTIN CABELLO y JAIME HORMIGOS RUIZ⁴¹ se plantea las consecuencias más importantes de la globalización: el nacimiento de una sociedad de riesgo global, la cual la dividen en 4 partes. En primer lugar, una sociedad global y el nuevo concepto de seguridad. En segundo lugar, se plantea un nuevo medio ambiente de seguridad colectiva global y la ineficacia de los mecanismos tradicionales de control de riesgo. En tercer lugar, la concepción del riesgo propia de la sociedad tradicional y en cuarto lugar las consecuencias para la subjetividad humana de este nuevo entorno de riesgos.

Por lo que respecta a la sociedad global y el nuevo concepto de seguridad, los acontecimientos internacionales verbigracia el atentado del 11 de septiembre del 2001, afirman los autores ponen de manifiesto tensiones y conflictos que se desarrollan sobre una perspectiva global. Las sociedades desarrolladas creyeron que fortificando su territorio podrían ser capaces de garantizar la seguridad, con estos acontecimientos las sociedades más desarrolladas han visto amenazada su seguridad dentro de su espacio.

Afirman CABELLO Y HORMIGOS que el concepto de seguridad se vuelve difuso. Se convierte en un problema extraterritorial creando la inseguridad global que se encuentra diluida en la confrontación entre el espacio y el tiempo, por ello no existen mecanismos institucionales para enfrentar esta inseguridad.

Por último, para ellos la sociedad actual, crece la vigilancia a través de controles policiales, circuitos cerrados de videgrabación, dispositivos electrónicos para evitar robos, estas medidas activas de seguridad que solo demuestran que no existe una política en el orden mundial más allá del ámbito de seguridad activa.

Por lo que respecta a la inseguridad colectiva, en su excelente artículo, los dos juristas a que hemos hecho referencia afirman que el riesgo está presente en mayor o menor medida en todos los ámbitos de la vida social. Resaltan que el desarrollo social ha ido creando estructuras donde los intereses individuales priman sobre el grupo donde el individuo deja de conocer su entorno más cercano porque ha perdido la capacidad de interactuar con él.

⁴¹ *La sociedad del riesgo y la necesidad moderna de seguridad*, Revista Castellano Manchego de Ciencias Sociales, 2005-2006

En la sociedad del riesgo global la actual sociedad también llamada “postmoderna” es una sociedad en la cual el concepto de riesgo ha variado con respecto a la sociedad tradicional y moderna, en su artículo citan al sociólogo RICHARD SENNET: “A lo largo de la mayor parte de la historia humana, la gente ha aceptado que la vida cambia de repente por culpa de las guerras, las hambrunas y otras catástrofes, y también que, para sobrevivir, hay que impresionar. (...) lo que hoy tiene de particular la certidumbre es que existe sin la amenaza de un desastre histórico, y en cambio, está integrada en las prácticas cotidianas de un capitalismo vigoroso. Tras la segunda guerra mundial, se produjeron toda una serie de cambios dentro de las estructuras de las sociedades capitalistas, que modificaron en profundidad estructuras sociales básicas”.

En síntesis, de lo comentado por los diversos autores podemos inferir que actualmente cada estado se siente amenazado por quienes les rodean, que la sociedad actual no brinda seguridad y que tenemos amenazas latentes que crean inseguridad y que no se pueden determinar.

Se puede observar que en la actualidad existe una inseguridad colectiva. La globalización ha transformado el concepto de seguridad, debido a que mientras más se desarrolla la llamada “globalización”, más se posiciona la inseguridad; según GABRIEL IGNACIO ANITUA⁴²: “el proceso de internacionalización del poder económico que, consecuentemente, se produce con la pérdida de poder de los antiguos Estados nacionales en el plano de su soberanía como capacidad estatal de organización jurídica (BERGALLI 2001:123) y como posibilidad de ser el lugar privilegiado de desarrollo de la violencia y su contrario (RESTA 1996:31), y también en el plano de sus capacidades políticas de responder a las demandas sociales”

Otra de las problemáticas generadas por este gran fenómeno denominado Globalización, lo absorbe la migración, debido a la exclusión social generada por un sistema: la globalización genera que, el capital se centre en uno o unos lugares específicos que por su gran atractivo ya sea económico, político, social o cultural, resultan beneficiosos para los grandes grupos económicos; lo cual a su vez genera que los lugares menos atractivos se vean perjudicados y totalmente excluidos del capital y de la atención, de manera que la única opción posible para estos grupos excluidos es migrar a otros lugares con la esperanza de encontrar mejores oportunidades de crecimiento y por supuesto ya no ser parte de dicha exclusión social.

Lo anterior, sin imaginar siquiera, que, dicho flujo migratorio es el “chivo expiatorio” de los nuevos lugares que habitan, siendo en ellos en quien, por su situación de inseguridad en lugares distintos al de su origen recae la presión de grupos criminales para ser parte de sus filas y de esta manera, incrementar sobremanera la situación de la sociedad de riesgo.

Según GABRIEL IGNACIO ANITUA⁴³, en su excelente artículo “Globalización y Seguridad Ciudadana” señala que: “Las políticas de seguridad diseñadas no hacen sino reproducir los

⁴² Anitua, Gabriel Ignacio, *Globalización y Seguridad Ciudadana*, Seminario de Ciencias Sociales y Humanas del ICCL,

⁴³ “...en la discusión pública de los países centrales en los cuales se ha transformado en el tema más relevante, el problema de la "seguridad" se limita al problema de los delitos y se advierten "novedosas" tendencias en estas políticas de "seguridad", identificadas con las políticas penales más severas y que se

estereotipos fundados en prejuicios y aumentar la discriminación y el autoritarismo.” Líneas que se leen de forma difícil, pues no solo denotan la insuficiencia e ineficacia del sistema de seguridad de los Estados ante un fenómeno enorme como la globalización, al no tener una estructura de prevención ante situaciones como la discriminación y la exclusión social. Actividad a mi criterio prioritaria.

Siguiendo dicha tesis, MANUEL SANCHEZ GÓMEZ-MERELO⁴⁴ refiere que “Las estrategias tradicionales de seguridad, fracasadas por el mal análisis de los riesgos y los conflictos que las motivan, terminan por formar parte del problema en lugar de la solución”.

Así pues afrontamos una realidad ineludible, el entramado social enraizado en la globalización desentraña el desarrollo ineludible de situaciones cada vez más riesgosas, esto es, el desarrollo económico y tecnológico encierra el desarrollo de instrumentos cada vez más fecundos para la generación de daños.

Vivimos, entonces, en una sociedad en la que un simple tuit puede generar el conato de una guerra por la opinión de un presidente, donde las pandemias pueden atravesar de individuo a individuo en un mismo Uber o, en la que bien podríamos ser espiados en el momento en el que sostengamos nuestros dispositivos conectados a internet.

La caída de fronteras, inquiera, entonces, el fácil acceso de riesgos de otro territorio diverso, al igual que facilita el acceso de cualquier otra situación no riesgosa, vemos aquí uno de los problemas inherentes a la globalización; tanto riesgos como soluciones cuentan con una capacidad de tránsito casi ilimitado alrededor del orbe.

De esta manera, la población mundial actual, se ha acostumbrado a vivir al borde de la incertidumbre sobre el acontecer de múltiples riesgos de diversa índole, tan acostumbrados se encuentran ya de vivir a unos cuantos minutos de las doce,⁴⁵ que es indistinto el adelantamiento a segundos del inminente fin de la humanidad.

dirigen exclusivamente a la incapacitación de los sectores sociales no integrados y que ahora también se consideran no integrables al mercado”.

⁴⁴ https://www.tendencias21.net/seguridad/Seguridad-global-Balance-2017-y-prospectiva-2018_a36.html; Seguridad y defensa, Seguridad global. Balance 2017 y prospectiva 2018, GÓMEZ-MERELO Manuel Sánchez Gómez-Merelo, 26 enero 2018.

⁴⁵ “El reloj del fin del mundo se creó, fundamentalmente, para advertir de los riesgos de aniquilación de la civilización humana si la Guerra Fría, que durante décadas enfrentó a EE UU y la Unión Soviética, se convertía en un conflicto atómico. Hoy, sin embargo, se evalúan muchos más riesgos, como una inteligencia artificial o una biotecnología descontroladas y, según ha escrito el físico Lawrence Krauss, miembro del consejo de científicos del reloj del fin del mundo, “esta multiplicación de las amenazas ha elevado la sensación de alarma”. “El reloj del juicio final está hoy más cerca de la medianoche que durante la crisis de los misiles de Cuba (ahí quedó a siete minutos frente a los 100 segundos actuales), cuando el mundo estuvo realmente al borde del holocausto nuclear”, añadió en un artículo publicado en The Wall Street Journal donde dudaba de la validez del instrumento.”

La sociedad postmoderna implica, sin lugar a dudas la modernidad líquida, es decir, similar al auge de la cultura hippie, la sociedad actual ha desvalorizado de manera singular las bases éticas sobre las que se ha cimentado, de manera que el subjetivismo ha dado rumbo al sentir y pensar actual, la inminencia del riesgo, inquiere, que los seres humanos actuales valores de forma radical la interacción social.

Así mismo, las corrientes críticas de los paradigmas proliferantes han demandado que se establezcan criterios hermenéuticos de la realidad distintos a los establecidos, que se sometan a la manera en que los propios grupos vislumbran las necesidades que se le presentan, así por ejemplo, la corriente feminista requiere criterios que redefinan la sociedad en que se desarrollan apartando la esencia patriarcal.

Al mismo tiempo que la sobre ocupación humana ha generado espacios de interacción diversos que, también, originan diversificaciones éticas subjetivizadas según el crecimiento cultural de cada sector, esto es, las nuevas generaciones encuentran deformaciones en su andar, sujeto a criterios adquiridos de las anteriores, hallados en entornos digitales y, cada vez en menor medida, dirigidos de la interacción fáctica entre individuos.

Todos los espacios que llegan a abrirse en el entorno digital significan, a su vez, nuevas vertientes de riesgo, pues, el uso o deformación de los instrumentos de interacción humana, generan nuevas modalidades del riesgo, esto es, anteriormente, no sería imaginable considerar que existiría un riesgo de secuestro virtual realizado por un aparato tecnológico del que no es posible separarnos; esto lo relacionamos con un sinfín de nuevas modalidades en que la delincuencia podría acontecer.

3. La caída de fronteras también para el crimen: el ejemplo paradigmático del tráfico de drogas.

Del desarrollo obtenido anteriormente, de manera clara se establece la influencia directa entre el desarrollo económico y tecnológico con nuevas y diversas maneras de acontecer criminal, un claro objeto de esto es el tráfico de drogas, imagines, antes de avanzar en el análisis, las posibilidades que presentan tecnologías como el internet para el mantenimiento de vías de tráfico diversas.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la globalización implica, entre otras cosas, la desaparición de fronteras de diversas índoles, desde fronteras físicas hasta tecnológicas y económicas que difunden la posibilidad de la comunicación y el tránsito de personas y bienes diversos; este proceso ha facilitado, también, el tráfico ilícito de diversas naturalezas.

Mediavilla, Daniel, *Qué tiene que decir la ciencia sobre el Apocalipsis*, El País, 2 de febrero de 2020, disponible en https://elpais.com/elpais/2020/01/31/ciencia/1580473363_809511.html.

Por una primera parte, la caída de fronteras jurídicas que establecen las facilidades de contratación internacional, han generado que productos de diversos lugares del mundo tengan acceso sencillo a otras latitudes, las denominadas alianzas comerciales han generado que bienes provenientes de ciertos países puedan acceder y atravesar fronteras diversas.

Uno de los elementos más importantes al hablar sobre el fenómeno del tráfico es, como lo señala la INTERPOL “El tráfico de drogas se asocia frecuentemente a otros tipos de delitos como el blanqueo de capitales o la corrupción. Las redes delictivas también pueden utilizar las rutas del tráfico de drogas para transportar otros productos ilícitos.”⁴⁶, así pues, el combate a este fenómeno delictivo implica, también, el combate a diversos delitos.

“La puesta en práctica de políticas económicas ultraliberales y las posibilidades que se han abierto a raíz de los procesos de globalización han supuesto un estímulo para la interconexión de las empresas ilegales en redes internacionales y su introducción en la economía formal. Mediante una lógica empresarial, estas organizaciones han extendido sus actividades fuera del territorio nacional uniendo los mercados ilegales nacionales en un solo mercado mundial en el que se vinculan todo tipo de actividades, cuyos beneficios, tras pasar por programas de lavado cada vez más sofisticados, acaban formando parte de la estructura económica legal”⁴⁷

Como daño colateral del producto de la globalización encontramos, también, la repercusión económica que ha generado, la pobreza difundida en los estratos más bajos de la sociedad que impulsa a los integrantes de estos estratos a introducirse a organizaciones criminales vinculadas con el tráfico de diversos materiales.

Sin embargo, el tráfico y los grupos delictivos, solo son acontecimientos de un mismo fenómeno, las drogas, en un primer punto podemos categorizarlas en dos vertientes básicas, las drogas legales y las ilegales; estas son las sustancias, cualquiera que sea su origen, que generan alteraciones en el sistema nervioso del individuo, según la Organización Mundial de la Salud:

“Droga (drug) Término de uso variado. En medicina se refiere a toda sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos. De ahí que una droga sea una sustancia que está o pueda estar incluida en la Farmacopea. En el lenguaje coloquial, el término suele referirse concretamente a las sustancias psicoactivas y, a menudo, de forma aún más concreta, a las drogas ilegales. Las teorías profesionales (p. ej., “alcohol y otras drogas”) intentan normalmente demostrar que la cafeína, el tabaco, el alcohol y otras sustancias utilizadas a menudo con fines no médicos son también drogas en el sentido de que se toman, el menos en parte, por sus efectos psicoactivos.”⁴⁸

⁴⁶ Tráfico de Drogas, INTERPOL, disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-de-drogas>.

⁴⁷ Montañes, Virginia, *Narcotráfico, globalización y conflictos*, 2005, disponible en <https://www.tni.org/es/node/7407#1a>.

⁴⁸ *Droga, Glosario de Términos de alcohol y drogas*, Organización Mundial de la Salud, España, 1994, p. 34.

En este sentido, las drogas legales serán aquellas sustancias que puedan generar una alteración nerviosa, pero que estén aceptadas por la legislación de una jurisdicción determinada, por ejemplo, las bebidas embriagantes, la cafeína o el tabaco; sin embargo, como lo señala la OMS, el imaginario colectivo indica que el término drogas implica, exclusivamente, aquellas sustancias ilícitas.

Por el contrario, la droga ilegal será, igualmente, aquella sustancia que tiene efectos psicoactivos en el organismo humano pero que se encuentra prohibida legalmente en una determinada jurisdicción, la misma OMS señala que “Droga ilegal (illicit drug) Sustancia psicoactiva cuya producción, venta o consumo están prohibidos. En sentido estricto, la droga en sí no es ilegal, lo son su producción, su venta o su consumo en determinadas circunstancias en una determinada jurisdicción (véase sustancias controladas). El término más exacto “mercado de drogas ilegales” hace referencia a la producción, distribución y venta de cualquier droga o medicamento fuera de los canales legalmente permitidos.”⁴⁹

Dicha organización incluye, al mismo tiempo, la definición de las sustancias controladas, que, además de incluir a las sustancias psicoactivas, señala a los precursores de estas, dentro de la regulación prohibitiva de un Estado determinado.

Otro buen ejemplo de la influencia del sistema económico en el tráfico de drogas es la estructura empresarial que muchas ellas han optado, generando grandes corporaciones estratificadas y con especialización por áreas de manera que se facilite la consecución de sus intereses; vinculándose con otras tantas organizaciones criminales de su mismo o distinto tipo, que les permite, de esta manera, incrementar sus márgenes y ganancias.

Sin embargo, también se debe de atender a las ganancias ilícitas, siendo que estas no pueden ser, por sí mismas, introducidas al sistema monetario de un país, sino que deberán ser introducidas de una especial manera, de manera que se logre el denominado blanqueo de capitales.

La lógica jurídica cotidiana nos indica que el dinero ilícito no podrá ser nunca lícito, sin embargo, el lavado de dinero consiste en la colocación de recursos ilícitos en el mercado legítimo de bienes y recursos, con la finalidad de legitimarlos para su uso convencional; para ello, en gran medida, la delincuencia organizada ha de acudir a operaciones económicas y empresas que logren dicho objetivo.

Según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el lavado de dinero:

“El lavado de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de

⁴⁹ Ídem.

actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.”⁵⁰

Así pues, el desarrollo económico de la humanidad ha generado, también el desarrollo del terreno más fértil para la criminalidad, esto es el capitalismo ha generado ventajas y desarrollo de diversas índoles que han favorecido a los fenómenos criminales, no podemos obviar, por ejemplo, la utilidad que le ha rendido la operación empresarial legítima al tráfico de drogas encubiertas en materiales legales.

O el acceso comunicacional que se ha desarrollado a raíz de la implementación de tecnologías afines como el internet o los teléfonos celulares, hoy en día, se cuentan con plataformas que te permites solicitar entregas a domicilio de diversas naturalezas, aplicaciones de servicios a domicilio que bien pueden ser utilizadas para complementar la labor ilícita relacionada con el tráfico de drogas.

Es de esta manera que se expone la rapidez con las que los fenómenos delictivos se han desempeñado a partir del desarrollo económico y social dado en el último siglo, todo favorecido a raíz de la aparición de sistemáticas económicas fecundas para los negocios y, por supuesto, negocio ilícito comparte fundamentos de los negocios lícitos, así pues, no es de extrañar que, a raíz de estos fenómenos, los negocios criminales sean tan fecundos.

II. EL RETO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL MARCO GLOBALIZADOR: ESPECIAL REFERENCIA AL TRÁFICO DE DROGAS

1. La delincuencia organizada como fenómeno social, económico, político y educativo.

Como hemos podido tener un primer antecedente a lo largo del desarrollo del presente capítulo, encontramos una incidencia importante entre el desarrollo económico dentro del marco del desarrollo de la delincuencia organizada, no solamente en lo tocante a la globalización en cuanto al derrumbamiento de las fronteras.

Lo anterior puesto que ha tenido una implicación directa en el desarrollo humano y social de los Estados, esto pues, claramente, la calidad paupérrima de vida en distintas latitudes se vuelto terreno fértil para el desarrollo de agrupaciones criminales, y, como explicaremos, este fenómeno cuenta con más de una arista.

⁵⁰ Lavado de Dinero, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, p. 1, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/71151/VSPP_Lavado_de_Dinero__130701.pdf.

En primer sitio, el ámbito económico, que, como ya se ha mencionado, desentraña una serie de problemáticas tanto en el plano público como el privado, por un lado, el plano público, los Estados, sin lugar a duda, sufren de terribles repercusiones por una amplia variedad de vertientes atinentes.

No es para nada una sorpresa que el Estado, mayoritariamente, requiere de la recaudación de impuestos para el mantenimiento del mismo, mantenimiento que incluye, entre otras diversas, la implementación de mobiliario para la ciudadanía, la generación de políticas públicas de diversas índoles, el pago de deuda externa e interna, sueldos de funcionarios públicos y un extenso etcétera.

Así, por ejemplo, el presupuesto asignado a la Fiscalía General de la República para el año 2020 asciende a un total de \$ 18,202,187,474,⁵¹ más dieciocho mil millones de pesos, es decir, un organismo autónomo, encargado de la investigación de delitos del fuero federal goza, para el desempeño de sus funciones de investigación y persecución del delito, se significa como el 0.2985759%, del presupuesto de egresos total para el país en el año, el cual es de \$ 6,096,335,800,000.⁵²

Es decir, una cifra de miles de millones, se significa como menos del uno por ciento del presupuesto anual para el país mexicano; ahora, consideremos que, se destinó un total de \$ 190,945,510,940 destinadas a la implementación de acciones encaminadas a la prevención y combate a las adicciones, aproximadamente 10 veces más que el ramo anterior.⁵³

Lo anterior, sin duda alguna, da muestras de que el Estado mexicano ha mantenido en el mapa la preocupación respecto la prevención del delito y, no solamente, a la persecución y sanción de este delito; sin embargo, podemos empezar a dimensionar una de las aristas más notorias de esta problemática, el Estado tiene una enorme necesidad en el empleo de recursos y, mientras más situaciones contingentes que atender, mayor será el gasto de este, al punto que, la economía mexicana tiene un déficit de \$ 547,140,800,000.⁵⁴

Sin embargo, también hemos de considerar que, como se explayará más adelante, el Estado sufre pérdidas económicas en el combate al fenómeno delictivo y, al tiempo, deja de percibir ingresos en la medida en que las personas vinculadas a estas conductas dejar de declarar y, por supuesto, pagar impuestos.

⁵¹ Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, Presidencia de la República, disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/paquete/egresos/Proyecto_Decreto.pdf, p. 2.

⁵²Ídem.

⁵³Íbidem, p. 88.

⁵⁴Íbidem, p. 2.

Así pues, se estima que, el costo de la delincuencia en el país, asciende a 2.5% del Producto Interno Bruto (PIB),⁵⁵ si se calcula que el PIB en México ronda los 1.15 billones de dólares⁵⁶, a lo que tendríamos que sumar el incalculable monto que significa la evasión fiscal y aquellos ciudadanos que se dedican a actividades ilícitas de manera recurrente.

Ahora bien, mientras un Estado cuente con menor posibilidad de mantener y proporcionar políticas sociales para el mantenimiento de una vida digna, hablando en este tenor, principalmente, de fuentes de empleo, los particulares contarán cada vez con menores oportunidades de encontrar trabajo remunerado correctamente, lo cual los obligará a acudir al mercado particular y, por supuesto, al mercado informal con las condiciones descritas anteriormente relacionadas con la ausencia de cumplimiento a las responsabilidades fiscales.

Sin embargo, resulta aún más preocupante que, en esta tesitura, los gobernados se vean vinculados, argumentando necesidad, a la comisión de delitos diversos, por supuesto que no se puede justificar a todas las personas presuntamente delincuentes su vinculación con la criminalidad organizada, sin embargo, muchas de ellas, sobre todo los pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se verán relacionados a estos sucesos, ya como víctima, ya como sujeto activo.

De esta manera, aventurándonos con total certeza de la realidad, afirmamos que parte de los integrantes de grupos delictivos, parte de la necesidad imperante de sustento propio y de la familia, que, si bien no disculpamos la participación, si creemos firmemente que la misma, en ocasiones, puede ser inminente para la supervivencia.

Así pues, el aspecto político, ampliamente vinculado con lo económico, resulta de igual manera ampliamente afectado por la criminalidad organizada, derivado de que, un Estado preocupado por la delincuencia organizada, generará procesos políticos diversos para la atención de las necesidades y, claro está, tendrán un costo.

Así pues, la implementación de mecanismos institucionalizados tanto para la prevención, la reacción y la sanción de estos delitos se verán, tanto en un aspecto económico, como en un ámbito meramente jurídico y político⁵⁷, pues, al ser concerniente a la 'ciudad', el Estado debe, como obligación suprema, invertir esfuerzos en la realización de sus fines.

Y, como se ha repetido en diversas ocasiones, las políticas no solamente deberán encaminarse al plano penal, sino que deberán atender un sinnúmero de variantes contingentes, pensemos, por ejemplo, el costo en los mecanismos de salud, que se requieren tanto para el tratamiento de adicciones,

⁵⁵ México: los grandes costos para la economía del país de la delincuencia y el crimen organizado, BBC News Mundo, 18 de enero de 2019, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46813511>.

⁵⁶ México, Banco Mundial, disponible en <https://datos.bancomundial.org/pais/mexico>.

⁵⁷ Revista muy interesante página virtual www.muyinteresante.com

tratamiento a víctimas del delito⁵⁸, la atención de heridos y, por supuesto el mantenimiento y sustento de dichos mecanismos.

Al mismo tiempo que, la creación de leyes, como fenómeno intrínsecamente relacionado con lo político, da espacio a que este ámbito tenga una amplia vinculación con el combate y, por supuesto, la criminalización⁵⁹, esto es, en el plano jurídico normativo, la función política del estado deberá generar cuerpos normativos que atiendan todas las vertientes requeridas para la atención de las problemáticas.

Siendo que, a la par, debe generar y mantener instituciones más de carácter burocrático que, en el plano administrativo, ejecuten lo mandado por norma, esto claro, regresamos, conlleva un costo económico.

Lo ya mencionado, si bien ya resulta sumamente preocupante, también es acompañado por una peripezia social, pues, los habitantes de un Estado que atestiguan el acontecer y crecimiento de la delincuencia organizada viven y se desarrolla en un ámbito de violencia interiorizada y, por supuesto, una psicosis constante.

Nos referimos a que, la ciudadanía, cotidianamente, se ve ampliamente expuesta a ser víctima de alguna de las modalidades que puede conectarse con la delincuencia organizada, recordemos, por ejemplo, el caso de la detención del hijo de Joaquín Guzmán Loera⁶⁰, en el que al detener al susodicho, se desató una ola de caos en Culiacán exigiendo su liberación inmediata y, teniendo como principal víctima, a los ciudadanos.

La delincuencia genera, entonces, un miedo constante a ser víctima de esta, al tiempo que, también, induce a los más susceptibles y necesitados a ingresar a la práctica de conductas delictivas, tanto por la necesidad económica citada anteriormente, como por gusto e interés, lo anterior derivado de que la sociedad mexicana y latinoamericana se ha vuelto un campo fecundo para el desarrollo de las corporaciones de delincuencia organizada.

Pues, somos testigos de una sociedad sobre expuesta a dicho delito y que, en variadas ocasiones, es admirada la persona vinculada con la delincuencia organizada y, por supuesto, dignos de imitación; al tiempo que, la sociedad es bombardeada por diversas fuentes de la idea que la delincuencia organizada 'sacará adelante a ti y a tu familia', dándote una vida de lujos y despreocupaciones, de manera que, se dignifica y, casi, alaba, a la persona relacionada a estas actividades.

Claro está que, al ser un problema multifactorial, deberá de gozar de soluciones multifactoriales, que atiendan cada una de las situaciones citadas, es decir, el Estado deberá gestionar políticas tanto

⁵⁸ OCDE <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ocde-revela-que-70-de-ninos-en-primaria-y-secundaria-sufre-acoso-escolar/1309900>

⁵⁹ https://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_violencia_contra.pdf

⁶⁰ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47221382>

económicas como jurídicas para la prevención, principalmente, del acontecimiento de dichas situaciones anteriormente comentadas.

Creyendo firmemente que, la educación debe fungir como la punta de lanza en la generación de políticas públicas tocantes a la materia, la educación⁶¹ es, sin lugar a dudas, el instrumento mediante el cual se puede generar los valores y conductas deseables y necesarias para el mantenimiento de una sociedad.

2. La realidad del tráfico de drogas en México: datos de aproximación al fenómeno.

El homicidio doloso en nuestro país se ha convertido en una constante que, hasta el momento, no ha podido ser controlada por los Órganos encargados de la seguridad en México. Según datos proporcionados por la revista “Impunidad Cero”, los mayores porcentajes de homicidios en 2018, respecto del total de muertes registradas en México, van desde el 14.7% en personas de 40 a 44 años hasta un 33.9% en personas de 20 a 24 años; siendo estos los rangos más altos y graves de la lista, sin pasar por alto que a las cifras se suman desde personas menores de 1 año hasta 85 y más años de edad; habiendo un porcentaje preocupante del 48.8% sin poder especificar la edad. Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Rango de edad	Porcentaje de las agresiones en el total de muertes registradas	Rango de edad	Porcentaje de las agresiones en el total de muertes registradas
Menores de 1 año	0.3%	De 45 a 49 años	8.6%
De 1 a 4 años	2.3%	De 50 a 54 años	4.6%
De 5 a 9 años	3.7%	De 55 a 59 años	2.3%
De 10 a 14 años	6.1%	De 60 a 64 años	1.2%
De 15 a 19 años	27.5%	De 65 a 69 años	0.7%
De 20 a 24 años	33.9%	De 70 a 74 años	0.4%
De 25 a 29 años	32.6%	De 75 a 79 años	0.2%
De 30 a 34 años	28.4%	De 80 a 84 años	0.1%
De 35 a 39 años	22.1%	De 85 y más	0.1%
De 40 a 44 años	14.7%	No especificado	48.8%

Fuente: elaboración propia con datos de mortalidad general de INEGI, 2018. En rojo aparecen los rangos de edad en los que las agresiones son la principal causa de muerte.

⁶¹ https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_Ending_Violence_Spanish_WEB_240215.pdf

Ahora bien, en 2019, tal y como se muestra en la siguiente grafica podemos observar como tanto en mujeres como en hombres existe un porcentaje mayor de personas victimas de homicidio doloso en personas adultas (18 años de edad o mas) siendo en hombres un porcentaje del 81% y en mujeres un 76%; disminuyendo los porcentajes en rangos de menores de edad (0 a 17 años de edad) que no rebasan el 3% y el 8% en hombres y mujeres respectivamente, existiendo de igual forma un significativo porcentaje de personas no identificadas en sexo ni edad del 16% en ambos sexos.

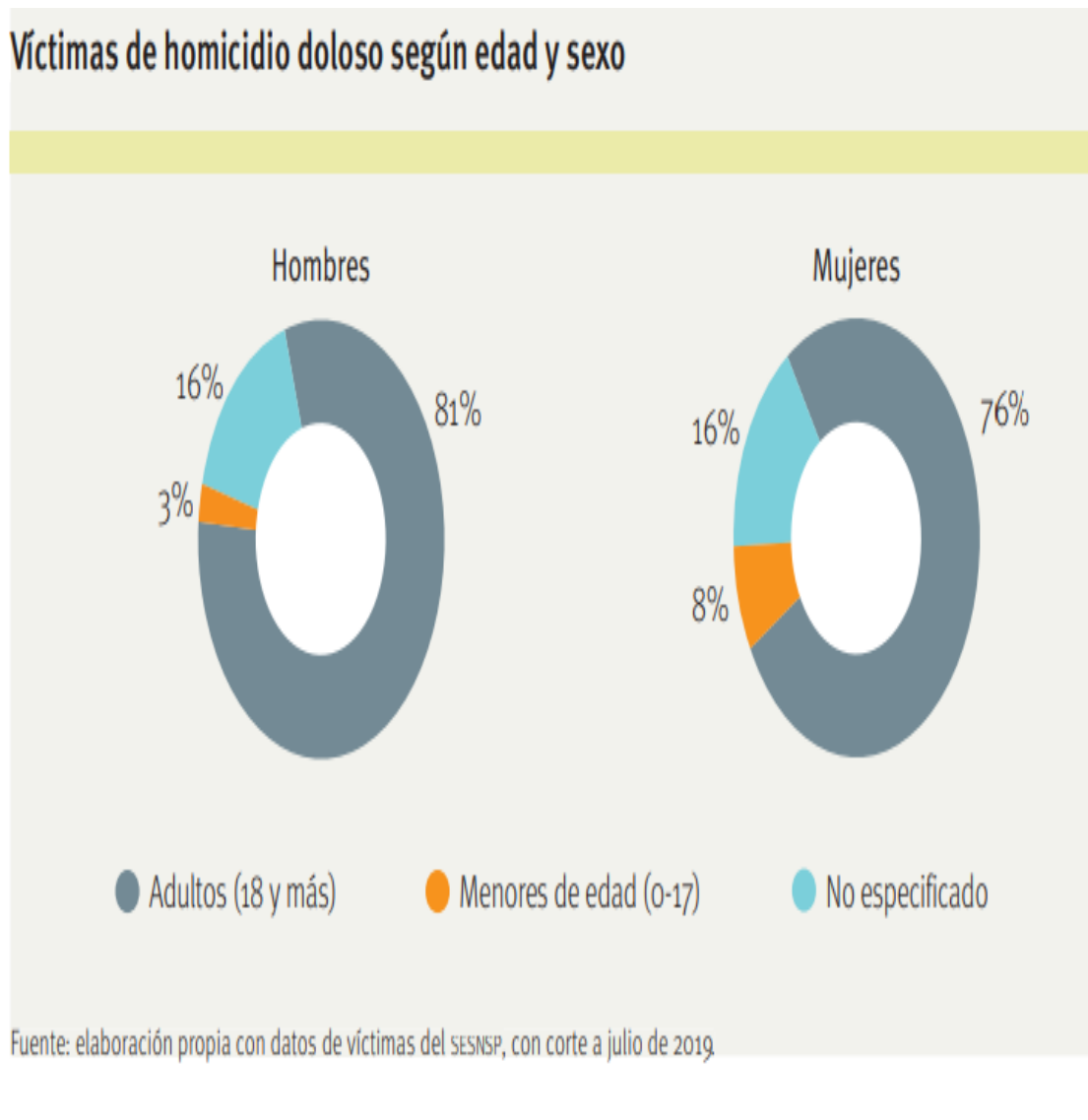


Tabla 2

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 9.

Uno de los aspectos fundamentales a combatir para lograr reducir la comisión de homicidios en el país, es la regulación del uso de armas de fuego, puesto que, solo en 2019, el 71% de los homicidios cometidos en México, se realizaron con arma de fuego; mientras que el 10% fueron cometidos con arma blanca, el 18% con elementos diversos, así como un 1% que no se puede determinar su modalidad de comisión.

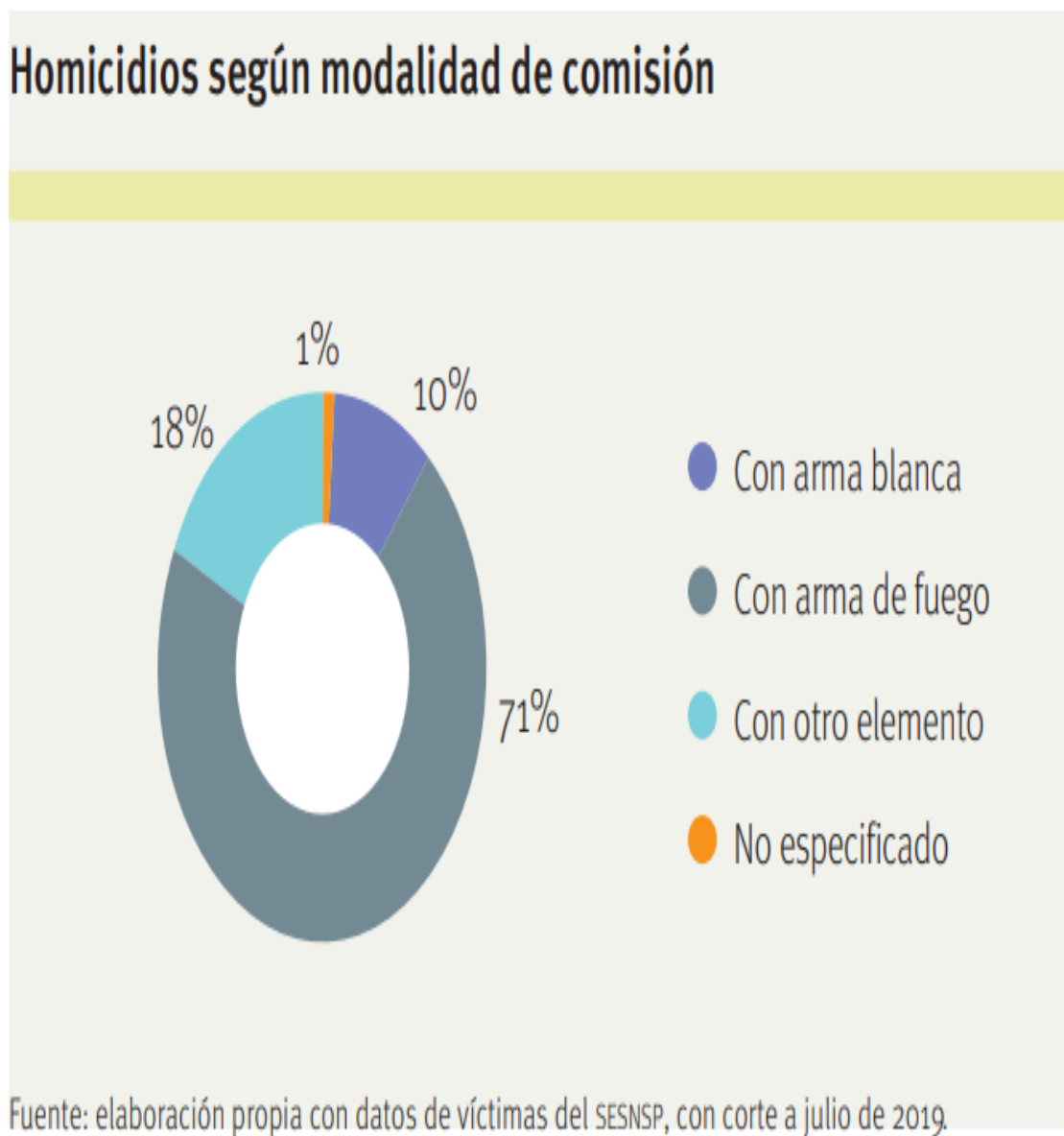


Tabla 3

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, *Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019*, en revista: *Este País*, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 10.

En 2018, Guanajuato, Baja California y Estado de México ocuparon los primeros lugares en cuanto al número de víctimas de homicidio doloso, con 3,290; 3,136 y 2,655, respectivamente; seguidos de

Guerrero con 2,472; Jalisco con 2,418 y Chihuahua con 2,190 de un total de 33,521 víctimas en todo el país en ese año; situación que se corresponde con la difusión de la guerra contra el narcotráfico.

Número de víctimas de homicidio doloso por entidad federativa y porcentaje sobre el total nacional, 2018

Entidad federativa	Víctimas de homicidio doloso 2018	Porcentaje del total de víctimas
Aguascalientes	77	0.2%
Baja California	3,136	9.4%
Baja California Sur	185	0.6%
Campeche	72	0.2%
Chiapas	596	1.8%
Chihuahua	2,190	6.5%
Ciudad de México	1,380	4.1%
Coahuila	245	0.7%
Colima	707	2.1%
Durango	182	0.5%
Guanajuato	3,290	9.8%
Guerrero	2,472	7.4%
Hidalgo	230	0.7%
Jalisco	2,418	7.2%
Estado de México	2,655	7.9%
Michoacán	1,623	4.8%
Morelos	783	2.3%
Nayarit	399	1.2%
Nuevo León	746	2.2%
Oaxaca	1,172	3.5%
Puebla	1,277	3.8%
Querétaro	206	0.6%
Quintana Roo	774	2.3%
San Luis Potosí	528	1.6%
Sinaloa	1,072	3.2%
Sonora	857	2.6%
Tabasco	570	1.7%
Tamaulipas	1,095	3.3%
Tlaxcala	134	0.4%
Veracruz	1,716	5.1%
Yucatán	48	0.1%
Zacatecas	686	2.0%
Total general	33,521	100%

Fuente: elaboración propia con datos de víctimas del INEGI, con corte a julio de 2019.

Tabla 4

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 8.

Asimismo, el porcentaje de homicidios cometidos con arma de fuego en 2019, en Estados como Guanajuato, Michoacán y Oaxaca se presentan los mayores índices, teniendo un 83.5%, 80.7% y

79.3% respectivamente, emitiendo así, una alerta mayor sobre la regulación del uso de armas de fuego en estos Estados de la Republica, alcanzando los niveles más altos de la lista.

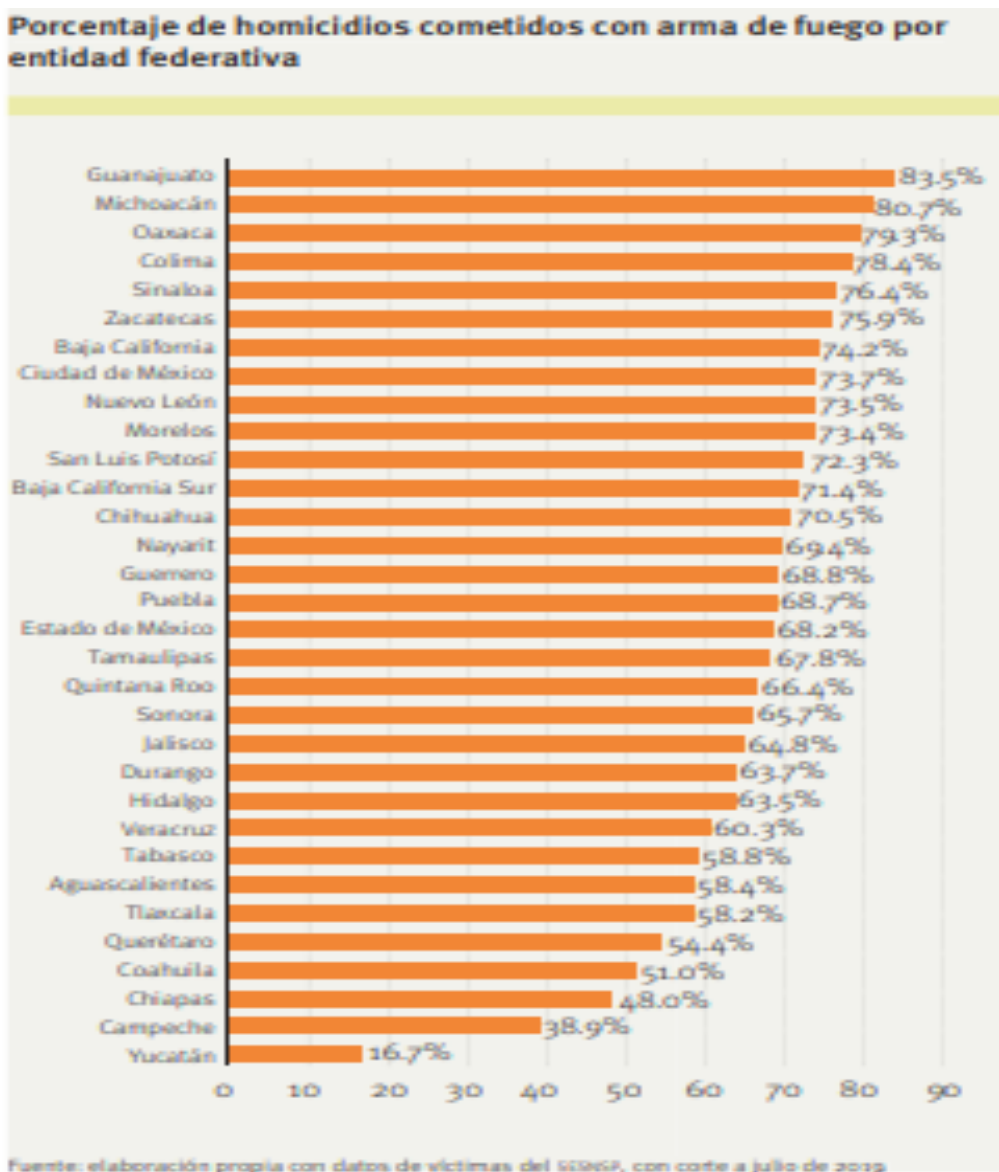


Tabla 5

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 10.

La violencia en nuestro país ha ido en aumento de manera exponencial en los últimos años, de acuerdo con la siguiente gráfica, podemos observar que entre 2015 y 2018 se dio un incremento exorbitante en el número de víctimas de homicidio doloso en todas las entidades federativas;

ejemplo de lo anterior, es el Estado de Guanajuato, mismo que en 2015 el número de víctimas por este delito sumaba 957, a diferencia de 2018 en donde se contabilizan 3,290 víctimas; le sigue Baja California en el que se incrementó de 899 a 3,136 víctimas de 2015 a 2018; de igual forma el Estado de México de 2,303 a 2,655 en el mismo periodo, igualmente, se continua con la lógica descrita, toda vez que las contiendas entre grupos criminales han sido patentes en estas entidades federativas, así como abatimientos de parte de la autoridad y sufridas por estas.

Evolución de víctimas de homicidio doloso por entidad federativa					
	2015	2016	2017	2018	Variación porcentual de víctimas entre 2015 y 2018
Aguascalientes	41	42	83	77	87.8%
Baja California	899	1,246	2,311	3,136	248.8%
Baja California Sur	177	269	788	185	4.5%
Campeche	55	88	70	72	30.9%
Chiapas	513	489	511	596	16.2%
Chihuahua	1,151	1,470	2,000	2,190	90.3%
Ciudad de México	842	988	1,153	1,380	63.9%
Coahuila	324	233	242	245	-24.4%
Colima	184	583	813	707	284.2%
Durango	236	236	216	182	-22.9%
Guanajuato	957	1,096	1,423	3,290	243.8%
Guerrero	2,016	2,213	2,522	2,472	22.6%
Hidalgo	158	156	214	230	45.6%
Jalisco	1,078	1,236	1,555	2,418	124.3%
Estado de México	2,303	2,256	2,360	2,655	15.3%
Michoacán	952	1,450	1,481	1,623	70.5%
Morelos	495	656	622	783	58.2%
Nayarit	91	43	349	399	338.5%
Nuevo León	450	641	613	746	65.8%
Oaxaca	225	847	961	1,172	420.9%
Puebla	556	658	1,027	1,277	129.7%
Querétaro	146	124	193	206	41.1%
Quintana Roo	232	165	359	774	233.6%
San Luis Potosí	257	333	505	528	105.4%
Sinaloa	980	1,186	1,473	1,072	9.4%
Sonora	589	630	727	857	45.5%
Tabasco	244	283	402	570	133.6%
Tamaulipas	762	853	1,053	1,095	43.7%
Tlaxcala	61	84	122	134	119.7%
Veracruz	574	1,462	2,008	1,716	199.0%
Yucatán	52	50	38	48	-7.7%
Zacatecas	286	552	675	686	139.9%
Total	17,886	22,548	28,869	33,521	87.4%

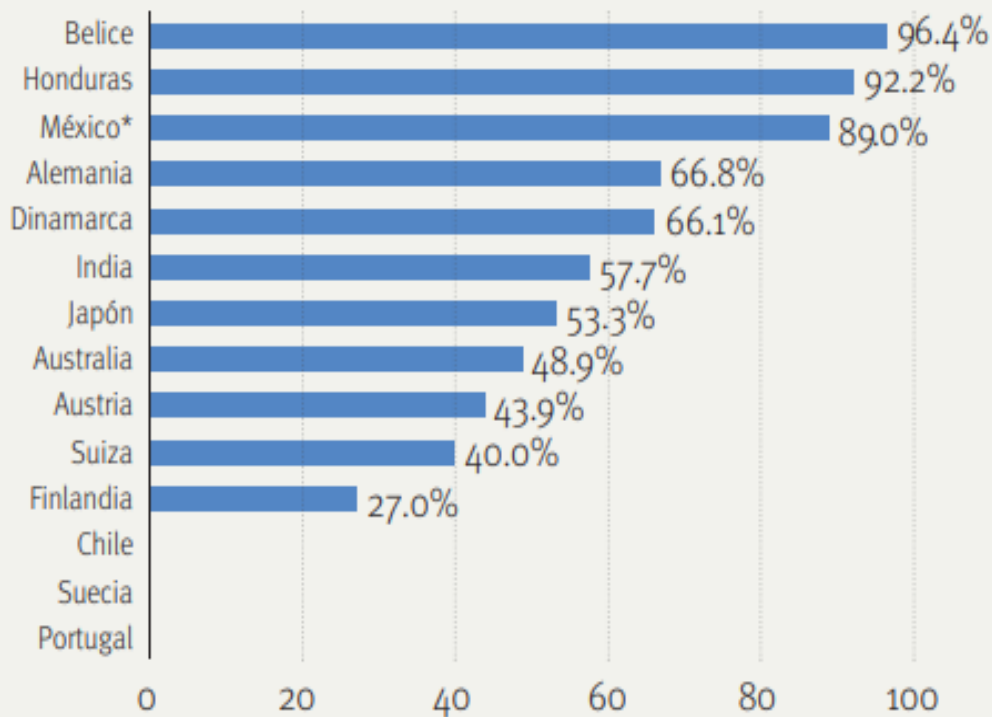
Fuente: elaboración propia con datos de víctimas del INEGI, con corte a julio de 2019.

Tabla 6

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 12.

Actualmente México se encuentra en un vergonzoso tercer lugar a nivel mundial en impunidad con respecto al delito de homicidio doloso, contando con un 89% de impunidad en estos hechos delictivos, únicamente rebasado por Honduras y Belice, quienes cuentan con un 92.2% y 96.4% respectivamente. Lo anterior es un claro ejemplo de la ineficacia de nuestro sistema de justicia, y de la ineficiencia en la investigación de los delitos; así como del grado de corrupción que nos devora y la inadecuada atención a las víctimas del delito.

Impunidad en homicidio doloso por país

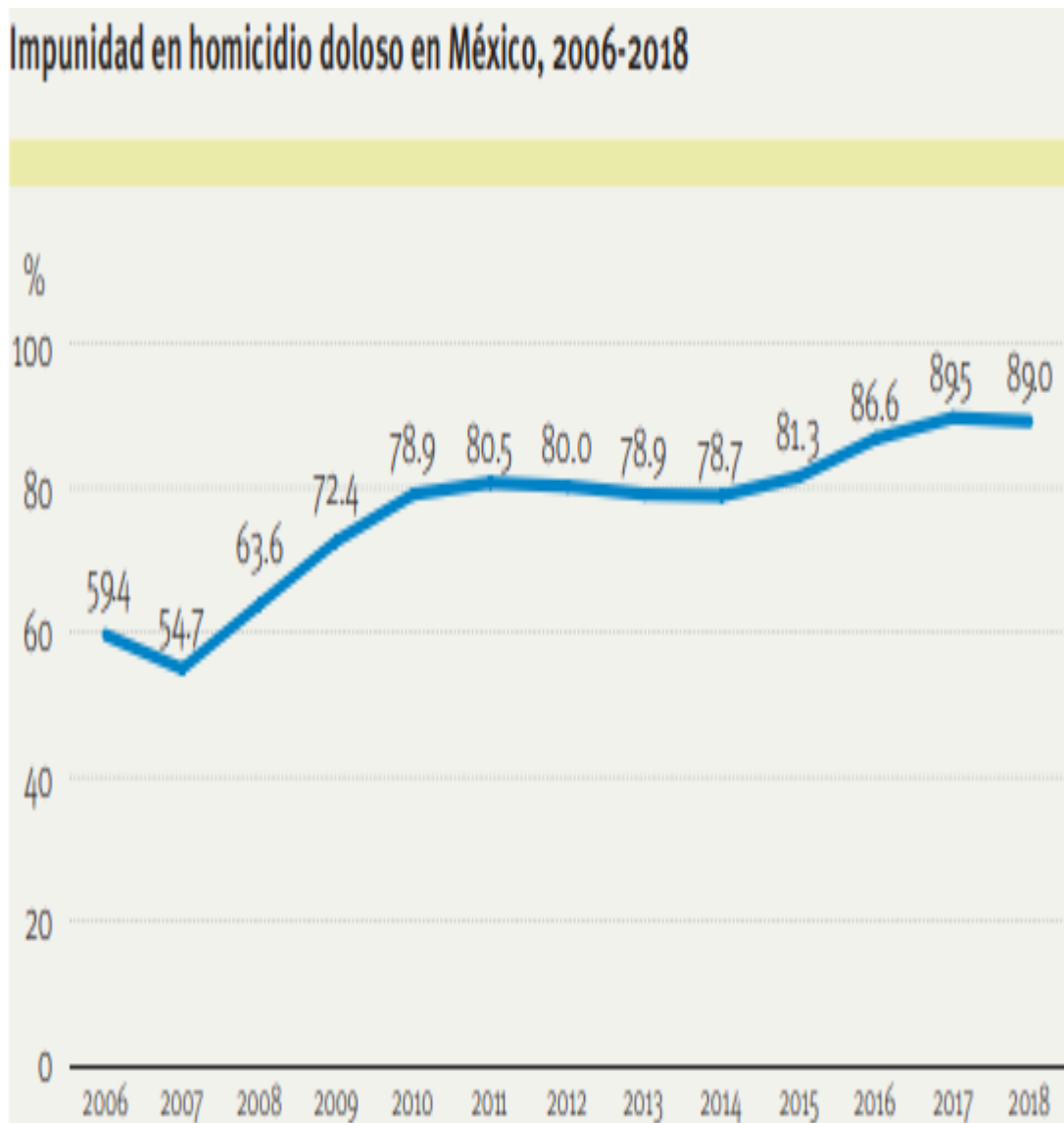


Fuente: elaboración propia con datos de la UNODC para todos los países con excepción de México.

*Nota: para el caso de México se utilizó la información de incidencia del SESNSP y de sentencias condenatorias obtenidas vía solicitudes de información realizadas por los investigadores.

Tabla 7 Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 12.

En la misma tesitura, podemos observar que la Impunidad en México en el delito de homicidio doloso, entre los años 2006 a 2018 fue en incremento, pasando de un 59.4% a un 89%



Fuente: elaboración propia con datos de víctimas del SESNSP y datos de sentencias condenatorias obtenidas por solicitudes de información realizadas por los investigadores a cada entidad federativa para los años 2015 a 2018. Para la información de 2006 a 2012 se utilizaron los datos de investigaciones del SESNSP y de sentencias de las Estadísticas Judiciales en Materia Penal de INEGI. Para 2013 y 2014 se utilizaron los datos de investigaciones del SESNSP y sentencias condenatorias obtenidas por solicitudes de información.

Tabla 8

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 14.

Ahora bien, por entidad federativa, los Estados más altos en el ranking de impunidad en homicidio doloso son Morelos, Chiapas y Oaxaca, con 99.6%, 99% y 97.8% respectivamente. Otorgándonos de esta manera cifras alarmantes puesto que únicamente menos del .5% de los homicidios dolosos son resueltos.

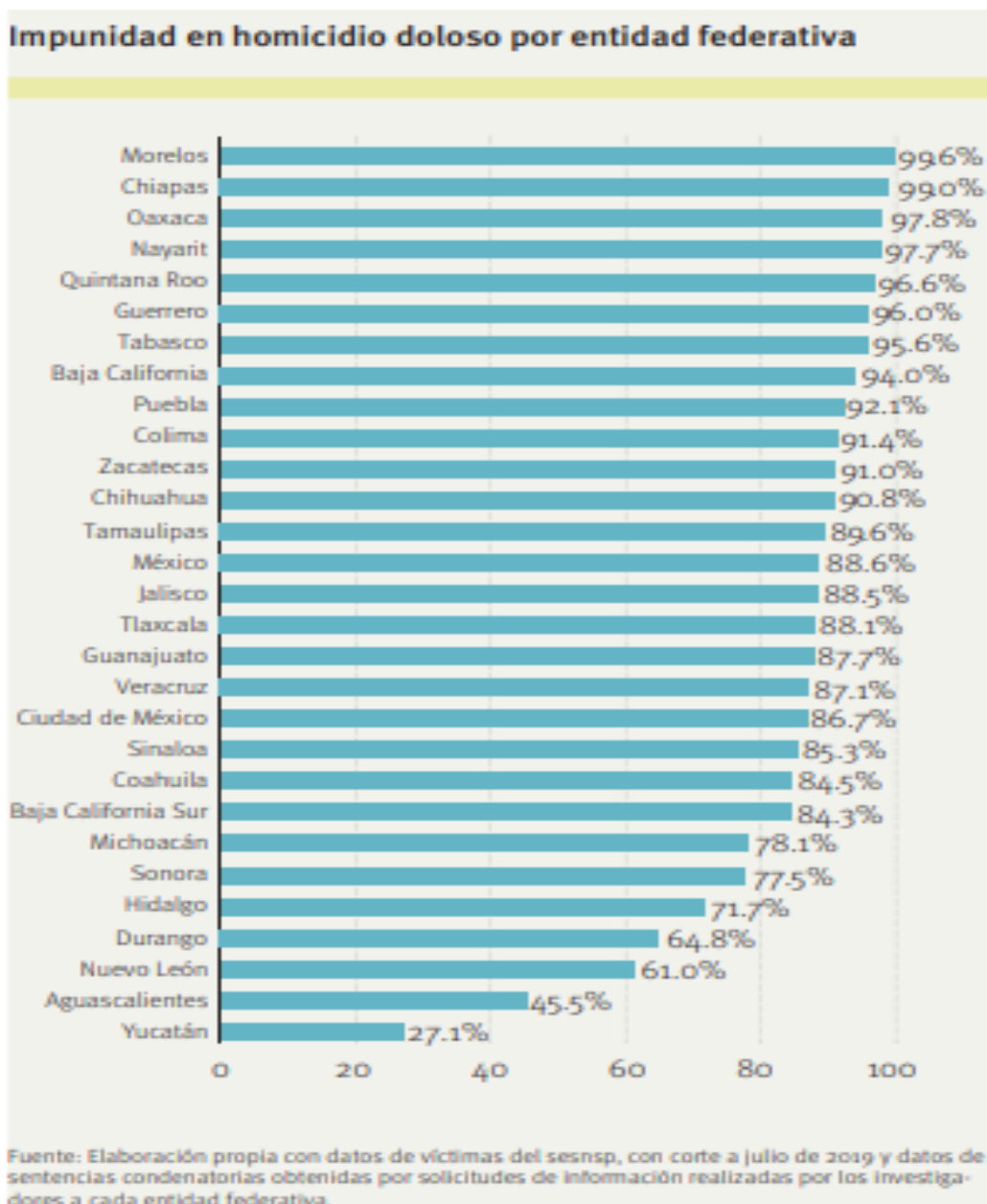


Tabla 9

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 15.

Aunado a lo anterior, podemos observar en la siguiente tabla la tasa de homicidios en los países considerados como los más violentos, de los cuales destacan El Salvador, Jamaica y Honduras, en los cuales de cada 100 mil habitantes, 61.8 en el caso de El Salvador son víctimas de homicidio; 57 en Jamaica y 41.7 en el caso de Honduras.

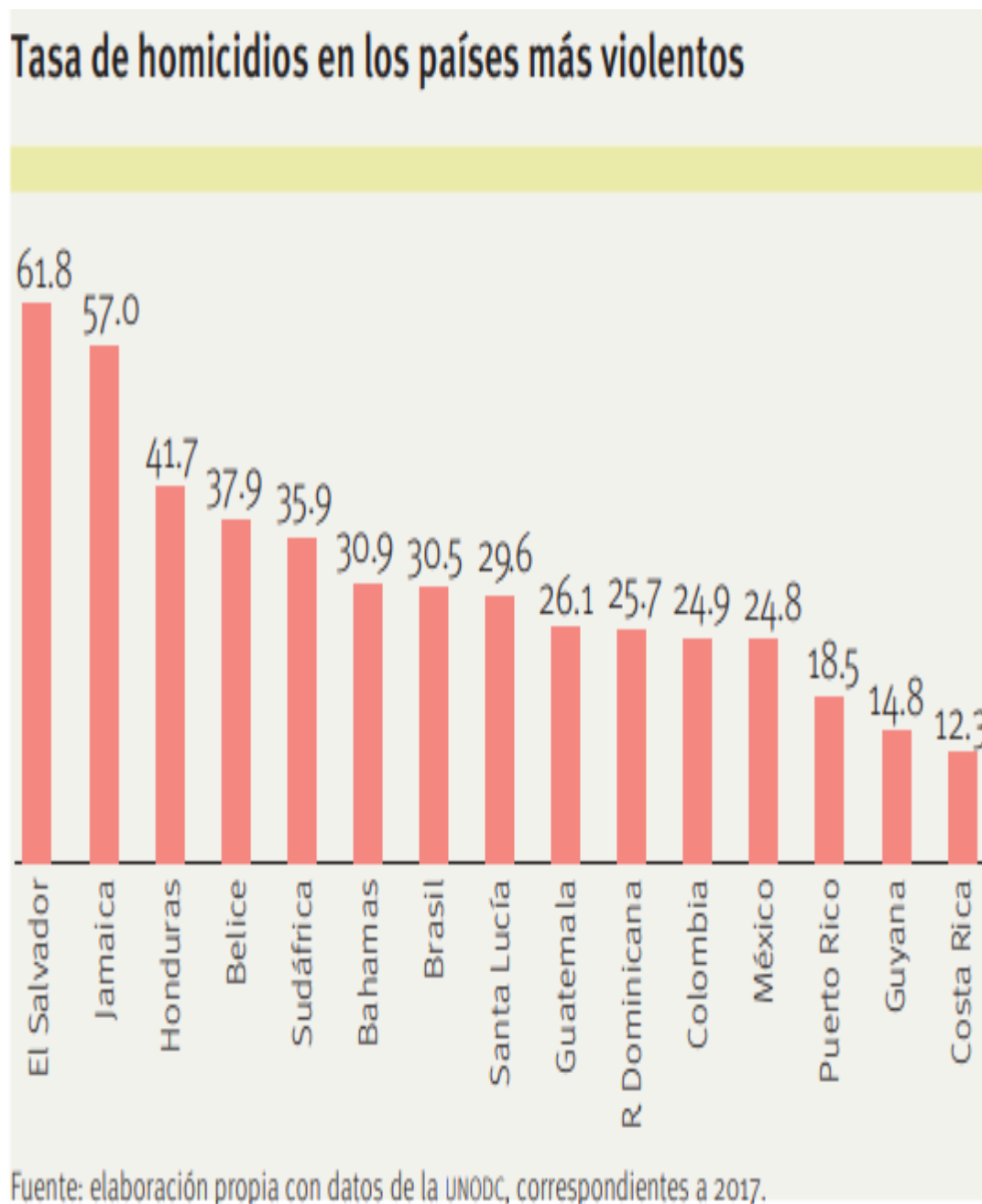


Tabla 10

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 7.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, también conocida como la OCDE por sus siglas, es una organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor en sus países miembros; su objetivo primordial es promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas. México forma parte de dicha Organización, al igual que un sinnúmero de países interesados en mejorar el bienestar de sus ciudadanos; sin embargo nuevamente el delito de homicidio es la nube negra de nuestro país, puesto que en 2017, ocupaba el primer lugar en tasa de homicidios de todos los países miembros de la OCDE, ya que por cada 100 mil habitantes, ocurrieron 24.8 homicidios; seguido de Estados Unidos de América con una diferencia abismal, ya que nuestro país vecino tiene 5.3 homicidios por cada 100 mil habitantes; así como Lituania con 4.5 homicidios por cada 100 mil habitantes.

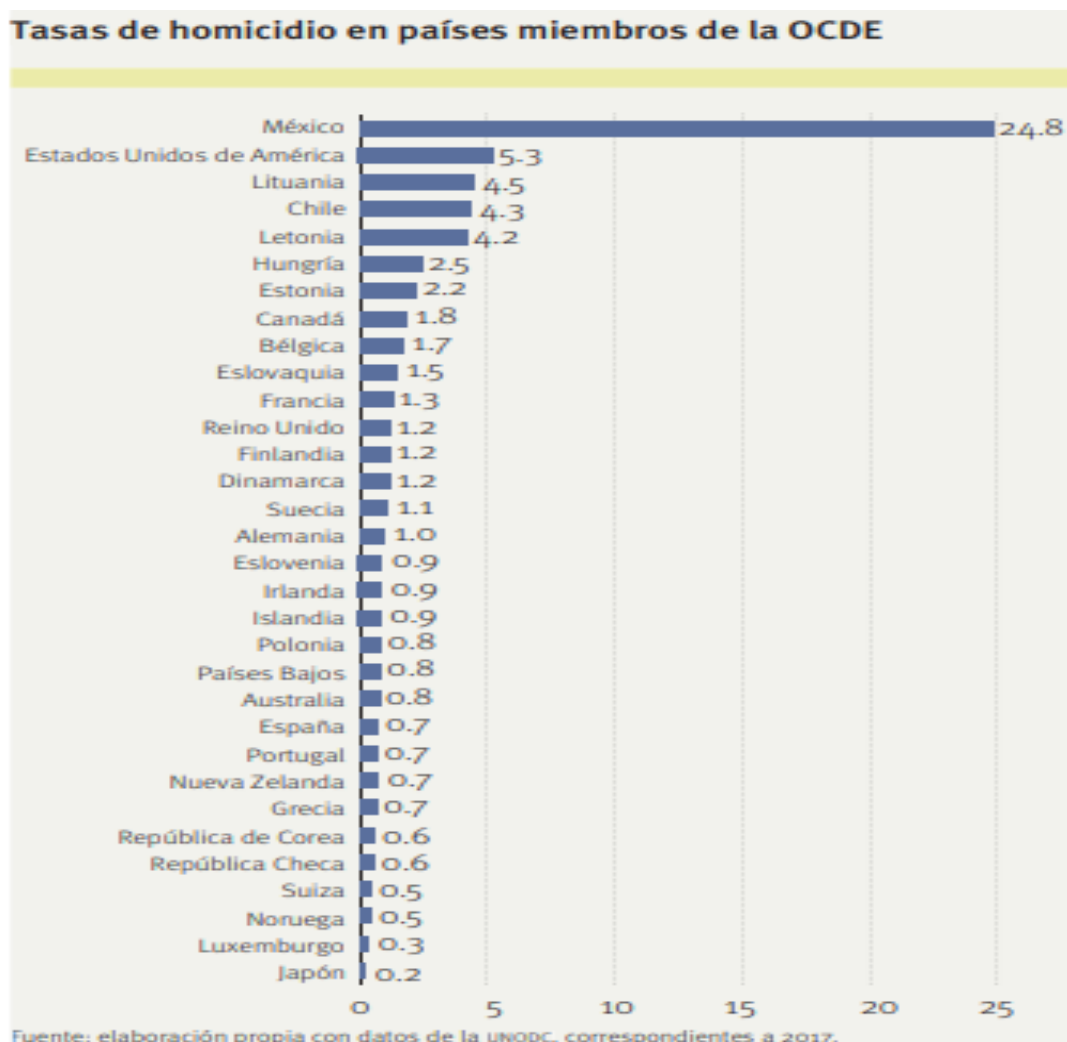


Tabla 11

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 7.

En México, de 2015 a 2018 hubo un incremento en las víctimas de homicidio doloso de más del 50%, pasando de 17,886 a 33,521 víctimas, tal como se muestra en la siguiente tabla:

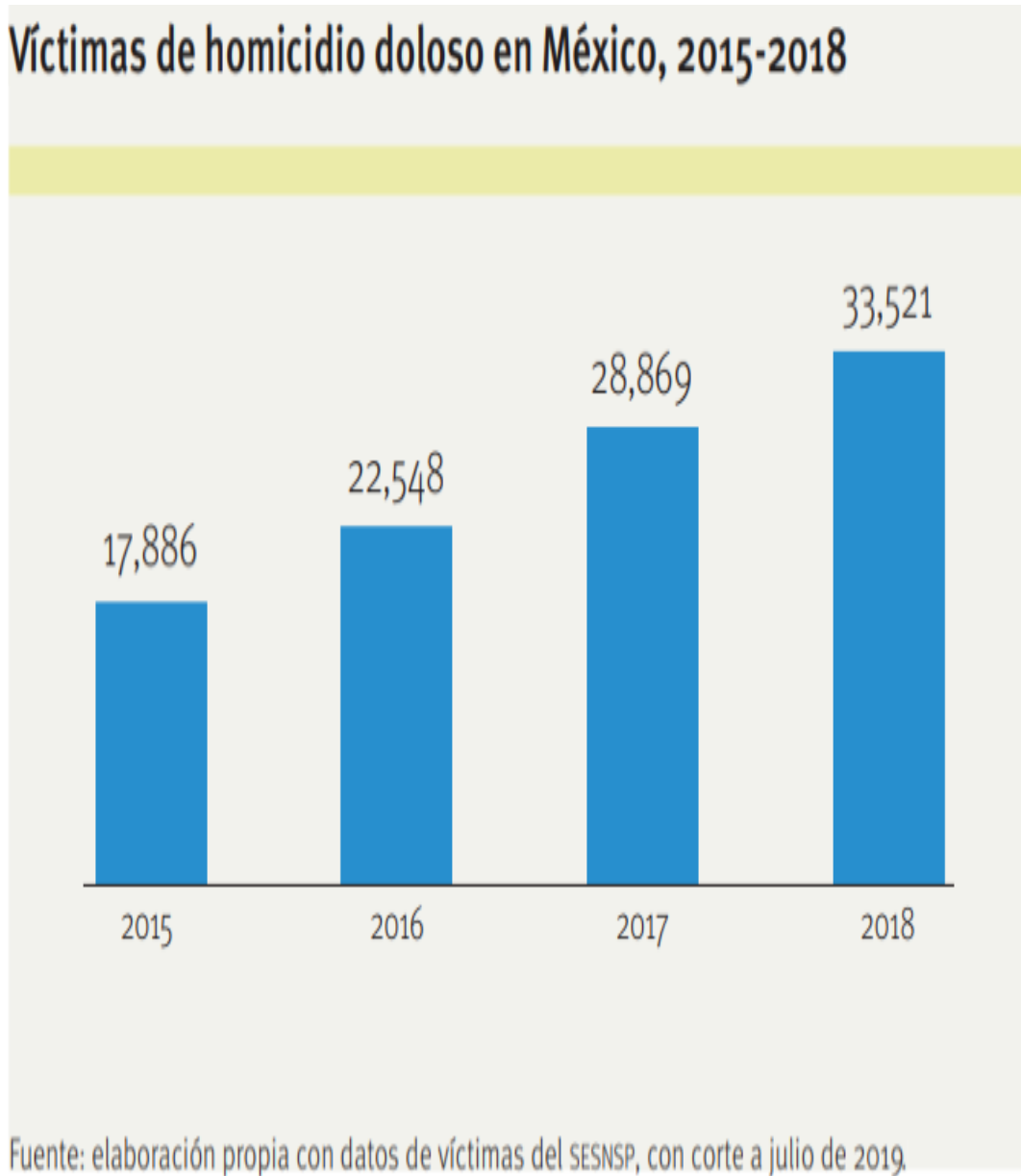


Tabla 12

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2019, en revista: Este País, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/131/contenido/1575312021S66.pdf>, p. 9.

Diversas fuentes han sido las encargadas de contabilizar la incidencia y el número de víctimas del delito de homicidio doloso; sus variaciones no llegan a ser significativas, sin embargo para una mayor ilustración podemos consultar la siguiente gráfica:

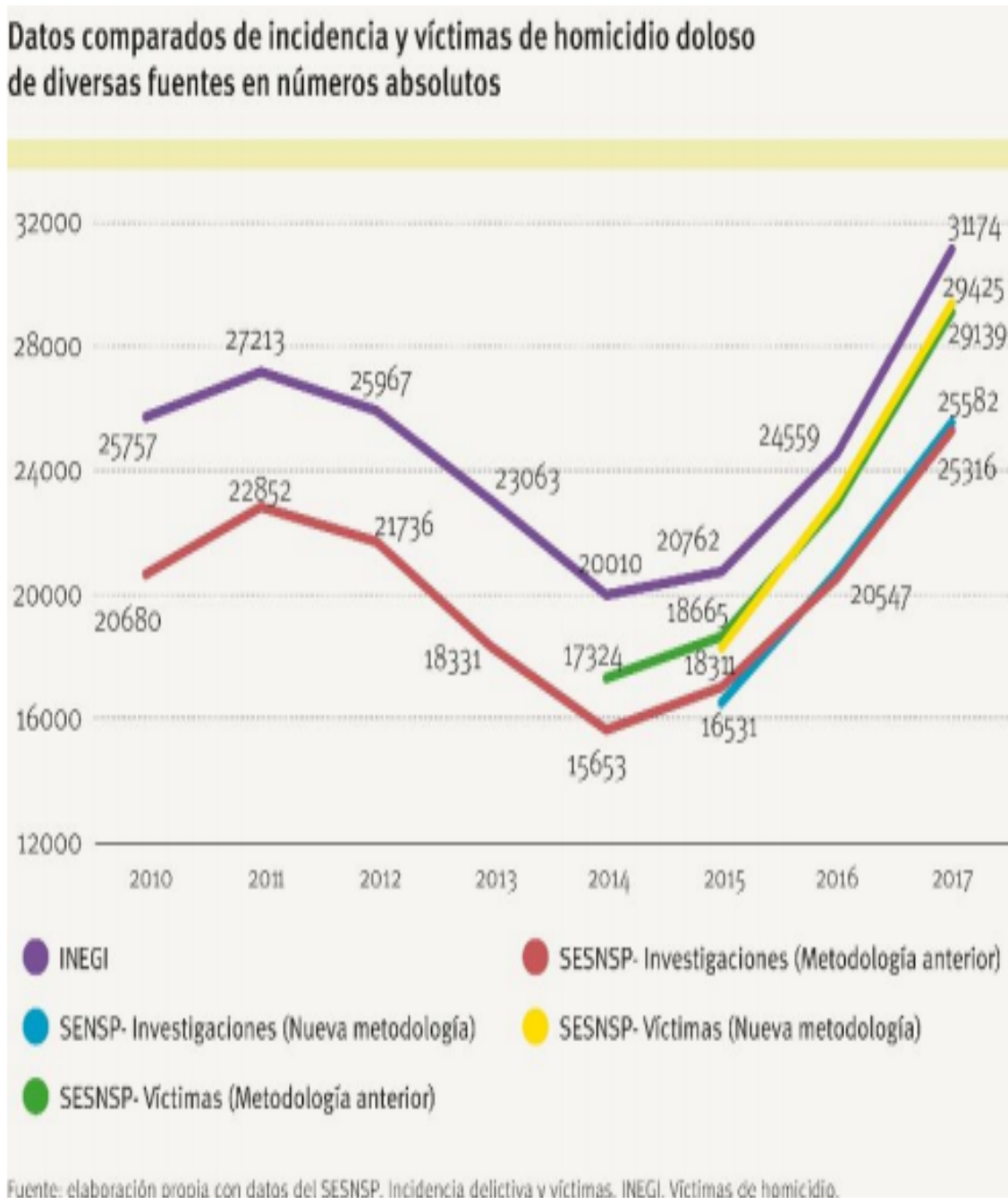
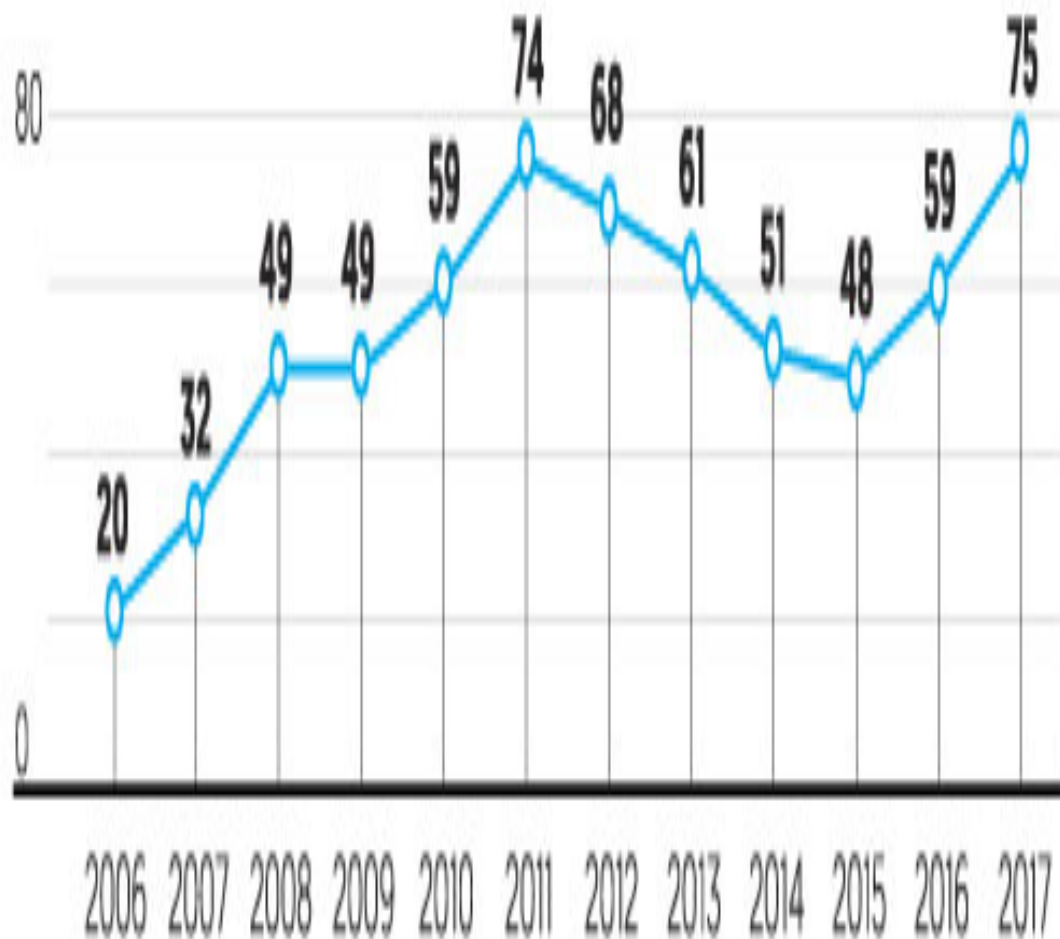


Tabla 13

Extraído de: ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: reporte 2018, en: Impunidad Cero, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/87/contenido/1541455707N85.pdf>, p. 13.

La siguiente grafica muestra el porcentaje de ejecuciones (ocasionadas por el crimen organizado) sobre el total de homicidios dolosos de 2016 a 2017:

Porcentaje de ejecuciones sobre el total de homicidios dolosos



DATO: 23% fue el incremento de homicidios en el país de 2016 a 2017

Tabla 14

Extraído de: VELA&NBSP, David Saúl, 75% de los homicidios en 2017, a manos del crimen organizado: ONG, en: El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/comete-el-crimen-organizado-75-de-homicidios-en-mexico-en-2017>.

Las estadísticas nos dicen que el crimen organizado forma parte inminente en la incidencia al alza en el delito de homicidio doloso; debido a la expansión de este fenómeno por todo el territorio nacional; como se puede observar en la siguiente tabla, en el año 2007 se tuvieron registrados 10,253 homicidios dolosos de los cuales casi el 30% fueron ejecuciones realizadas por el crimen organizado, es decir, 2,828 víctimas tan solo en este año; sin embargo, dicho año fue el menos violento incrementándose de forma inigualable en el año 2017, teniendo 25,339 víctimas de homicidio doloso de las cuales casi el 75% fueron ocasionados por el crimen organizado. Advirtiéndose así, que el crimen organizado es la principal causa de muertes violentas en México, y por ende, debe ser el objetivo prioritario del Estado para la erradicación y prevención de este suceso; a partir de Políticas Criminales eficientes y reales.

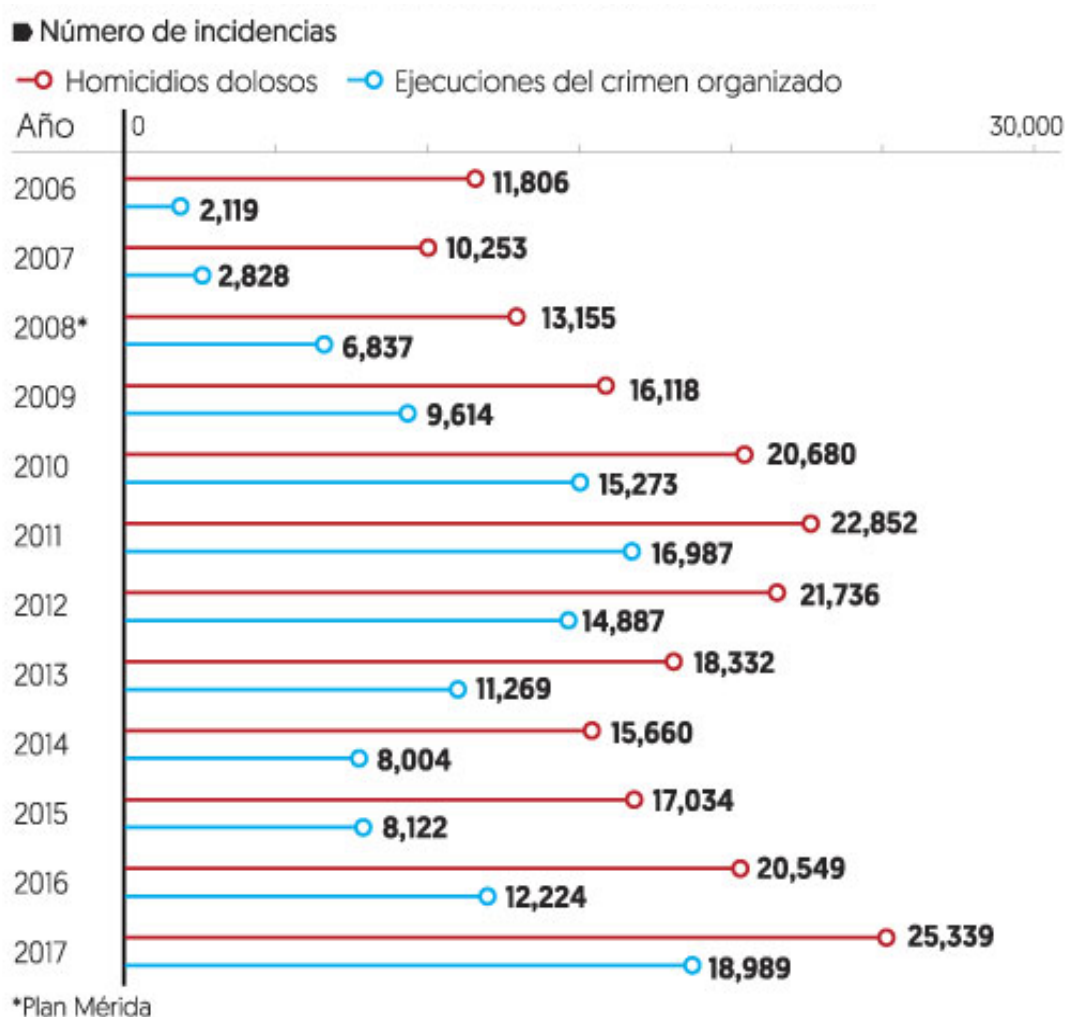


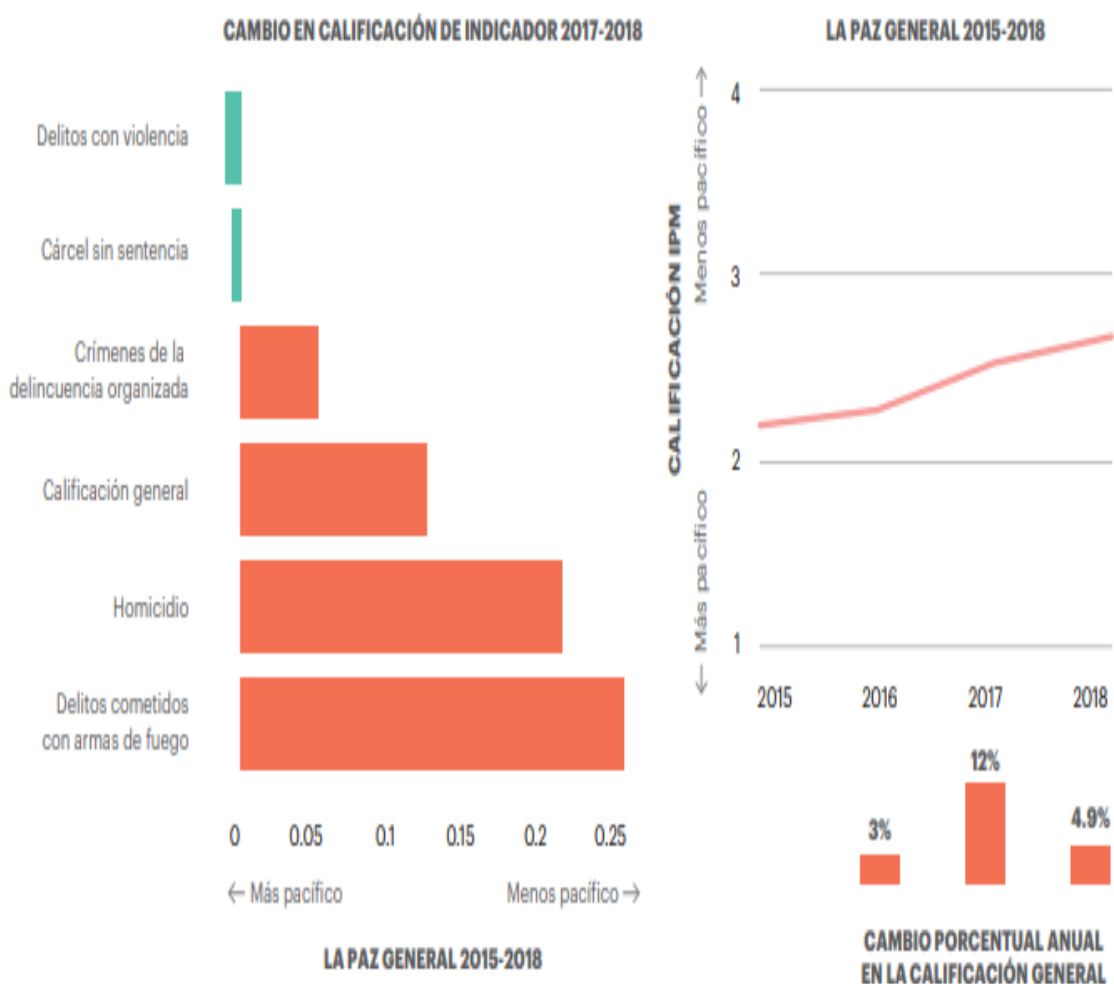
Tabla 15

Extraído de: VELA&NBSP, David Saúl, 75% de los homicidios en 2017, a manos del crimen organizado: ONG, en: El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/comete-el-crimen-organizado-75-de-homicidios-en-mexico-en-2017>.

Según datos obtenidos por el Índice De Paz México 2018, los crímenes relacionados con la delincuencia organizada van en aumento; en 2018 empeoró dicho fenómeno en 2.1%. Lo anterior, debido a un notable incremento en el número de extorsiones y delitos de narcomenudeo ocurridos en nuestro país.

Cambios en la paz

La paz en México se deterioró en 4.9 por ciento entre 2017 y 2018. Una calificación más baja indica un nivel más alto de paz.



Fuente: IEP

Tabla 16

Extraído de: Institute for Economics & Peace, Índice de Paz México 2019, disponible en: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-2019-ESP-Report-web.pdf>, p. 12

Tal y como hemos referido anteriormente, existen Estados de la República Mexicana con índices alarmantes en el tema de violencia; específicamente en crímenes de la delincuencia organizada, Baja California ocupa el primer lugar en la lista; seguido de Guerrero y Quintana Roo; habiendo una clara relación entre este índice con los homicidios, delitos con violencia y delitos cometidos con armas de fuego a la alza en estos mismo Estados.

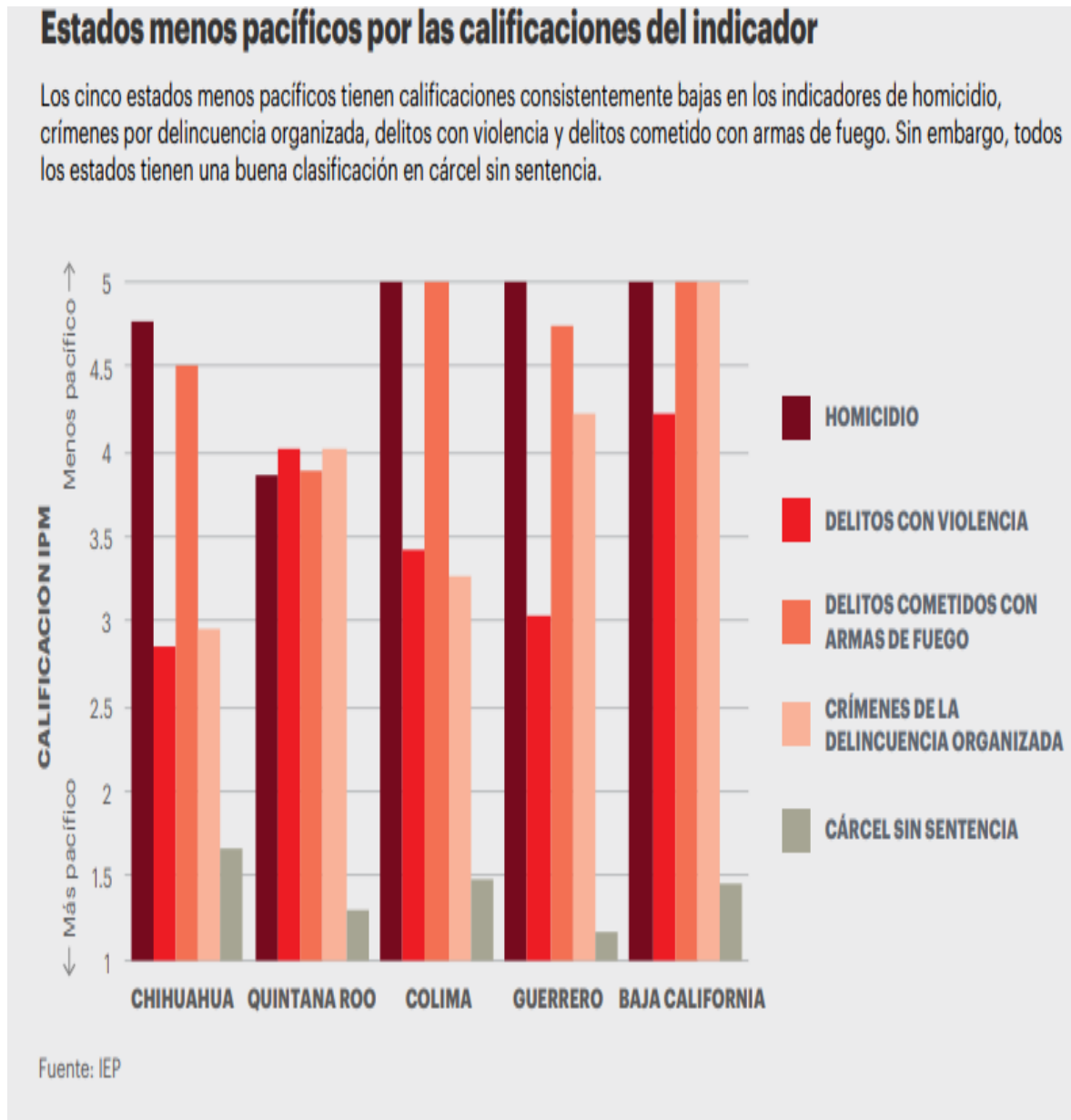


Tabla 17

Extraído de: Institute for Economics & Peace, Índice de Paz México 2019, disponible en: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-2019-ESP-Report-web.pdf>, p. 29

El año 2006 fue el comienzo de un incremento acelerado de la violencia que se vive en nuestro país, y que, aun en la actualidad no ha podido ser frenado; ese año marco un parteaguas en la Delincuencia Organizada, puesto que fue en él, cuando el entonces Presidente de la Republica Felipe Calderón Hinojosa, dio nacimiento a una Política Criminal, que, en un principio resulto ser muy atractiva para la población, puesto que se trataba de la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”; con el paso del tiempo se pudo observar que dicha Política, más que colaborar en la Prevención y Erradicación de dichos grupos criminales, resulto ser un nido para la aparición de diversas células criminales debido a la división y conflictos de muchos carteles con operación en México.



Tabla 18

Extraído de: FLORES Nancy, Quiénes son y dónde operan los cárteles mexicanos de la droga, en: RT, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/251477-carteles-droga-mexico>

De esta manera, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas “INEGI”, así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en Diciembre de 2006, existían 1,021 carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso; de 2007 a 2016 la cifra se incrementó a 210,007 homicidios por agresiones; posterior a este año no hubo marcha atrás, las cifras de violencia por el Crimen Organizado fueron al alza de manera exponencial, siendo el año 2017 considerado como el año más violento con 29,159 carpetas de investigación por homicidio doloso en México; de igual forma de Enero a Abril del 2018, es decir, únicamente en 4 meses, se iniciaron 10,395 carpetas de investigación por homicidio doloso; dando en total 250,547 asesinatos gracias a la famosa “Guerra contra el Narcotráfico”⁶².

Derivado de lo anterior, se desprenden los carteles más importantes en México, tal como son el Cartel de Sinaloa o Cartel del Pacífico, Los Beltrán Leyva, Cartel del Golfo, La Familia Michoacana, Los Zetas, Grupos de los Arellano Félix, Cartel de Juárez, Los Caballeros Templarios, Los Viagra, Cartel Jalisco Nueva Generación. Sus principales áreas de operación se ven reflejadas en el siguiente mapa:



Tabla 19 Extraído de: FLORES Nancy, Quiénes son y dónde operan los cárteles mexicanos de la droga, en: RT, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/251477-carteles-droga-mexico>

⁶² Extraído de: HERNÁNDEZ BORBOLLA, Manuel, Estrategia fallida: 250.000 asesinatos en México desde el inicio de la "guerra contra el narco", en: RT, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/272788-mexico-llega-250000-asesinatos-inicio-guerra-narcotrafico>.

⁶³Los miembros integrantes del narcotráfico forman parte de nuestra sociedad. Son hombres y mujeres que están relacionados a los mismos valores y tradiciones que todos los mexicanos, cosa que nuestros gobernantes no han alcanzado a comprender, ya que pretenden excluirlos señalándolos como los malos, dejando a un lado las múltiples razones que los llevaron a estar donde están.

La falta de educación, cultura, escasas oportunidades, malos salarios, desinformación y diversos aspectos del entorno socio económico al cual se enfrenta gran parte de la sociedad mexicana, es un factor sumamente importante y decisivo para los narcotraficantes.

Si bien es cierto, muchos narcotraficantes entran al narco no porque sea su única opción para vivir, pero si una más fácil de incrementar sus ingresos y alcanzar el estilo de vida soñado ya que ven completamente imposible y fuera de su alcance, el salir de la pobreza en la que viven, mejorando el estilo de vida de forma lícita, lo cual sumado con adicciones, falta de información y núcleos familiares desintegrados, hacen que decidan arriesgar sus propias vidas a cambio de un mejor estilo de vida aunque esto sea por un tiempo breve, ya que tiene conciencia que su vida está en riesgo todo el tiempo.

Conjunto de elementos, que resultan de vital importancia tomar en cuenta, para poder desarrollar adecuadas políticas públicas lo cual no acontece ya que nuestras políticas públicas son ineficientes, no están diseñadas para prevención del delito, ya que trabajando con estos elementos se evitaría que más jóvenes y niños formaran parte del narcotráfico.

El narcotráfico es un fenómeno que incide directamente en el ámbito social, ya que la propia sociedad en algunos estados aceptan y conforman los carteles de la droga, ejemplo la familia Michoacán, en el ámbito económico tiene la solvencia para corromper autoridades, miembros de todos los poderes y niveles y contratar a personas para formar ejércitos de sicarios, los cuales son sanguinarios, violentos y que han llegado a extremos de crueldad en la forma de privar de la vida sin ningún tipo de remordimiento con la finalidad de crear miedo entre la sociedad y sus contrarios. En el ámbito político se ha demostrado en procesos judiciales, que presidentes municipales gobernadores, senadores e inclusive presidentes de la república han favorecido a los carteles de la droga, tenemos en este momento un claro ejemplo que el hombre que manejo durante todo un sexenio la seguridad del país como es Genaro García luna hoy se encuentra detenido en los estados unidos por tres cargos de narcotráfico.

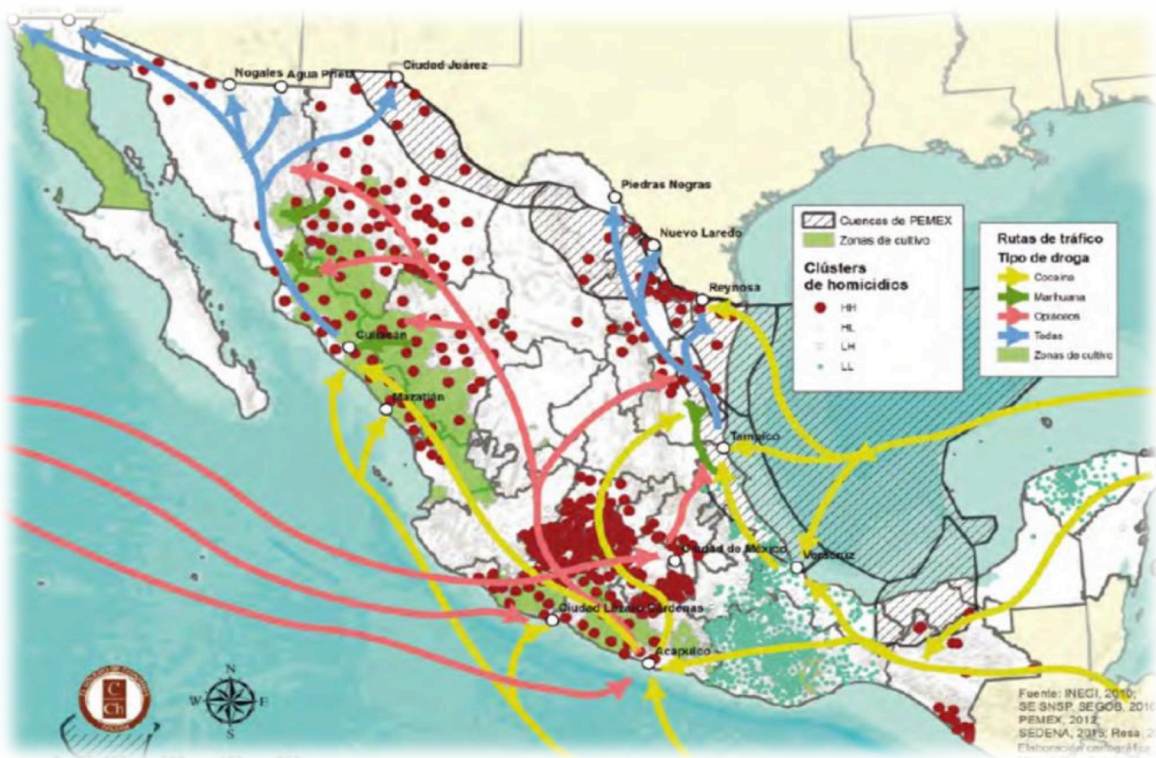
El Instituto Nacional de Geografía y Estadística Público un estudio realizado en diferentes años, en cuanto a las rutas de tráfico de drogas, su procedencia y zonas de distribución generando un mapa basado en datos de la Administración para el Control de Drogas de EE.UU.

En un mapa de flujos es importante considerar los puntos de origen, tránsito, escalas y destino. El primero se entiende como la ubicación geográfica inicial de cada flujo de tráfico, ya sea nacional o

⁶³ En: Realidad, Datos Y Espacio. Revista Internacional De Estadística Y Geografía, INEGI, Vol. 8, Núm. 2, mayo-agosto 2017.

internacional. Al reducirlo a la escala nacional, un punto de origen puede ser, a la vez, destino, ya que ahí llegó el estupefaciente procedente de otros países, pero a la vez inicio de la distribución hacia otras regiones del interior del país o de EE.UU. Entre el origen y el destino se encuentran las zonas de tránsito de ese tráfico.

Sobresale la relación de las rutas con las zonas de consumo, de paso y destino, así como las de producción. Resalta la relevancia de los puntos fronterizos que, además de pertenecer a regiones de alto consumo, tienen un papel central en la distribución, ya que son destino y origen de paso internacional, respecto al tráfico hacia EE.UU. Es importante remarcar que todas las rutas de tráfico, en todos los puertos fronterizos de salida hacia el país vecino del norte corresponden al de todo tipo de estupefacientes (en color azul). En el mapa 7 sobresalen los puntos de origen (como Acapulco, Mazatlán, Culiacán o Lázaro Cárdenas) y los de destino en la frontera (y origen de tráfico hacia EE.UU.), como Ciudad Juárez, Nuevo Laredo o Reynosa, lugares donde se han registrado las tasas más elevadas de homicidio. Cabe aclarar que la principal manifestación de esta relación se da en torno a los puntos de tránsito, como es visible en las altas concentraciones de clusters en Michoacán de Ocampo, Guerrero, Morelos, Chihuahua, Sinaloa y Durango.



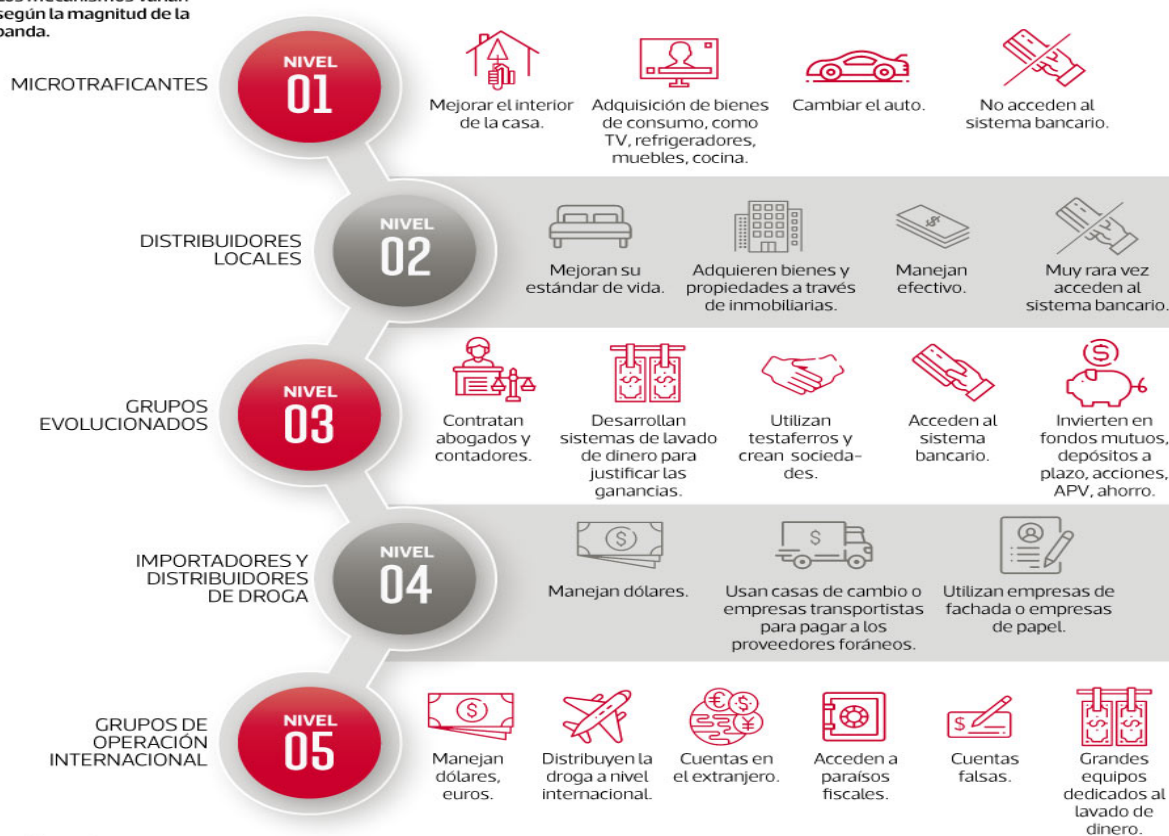
Se corrobora lo señalado por el INEGI en el presente mapa donde podemos observar cómo ha incrementado el consumo de diversas drogas tales como; cocaína, marihuana, entre otras, de los estados de la republica con mayor consumo, además de tener un papel central en la distribución encontramos Acapulco, Mazatlán, Culiacán Lázaro Cárdenas y los de destino en la frontera (y o rigen de tráfico hacia EE.UU.), como Ciudad Juárez, Nuevo Laredo o Reynosa.



Por ultimo debemos destacar, que el dinero obtenido de la droga, es decir, del narcotráfico, al no tener una procedencia licita, debe encontrar la forma de “blanquearse”, en otras palabras, de volverse licito; para esto, se ocupan diversas técnicas o formas que la Delincuencia Organizada ha descubierto, planeado y ejecutado de forma tan exitosa, que la mayoría de las ocasiones es difícil, sino es que imposible, que los Órganos encargados de detectar estas operaciones ilícitas también denominadas “Lavado de dinero”, detecten dichas actividades y puedan erradicarlas. La siguiente tabla muestra algunos de los mecanismos más utilizados por las Organizaciones Criminales para llevar a cabo dicho lavado de dinero, dependiendo de la magnitud del Grupo Criminal:

LAS TÉCNICAS DE LOS TRAFICANTES

Los mecanismos varían según la magnitud de la banda.



Tipos de empresas



De fachada

Empresas constituidas con actividad comercial legal a las que se inyecta dinero proveniente del narcotráfico. Permite acceder a ciertos servicios e instrumentos financieros.



De papel

Son constituidas en términos formales, sin domicilio ni actividad tangible. No tienen una vida comercial. Son usadas para acceder al sistema financiero.

FUENTE: Brilac /PDI

LA TERCERA

Tabla 20

Extraído de: *VEDOYA M., Sebastián, PDI revela fórmulas de narcos para lavar el dinero obtenido por venta de droga, en: La Tercera, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pdi-revela-formulas-narcos-lavar-dinero-obtenido-venta-droga/747273/>*

3. La incidencia internacional del tráfico de drogas y su conexión con México

Concepto de Delincuencia organizada

A partir de análisis doctrinales e incluso pronunciamientos judiciales en diferentes naciones se discutirá a continuación la estructuración conceptual de delincuencia organizada, para posteriormente emitir (si ha de tener lugar) un concepto que sintetice dichas afirmaciones.

Aproximaciones a la definición del fenómeno

Ahondar en un concepto tan amplio como es el de delincuencia organizada, necesariamente exige remitirse a situaciones particulares de cada región o territorio, puesto que las realidades jurídicas y criminológicas de cada territorio ofrecen nuevas problemáticas a resolver, a la luz del derecho penal y la política criminal. Es así, como la construcción de este concepto resulta una tarea teórica compleja, la cual incluso se convierte un reto en materia internacional, al intentar reunir en un instrumento internacional todos los tópicos delincuenciales organizados.

Esta afirmación es soportada con lo dicho por ZÚÑIGA (2013),⁶⁴ la construcción conceptual de este fenómeno, resulta importante, toda vez que al no definirse el mismo, no se sabría a qué se está enfrentando. En consecuencia de lo anterior, la definición conceptual de delincuencia organizada, o bien la ausencia del mismo, genera una problemática no solo legislativa, sino además una inquietante inestabilidad en las fuerza pública estatal, al no conocer el marco de aplicabilidad de su fuerza operacional.

Con lo anterior queremos significar que el ejercicio de la fuerza por parte del Estado, frente a estos fenómenos complejos, encuentra una limitada aplicación, pues no se distingue en algunos casos si está frente a organizaciones delictivas plenamente consideradas o meras asociaciones con escasa fuerza de acción y con durabilidad refutable en el tiempo.

Según el General Jorge Hernando Nieto Rojas, Ex comandante de la Policía Nacional de Colombia, en la presentación del Sistema Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado en Colombia (2016), consideró, que el crimen organizado se encuentra en constante mutación y ello obliga a emplear nuevas estrategias incluso tecnológicas, para hacerle frente.

⁶⁴ Zúñiga, Laura, *El concepto de criminalidad organizada transnacional: pr, 2015. problemas y propuestas, 2016*. P. 62-114, *Corrupción y la categoría “delito de cuello blanco”*: cuando los delitos se cometen en contextos normalizados, 2018. P. 162-169, *Modelos de política criminal frene a la criminalidad organizada: entre eficacia y garantías*, 2015. p. *Revista General del Derecho Penal*, 2015. P. 1689-1189, *Sobre la especialización de los presos terroristas*, *Jueces para la democracia*, No. 35, 1999. P. 28-30. *Delitos de tráfico ilícito de drogas: problemáticas esenciales desde la dogmática penal y el derecho probatorio* 2018, p. 131-188. *Ley contra el crimen organizado (Ley No. 30077): aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal/coord.. por Fidel Nicolás Mendoza Llamapconca*, 2016. P. 33-78, *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos coord.. por Julio Ballesteros Sánchez, Tirant lo Blanch*, 2017. ISBN 978-84-9143-721-5

Se observa entonces que en dicho país latinoamérica, cuya problemática en materia de delincuencia organizada ha sido notoria y de amplio conocimiento, el sector defensa considera la necesidad de modernizar su fuerza pública a partir de las evoluciones de este fenómeno criminal.

Sin embargo, como se enunció anteriormente, la construcción conceptual univoca y equivalente en todas las naciones sigue siendo discutible, incluso, mal podría hablarse de una definición permanente en el tiempo. Lo anterior se reafirma con el mismo pronunciamiento del General Nieto Rojas, toda vez que conforme evoluciona socialmente (visto esto desde el comportamiento humano) el fenómeno, debe cambiar la tendencia de defensa y con ello la definición que se tiene del mismo.

Pero, ¿Por qué esmerarse en la definición de este concepto?, según establece OLASOLO (2017),⁶⁵ las migraciones, los exilios y movimientos poblacionales, han permitido al crimen organizado, desarrollar una economía criminal global. Esto es, el fenómeno delictivo, se alimenta de sucesos sociales, los cuales lo fortalecen y hacen que trascienda fronteras, por lo que la expansión del mismo, trae sin duda una crisis internacional y un escenario de discusiones diplomáticas.

Así mismo, Benítez (2008), en el contexto mexicano nos establece la amenaza que constituye este fenómeno a la organización del Estado, al afirmar que genera impacto negativo al Estado en sí mismo, produciendo que las fronteras sean los puntos más vulnerables, convirtiendo esto en un fenómeno que trasciende de las definiciones propias de cada país.

Más allá del componente internacional y de la amenaza transfronteriza de este fenómeno, es necesario analizar la significación semántica que el término engloba. Es decir, si debe hablarse empleando el tópico de crimen o de delito y en consecuencia delincuencia o criminalidad organizada.

A partir de lo anterior, encontramos que el término crimen, se origina del latín “*criminis*” y según la literatura, el crimen es un delito grave, cuya connotación y consecuencias tienen la capacidad de impactar negativamente a una comunidad en general. Mientras que cuando se habla de delito, se hace referencia siempre a los tópicos de las escuelas alemanas del derecho penal, que describen este como una conducta típica, antijurídica y culpable, la cual por consiguiente genera una punibilidad.

Entiéndase en este sentido, crimen como la categoría general (del comportamiento desviado a derecho, que impacta negativamente) y delito, la categoría específica cuya fórmula dogmática se ha discurrido ampliamente y cuyo esquema se sostiene en los pilares de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

⁶⁵ Benítez Manault, Raúl. *Inseguridad, Narcotráfico, Frontera Estados Unidos, México*, éste artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad No. 220, marzo-abril 2009. P. 0251-3552. Debating Civil-Military RELations in Latin America No. 97, 2014. Pp-145-175 Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. Violencia Organizada y la Persistente Crisis de Seguridad en México, 2007. P. 163-201

De este modo, para el fenómeno delictivo en análisis, algunas legislaciones lo identifican como delincuencia organizada y otras como criminalidad organizada. Cualquiera que sea la connotación, resalta el hecho analizado de su impacto no solo interno, si no también externo.

Ubicada la importancia de su definición, nos permitimos citar brevemente, la evolución que ha tenido este fenómeno (como comportamiento humano, encaminado a lo ilícito cuyo impacto trasciende) y a partir de ello dar un concepto.

Según establecen Scheller & Lugo (2019)⁶⁶ uno de los antecedentes históricos más interesantes de este fenómeno, es la piratería. Dicho comportamiento, en sí mismo observaba: organización, pluralidad de personas, interés delictivo y finalidad lucrativa, toda vez que según aseguran los autores piratas como Barbanegra y otros tantos que penetraron las costas del caribe suramericano, buscaban: *abastecerse, traficar con esclavos, obligar al comercio con los vecinos de la Provincia y las autoridades, saquear la ciudad y consecuentemente destruirla.* (p.287)

Este comportamiento criminal, algunas veces presentaba tópicos -muy interesantes de analizar y lo cuales hoy pudieren repetirse en otros fenómenos delictivos- de permanencia y financiamiento de la estructura, a partir de fondos, órdenes y auspicios de altos mandos gubernamentales: la corona. Quienes ejecutaban la piratería con la aquiescencia de la corona (británica o española), se les denominó corsarios.

Este comportamiento, materializa lo que afirma RIVERA, (2011),⁶⁷ cuando afirma que la criminalidad organizada, es tan vieja como la historia de la humanidad, puesto que trasciende de momento en momento. Conforme a eso, Scheller & Lugo, (2019) continuando con el analisis de este fenómeno, establecen:

“El recuento de este episodio fatídico, de la piratería nos ofrece otro elemento que indiscutiblemente se repite a lo largo de la historia y que podría ayudarnos a construir el concepto de organización criminal, y ello es la permanencia en el tiempo o bien, la duración de la misma organización. Analizando el comportamiento pirata, descrito anteriormente, logra observarse que los mismos, no actuaban individualmente (pluralidad de individuos en la comisión criminal), la finalidad de los miembros de la organización no era más que desarrollar actividades delictivas, para satisfacer sus necesidades económicas y darle continuidad al actuar delictivo (finalidad delictiva común) y que para hacer más fuerte la organización, dominando un determinado territorio o embarcación, era necesario penetrarla(o) varias veces, mediante violencia e intimidación, perpetuándose este territorio como fuente de ingresos delictivos para los mismos (elemento temporal de la organización).” (p.287)

⁶⁶ Scheller D'Angelo, André, Lugo Quiroz, Edwin de Jesús, *Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la legislación Penal Colombiana*, 2019. Artículo parte del proyecto DER2016-79705-R.

⁶⁷ Rivera Claveria, Julio, *Artículo: El Crimen Organizado, Guatemala*, enero 2011. P.13-22., El crimen organizado, Instituto de estudios en seguridad, Guatemala 2011.

Vemos adicional a los elementos aportados por el autor, un tercer elemento de este fenómeno delictivo, y es el uso de la violencia o la fuerza para la consecución de sus resultados. Sin embargo, mal podría hablarse al decir que hoy en día se requiere el uso de la violencia para reputar la existencia de una organización criminal.

A lo anterior se refiere Sánchez, (2012)⁶⁸, cuando estima que no puede reducirse el concepto de criminalidad organizada al uso de la violencia y con ello confundir agrupaciones, bandas o grupos cuya finalidad es distinta y en su actuar media la violencia.

Otro enfoque o visión de la piratería, nos lleva a los inicios de la *transnacionalidad del crimen organizado*, (sin desconocer las migraciones forzadas en la antigüedad entre otras) puesto que evidencia el desconocimiento de fronteras terrestres o marítimas por parte de una organización para la comisión de su finalidad delictiva, dejando en evidencia sin duda el impacto mundial que pudiere generar estos comportamientos.

Es así como con el análisis de este fenómeno puede lograrse establecer que, la delincuencia organizada, no es un concepto que deba definir únicamente el derecho penal, puesto que el comportamiento desviado, la estructuración y la pluralidad cimentada, ha existido en diversas etapas históricas, independientemente de la ley penal en el momento y que por tanto se requiere construir este concepto sobre las bases de un saber más amplio, cuyo contenido social nos permita entender que dicho fenómeno (si bien debe estar prohibido y penado) va más allá de la redacción normativa.

Es así como Lugo (2019),⁶⁹ considera que corresponde “*identificar a la delincuencia organizada o criminalidad organizada, como un concepto propio de la criminología*”, puesto que las leyes penales limitan de una forma poco provechosa, los fenómenos que bien pueden entender las ciencias sociales. Corresponderá entonces a la ley penal, prohibir el comportamiento delincuencia organizado y establecer su consecuencia, pero a partir de una definición propia que aporte la criminología.

Sin embargo, algunos autores como Zaffaroni (2007),⁷⁰ consideran que definiciones como el crimen organizado son propios de presiones periodísticas mediáticas, que de alguna manera invitan a los criminólogos (por ser una tarea propia de ellos) para definirla.

⁶⁸ Sánchez García, Verónica, *El Impacto de la Violencia en la Construcción Urbanística Mexicana*, 2012. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv), <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, libro completo en: <https://ggo.gl/yTsQ8n>., El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición, *Revista de Derecho*, Vol. XXX, No. 1 Junio 2017, pp. 333-349.

⁶⁹ Lugo Quiroz, Edwin de Jesús, *Crimen Organizado, Transnacional*, *Revistas académicas*, Universidad Eafit, volumen 15 No. 92, 2019, <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5441>.

⁷⁰ Zaffaroni, E. Raúl, *Globalización y Crimen Organizado*, 2007, *ReAIDP/E-riapl*, 2008, C-06:1, I Conferencia Mundial del Derecho Penal del Siglo XXI .p. 18-23 Noviembre 2007. *La Cuestión Criminal*, Edit. Planeta, 2007, p. 164-189.

Definición de Crimen organizado en naciones latinoamericanas

Habiendo analizado entonces, que la delincuencia organizada no es un fenómeno nuevo, es preciso establecer, como algunos países latinoamericanos han abordado el concepto. De ello, podemos apreciar el caso de tres naciones en específico, Colombia, El Salvador y Argentina.

En el país centroamericano, el decreto 190 del 20 de diciembre de 2006, define en su artículo 1 la delincuencia organizada de la siguiente manera:

“se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio”.

Este concepto sin embargo, no es propiamente un delito, es una mera definición criminológica, que es recogida en un tipo penal, el cual resulta insuficiente para la realidad social delictiva del Salvador. (Sanchez, 2012) Puesto que, este comportamiento es reprochado en el Código Penal del Salvador en un tipo penal excluyente de otras formas de criminalidad:

“Art. 345.- Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes: (47) 1) Aquellas con, al menos, estas características: que están conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir. (47) 2) Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. (47)”

La definición únicamente criminológica, soporta sus bases en el instrumento internacional más importante en materia de delincuencia organizada y el que (para la doctrina internacional), unifica el concepto de este fenómeno, permitiendo que independientemente de las realidades criminológicas y sociales de cada territorio, puedan adherirse a este. Este instrumento es sin duda, la convención de la Palermo del año 2000.

Para Lugo (2019), esta convención, más allá de crear un lenguaje universal frente a la definición de un fenómeno, resulta importante toda vez que impone obligaciones a los Estados parte, de adoptar políticas de prevención.

En tal sentido, para dicha Convención, se entiende por delincuencia organizada lo siguiente, en su artículo 1, literal a:

“Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”

En el caso argentino, conforme afirma Cordini, (2017)⁷¹, sigue siendo una extrañeza la definición de delincuencia organizada dentro del derecho penal de Argentina, toda vez que el mismo es recogido dentro del delito de asociación ilícita, el cual no resulta suficiente para abarcar el fenómeno criminológico abordado. Según el código penal argentino, la tipicidad objetiva de dicho delito es:

“ARTICULO 210 del Código Penal. Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”

En consecuencia y conforme a Cordini (2017) tipos penales como este (asociación ilícita), no estructuran las políticas criminales internacionales contra la delincuencia organizada: *“El delito de asociación ilícita no puede cumplir dicho cometido, pues al no hacer distinción en cuanto a la gravedad del delito fin ni a la naturaleza del mismo pueden ser objeto de la asociación criminal delitos de los más diversos”* (p.350)

En el caso colombiano y a pesar de ser un país cuyas manifestaciones de la delincuencia organizada han sido de tan amplia trascendencia, muy parecido al caso argentino no cuentan con un tipo penal que delimite punitivamente el comportamiento criminológico de la delincuencia organizada.

Si bien, existe una ley que establece la definición de delincuencia organizada, estructurándola en un grupo específico (Grupo delictivo organizado: GDO), no ofrece una descripción típica objetiva coherente con dicha definición. Es así como en la ley 1908 de 2018, se establece que GDO son:

“(…) grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”

III. POLÍTICA CRIMINAL EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN VS TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS

1. Tráfico de drogas y derecho penal simbólico

Según SANZ MULAS, por política criminal debemos de entender “la medida o conjunto de medidas (jurídicas, sociales, educativas, económicas, etc.) que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito, a efectos de mantenerlo en unas cuotas tolerables.”⁷²

⁷¹ Santiago Cordini, Nicolás. *El Crimen Organizado* un concepto extraño al derecho penal argentino., Versión online ISSN 2317-6172, Rev. Direito GV vol. 13 no.1 Sao Paulo, Enero-Abril 2017.

⁷² Sanz Mulas, Nieves, *Política criminal viejos problemas y nuevos desafíos*, Editorial Flores, 2017, Ciudad de México, México, p. 1.

Esto es el conjunto de políticas emitidas por el Estado cuyo objetivo es la regulación del fenómeno criminal desde el punto de vista de la prevención y la reacción del fenómeno delictivo, con la finalidad de impedir su crecimiento, en otras palabras, la manera en que el Estado perfila su entendimiento del fenómeno delictivo y, con base en ello, actúa.

Al respecto de este delito, la política criminal se ha centrado en la realización de distintas estrategias en sectores distintos del acontecer jurídico, desde el entramado legislativo hasta la ejecución y la sanción penal en la ejecución de penas; muchas de estas estrategias consisten en la tipificación de diversas conductas que integran el actuar delincencial.

Dicha tipificación proviene tanto de esfuerzos intestinos de un estado como de presiones internacionales en materia de combate a la delincuencia, en materia de delincuencia organizada y los distintos delitos que lo pueden integrar existe una diversidad amplia de conductas delictivas que, por su peligrosidad y repercusión, han sido vistos como de tratamiento urgente en el plano internacional.

El acontecer jurídico penal contiene dos funciones en cuanto a su utilidad, por un lado la función instrumental, que consiste en la alteración de la realidad fáctica por la interacción con el plano jurídico, hablemos, entonces, de la prevención especial y la prevención general, así como la imposición de una pena por la comisión de un delito.

Los efectos instrumentales, si bien pueden consistir en mensajes a la sociedad, como lo es la idea de la prevención, redundan en la no comisión de la conducta prohibida por la amenaza latente de sanción, generándose, de esta manera, la expectativa del Derecho Penal a sujetarse al mismo.

En palabras de DÍEZ RIPOLLÉS “Los efectos simbólicos, por su parte, estarían conectados al fin o la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, y su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o las conciencias, en las que producirían emociones o, cuando más, representaciones mentales.”⁷³

Es decir, el Derecho Penal simbólico va más allá de la intención verdadera de una norma perteneciente a dicha rama del Derecho, esto es la regulación real de conductas a través de la permisón o prohibición, sino que, infunde a los conceptos normativos de intenciones valorativas que influyen en el pensamiento de los ciudadanos.

En otras palabras, el mensaje diverso a la regulación de la conducta que incluyen los tipos penales y demás normatividades jurídicas, cuya finalidad es generar la difusión de pensamientos y valores en los depositarios de las normas jurídicas, en la expectativa adicional de cumplimiento y comportamiento.

Para HASSEMER, el derecho penal simbólico conlleva, al menos, las siguientes características:

⁷³ Díez Ripollés, José Luis, *El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3703/4543>.

“a. Tiene sentido sólo en una consideración del Derecho penal orientado a las consecuencias [38]. Quien utilice el concepto de Derecho penal orientado exclusivamente hacia el interior (input) [39], como concreción de las normas generales en los casos concretos no puede entender la «gracia» del Derecho penal simbólico: la oposición entre efectos manifiestos y latentes (o como quiera denominárselos). Esta vinculación con el concepto actual de orientación a las consecuencias aclara también por qué el fenómeno de «simbólico» tiene actualmente una dilatada existencia;

b. No debiera apoyarse en elementos de disposición [40] como los «objetivos» o las «intenciones» del legislador [41]. Estos elementos presentan sus problemas específicos de aplicación, conocidos por la doctrina del método subjetivo-histórico de interpretación de las leyes [42]: la mayor parte de las veces el legislador guarda silencio acerca de sus intenciones, frecuentemente las encubre y generalmente ni siquiera a éste le resultan excesivamente claras; especialmente en casos de leyes de compromiso o en prescripciones que contienen distintos mandatos morales (como por ejemplo en el caso del aborto) existe «un» legislador exclusivamente institucional pero no intencional. Debiera por tanto fundamentarse el concepto objetivamente: en vez de «expectativas» en la «previsibilidad», en vez de intenciones en los efectos de las leyes, existencia de unas condiciones previas objetivas y probabilidad de un efecto, en definitiva: no se trata de estudiar fines sino funciones [43];

c. Sólo puede tratarse de un concepto comparativo. El «simbolismo» es la promulgación y ejecución de las leyes, no es un y/o sino un más-o-menos. Incluso una norma tan concreta como la del homicidio (§212 StGB) lleva consigo la esperanza preventiva de fortalecer el respeto a la vida humana; incluso una regla sospechosamente simbólica como la de «genocidio» (§220 a StGB) demuestra no sólo nuestra adhesión a la Convención de 1948 sobre la prevención y castigo del genocidio y a sus principios fundamentales, sino que adopta un programa de ejecución de normas para casos concretos;

d. No es apropiado sólo para denunciar las leyes y su aplicación; sería entonces un comentario anacrónico señalar el carácter simbólico del Derecho penal moderno [44]. Ya que también las normas dictadas para ser efectivas persiguen fines simbólicos, el concepto no puede amparar un reproche. A partir de qué momento la mezcla de componentes instrumentales y simbólicos deviene crítica es una cuestión que no puede precisarse sólo con los rasgos del Derecho penal simbólico. Sin embargo este momento debiera ser determinable ya que la denominación de «leyes simbólicas» o «Derecho penal simbólico» no es sólo un concepto analítico inocuo sino también una designación normativa combativa, expresa no sólo descripción sino también crítica.”⁷⁴

Así pues, con las consideraciones anteriores, obtenemos que las normas de derecho penal en su mayoría, si no es que en la universalidad, contienen preceptos meramente simbólicos que ahondan en la expectativa que el Derecho Penal contiene en torno a sus destinatarios, como lo menciona el autor anteriormente citado, incluso el homicidio, en conjunto con la prevención de la comisión de este delito, conlleva, simbólicamente, la relevancia que tiene la protección de la vida para el Derecho Penal.

⁷⁴ Hassemer, Winfried, *Derecho penal simbólico y protección de Bienes Jurídicos*, en Varios Autores «Pena y Estado», Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1995, pp. 27 Y 28.

Sin embargo, tenemos ejemplos aún más claro sobre la utilización simbólica del Derecho Penal, llamemos, por ejemplo, el caso del feminicidio que, además de la protección de una variedad de bienes jurídicos tutelados, también dispone de un mensaje específico en torno a la protección de la mujer, por un lado, el reconocimiento de una latente situación de riesgo para las mujeres y por otro lado, el mensaje del Estado referente a la importancia que tiene el tratamiento de este tema.

En materia de tráfico de drogas, vemos diversidad de ejemplificaciones respecto al uso simbólico del derecho penal, principalmente, en el metadiscurso político, es decir, el momento en que los personajes del mundo meramente político citan los esfuerzos del Estado en el combate del fenómeno delictivo relacionado con la delincuencia organizada y el tráfico de drogas.

El mensaje es sencillo, no paramos de combatir dichos fenómenos delictivos, al punto que, al menos en México, se ha iniciado una cruzada armada en contra de la delincuencia organizada, sobre todo en lo referente al narcotráfico; las figuras políticas han empleado la 'guerra contra el narco'⁷⁵ como un poderoso mensaje social dirigido a la preferencia del voto del pueblo.

Así mismo, existe una constante evolución legislativa en estas materias, pues, la relevancia del fenómeno requiere, forzosamente, la constante observancia del Estado, las estrategias jurídicas en México han circundado entre la verborrea legislativa y las violaciones en Derechos Humanos en el combate a la delincuencia organizada.

Las constantes reformas legislativas en la materia y la inclusión de diversos tipos penales que anteriormente no se involucraban con la delincuencia organizada, resultan el ejemplo idóneo de la función simbólica del Derecho penal, en la cual, además de la prevención general implementada por el tipo penal, también se busca difundir la idea de las consecuencias deleznable para el Estado que contraen este fenómeno delictivo.

2. Derecho penal del riesgo y tráfico de drogas.

En palabras de BOLÍVAR SPANGENBERG, "Este Derecho penal del riesgo, como le ha dado en llamar la doctrina alemana -y bajo su impulso, buena parte de la doctrina comparada- se caracteriza, principalmente, por una marcada expansión frente al núcleo clásico, expansión que ha tenido lugar -y presumiblemente lo hará aún con mayor vigor- en múltiples dimensiones."⁷⁶

⁷⁵ La guerra contra el narcotráfico fue un proceso iniciado por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa en la cual se pretendía combatir a la delincuencia organizada mediante el empleo de las fuerzas armadas, la cual ha tenido consecuencias incalculables en cuanto a pérdidas humanas y materiales.

Véase en este sentido:

Los 11 eventos que han marcado la guerra contra el narco, Forbes, disponible en <https://www.forbes.com.mx/los-11-eventos-que-han-marcado-la-guerra-contra-el-narco/>

⁷⁶ SPANGENBERG BOLIVAR, Mario. El Derecho penal del riesgo globalizado Desafíos para un Derecho penal legítimo y transnacionalmente efectivo. Rev. Derecho [online]. 2017, n.15 [citado 2020-02-03], pp.257-

No es novedad, tampoco, para los estudiosos del Derecho Penal, hablar sobre un expansionismo del Derecho Penal, un abandono del principio de mínima intervención, para optar por una sistemática creadora de tipos penales y de aumentos de sanciones, con la finalidad de generar temor.

Dentro de la creación de tipos penales encontramos, también, un rompimiento del principio básico del bien jurídico tutelado, esto es, la aparición de tipos penales de peligro e, incluso, de peligro abstracto, donde la tutela penal acontece aún antes de la lesión al bien jurídico tutelado y, lo que es más, antes de la mera puesta en peligro de los mismos.

“En este sentido, el continuo -y cada vez más extendido- requerimiento social de más Derecho penal en los ordenamientos jurídicos modernos, a modo de conjura global contra todos los males, ha supuesto una modificación sustantiva en la concepción misma del bien jurídico tutelado, pues, como acertadamente señala Hassemer, la protección de bienes jurídicos ha dejado de ser un criterio fundamental de restricción del Derecho penal, para erigirse en el fundamento de la exigencia de más Derecho penal.

Y ello, como es lógico, ha supuesto que la intervención penal no sea vista como de última ratio, sino como primer o único remedio jurídico a los males sociales; circunstancia que, naturalmente, socava los cimientos del Derecho penal de una sociedad democrática y en consecuencia, la relación misma entre el Estado y los ciudadanos...”.⁷⁷

Lo anterior se significa como un flagrante aumento del poder punitivo del Estado, de manera que, la disposición de sanciones sea aún más sencilla para la autoridad, en este mismo sentido, encontramos dispositivos del derecho penal del enemigo, que estudiaremos más adelante, en la cual las barreras de sanción se adelanta.

Dentro de otras de las características de este Derecho Penal del riesgo, encontramos una modificación de la imputación penal, que, como se señaló anteriormente, incorpora medidas de adelantamiento de la intervención punitiva del Estado, esto mediante la creación de tipos penales de peligro y de peligro abstracto, así como al aumento indiscriminado en las sanciones.

Así como la introducción de tipos penales orientados al reproche por el no cumplimiento del deber impuesto por norma, más allá de la comisión antijurídica de un hecho, esto es la comisión por omisión, de la que se deriva una sanción orientada a la insatisfacción de la calidad de garante, en otras palabras, el no evitar la comisión delictiva teniendo la obligación y posibilidad de hacerlo; así como la proliferación adjunta de tipos donde no se encuentra voluntad alguna en la realización, los delitos culposos.

Sin embargo, no solamente se circunscribe al aspecto sustantivo del Derecho Penal, sino a una contracción del garantismo procesal, de manera que se flexibiliza la garantía de Derechos Humanos

276. Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000100257&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1510-3714. <http://dx.doi.org/10.22235/rd.v1i15.1377>.

⁷⁷ Ídem.

dentro del proceso penal, de manera que la labor de los aparatos del aparato represor del Estado se facilita.

“Así, las exigencias derivadas de la presunción de inocencia y del principio de legalidad que, no hace mucho tiempo, constituían una barrera infranqueable frente a las demandas de actuación penal, hoy son consideradas meros formalismos que es preciso superar, raudamente, para dar una pronta respuesta a las incesantes demandas sociales de mayor seguridad.”⁷⁸

Así, los rumores actuales de un sector amplio de la comunidad jurídica, pugna por la inutilidad de los Derechos Humanos y, por supuesto, las garantías y principios rectores de la función sancionadora del Estado, esto, sin duda alguna, se acontece como un aparatoso clamor que transgrede los avances logrados en materia jurídica, pues trastabilla la esencia del mismo Derecho Penal.

Lo anterior, pues no se debe dejar de contemplar a esta rama del Derecho como un limitante y delineador del ejercicio de la violencia estatal mediante la sanción del Derecho Penal, de esta manera se evidencia que el Derecho Penal mínimo y el principio de mínima intervención han quedado en el pasado.

En materia procesal encontramos, también, diversas figuras que fungen en este sentido, por ejemplo el arraigo, que se estudiará ampliamente en el tema subsecuente, la doctrina también cita los testigos protegidos, los agentes encubiertos, los actos ilícitos simulados y, en el caso Mexicano, hallamos también los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Con todo lo antes dicho, analizaremos que, en el caso de la delincuencia organizada y el tráfico, el Derecho Penal ha realizado, sin duda alguna, la evolución a esta sistemática planteada, empezando, por ejemplo, con la contemplación constitucional de dicho fenómeno que, al menos en México, ha tomado un rol principal, así el artículo 16 de nuestra ley máxima, en sus párrafos octavo y noveno señala:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”⁷⁹

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

En este caso vemos la importancia que el Estado mexicano le ha asignado al combate a la delincuencia organizada, en la que, dentro de la parte dogmática de la Constitución, siendo el artículo 16 uno de los puntos torales de la protección y garantía de Derechos Humanos y del infundimiento de certeza jurídica, se señala importantes excepciones a las prerrogativas fundamentales, todo en pos de combatir, eficientemente a la delincuencia organizada.

Así mismo, el artículo 18 del ordenamiento citado, señala excepciones en el tratamiento de las personas vinculadas o sentenciadas por delitos de esta naturaleza, esto al señalar que:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”⁸⁰

Estos son dos importantes excepciones a la generalidad en la que se da un tratamiento especial a las personas vinculadas con la delincuencia organizada, por un lado un rompimiento al Derecho Humano de las personas sentenciadas de compurgar su condena en los centros más cercanos a su domicilio, sin embargo, en esta caso, justificando el peligro de que siga en conexión con el grupo delincuencia, se autoriza su traslado, una flagrante excepción, también, a una serie de Derechos de los sentenciados relacionados con la reinserción social, el desarrollo personas y humanos y el goce y disfrute de su familia.

La segunda de estas excepciones, resulta, aún más, preocupante, pues constitucionaliza la incomunicación de los sentenciados con cualquier otro ser humano que no sea su defensor, de esta manera, el Estado mexicano estima que la convivencia y la comunicación, no son necesarios para la reinserción social o, lo que es más, para el reconocimiento y mantenimiento de la dignidad humana.

En materia de la tipificación de la delincuencia organizada, el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece:

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

⁸⁰ Ídem.

(...)»⁸¹

Como podemos contemplar, el tipo penal por sí mismo, no contempla lesión alguna a un bien jurídico, sino que, contempla una mera organización de hecho, que no requiere que, producto de esta asociación, se haya cometido delito alguno, por el contrario, se requiere que sea con una finalidad delictiva.

En otras palabras, este tipo penal no contrae, intrínsecamente, la lesión a un bien jurídico, ni siquiera la puesta en peligro del mismo, al momento de que la organización atentaré y se sancione más allá de la tentativa, sino que, el tipo penal en cuestión, sanciona por la mera reunión con fines delictivos específicos.

En este sentido, la Ley General de Salud, en su numeral 476, señala:

“Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”⁸²

Si bien este tipo penal ya señala una conducta que lo podría encausar en un delito de resultado formal, pues la detentación es una conducta en efecto, la parte final del tipo penal en cita indica que la posesión debe contener una finalidad específica, esto es, la venta o distribución, sin embargo, la realidad señala que esta finalidad subjetiva no es identificable objetivamente hablando en la mayoría de las situaciones, por el contrario, el Derecho Penal lo infiere con la proporción de la posesión.

Como se ha logrado señalar en el desarrollo de este particular, el Sistema jurídico penal moderno, ha adoptado las características de un derecho poder del riesgo, una reacción estatal a los problemas devenidos de la delincuencia organizada y, que, al verse superado, este ha adoptado mecanismos de adelantamiento de la sanción.

3. Derecho penal del enemigo frente al crimen organizado.

Cómo se ha venido desarrollando a lo largo de estas temáticas, se analiza el contenido jurídico del sistema mexicano como punto de partida para obtener el delineamiento de la política criminal al respecto de la delincuencia organizada, al respecto, han predominado discursos contrarios al espíritu del mismo Derecho Penal.

⁸¹ *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2019.

⁸² *Ley General de Salud*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020.

En el país, a raíz de la segunda mitad de la primera década del milenio, se buscó la implementación de un sistema de corte garantista, que privilegiara la garantía y prevalencia de los Derechos Humanos como eje rector del trabajo de las autoridades; de esta manera, en 2008 se aconteció una reforma en materia de justicia penal, seguida en 2011 por la famosa reforma en materia de Derechos Humanos.

Ambas reformas cimentaron la idea del respeto de las prerrogativas fundamentales como punto de partida del sistema de justicia, permeando así conceptos como la presunción de inocencia y el derecho a la no autoinculpación; con la finalidad de acabar con abusos de poder y lesiones a la ciudadanía.

No obstante lo antes mencionado, la realidad muestra que dichas medidas se mantuvieron en el plano meramente discursivo, manteniendo y reforzando conceptos de, lo que veremos, es Derecho Penal del Enemigo; en este sentido, comprendemos que el Derecho Penal trabaja sobre generalidades, de manera que todos los ciudadanos son destinatarios de su faceta preventiva general.

En otras palabras, el Estado posee una expectativa sobre el ciudadano promedio, la cual se sostiene en torno al comportamiento debido, regido por las normas prohibitivas, dicha fórmula podría reducirse en un “no hagas lo que la ley penal prohíbe”, mientras que el ciudadano tiene, también, una expectativa del cumplimiento doble, por un lado la expectativa de que el resto de los ciudadanos no incumpla la norma y que, el Estado mismo, no sobrepase los límites del *ius puniendi*.

De manera que, la faceta punitiva del Derecho no tendría necesidad de intervenir hasta que esta expectativa era violada, en el momento en que sospechara dicha violación, iniciaría un proceso de investigación de la misma y, mediante una serie de formalidades procedimentales integrales e indiferenciadas, daría cabida a la investigación de la misma y, en caso de comprobarse, sancionar al ciudadano infractor, de manera que la sanción sirviera como una reintegración de la vigencia de la norma y un reforzamiento de la prevención, al tiempo que buscaría la resocialización.

Sin embargo, ya en 1985, GÜNTHER JAKOBS, señalaba una serie de instituciones jurídicas enfocadas a un sector de la población que no podía ser considerada de la misma manera que los ciudadanos promedio. Utilizando la fórmula de “criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico” y la ya famosa fórmula del adelantamiento de las barreras punitivas.⁸³

Un claro rompimiento al principio del acto que implica la exteriorización de la voluntad del infractor mediante la conducta que, efectivamente, lesiona un bien jurídico tutelado, pues como JAKOBS menciona, los límites del derecho penal en cuanto a la sanción, ya no requerirían una conducta lesiva.

⁸³ Polaino-Orts, Miguel, *El Derecho Penal del Enemigo ante el Estado de Derecho*, Flores Editor, México, 2013, p. 14.

En palabras del mismo autor “*el Derecho Penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el Derecho Penal del Enemigo combate peligros.*”⁸⁴, en esta breve frase se incluye la esencia de la naturaleza del Derecho Penal del Enemigo, pues se encarga de, en primer lugar, de identificar cuáles son los riesgos que han de ser competencia de esta sistemática, para, posteriormente, generar estrategias para combatirlos y minimizarlos; mientras que el Derecho Penal del ciudadano consiste en la prevención del delito.

Cabe realizar la aclaración de que, si bien JAKOBS fue sumamente criticado por la realización de este análisis, el no propuso la utilización de dichos mecanismos, sino que fue el relator de la fórmula empleada; al mismo tiempo que no podríamos catalogar como de perjudicial la fórmula realizada, pues, si bien no es deseable la sobreabundancia del derecho penal y la utilización de sanciones, también puede justificarse la restricción de derechos en ciertos casos.

El enemigo, entonces, es el otro, el que no se comporta como propio a los intereses de los ciudadanos de un Estado, esto es, aquel que con pleno uso y función intelectual y volitiva, busca poner en riesgo el desarrollo social e institucional de un Estado y el resto de los ciudadanos.

Sin embargo, el Derecho, por sí mismo, no es capaz de determinar quién debe ser considerado como enemigo, pues los elementos que lo delatan, son meramente subjetivos, así, el Derecho tendrá que trabajar por indicios y presunciones, estas serán, los delitos a los que se les vincule una graduación antijurídica particular.

En materia procedimental, SILVA SÁNCHEZ afirma que la política criminal moderna, avalada por ROXIN, ha experimentado una tendencia de disminución en dos ejes principales del Derecho Penal, por un lado, la inmovilidad de las garantías individuales y le expectativa en la resocialización; aunado a lo anterior, RAGUÉS VALLES señala que advertimos una disminución de garantías en pos de una mayor eficacia en la persecución y sanción del delito.⁸⁵

Todos estos fenómenos incluyen la conceptualización de una inflación del Derecho Penal, tanto el empleo simbólico más allá de la utilización real de los conceptos normativos, el derecho penal del riesgo que contempla mecanismos antigarantistas y el derecho penal del enemigo que, adelanta las barreras punitivas del Estado; contrapuntándose, claro está, con las posturas minimizadoras del Derecho penal y las posturas garantistas.⁸⁶

⁸⁴Jakobs, Günther, Cancio Meliá, Manuel, *Derecho penal del enemigo* Thomson Civitas, 2003, Madrid, España, P. 33

⁸⁵ Olvera Y Aguilar, Rubén Martín, *La expansión del derecho penal y el bien jurídico tutelado, en Derecho Penal y Política Criminal*, Instituto de Formación Profesional, México, 2010, p. 654.

⁸⁶ El garantismo penal es un modelo de derecho orientado a garantizar los derechos subjetivos, hace referencia a las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de los ciudadanos, busca disminuir la violencia en el acontecer del Estado sobre el individuo, busca ubicar al Derecho Penal, efectivamente, como *ultima ratio*, Luigi Ferrajoli señala que la inflación del derecho penal ha generado un sistema burocrático que atenta contra la efectividad del mismo, ya que se busca la venganza y no la realización de los fines del Estado, el Derecho Penal del Enemigo institucionaliza la violencia máxima del Estado.

Estas claras contradicciones que fueron enlistadas de manera breve en el apartado anterior, cobran una nueva dimensión al citarlas como un elemento del Derecho Penal del enemigo, pues, en la dimensión que estas son dirigidas hacia un enemigo, logramos contemplar que, al menos en el caso mexicano, cualquier ciudadano puede ser considerado como enemigo del Estado.

Retomamos, entonces, las consideraciones del artículo 16 constitucional, al hablar del arraigo, esto es, una medida de investigación del ministerio público, en la que, aun con sospechas de la comisión delictiva y la participación en una agrupación delictiva, puede ordenar la privación de la libertad de un sujeto con la finalidad de complementar la investigación y la posterior presentación ante un juez.

Claramente, la figura citada, refleja un adelantamiento de las barreras punitivas, pues, con meros indicios de la posible existencia de un hecho delictivo y de la probable responsabilidad de un sujeto, aún antes de ser presentado formalmente ante un juez que tutele sus derechos y garantías, se ve privado de la libertad que, obviamente, es conocido con la sanción de prisión, sea o no, decretada formalmente por la norma.

Que mejor ejemplo del Derecho Penal del enemigo que el citado, pues, señala que ciertos individuos se figuran como riesgos potenciales para el Estado mexicano y que, por ello, se avala separarlos con el objetivo de la inocuidad de dicho peligro.

Así mismo, los párrafos citados *ad supra*, inquieren que, las personas vinculadas a la delincuencia organizada merecen un tratamiento distinto que a los de la generalidad, esto se basa, únicamente, en que son conceptualizado como los otros, los enemigos, que atentan contra la estabilidad del Estado mismo.

Ahora bien, la misma Constitución contempla una serie de mecanismos del derecho penal del enemigo, entre los que se destacan el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa y la extinción de dominio; en el caso de la figura mencionada en primer término, la Constitución indica:

“Artículo 19.- (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines

Véase en este sentido: De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *Derecho penal del enemigo y garantismo – seguridad y libertad frente a frente* -, en Derecho Penal del Enemigo y Derechos Humanos, UBIJUS, México, 2015, pp. 65 – 74.

electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”⁸⁷

Aunado a lo anterior, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra versa:

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

⁸⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ibídem.

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la

víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.”⁸⁸

Como es constatable, la legislación mexicana contempla una diversidad de casos en los que, sin una comprobación a fondo, se priva de la libertad a los vinculados a proceso mientras se desahoga la investigación y se logra una determinación; por supuesto que no opinamos que la prisión preventiva sea negativa, sino que no debiese ser regalada, en su lugar, debería ser justificada en todos los casos.

Así pues, queda demostrado el uso recurrente de figuras del derecho penal del enemigo dentro de nuestro país, que, como se ha mencionado, no son, forzosamente, perjudiciales, sino que pueden atender a las necesidades de las autoridades en pos de la protección social, más, en ningún caso, serán deseables.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Derivado de la globalización que trae aparejada el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, la caída de las fronteras para el crimen en tráfico de drogas; y ante los programas creados en México para combatir a la delincuencia organizada, tomando como referencia la alta incidencia que trae el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, usando como ejemplo, 32,000 muerte en el año 2018, el utilizar a más de 75,000 menores de edad para involucrarlos en el crimen organizado, así como la afectación económica por el secuestro y extorsión en contra de las pequeñas empresas, el alto clima de inseguridad, la corrupción de las fuerzas policíacas desde el más alto nivel, y ante los pocos resultados de las reformas legislativas en el Derecho Penal Mexicano, podemos afirmar que resulta ineficaz el programa de política criminal empleado.

⁸⁸ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2020.

CAPÍTULO II

EL RETO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

I. Aproximación al fenómeno

Se le asigna el calificativo de fenómeno a todo lo que pasa, todo lo que sucede, todo lo que deviene en el transcurso de los tiempos. Es aquello que, por su naturaleza, es susceptible de ser percibido. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua* de la Real Academia Española, es “toda manifestación que se hace presente a la consciencia de un sujeto y aparece como un objeto de su percepción”.⁸⁹ Los fenómenos nos aportan elementos externos que nos permiten afirmar la existencia de nuestra realidad; y nos demuestran el verdadero lugar en el que nos hemos asentado.

En nuestros tiempos, en la era de la información, de un mundo globalizado y del avance incesante de la tecnología, han generado la aparición de nuevos riesgos, de nuevas formas delictivas, de violaciones flagrantes, a las cuales nos enfrentamos en un estado completo de indefensión. Las fronteras representaban una limitación, o cuando menos un filtro de las actividades delincuenciales; hoy en día parecen ser puentes de cooperación y auxilio para la comisión de actividades ilícitas. Se torna más complejo de lo que parece, al momento de estar involucradas demasiadas personas, dificultando la adjudicación de responsabilidad por los delitos cometidos. Por tal motivo, es de vital importancia hacer énfasis en lo que es el fenómeno jurídico y social de la delincuencia organizada transnacional, para tener una noción de lo que constituye; de los delitos que la conforman; de su naturaleza jurídica; de cómo se ha regulado en los ordenamientos nacionales e internacionales; y lo que se ha pronunciado en el terreno del organismo más importante del orbe, la Organización de las Naciones Unidas.

Con ello, a través de su delimitación conceptual y normativa, podremos encontrar la óptima solución, al alarmante, creciente y grave problema de la delincuencia organizada transnacional; que trasciende el ámbito jurídico, penetrando en las estructuras sociales, culturales y económicas de varias naciones, y del mundo entero.

⁸⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo V. Editorial Espasa Calpe S.A. 22ª Edición. España, 2001. pp. 709 in fine y 710.

1. Marco conceptual de la delincuencia organizada

El lenguaje es la primera respuesta a grandes interrogantes, y es la herramienta que nos permitirá comenzar con el análisis propio de lo que nos compete abordar. Es menester concebir el origen de la palabra *delincuencia organizada* para entender su contenido, alcances y limitaciones; y con ello, poder proyectarnos a su noción transnacional e internacional. La importancia de acudir a la etimología, radica en conocer el origen de la palabra, “saber de qué vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido, escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contienen”.⁹⁰ La palabra etimología deriva del vocablo griego *etymo* que significa palabra o significación verdadera, y de *logos* que es palabra o ciencia. Es la ciencia que investiga el origen de las palabras de una lengua dada, tratando de determinar las causas y circunstancias de su proceso evolutivo.⁹¹

En primer lugar, el vocablo delincuencia deriva del verbo *delinquere*, que significa obrar por defecto, dejar de cumplir una norma por abandono, faltar moralmente, cometer un delito.⁹² Como adjetivo, lo encontramos como *delinquens*, es decir, quien comete la falta, delincuente.⁹³ De forma que, la morfología de las letras presenta que *delinquentia*, como sustantivo femenino hace alusión de cualidad, característica o condición de delincuente. Acción de delinquir. De igual modo, es el “conjunto de delitos, ya en general o ya referidos a un país época o especialidad de ellos. Colectividad de delincuentes”.⁹⁴

Por otro lado, el término organización, lo encontramos en el verbo organizar, que en latín es *organum*, que literalmente significa órgano, y también medio o instrumento, algo útil.⁹⁵ Su transformación etimológica como la conocemos hoy en día, la encontramos

⁹⁰ DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011. p. 4.

⁹¹ Rodríguez, Castro, Santiago. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 14ª Edición. Editorial Esfinge. México, 2010. p. 54.

⁹² *Ibidem*. p. 160.

⁹³ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IV. *Ob. Cit.* p. 502.

⁹⁴ *Loc. Cit.*

⁹⁵ Rodríguez, Castro, Santiago. *Ob. Cit.* p. 193.

procedente del francés *organisation*, que es “acción o efecto de organizar u organizarse. Disposición de los órganos de la vida, o manera de estar organizado el cuerpo animal o vegetal. Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines. Disposición, arreglo, orden”.⁹⁶

Como un primer acercamiento de lo que es la delincuencia organizada, podemos aseverar en el entendido incipiente de su etimología, que es el conjunto de personas que se unen de manera estructurada con la finalidad de llevar a cabo actividades delictivas; no de forma individual, sino a partir de la cooperación de todos sus integrantes.

Para Bernardo Gómez del Campo Díaz Barreiro, es “la reiteración de actividades delictivas, con la intención de explotar bienes y servicios con finalidades eminentemente lucrativas, formada por una estructura jerárquica, escalafonada, donde existe una sola cabeza y en la que las funciones se encuentran perfectamente definidas, a nivel de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para llevar a cabo la operación”.⁹⁷ Desde ahora reflexionamos al abordar el concepto de delincuencia organizada, para entenderla como la antesala para de la criminalidad organizada transnacional. “De hecho, el crimen organizado ha ido perfeccionándose al incorporar la moderna tecnología, que le permite competir con las fuerzas de seguridad de los Estados y amenazar a la comunidad internacional”.⁹⁸

En la delincuencia organizada la corrupción es un factor indispensable, “hasta este momento, en sus relaciones con el poder político o empresarial, el crimen organizado suele sentirse más cómodo corrompiendo que luchando por hacerse de él”⁹⁹; y como ya hemos abordado en líneas anteriores, es con conflicto con multiplicidad de aristas, y sus determinaciones normativas no pueden vincularse con un solo aspecto jurídico; sino que la norma trata de vincular todos los elementos objetivos y subjetivos en los que pudieran involucrarse las delincuentes, ya sea por acción, por omisión; por la comisión delictiva o por encubrir un delito.

Otro autor que aporta en su definición es Lucio Toval Martín quien en su obra *Fenomenología del Crimen Organizado Transnacional: Actividades Delictivas y Modus Operandi en España y en el Exterior*, establece que crimen organizado “es toda actividad delictiva, llevada a cabo de forma concertada por varios individuos, que tiene por objetivo

⁹⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 1107.

⁹⁷ Gómez del Campo Díaz Barreiro, Bernardo. *La Delincuencia Organizada. Una Propuesta de Combate*. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 22.

⁹⁸ Villalpando, Waldo. *Crimen Organizado Transnacional*. Editorial Astrea. Argentina, 2014. p. 1

⁹⁹ *Ibidem*. p. 9.

la obtención de una beneficio (económico, político o social) para los miembros del grupo, y para cuya consecución utilizan una estructura que define jerarquías y funciones entre ellos de forma más o menos estable y perfecta, siendo esta actividad su forma de vida o *modus vivendi*, por lo que son delincuentes profesionales”.¹⁰⁰

Actualmente, el estudio del crimen organizado ha adquirido difusión universal; e inclusive quienes se han encargado de estudiar el fenómeno social y jurídico, han propuestos diversos modelos de organización. Uno como mafia y otro como una empresa. El primer aspecto se manifiesta como “sociedades permanentes iniciadas con la extorsión y que operan con una estructura jerárquica y gran concentración de mando que asume el control exclusivo de un territorio o de un servicio determinado; [...] El poder está ejercido por una familia o un pequeño grupo parafamiliar, que se maneja internamente como fraternidad”.¹⁰¹ En cuanto al segundo rubro de estructura, se toma como ejemplo a las grandes sociedades comerciales e industriales que, aunque el objeto inicial siempre será ilícito, su penetración en el mundo empresarial parecerá apegado a la norma, y se asociará e incorporará en actividades paralelas. Es importante divisar la sistemática estructura que pudiera llegar a tener un grupo delictivo, sobre todo una distribución de responsabilidades internas, jerarquías administrativas y armonía en sus operaciones de gestión. De modo que, sea cual fuere el sistema organizacional de la delincuencia organizada, siempre tendrá las siguientes características: especialización sobre la base de un sistema de mercado; estructura jerárquica y estable; uso de la violencia y la corrupción: ganancias altas; y penetración en la economía legal.¹⁰²

Es una realidad que, varios autores y legislaciones, al intentar conceptualizar a la delincuencia organizada crean distintas variables y vacíos, que tornan complejo el estudio y acercamiento de la naturaleza de las organizaciones criminales; se logra la intención de enunciarla descriptivamente, pero no exhaustiva. Empero, se han institucionalizado sus elementos por diferentes organizaciones, y se ha llevado a tomarlo como modelo para regular dicha conducta delictiva. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en la Reunión de Expertos celebrada en 1988 sobre la criminalidad organizada, se comentó que es “cualquier asociación o grupo de personas que se dediquen a una actividad ilícita continuada y cuyo principal objetivo sea la obtención de beneficios, haciendo caso omiso a la existencia de fronteras nacionales”.¹⁰³ El Consejo de Europa en el

¹⁰⁰ Toval Martín, Lucio. *Fenomenología del Crimen Organizado Transnacional: Actividades Delictivas y Modus Operandi en España y en el Exterior en Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Editor Ricardo Magaz Álvarez. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED. España, 2011. p. 198.

¹⁰¹ *Ibidem*. p. 12.

¹⁰² *Ibidem*. p. 15.

¹⁰³ *Ibidem*. p. 199.

Comité sobre Problemas del Crimen Organizado, celebrado en Estrasburgo en 1999, dispuso que se entenderá por delincuencia organizada a todo “grupo estructurado de tres o más personas, existiendo por un período prolongado de tiempo y teniendo la intención de cometer delitos graves a través de una acción concreta, bien usando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros actos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o materiales”.¹⁰⁴ Por su parte, el Sistema de Indicadores de las Normas de EUROPOL, sostiene que es la colaboración de más de dos personas con una actuación prolongada en el tiempo, para la comisión de delitos graves con la intención de buscar beneficios o de poder; con la aparición de al menos dos de los siguientes indicadores: reporte específico de tareas; uso de algún tipo de control interno; extensión al ámbito internacional; uso de la violencia; blanqueo de capitales; uso de estructuras económicas o comerciales; y corrupción de autoridades públicas o empresas.¹⁰⁵

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, más conocida como la *Convención de Palermo*, cuya finalidad se presentó para promover la cooperación, prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional; en su artículo 2º, sin definir lo que es la delincuencia organizada; establece que por grupo delictivo, “se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.¹⁰⁶ En el mismo numeral, se esfuerza por definir los elementos de lo anterior expresado para precisar su contenido y alcance; y señala que por grupo estructurado, “se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.¹⁰⁷

En su artículo 5, de la *Penalización de la Participación en un Grupo Delictivo Organizado*, establece que:

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

¹⁰⁵ *Ibidem.* p. 200.

¹⁰⁶ *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.* Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 5.

¹⁰⁷ *Loc. Cit.*

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.[...]”¹⁰⁸

De lo anterior, podemos dilucidar el contenido típico en el cual se enmarca la delincuencia organizada. Un grupo estructurado de tres o más personas –llama la atención la cantidad de individuos, que comienza a contarse a partir de tres–, que se unen de forma que no sea enteramente transitoria, es decir, que tenga alguna existencia temporalmente definida; con la finalidad de cooperarse para la comisión de uno o más delitos graves, entendidos éstos como aquella conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave –tal como lo establece la Convención–; con la intención ya sea directa o indirecta, de obtener un beneficio económico o material. Sin embargo, aun con el noble propósito de definir una figura jurídica tan compleja, resalta la

¹⁰⁸ *Ibidem.* p. 7.

ambigüedad y vacío normativo, que dificulta el conocimiento concreto de la naturaleza de las organizaciones criminales.

En consonancia con lo establecido por la ONU, México en un esfuerzo legislativo para intentar conceptualizarla, en la *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada* publicada el 7 de noviembre de 1996, en el Título Primero de las “Disposiciones Generales”, en su Capítulo Único denominado “Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley”, en su artículo 2º reformado el 23 de enero de 2009 expresa:

*“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.*¹⁰⁹

A diferencia de lo establecido vagamente por la Convención y adoptando en su Derecho interno lo ordenado por la misma, se establecen los delitos de forma determinante y limitativos, que son tomados en cuenta para la tipificación de la delincuencia organizada que son: el terrorismo, su financiamiento, y su proyección internacional; delitos contra la salud; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda; operación de procedencia ilícita; delitos cometidos contra derechos de autor; acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; tráfico de órganos; delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; corrupción de menores; pornografía de menores; turismo sexual en contra de menores; lenocinio de personas menores; asalto; robo de vehículos; trata de personas; secuestro; contrabando y su equiparable; defraudación fiscal y su equiparación; delitos cometidos en materia de hidrocarburos; y contra el ambiente.

Ante la deficiente conceptualización, al englobar de forma enigmática y muy general, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la delincuencia organizada transnacional; para

¹⁰⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Diario Oficial de la Federación. Viernes 23 de enero de 2009. Secretaría de Gobernación. México, 2009. p. 17.

poder obtener un parámetro más puntual, entender lo que es en Derecho; y así determinar su continente y contenido. La palabra naturaleza deriva del latín *natura*, que tiene su equivalente al griego el vocablo *physis*, y significa “esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo. Virtud, calidad o propiedad de las cosas. Orden y disposición de los negocios y dependencias. Instituto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento. Especie, género o clase.”¹¹⁰ Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* la define como “esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo que existe. Tendencia o inclinación”.¹¹¹

Por otro lado, la expresión jurídica deviene el latín *iuridicus* que se refiere a lo que se atañe al Derecho o se ajusta a él.¹¹² Lo concerniente al Derecho. Lo legal. Adjetivo usual que al Derecho corresponde.¹¹³ En ese orden de ideas, naturaleza jurídica se define como la esencia del Derecho.

Naturaleza jurídica significa ubicar con exactitud en la gran ciencia del Derecho, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus derechos y obligaciones según sus características. Lo que es en Derecho. Metafóricamente su estudio profundo nos permitirá identificar en qué cajón del escritorio de la ciencia jurídica se debe situar cualquier institución. Es la respuesta científica. No es lo que se cree, ni tampoco la definición de la institución, acto jurídico o contrato. Por ejemplo, si nos preguntamos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho penal, es situarla correctamente en el mundo jurídico. Cometeríamos un grave error si afirmáramos que su naturaleza jurídica es ser el conjunto de normas que regulan y sancionan la comisión de delitos, ya que nos estaríamos refiriendo a su definición, y no a su esencia ni posición jurídica. Ubicar con exactitud al Derecho penal en el Derecho, nos permite apreciar que su naturaleza jurídica es la de ser una rama del Derecho público, atendiendo fundamentalmente a sus características, a los valores que protege, y sobre todo, que por ser un “Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o

¹¹⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 1063.

¹¹¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 14ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979. p. 516.

¹¹² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VI. *Ob. Cit.* p. 901.

¹¹³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Ob. Cit.* 46.

proponer sanciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito”.¹¹⁴

Entender y aplicar la naturaleza jurídica es fundamental para los estudiosos del Derecho, ya que “ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda”.¹¹⁵

El estudio de la naturaleza jurídica nos permitirá tener la sensibilidad intelectual y científica para localizar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos, conocer los elementos que debe reunir, y especialmente, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Es lo primordial de cada situación jurídica que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias. Significa destacar lo que cada figura es en la sistemática del Derecho.

Ahora bien, comprendido la importancia y trascendencia del estudio de Teoría General de la Naturaleza Jurídica, podemos categóricamente afirmar que la delincuencia organizada transnacional tiene por naturaleza jurídica ser uno o más hechos jurídicos que sancionan las leyes penales, tanto internas cuanto externas de un país en particular; realizados por tres o más personas, con el objetivo directo o indirecto de percibir una beneficio económico o material; cuya jurisdicción por la comisión de los hechos jurídicos colectivos puede corresponder a uno o varios países; pudiendo unificarse con la cooperación internacional apegada a las Convenciones firmadas y ratificadas por las Naciones involucradas.

De lo que hemos abordado, emergen constantemente elementos armónicos y similares; la conjunción de dos, tres o más personas, es decir, se considera una colectividad; la unión debe ser más o menos permanente; la comisión de delitos graves trascendentales para la economía y para la sociedad; la obtención de un beneficio material, tangible y patrimonial; y que al momento de rebasar las fronteras de una Nación, se torna todavía más importante su necesaria observancia, regulación y debida sanción.

¹¹⁴ Güitrón Fuentevilla, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013. p. 266.

¹¹⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Cárdenas Editores. México, 1995. p. 144.

2. Delincuencia transnacional vs delincuencia internacional

La adaptación del crimen organizado a las nuevas condiciones y tendencias de la vida moderna, ha propiciado de forma natural su transformación a la internacionalización; y su adecuación a las condiciones científicas, técnicas y sociales contemporáneas, principalmente generado por la globalización y la aplicación de tecnología de punta para sus operaciones. “Hoy, las organizaciones criminales operan internacionalmente con tanta solvencia y sofisticación como las empresas transnacionales; pueden vincularse a éstas e incluso competir con ellas en áreas específicas del mercado”.¹¹⁶

La aplicación del término transnacional, hace referencia a la “actividad delictiva que tiene su origen en un país pero para completar su ciclo traspasa fronteras e incide sobre la seguridad e integridad de terceros países donde bien oculta los beneficios de sus actividades, bien da legitimidad al producto de sus acciones delictivas o a los miembros del grupo”.¹¹⁷ En algunas ocasiones, el vocablo de transnacionalidad se aplica al hecho de que los miembros del grupo proceden de diversos países, debiendo transitar por las fronteras para reunirse con el fin de llevar a cabo su actividad delictiva. Por su parte, el ámbito internacional “en el terreno de los grupos de delincuencia organizada, define a aquellos que operan en varios países llevando a cabo en todos ellos sus actividades delictivas”.¹¹⁸

De acuerdo con la segunda parte del artículo 3° de la Convención contra la Delincuencia Organizada, establece las condiciones para que el crimen, en principio de derecho común, sea considerado transnacional:

“Art. 3° [...]”

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

¹¹⁶ *El Crimen Organizado Internacional. Una Grave Amenaza a la Democracia en América Latina.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. II Informe del Secretario General F. Rojas Aravena. San José, 2006. p. 11.

¹¹⁷ Toval Martín, Lucio. *Ob. Cit.* p. 202.

¹¹⁸ *Loc. Cit.*

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

*d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.*¹¹⁹

Cabe destacar que no toda delincuencia organizada es internacional; ni todo crimen internacional es organizado. Existen múltiples grupos de delincuentes que manifiestan notas características de organización; sin embargo, no tienen cabida bajo el título de delincuencia organizada, como la mera organización temporal con fines delictivos, que pudiéramos encuadrarla como una simple coautoría; y de igual forma, existen grupos bien estructurados y no operan en la esfera internacional.¹²⁰

Las organizaciones delictivas a gran escala aparecen en muchos lugares del mundo y no siempre obedecen a las mismas causas; sin embargo, se expanden mediante filiales o acuerdos estables con otros grupos criminales congregados en algún otro espacio territorial.¹²¹

La delincuencia organizada transnacional se ha convertido en la actualidad en una fuerza importante en el mundo financiero. Cuenta con la capacidad adquisitiva de alterar el destino de países, principalmente los que se encuentran en etapas decisivas de su desarrollo económico y social. Por su forma de manejarse –precisamente organizada, sin llegar a reiteraciones conceptuales– permite acumular valores económicos con mayor rapidez que los bancos o las grandes empresas legalmente establecidas.¹²²

Las mayores organizaciones delictivas con proyección internacional son realmente potencias financieras; tomando en cuenta que con la actividad delictiva son lo

¹¹⁹ *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.* Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 4.

¹²⁰ Sansó-Rubert, Daniel. *La Internacionalización de la Delincuencia Organizada: Análisis de Fenómeno.* Seminario de Estudios de Defensa, Universidad de Santiago de Compostela. España, 2005. p. 48.

¹²¹ Villalpando, Waldo. *Ob. Cit.* pp. 1 *in fine* y 2.

¹²² Gómez Del Campo Díaz Barreiro, Bernardo. *Ob. Cit.* p. 22.

suficientemente capaces para realizar sus fines de acuerdo a sus intereses, y en donde el delito de lavado de dinero –uno de los delitos que realizan los grupos criminales y el más trascendental para la obtención de capital– representa una gran problemática que radica en desequilibrios fiscales y comerciales, “que se ven agravados por transferencia de *dinero caliente* a inversiones especulativas a corto plazo, que ingresa en las economías nacionales; y que una vez inyectados estos recursos económicos en el flujo monetario, pueden abandonarlo rápidamente y a voluntad”¹²³; materializándose en un conflicto de tal gravedad que pudiera significar el detrimento del Estado y de la sociedad misma.

Los grupos de delincuencia organizada transnacional o también denominada transfronteriza, tienen como actividades criminales todas aquellas que pueden ejecutarse de forma sistemática con una rentabilidad por unos beneficios muy cuantiosos en relación al coste; tanto material como de riesgo, y llegado el caso, la penalidad a pagar por el delito que, en la gran mayoría de los casos, se castiga severamente. “El crimen organizado es crecientemente transnacional. La transnacionalización es una consecuencia de la globalización. En este marco el crimen organizado adquiere una gran sofisticación cuando accede al uso de tecnologías de punta”.¹²⁴

El *modus operandi* de los grupos delictivos en el ámbito transnacional; dicho de otra forma, la forma o modo en que los delincuentes desarrollan generalmente su especialidad o registro, siempre tienen una tendencia a: simplificar la acción, eligiendo objetivos fáciles, dentro de su categoría; asegurar la acción estudiando con antelación el objetivo y la solución a los posibles problemas que pueda surgir; repartir las tareas asignando a cada componente aquellas acciones para las que está más preparado o dotado; minimizar los daños innecesarios; mantener la ruta del producto del delito libre y segura, para que cada escalón de la red reciba y tenga en menor tiempo posible en su poder el *corpus delicti*; y controlar la postejecución, evitando que cualquier miembro del grupo realice acciones que llamen la atención de las autoridades.¹²⁵

El auge del crimen organizado transnacional obedece a un complejo y dinámico conjunto de factores. Una de las causas del crimen organizado transnacional, sino es que la más importante, es la globalización; entendida como el “proceso de creciente interconexión de las relaciones humanas en todos los sentidos. Afecta a los mercados económicos; las comunicaciones, la aparición de nuevos actores internacionales, especialmente empresas u organizaciones con mayor poder económico que muchos Estados, y la aparición de nuevas normas y acuerdos internacionales que van transformando al mundo en una suerte de

¹²³ *Ibidem*. p. 23.

¹²⁴ *El Crimen Organizado Internacional*. Ob. Cit. pp. 10 *in fine* y 11.

¹²⁵ Toval Martín, Lucio. Ob. Cit. pp. 207 *in fine* y 208.

Estado único o pueblo planetario”.¹²⁶ La globalización, ha permeado para concebir aspectos influyentes en lo que nos respecta, como la rapidez y abaratamiento del transporte de personas y bienes hacia casi cualquier lugar del mundo, y la expansión universal de las telecomunicaciones; introduciendo “hechos valiosos y positivos para el género humano y, simultáneamente, instrumentos efectivos y temibles para favorecer la preparación, la organización y aun la sofisticación del crimen organizado transnacional”.¹²⁷

Podemos explicar la delincuencia organizada transnacional desde su ámbito externo e interno. El primero, permite analizar la expansión del fenómeno por todo el orbe, pudiendo determinar los factores desencadenantes. Los grupos criminales tienen como motivante principal el afán de lucro y éste podrá lograrse considerablemente en un espacio lo más amplio posible. “La delincuencia se mueve donde puede actuar mejor”.¹²⁸ A su vez, la internacionalización de los conjuntos delictivos, genera múltiples problemas a los Cuerpos de Seguridad del Estado en su tarea de control y erradicación. Las intervenciones policiales se ven dificultadas por complicaciones culturales, tanto a nivel investigativo, como operativo: “comprensión de las escuchas telefónicas, análisis de la documentación incautada, infiltración de agentes; lo que ha llevado a las policías a una necesaria reestructuración y modernización, pareja a la evolución del fenómeno criminal”.¹²⁹ En relación con la órbita legal “no sólo obtienen provecho de las legislaciones laxas, sino que a su vez, la transnacionalización les permite residir en un país, delinquir en otro y realizar las operaciones de lavado de los capitales obtenidos en un tercero, con el beneficio extraordinario de la difuminación del rastro de las actividades ilícitas, fruto de la dificultosa imbricación entre los diversos ordenamientos jurídicos estatales”.¹³⁰

Desde su ámbito interno, consisten en el análisis de sus repercusiones en el seno de las sociedades en las que delinquen y en los rasgos propios de las organizaciones de los delincuentes. Se habla por ejemplo del delincuente extranjero, como aquella persona que residen, aunque sea temporalmente, en un país donde no son nacionales, en el que delinquen y son detenidos y condenados; y en el que cumplen la condena total o parcialmente. “Dentro del mismo ámbito penitenciario, la presencia del delincuente extranjero produce otros efectos nocivos a destacar: el papel que juegan las cárceles como

¹²⁶ Villalpando, Waldo. *Ob. Cit.* p. 33.

¹²⁷ *Ibidem.* p. 34.

¹²⁸ Gómez Arrojo, Luis. *España connection: la implacable expansión del crimen organizado en España.* Barcelona, España, 2005. p. 34.

¹²⁹ Sansó-Rubert, Daniel. *Ob. Cit.* p. 50.

¹³⁰ *Ibidem.* p. 51.

espacio aglutinador del crimen internacional organizado, facultando el nacimiento de nuevas oportunidades de actividades ilegales y asociaciones altamente lucrativas¹³¹ y como consecuencia se van formando grupo cada vez más heterogéneos, compuestos por ciudadanos de diversos Estados y grupo étnicos.

II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL

1. El principio de justicia universal como marco operativo

Para empezar, Hugo Grocio en su magnífica obra *De La Guerra y De La Paz*, escribe: “Debe también reconocerse que los reyes, y cualquier otro con derechos similares a éstos, pueden exigir que un castigo sea impuesto no sólo por los males perpetrados contra ellos o contra sus asuntos, sino también en contra de todos los males que no se dirijan específicamente contra ellos, pero que violan de forma extrema a cualquier persona, al Derecho natural o al Derecho de Gentes”.¹³²

Con relación al *Diccionario del Español Jurídico*, emitido por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial, el principio de justicia universal es aquél “principio en virtud del cual los tribunales de un determinado país ejercen su jurisdicción sobre crímenes internacionales de especial gravedad, sobre la base de la naturaleza del delito, sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido, ni la nacionalidad de su autor”.¹³³

La posibilidad de que algún tribunal nacional pudiera perseguir y sancionar crímenes internacionales cometidos fuera de su competencia territorial han sido muy discutidos, y a lo largo de la historia de la aplicación de las normas, poco comunes; además, inmerso con tintes íntimamente políticos y económicos. Por ejemplo, uno de los casos más relevantes fue el de Augusto Pinochet, “una de las cuestiones más polémicas fue justamente el título jurídico utilizado por el órgano jurisdiccional español para iniciar el proceso penal por los crímenes internacionales cometidos durante el periodo de la dictadura chilena. Al solicitar la extradición, el juez Baltasar Garzón se basó en el principio de la jurisdicción

¹³¹ *Ibidem*. p. 52.

¹³² Grocio, Hugo, *De La Guerra y De La Paz*. Libro III. Editorial Reus. Madrid, 1925. p. 294.

¹³³ Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/principio-de-justicia-universal> Consultado el 5 de febrero de 2020.

universal”.¹³⁴ En ese orden de ideas, fue trascendental la determinación del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en sus autos 4 y 5 de noviembre de 1998 que confirmó la jurisdicción de España para conocer el caso, y afirmó: “España tiene jurisdicción para conocer de los hechos, derivada del principio de persecución universal de determinados delitos —categoría de Derecho Internacional— acogida por nuestra legislación interna. Tiene también un interés legítimo en el ejercicio de dicha jurisdicción, ya que son más de quinientos los españoles muertos o desaparecidos en Argentina, y cincuenta los muertos o desaparecidos en Chile, víctimas de la represión denunciada en los autos”.¹³⁵

El debate jurídico al hablar de la justicia universal, siempre va a residir en los aspectos doctrinales que se relacionan con la competencia; empero, en todo régimen de derecho con miras a la actualidad y a la defensa del fin primordial de las leyes, como ya lo anticipaba el romano Aurelio Cornelio Celso, *ius est ars boni et aequi*, debe categóricamente prevalecer lo bueno y lo justo.

La Nación pionera de la justifica universal ha sido España, y “desde entonces se ha generado una amplia práctica española en el ejercicio de la jurisdicción universal que ha situado a nuestro país en la vanguardia de la persecución de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y se ha favorecido la proliferación de esta práctica por parte de otros países, en particular en el ámbito europeo. Incluso se ha producido una concatenación de actuaciones nacionales e internacionales que se ha dado en llamar ‘la cascada de la justicia’”.¹³⁶

La jurisdicción y competencia es una atribución a la soberanía de los Estados. Cada uno en su ejercicio judicial enuncia leyes internas para regular, aplicar y sancionar la comisión delictiva bajo principios de tiempo y espacio. Sin embargo, “Cuando un nacional de un Estado comete un hecho ilícito en el territorio de dicho Estado, la determinación de la jurisdicción competente se realiza de conformidad con criterios exclusivamente internos. Sin embargo, cuando algunos de los elementos del ilícito presenta una dimensión internacional, bien sea por que el autor y/o la víctima sean nacionales de otros Estados, bien porque el delito se hubiera cometido fuera del territorio del Estado que afirma su jurisdicción, o bien porque se trate de un delito tipificado en el derecho internacional, el Estado que pretende ejercer su jurisdicción deberá verificar su legitimación con arreglo a

¹³⁴ Márquez Carrasco, Carmen et Martín Martínez, *Magdalena. El Principio de la Jurisdicción Universal en el Ordenamiento Jurídico Español: Pasado, Presente y Futuro*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II, Enero. México, 2011. p. 3

¹³⁵ *Loc. Cit.*

¹³⁶ *Ibidem.* p. 4.

los límites fijados por el derecho internacional, puesto que ésta puede afectar los intereses legítimos de otros sujetos de derecho internacional”.¹³⁷

La jurisdicción y los principios de atribución penal que los Estados emplean en la persecución de las conductas punibles, las podemos observar desde tres categorías: en la prescripción de una norma, al momento en que el Estado aplica su ley a personas y circunstancias particulares; en dictar una sentencia y someter a personas a un proceso ante tribunales; y la tercera, la facultad de hacer cumplir una decisión judicial o legislativa, es decir, se configura la capacidad de un Estado para hacer obligatoria la sumisión a sus leyes, ya sea por actos de tribunales, ejecutivos, administrativos, policiales u otras acciones no judiciales.¹³⁸ En el marco del Derecho Internacional, se han creado un conjunto de reglas de jurisdicción sobre la competencia de los Estado en materia penal. La Corte Permanente de Justicia Internacional estableció: “[s]i es verdad que el principio de la territorialidad del derecho penal sirve de fundamento en todas las legislaciones, no es menos cierto que todas o casi todas estas legislaciones extienden su acción a delitos cometidos fuera de su territorio, y esto conforme a sistemas que cambian de Estado a Estado. La territorialidad del Derecho Penal no es, pues, un principio absoluto de Derecho internacional [Público] y de ningún modo coincide con la soberanía territorial”.¹³⁹ Como se advierte, el principio de jurisdicción por territorialidad no es absoluto ni rígido; pero para entender mejor la aplicación de la justicia universal, nos allegaremos del sexto punto resolutivo del Tribunal Supremo Español sobre el Caso Perú (sentencia 712/2003) que comenta: “Sin embargo ha de admitirse que la necesidad de intervención jurisdiccional conforme al principio de justicia universal queda excluida cuando la jurisdicción territorial se encuentra persiguiendo de modo efectivo el delito de carácter universal cometido en su propio país. En este sentido puede hablarse de un principio de necesidad de la intervención jurisdiccional, que se deriva de la propia naturaleza y finalidad de la jurisdicción universal. La aplicación de este principio determina la prioridad competencial de la jurisdicción territorial, cuando existe concurrencia entre ésta y la que se ejercita sobre la base del principio de justicia universal”.¹⁴⁰

En efecto, lo que se denota de lo antes señalado, es la aplicación primaria por excelencia del principio de la territorialidad y competencia soberana de los Estados; y en caso de deficiencia de éste, sea cual fuere la razón o por la comisión delictiva que afecte esferas jurídicas que trasciendan las fronteras de un país, debe emplearse la justicia universal.

¹³⁷ *Ibidem.* p. 8.

¹³⁸ *Ibidem.* p. 10.

¹³⁹ *Ibidem.* p. 11

¹⁴⁰ *Ibidem.* p. 14.

Un elemento importante que complementa el principio de territorialidad es la nacionalidad, también denominado principio de la personalidad activa, que permite al Estado ejercer jurisdicción sobre sus nacionales en donde quiera que se encuentren, aun en el caso de que éstos hubieran perpetuado hechos jurídicos ilícitos fuera de su territorio; ya sea por solidaridad o porque es de interés del Estado juzgar a su connacional. “Si bien la aplicación de los principios de territorialidad y nacionalidad puede suscitar conflictos, su coexistencia operativa, es decir, a la hora de determinar la competencia judicial de un Estado, responde a la pretensión de evitar la impunidad de quienes, tras delinquir en el extranjero, intentan escapar del lugar de la comisión del delito, refugiándose en el Estado de su nacionalidad al amparo de la excepción que no permite la extradición de los propios ciudadanos”¹⁴¹.

Un fundamento importante que se aporta para la justicia universal es el principio de protección del Estado, es decir, que éste está facultado para castigar los hechos perpetrados fuera de sus límites territoriales, con independencia de la nacionalidad del criminal, cuando éste lesione sus intereses o afecte su seguridad nacional.¹⁴² Es muy cuestionable y voluble, ya que la historia nos ha anticipado que éste principio puede ser tan solo un pretexto de un Estado para infringir “justificadamente” en la estabilidad de otra Nación. Otro elemento importante para la aplicación del principio que hemos estado desarrollando, lo encontramos cuando un Estado está facultado para perseguir los hechos perpetrados por no nacionales fuera de su territorio, cuando las víctimas de tales hechos sean sus nacionales.

“En este sentido, a partir de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional ha experimentado una evolución en la que se ha producido un progresivo reconocimiento del principio de jurisdicción universal *basada únicamente en la naturaleza del crimen*, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza tal jurisdicción”¹⁴³.

Indiscutiblemente, el objetivo primordial de la justicia universal es la de otorgar paz a las víctimas que han sido vulneradas y agraviadas; para lo cual debe ser tomada como una herramienta para construir, en lugar de usarla como arma destructiva. Siguiendo a la letra los párrafos cuarto y quinto del Preámbulo del Estatuto de Roma:

¹⁴¹ *Ibidem*. p. 16.

¹⁴² *Loc. Cit.*

¹⁴³ *Ibidem*. p. 18.

“[...]

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes[...].¹⁴⁴

Como hemos comentado, España como bastión de la justicia universal, la podemos encontrar prevista en el artículo 23 de su Ley Orgánica del Poder Judicial expedida el 11 de julio de 1985; con sus últimas modificaciones que corresponden al 15 de marzo de 2014. Con la natural deficiencia que tiene todas las normas, pero con el necesario perfeccionamiento que su debida observancia y adecuación a la sociedad requieren, es la norma más importante que un Estado ha adjudicado en su derecho interno para actuar por el bien no solo de sus intereses particulares; sino por el bien de la humanidad misma. Citaremos textualmente las determinaciones normativas más importantes, para no hacer temerarias interpretaciones de tan loable labor legislativa.

“Art. 23. [...]”

2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

¹⁴⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. p. 3.

b) *Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.*

c) *Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda*¹⁴⁵

En su numeral 3, establece la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio español, cuando sean susceptibles de tipificarse por las leyes españolas alguno de los siguientes delitos:

“a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la Firma o Estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

*h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.*¹⁴⁶

¹⁴⁵ *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Competencia española para enjuiciar delitos de genocidio, lesa humanidad, terrorismo y otros. Versión vigente desde el 15/3/2014. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/LO/1985-LO-06-1985-LOPJ-competencia-sp-genocidio-terrorismo.htm> Consultado el 5 de febrero de 2020.

¹⁴⁶ *Loc. Cit.*

De igual manera, justifica el tribunal español su competencia para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros, fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como: genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de un conflicto armado; delitos de tortura y contra la integridad moral; delitos de desaparición forzada; delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; trata de seres humanos; delitos contra la seguridad de la navegación marítima; apoderamiento ilícito de aeronaves y contra la seguridad de la aviación civil; delitos cometidos contra la protección física de materiales nucleares; delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal; delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre menores de edad; delitos en contra de las mujeres y la violencia doméstica; delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales; falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública; y por último se establece que por “cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos. Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España”.¹⁴⁷

Para terminar y tener el panorama completo; sin tratar de ser arbitrario para juzgar los mencionados delitos, la ley multicitada también establece los supuestos por los cuales debe abstenerse de conocer algún asunto:

“Los delitos a los que se refiere el apartado anterior –es decir, los que acabamos de mencionar – no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.
- b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

¹⁴⁷ *Loc. Cit.*

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español;

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.¹⁴⁸

En mayo de 2014, se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional sobre la Jurisdicción Universal en el siglo XXI, celebrado en Madrid, España; en donde los especialistas invitados analizaron y evaluaron la eficacia jurídica del principio de justicia universal como un instrumento de derechos humanos contra la impunidad en la comisión de delitos de lesa humanidad. “El objetivo también fue crear conciencia en las sociedades de dichos que

¹⁴⁸ *Loc. Cit.*

crímenes no deben volverse a repetir nunca más en la historia de nuestros países, esto último, tomando en cuenta, que muchas veces se trata de crímenes que suelen cometerse desde el Estado, con su colaboración o al menos a partir de su connivencia”.¹⁴⁹

Como lo hemos mencionado, el principio de justicia universal se torna limitado para algunos delitos transnacionales, ya que plantea juzgar “extraterritorialmente a quienes cometen delitos internacionales como genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada, inclusive cuando no existen los vínculos tradicionales reconocidos por la doctrina para que los tribunales de un estado determinen que cuentan con competencia para juzgar penalmente alguno de esos delitos, ya sea porque se cometieron fuera de su territorio o porque no existen nexos de nacionalidad con la víctima o victimario”.¹⁵⁰

El reconocimiento de ese principio penal de carácter extraterritorial en muchas circunstancias no es reconocido, y en la gran mayoría de los supuestos, los países no lo contemplan y, por ende, no lo aplican; tal es el caso de México. Es alarmante el incesante crecimiento de la delincuencia organizada y sus diferentes manifestaciones en nuestro país; delitos que por dignidad y empatía humana deben considerarse de lo más cruel y que trascienden nuestras fronteras, no deben quedarse únicamente en los principios tradicionales penales y juzgarse por tribunales que por costumbre son competentes; y no dejar de juzgar por el hecho de la ancestral competencia territorial. El Derecho debe adecuarse para solucionar de la mejor forma la injusticia, y si ello requiere romper con los elementos de antaño, deberíamos estar plenamente dispuestos. Al respecto compartimos las ideas de Ulises Sandal Ramos Koprivitz, quien es Coordinador de Posgrado en Derecho de la Universidad de las Américas Puebla y especialista en Derecho Penal Internacional, en su columna que denominó *La Justicia Universal. Un imperativo para México* comentó: “Es atroz la posición mexicana frente a la justicia universal y el reconocimiento de las jurisdicciones internacionales mexicanas en materia penal y de derechos humanos, ¿Hasta cuándo las autoridades mexicanas dejarán de llamar secuestro a la desaparición forzada?, ¿Cuánto tiempo tiene que pasar para que las autoridades mexicanas reconozcan que las ejecuciones extrajudiciales no son abatimientos en combate, sino sentencias de muerte de manera sumaria?, ¿Qué debe ocurrir para que se reconozca que la tortura en nuestro país es una práctica común? –agregamos, ¿los lazos del narcotráfico con su capacidad financiera y en su ejercicio el detrimento que le causa a varias naciones, podrá ser considerada terrorismo, y aplicarse el principio de justicia universal?, ¿Podríamos permitir que un Juez

¹⁴⁹ Ramos Koprivitz, Ulises Sandal. *La Justicia Universal. Un Imperativo para México*. La Silla Rota. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-justicia-universal-un-imperativo-para-mexico/106172> Consultado el 5 de febrero de 2020

¹⁵⁰ *Loc. Cit.*

externo, juzgue y sancione actos de corrupción y asesinatos entre las autoridades mexicanas; o nos seguimos quedando arropados con el manto de la impunidad que permiten nuestras leyes?–

Es preciso aceptar –sin reservas– que estos delitos se entienden bajo la égida protectora de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad y por tanto deben ser sujetos a la jurisdicción universal, para que cualquier Estado pueda, en su caso, juzgar dichos crímenes ante la ineficacia del Estado que tiene la jurisdicción natural sobre dichos hechos.

Cuántos muertos y cuántos desaparecidos más se necesitan en México para que nuestros gobernantes entiendan que la competencia extraterritorial sobre ciertos delitos de no representa un atentado contra la soberanía, sino que se trata de instrumentos de cooperación internacional contra la impunidad, es decir cuando un Estado no puede o quiere juzgar estos terribles actos”.¹⁵¹

A) Cooperación con Estados Unidos

En la Comunidad Internacional, la cooperación jurídica que existe entre los Estados y México está materializada en los distintos Tratados o Convenios Internacionales que el Estado Mexicano ha signado y ratificado en diversas materias, específicamente en materia penal.

La cooperación jurídica internacional en materia penal es el mecanismo mediante el cual un Estado solicita colaboración a otro a fin de resolver satisfactoriamente diferentes aspectos de un proceso judicial. Ésta se efectúa, a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores, y someterlo a su jurisdicción. Generalmente, son delitos con características transnacionales: terrorismo, lavado de activos de origen ilícito, trata de personas y el tráfico de estupefacientes; los cuales han provocado que herramientas como la cooperación jurídica entre Estados se tornen imprescindibles.¹⁵²

Constancia de ello, es el *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Sobre Asistencia Jurídica Mutua*¹⁵³; celebrado en la Ciudad

¹⁵¹ *Loc. Cit.*

¹⁵² *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal. Normativa vigente.* Coordinado por Diego Solernó. Argentina. 1997. p.3

¹⁵³ *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.* 1991. México. p.1 y ss.

de México el 9 de diciembre de 1987, signado por el entonces Procurador General de la República, Sergio García Ramírez del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y quien fuera el Embajador, Chales J. Pilliod, Jr, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este instrumento de Cooperación Internacional fue aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre del mismo año; entró en vigor el 3 de mayo de 1991; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991, siendo Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari.¹⁵⁴

En su estructura, consta de 18 artículos consagrando el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas, y de prestarse asistencia mutua legal para proveer a la mejor administración de la justicia en materia penal.¹⁵⁵ Desde luego, el texto del artículo 1 del Tratado resalta que los Estados Parte: “*Cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos*”.¹⁵⁶ En el mismo sentido, la segunda parte de este artículo que: “*la asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados*”.

Sumado al alcance que posee el Tratado, es importante resaltar que este instrumento internacional respeta la jurisdicción de los Estados Parte; los requerimientos señalados por el Tratado para las solicitudes de asistencia; y hace énfasis en el respeto a los derechos para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.¹⁵⁷

De manera general, el Tratado en análisis dispone respecto de las autoridades coordinadoras, el nombramiento de la Procuraduría General de la República (Hoy, Fiscal General de la República) por parte de México; y por los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora, la Autoridad Central del Departamento de Justicia. Además, señala las limitaciones a la Asistencia y el Contenido de las Solicitudes para la Asistencia

¹⁵⁴ Decreto promulgatorio del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua. Diario Oficial. Miércoles, 7 de agosto de 1991. p.1 y ss.

¹⁵⁵ Loc. Cit.

¹⁵⁶ Ibidem. p. 1.

¹⁵⁷ Ibidem. p. 2.

Mutua; lo referido al pago de costas; y cada una de las etapas e intervenciones en el proceso penal entre ambos Estados.¹⁵⁸

Con la fuerza jurídica y política que ostenta el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos de América y México, recientemente en noticias internacionales y nacionales, fue de conocimiento público la posibilidad de recuperar algunos de los bienes y recursos económicos que se decomisaron a Joaquín Guzmán Loera “El Chapo”, durante su proceso judicial en los Estados Unidos de América.¹⁵⁹ Esto sería una realidad, ya que el instrumento jurídico establece que cuando las dos naciones trabajan en conjunto durante un proceso judicial, los bienes decomisados podrán ser repartidos.¹⁶⁰ Sin embargo, para llevar a cabo la solicitud hecha por el Gobierno mexicano, es necesario realizar una negociación en donde se establezcan como ejes rectores, el compromiso y esfuerzo de cada uno de los Estados Parte; así como la procedencia de información; y concretar los bienes a título de propiedad de Guzmán Loera.

B) Cooperación con Colombia

El Estado Mexicano históricamente se ha distinguido por ser partícipe en la Cooperación Internacional con los Estados del Sur de América. Particularmente, con la República de Colombia celebró en la Ciudad de México, el *Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*,¹⁶¹ el 7 de diciembre 1998; aprobado por el Senado de la República el 29 de abril de 1999; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2001.¹⁶²

¹⁵⁸ *Ibidem*. p. 3 *in fine* y ss.

¹⁵⁹ Ortiz, Alexis. *Acuerdo firmado entre México y EU permitirá reclamar bienes de “El Chapo”*. En El Universal. 18 de julio de 2019. p.1 y ss.

¹⁶⁰ *Loc. Cit.*

¹⁶¹ *Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*. 2001. México.

¹⁶² *Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*. Diario Oficial. Viernes 1 de junio de 2001. p.1 y ss.

En el caso concreto entre el Estado Mexicano y la República de Colombia, bajo la letra del Acuerdo en comento, se comprometen a la lucha contra la delincuencia, reconociendo la imperiosa necesidad de actuar de manera coordinada; fortaleciendo los mecanismos de cooperación jurídica; e intensificando la cooperación jurídica. Con la finalidad de proyectarlo a la disminución de cualquier manifestación delictiva.¹⁶³

El numeral 1 señala respecto de su ámbito de aplicación lo siguiente: “*Las Partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia jurídica, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones, procesos y procedimientos penales, cuya competencia corresponda a las autoridades de la Parte Requirente*”.¹⁶⁴

La Asistencia Jurídica entre las partes comprenderá los siguientes puntos:¹⁶⁵

- a) Intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones especiales en materia penal;
- b) Localización e identificación de personas y bienes;
- c) Notificación de actos procesales;
- d) Remisión de documentos e informaciones procesales;
- e) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
- f) Recepción de testimonios e interrogatorios;
- g) Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos o peritos;
- h) Medidas cautelares sobre bienes;
- i) Intercambio de información sobre antecedentes judiciales;
- j) Facilitar con fines probatorios copias de documentos oficiales o privados, antecedentes o informaciones que se encuentren en un organismo o dependencia

¹⁶³ *Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*. México. 2001. p.1 y ss.

¹⁶⁴ *Ibidem*. p. 1.

¹⁶⁵ *Ibidem*. p. 1 *in fine* y 2.

gubernamental o privada de dicha Parte, siempre que su legislación interna lo permita;

- k) Cualquier otra forma de asistencia; siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.

En este apartado es importante colacionar las hipótesis en las cuales no les será aplicado lo dispuesto en el Acuerdo comentado.¹⁶⁶

- a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- b) La ejecución de sentencias penales, incluso el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) La asistencia a particulares o terceros Estados.

Conforme al artículo VI del Acuerdo señalado, dispone que la ley que será aplicable en las Solicitudes de Asistencia, será aquella respecto de la Parte Requerida, con la salvedad de una disposición en contrario. De igual manera, las formas y procedimientos serán efectuados en atención a los indicados en la Solicitud de la Parte Requerida:

“ARTICULO VI

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

*2. La Parte Requerida prestará la asistencia jurídica de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte Requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna”.*¹⁶⁷

Este cuerpo normativo contempla en 23 artículos todo lo concerniente en materia de Asistencia Jurídica. Contemplando formas, procedimientos, medidas provisionales o cuatelares, ejecución de órdenes de decomiso, intereses de terceros de buena fe sobre los

¹⁶⁶ *Loc. Cit.*

¹⁶⁷ *Loc. Cit.*

bienes, gastos, exención de legalización, hasta la entrada en vigor y denuncia del Acuerdo.¹⁶⁸

Hay que destacar que, aunado al Acuerdo de Asistencia Jurídica entre México y Colombia, en la misma fecha –7 de diciembre de 1998–, y en la Ciudad de México, se firmó el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada*;¹⁶⁹ dicho ordenamiento tiene como finalidad el intercambio de información no judicializada, asistencia técnica y desarrollo de operativos coordinados; atendiendo a los compromisos adquiridos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988;¹⁷⁰ y reconociendo la necesidad de realizar esfuerzos de manera coordinada entre las Autoridades Competentes de las Partes con el fin de mejorar la eficacia en la lucha contra todas las manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos.¹⁷¹

Ahondando en el objeto y ámbito de aplicación de este Acuerdo, se establece que los Estados Partes buscarán el intercambio de información, asistencia técnica y el desarrollo de objetivos comunes. Además, la intención de este instrumento es el intercambio de información no judicializada con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, tráfico ilícito de precursores y químicos esenciales y lavado de activos; el desarrollo y mejora en los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación contra cada uno de los eslabones de la actividad ilícita; y el compromiso de las Partes de respetar las competencias y funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de cada una por su derecho interno.¹⁷²

C) Cooperación con La Unión Europea

¹⁶⁸ *Ibidem.* pp.1 y ss.

¹⁶⁹ *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada.* México. 2001. p.1 y ss,

¹⁷⁰ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.* Viena. 1988. p.1 y ss.

¹⁷¹ *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada.* México. *Ob. Cit.* p. 1.

¹⁷² *Ibidem.* pp. 1 *in fine* y 2.

Los Tratados, Convenios, Convenciones Internacionales Bilaterales celebrados con México por parte de Alemania, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido son en materia de Extradición, fijando como obligación para ambas partes el extraditar a presuntos delincuentes, salvo que de ser nacionales, cada parte puede ser juzgado en el país requerido. La Extradición es una figura que nace para resolver y evitar conflictos entre los Estados en los casos de que los delincuentes se escapan de su Estado y acuden a refugiarse a otro.¹⁷³

La Interpol define a la figura jurídica de la extradición como, “*el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa, bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado*”.¹⁷⁴

Hemos soslayado en la investigación realizada, los Tratados, Convenios y Convenciones bilaterales vigentes entre México y los países de la Comunidad Europea; por ende, es indispensable subrayar los principales caracteres de cada uno de estos actos jurídicos bilaterales, por ejemplo, los delitos en los cuales procede la Extradición; y las causas en las cuales no se configura dicha figura jurídica.

1. Alemania

- a. Convenio relativo a la Reciprocidad en materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania.

Nota verbal en la que manifiesta el acuerdo al que se llegó verbalmente entre la Embajada Mexicana y el Ministerio de Negocios Extranjeros y dice lo siguiente:

“El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de comunicar a la Embajada de México que el Gobierno Federal aprueba la declaración contenida en la Nota Verbal de 4 de octubre del año 1956, 524.9/3903, en la cual se señala que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está dispuesto a ofrecer, en todo asunto (materia) de derecho penal, asistencia legal (jurídica) de toda índole (p.ej. en materia de extradición, interrogación de

¹⁷³ Santos Villarreal, Gabriel Mario, et Cervantes Bustos, Cándida. *Instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Extradición. Segunda Parte. Continente Europeo*. Cámara de Diputados. LXI Legislatura. Centro de Documentación, Información y Análisis. México, 2010. p.1

¹⁷⁴ Página Oficial de la Interpol.

testigos, proporcionamiento de datos, entrega de documentación sobre la identidad y conducta de personas), con base en la reciprocidad y observación de lineamientos básicos y obligaciones en los términos del Derecho Internacional.” Por su parte, el Gobierno Federal garantiza al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su colaboración respecto a la asistencia legal (jurídica) en materia penal, en la medida que lo permitan las leyes locales estatales, y que no ponga en peligro los intereses fundamentales (de índole económica o política) de la Federación, o bien, de los territorios de la República Federal de Alemania.”¹⁷⁵

2. Bélgica

a. Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

- Delitos en los que no procede la Extradición:

Homicidio; Violación; Incendio; Alteración o falsificación de documentos públicos o privados. ; Falsificación de papel moneda o moneda. Emitir o poner en circulación los billetes y títulos falsificados. ; Haber recibido o haber conseguido, con el objeto de ponerlos en circulación, billetes de banco falsificados. ; Haber recibido o haber obtenido, con el objeto de ponerlos en circulación, piezas de moneda falsificadas o alteradas. ; Haber dado a una moneda la apariencia de otra de valor más elevado, o bien, con el objeto de ponerlas en circulación, haber introducido en el país, recibido u obtenido monedas a las que se hubiere dado la apariencia de moneda de mayor valor; Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos o interpretes; Robo; Estafa; Concusión; Malversaciones de fondos cometidas por funcionarios públicos. ; Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras; entre otros.¹⁷⁶

- Causas por las que no procede la extradición

Cuando el delito por el que se solicita la extradición ya fue cosa juzgada; en el caso en que estuviere procesado o detenido en el mismo país por razón de obligaciones que hubiere contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando a salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente; no procede

¹⁷⁵ *Convenio relativo a la Reciprocidad en materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. México. 1956. p.1 y ss.*

¹⁷⁶ *Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. México. 1939. p.1 y ss.*

la extradición por delitos políticos; prescripción de la Acción Penal o la Pena; no procede la extradición de nacionales del Estado requerido.¹⁷⁷

3. España

a. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

- Delitos en los que procede la Extradición:

La extradición procede sobre delitos sancionados, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año; en caso de que la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además que la parte de la pena que aun falte por cumplir no sea inferior a seis meses.¹⁷⁸

- Causas por las que no procede la extradición

Delitos Políticos o conexos; de igual forma se aplica esta regla en caso de delitos militares; tampoco se concede la extradición si el Estado Requerido tiene motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos; la extradición no procede si el individuo ya ha sido ya juzgado por las autoridades del Estado Requerido por los mismos hechos que originaron la solicitud; no procede la extradición en caso de que la responsabilidad penal hubiere prescrito; en el caso en que el delito que se imputa al reclamado sea punible, con la pena capital, la extradición sólo se podrá conceder si el Estado requirente da seguridades consideradas suficientes por el Estado requerido de que la pena capital no va a ser ejecutada¹⁷⁹

b. Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978.

¹⁷⁷ *Loc. Cit.*

¹⁷⁸ *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. México. 1980. p.1 y ss.*

¹⁷⁹ *Loc. Cit.*

- Modificaciones

El artículo 6 del Tratado tendrá la siguiente redacción:

"1. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del Tratado, por los hechos que si correspondan, según la legislación de la Parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requirente".¹⁸⁰

- Modificación a las causas por las que no procede la extradición:

El artículo 4, apartado 1 del Tratado, tendrá la redacción siguiente:

"No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

b) los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a las Partes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales.

Entre otras, las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados:

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970. ; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971. ; Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988. ; Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.

¹⁸⁰ Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978. p.1 y ss.

c) *Los actos de terrorismo*".¹⁸¹

c. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

- Modificaciones a las causas que dan origen a la extradición:

En el Artículo 2o. se da nueva redacción al apartado 1 y se añade un nuevo apartado numerado como 3:

"1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

(...)

*3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumplierse el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos".*¹⁸²

- Modificaciones al procedimiento de extradición:

En el Artículo 15, modificado por el Protocolo de 23 de junio de 1995, se numera el primer apartado bajo el número 1, con los incisos de la a) a la d) y se adicionan dos apartados bajo los números 2 y 3 con la redacción siguiente:

"2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.

*3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento".*¹⁸³

4. Francia

¹⁸¹ *Loc. Cit.*

¹⁸² *Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de Noviembre de 1978. p.1 y ss.*

¹⁸³ *Loc. Cit.*

- a. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.

- Delitos en los que procede la Extradición:

La extradición procede sobre delitos sancionados con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años; en el caso de que la extradición es solicitada para la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltara por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses; en caso de que la solicitud de extradición incluyera diferentes delitos castigados por la legislación de cada Estado, y no se cumplierse las condiciones previstas, en este Tratado, el Estado requerido puede acordar la extradición para estos últimos ; en materia de impuestos, contribuciones, aduanas y cambio de divisas, la extradición será acordada bajo las condiciones previstas por este Tratado.¹⁸⁴

- Causas por las que no procede la extradición

Delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza y delitos militares; si el Estado Requerido tiene motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos; si él reclamado es juzgado por un Tribunal de Excepción en el Estado requirente o cuando fuese solicitado para la ejecución de una pena impuesta por este Tribunal; si la persona reclamada tiene la nacionalidad del Estado requerido. Esta calidad de nacional se aprecia en la fecha de la comisión de los delitos; cuando la persona reclamada haya sido objeto en el Estado requerido de una sentencia definitiva de condena o de una de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición; por mencionar solo algunas.¹⁸⁵

5. Grecia

- a. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica.

- Delitos en los que procede la Extradición:

¹⁸⁴ *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa. México. 1995. p.1 y ss.*

¹⁸⁵ *Loc. Cit.*

Delitos cuya pena, de acuerdo con su legislación amerite la privación de la libertad de un año o más, no sólo en el momento de la omisión, sino al momento en que sea formulada la solicitud; en caso de ejecución de una sentencia penal, se requerirá que la parte proporcional de la sentencia que falte por cumplir no sea menor a seis meses.¹⁸⁶

- Causas por las que no procede la extradición:

Doble Incriminación; no Extradición de Nacionales; Si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte; Delitos Políticos; Delitos Militares; Prescripción de la acción penal; Si el Estado Requerido tiene razones suficientes para suponer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de esta persona puede ser agravada por estos motivos; Si el delito ya fue cosa juzgada.¹⁸⁷

6. Italia

- a. Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales.

- Delitos en los que procede la Extradición:

Delitos Comunes; tentativa; complicidad; la extradición puede concederse, según el arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en este tratado.¹⁸⁸

- Causas por las que no procede la extradición:

Delitos Culposos; Delitos de Imprenta; Delitos Religiosos; Delitos Militares; Delitos Políticos y Conexos; Prescripción de la acción penal o de la pena.¹⁸⁹

¹⁸⁶ *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica*. México. 2005. p.1 y ss.

¹⁸⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸⁸ *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia*, México. 1899. p.1 y ss.

¹⁸⁹ *Loc. Cit.*

7. Países Bajos

a. Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales

En el artículo 1 del Tratado en comento, el Gobierno Mexicano y el Gobierno de los Países Bajos se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas establecidas en los artículos siguientes, los individuos perseguidos o condenados por delitos políticos o militares; con excepción de sus nacionales.¹⁹⁰

- Delitos en los que procede la Extradición:

Homicidio intencional; Amenazas; Aborto causado por la mujer embarazada o por otras personas; Lesiones intencionales, con premeditación, o habiendo ocasionado una incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida o la privación del uso absoluto de un miembro, del ojo, o de cualquier otro órgano, la alteración permanente de las facultades mentales o la muerte, sin intención de causarla; Violación; Atentados al pudor; Estupro; Corrupción de menores; Bigamia; Robo, ocultación, supresión, substitución o supresión de infante; Rapto de menores. ; Falsificación o alteración de moneda; Circulación de moneda, de papel moneda o de billetes de banco falsificados o alterados, a sabiendas de que lo son; Falsificación o alteración de timbres; Falsificación o alteración de marcas del Estado o de marcas de fabricación; Falsificación de documentos públicos y privados; Falsificación de títulos de obligaciones o certificados de la Deuda de la Nación, de una Provincia o Estado, de una Municipalidad o de un establecimiento público; entre otros.¹⁹¹

- Causas por las que no procede la extradición:

Cuando el hecho haya sido cometido en un tercer país y que su Gobierno pida la extradición. Cuando la demanda sea motivada por el mismo hecho por el cual el indiciado esté perseguido o haya sido juzgado en el país al que se pide la extradición, ya sea que en este último caso haya sido absuelto o condenado; Prescripción de la acción penal, o la pena, antes de la detención del reclamado, o no habiendo tenido lugar ésta, antes de la citación del indiciado para ser oído.¹⁹²

¹⁹⁰ *Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales.* México. 1909. p.1 y ss.

¹⁹¹ *Loc. Cit.*

¹⁹² *Loc. Cit.*

8. Portugal

a. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

- Delitos por los que procede la Extradición

La extradición procede sobre delitos sancionados con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años; En el caso de que la extradición es solicitada para la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltara por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses; En caso de que la solicitud de extradición incluyera diferentes delitos castigados por la legislación de cada Estado, y no se cumpliera las condiciones previstas, en este Tratado, el Estado requerido puede acordar la extradición para estos últimos ; En materia de impuestos, contribuciones, aduanas y cambio de divisas, la extradición será acordada bajo las condiciones previstas por este Tratado.¹⁹³

- Causas por las que no procede la extradición:

Delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza y delitos militares; Tampoco se concede la extradición si el Estado Requerido tiene motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos; En el caso de que él reclamado sea juzgado por un Tribunal de Excepción en el Estado requirente o cuando fuese solicitado para la ejecución de una pena impuesta por este Tribunal; La extradición no procede si la persona reclamada tiene la nacionalidad del Estado requerido. Esta calidad de nacional se aprecia en la fecha de la comisión de los delitos; La extradición no procede cuando la persona reclamada haya sido objeto en el Estado requerido de una sentencia definitiva de condena o de una de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición; No procede la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado; El Estado requerido puede negar la extradición cuando, conforme a las leyes de éste, corresponda a sus Tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.¹⁹⁴

¹⁹³ *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa*. México. 2000. p.1 y ss.

¹⁹⁴ *Loc. Cit.*

9. Reino Unido (Abandonó la Unión Europea el 31 de enero de 2020)¹⁹⁵

a. Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

- Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); o el conato de homicidio calificado; ó la colusión para cometerlo.
2. Homicidio simple.
3. El empleo de sustancias ó el uso instrumentos con el fin de procurar el aborto.
4. Violación.
5. Cópula ó conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Plagio; detención ó prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas ó golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.
11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.
12. Amenazas en cartas o hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero ú otros objetos de valor.
13. Perjurio o soborno para que cometa perjurio.
14. Incendio voluntario.¹⁹⁶

¹⁹⁵ *El Reino Unido deja de ser miembro de la Unión Europea, ¿Qué cambia a partir de ahora?* En El Universal. México. 31 de enero de 2020. p.1 y ss.

¹⁹⁶ *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.* México. 1889. p.1 y ss.

- Causas por las que no procede la extradición:

La extradición no procede si el delito por el que se le acusa al reclamado ya fue cosa juzgada; Prescripción de la acción o la penal conforme a las leyes del Estado Requiriente; Delitos Políticos¹⁹⁷

b. Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas).

- Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); el conato de homicidio calificado; o la colusión para cometerlo.
2. Homicidio simple.
3. El empleo de sustancias o el uso instrumentos con el fin de procurar el aborto.
4. Violación.
5. Cópula o conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Plagio; detención o prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas o golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.
11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.
12. Amenazas en cartas o hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero u otros objetos de valor.
13. Perjurio o soborno para que cometa perjurio.
14. Incendio voluntario.¹⁹⁸

¹⁹⁷ *Loc. Cit.*

- Causas por las que no procede la extradición:

La extradición no procede si el delito por el que se le acusa al reclamado ya fue cosa juzgada; Prescripción de la acción o la penal conforme a las leyes del Estado Requiriente; Delitos Políticos.¹⁹⁹

2.- Intercambio internacional de información

El intercambio de información constituye un elemento primordial de la cooperación internacional, por los cuales, los Estados establecen por ayuda mutua, relaciones diplomáticas sólidas. “Conocer el fundamento del intercambio internacional de información resulta fundamental para alcanzar a entender la verdadera relevancia del mismo, y de este modo, partiendo él, podremos llegar a entender de forma exacta tanto sus presupuestos como los límites en su aplicación por parte de los diferentes Estados, dotando de esta forma de legitimidad el intercambio internacional de información en el ámbito tributario”.²⁰⁰ Encuentra justificación en el hecho de la aportación de elementos claves que permitirán ser empleados como un instrumento de colaboración para que cada Estado pueda conseguir sus fines y realizar sus funciones.

El artículo 18 denominado *Asistencia judicial recíproca* de la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, establece:

“1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo

¹⁹⁸ *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*. México. 1985. p.1 y ss.

¹⁹⁹ *Loc. Cit.*

²⁰⁰ Barriopedro Moro, Juan José. *El régimen jurídico del intercambio internacional de información en la imposición directa: estudio comparativo entre el derecho español y el suizo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2017.

dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

*2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente”.*²⁰¹

Específicamente tratándose del intercambio internacional de información, el mismo numeral citado en su tercera parte, ordena:

“3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

[...]

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

*[...]”.*²⁰²

Apelando a un principio de buena fe, las autoridades de algún Estado Parte pueden proporcionar información sin que antes se le haya solicitado, con la finalidad de ayudar en la persecución de algún delito.

²⁰¹ *Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Ob. Cit. pp. 20 in fine y 21.*

²⁰² *Ibidem. p. 21.*

*“Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención”.*²⁰³

Un apartado interesante en la Convención, la encontramos en el párrafo octavo respecto el secreto bancario, que no será causa suficiente para no auxiliar en información.

*“Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.*²⁰⁴

Las solicitudes para pedir información deben ser presentadas por escrito, y el párrafo 15 nos establece el contenido de las mismas:

“Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;*
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;*
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;*

²⁰³ *Loc. Cit.*

²⁰⁴ *Ibidem.* p. 22.

- d) *Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;*
- e) *De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y*
- f) *La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación”*.²⁰⁵

De igual forma, las solicitudes para proporcionar información pueden ser denegadas, así el párrafo 21 y 23 del mismo artículo ordena:

“La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) *Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;*
- b) *Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;*
- c) *Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;*
- d) *Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca”*.

[...]

“Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente”.

Una vez requerido alguno de los Estados Parte, se allegará a lo que establece el párrafo 29 de la multicitada Convención.

²⁰⁵ *Ibidem*. p. 24.

“El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

*b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general”.*²⁰⁶

Como se puede advertir, respecto de la cooperación internacional de intercambio de información, encuentra fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 18 del cual enunciamos los párrafos más relevantes.

III. LA CONVENCION DE PALERMO COMO INSTRUMENTO DE ARMONIZACION PENAL

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁰⁷, o Convención de Palermo, es un instrumento internacional que ha sido creado para que, los Estados parte puedan obrar juntos; afirmando la cooperación, prevención; y garantizando el combate a la *Delincuencia Organizada Transnacional*. Ésta nace de las entrañas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución número A/RES/55/25²⁰⁸ de la Asamblea General, el 15 de noviembre de 2000 en Palermo

²⁰⁶ Ibidem. p. 27.

²⁰⁷ *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Ob. Cit.* p. 1 y ss.

²⁰⁸ *Resolución aprobada por la Asamblea General.* 62a. sesión plenaria. 15 de noviembre de 2000. Palermo, Italia. p. 1 y ss.

(Italia). Dicha Convención, es una de las instancias internacionales con mayor relevancia, impulsadas por la ONU, en materia de Delincuencia Organizada Transnacional.

Específicamente, los elementos y conceptos de la Delincuencia Organizada Transnacional, encuentran su género próximo y diferencia específica respecto de la delincuencia organizada; toda vez que se ubican en los campos de la sociología, economía, e historia. Por ello, la Ciencia Jurídica ha reconocido estas notas distintivas mediante el establecimiento de normas jurídicas de carácter público e internacional, que han sido efectivas en el combate y prevención de sus consecuencias. Por lo anterior, es preciso señalar el origen y destino de la Convención de Palermo, permitiéndonos analizar los antecedentes que permitieron su materialización; así como evaluar su eficacia jurídica en la actualidad.

Uno de los actores principales de la Convención en estudio, es la Asamblea General, órgano medular de las Naciones Unidas, y el único en el que todos los Estados Miembros (93 en la actualidad) están representados, cada uno con un voto, —en este foro se debaten cuestiones de interés mundial, por ejemplo, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, el cambio climático, la igualdad de género, entre otros²⁰⁹—. Constancia de lo que hemos apuntado, y particularmente en el análisis y estudio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; tiene como su prístino antecedente, la realización del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Kioto, Japón, celebrado del 17 al 26 de agosto de 1970; enfocando los trabajos, por vez primera, a un fenómeno que tiene dos factores vinculados y determinantes; delito y desarrollo.²¹⁰ En esta reunión se hizo énfasis en la presencia de una nueva forma de delincuencia que contaba ya con los lineamientos y características que posteriormente se atribuirían a la delincuencia organizada; estas características eran fundamentalmente la organización de los delincuentes y el poder económico o político de los mismos, puesto que se evidenció una nueva manera de delinquir que traspasaba los barrios pobres de las grandes urbes y que era conocido como delito de “cuello blanco”, siendo sus actividades principales y el tráfico de estupefacientes, el secuestro de aeronaves y personas y fraudes mediante tarjetas de crédito.²¹¹

²⁰⁹ Página principal de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/ga/>

²¹⁰ Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del cuarto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.43/5. Kioto, Japón. 1970. p. 1 y ss.

²¹¹ Martínez Alvarado, Israel. *Análisis a la Ley Federal contra la delincuencia organizada*. Editorial Porrúa. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2004. p.14.

Para septiembre de 1975, se llevó a cabo el Quinto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, Suiza; siendo el eje principal la prevención y control del delito.²¹² Aun cuando no se trató de forma directa el tema de la delincuencia organizada, se hicieron referencias a él, considerándolo dentro del rubro denominado “delito como negocio”, haciendo alusión a una serie de delitos que reunían características en común, por ejemplo: el ánimo de lucro; actividades comerciales o industriales; utilización de medios lícitos para fines ilícitos; la participación de individuos con altos rangos políticos y/o sociales; y finalmente suponían cierta organización entre sus miembros.

De mayor relevancia fue el tema de la delincuencia organizada en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela en los meses de agosto y septiembre de 1980; destacando la alta repercusión social y material que la delincuencia organizada de ese tiempo, presentaba a nivel mundial.²¹³ Ya en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Milán, Italia en 1985, se habló puntualmente de la delincuencia organizada; en donde los representantes de diversos países manifestaron su preocupación por la creciente manifestación de dicho fenómeno; y por las repercusiones de la diversidad de conductas delictivas efectuadas por las redes internacionales; lo cual ya representaba un atentado al orden público nacional, así como a la cooperación internacional, expresando: “Las fronteras han dejado de ser un obstáculo para las actividades ilícitas”.

En ese sentido, se evidenció la problemática en la diversidad legislativa entre los países, atribuyéndole el génesis de la impunidad, en virtud de que los miembros de la delincuencia organizada aprovechan las diferencias que existen entre las legislaciones de diversos países. Desde luego, se hizo hincapié en las conductas de mayor práctica por la delincuencia organizada, dirigidas al tráfico de estupefacientes, problema al que se le otorgó, desde entonces, una repercusión grave tanto a la salud, como a la integridad de la sociedad; lo que dio motivo a que se propusieran medidas y estrategias para prevenir y combatir la delincuencia organizada.

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, organizó en Viena la Conferencia para la aprobación de esta Convención.

²¹² Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del quinto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.56/10. Ginebra. 1975. p.1 y ss.

²¹³ Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del sexto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.87/14/Rev.1. Caracas. 1980. p.1 y ss.

El objeto de la Conferencia era unificar criterios sobre el tema, con el objetivo de plasmarlos en un instrumento que fuera lo suficientemente completo, eficaz y operativo para el combate del narcotráfico (tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas).²¹⁴ El propósito fundamental de la Convención de Viena, según el documento que se generó (E/CONF.82/15), fue el de “promover la cooperación entre las partes a fin de hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que tengan una dimensión internacional”, comprometiéndose las partes, a adoptar “las medidas necesarias, incluyendo las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”. Por otra parte, esta Convención contempló medidas respecto a la competencia, decomiso, extradición, asistencia jurídica, remisión de actuaciones penales, cooperación internacional, entregas vigiladas, capacitación, prescripción, entre otras.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el interés de los países por plantear el tema de la delincuencia organizada se hizo patente, por lo cual se abordó el asunto con mayor profundidad, formando parte de la agenda que asumía los asuntos de mayor importancia para los expertos que intervinieron.²¹⁵ Los participantes coincidieron en poner de relieve la aparición de una nueva forma de manifestación de la delincuencia, determinando la gravedad de los delitos transnacionales que eran atentatorios de la seguridad y la estabilidad política, económica y social de los Estados. Dentro de las declaraciones que se hicieron al respecto, se habló de las técnicas y dinámicas complejas que utilizaban los delincuentes, así como el hecho de que aprovechaban las lagunas e inexactitudes legales para eludir la acción de la justicia, por lo que se expresó la necesidad de optar instrumentos y medidas para el combate adecuado de ese tipo de delincuencia.

Dentro de los delitos considerados como posibles de ser cometidos a título de delincuencia organizada, se encontraban el tráfico de estupefacientes, algunos delitos ambientales, informáticos y contra el patrimonio cultural. Particularmente, se propuso una serie de directrices encaminadas a prevenir y reprimir la delincuencia organizada, consistentes en: estrategias preventivas; legislación penal; investigación penal; actividades de represión y administración de justicia penal; y cooperación internacional.

²¹⁴ Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. E/CONF.82/15. Viena. 1988. p.1 y ss.

²¹⁵ Naciones Unidas. Informe preparado por la Secretaría General del octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. A/CONF.144/28. La Habana. 1990. p.1 y ss.

Para febrero de 1992, tuvo lugar la creación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, siendo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el autor de esta Comisión; con el fin de intensificar las actividades internacionales respecto a la prevención del delito y la lucha contra el crimen. En su primer período de sesiones se determinaron los temas y programas de las Naciones Unidas que se llevarían a cabo; entre los que se incluyeron la delincuencia económica y la organizada.²¹⁶ Éstos fueron incluidos en la agenda del segundo grupo de trabajo, dentro del que se manifestó la imperiosa necesidad de instituir cursos prácticos y programas de capacitación en materia de delincuencia organizada, a fin de intercambiar información al respecto, entre los Estados miembros.

Un año después en Viena, Austria, se celebró la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, del 13 al 23 de abril; teniendo como objetivo principal, analizar las nuevas manifestaciones de la delincuencia nacional y de la transnacional; y de la delincuencia organizada y económica. Como fruto de la colaboración en estos trabajos, se obtuvieron dos informes realizados por la Secretaría General de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas relacionadas con la delincuencia organizada: 1) “Impacto de las actividades de la delincuencia organizada sobre la sociedad en general” (E/CN.15/1999/3/; y 2) “Control del producto del delito” (E/CN.15/1993/4). En este apartado es importante señalar que, otro de los puntos estimados dentro de las conclusiones de la Comisión, fue la solicitud de la Organización de una conferencia ministerial concretamente en materia de delincuencia organizada; misma que habría de celebrarse dos años después en la ciudad de Nápoles en Italia.

Con base en la propuesta presentada durante el segundo periodo de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones, se aprobó en la resolución 1993/29 del Consejo Económico y Social la invitación para organizar la Conferencia Ministerial sobre Delincuencia Organizada. Efectuándose del 21 al 23 de noviembre de 1994, a cargo de la Secretaría de las Naciones Unidas. Teniendo los siguientes objetivos:

- a) Examinar los problemas y los peligros que crea la delincuencia organizada;
- b) Estudiar las legislaciones nacionales y evaluar la eficacia para reprimir las diversas formas de delincuencia transnacional organizada, y establecer directrices apropiadas para la adopción de medidas legislativas y, de otra índole, a nivel nacional;

²¹⁶ Naciones Unidas. *Boletín sobre prevención del delito y justicia penal. Número doble extraordinario sobre la comisión de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas*. Nos. 22 y 23; julio de 1993. p.1 y ss.

- c) Determinar las formas más eficaces de cooperación internacional para la prevención y la represión de la delincuencia transnacional organizada, en las fases de la investigación, la acusación y el juicio;
- d) Considerar modalidades y directrices apropiadas para la prevención y la represión de la delincuencia transnacional organizada en los niveles regional e internacional; y
- e) Examinar si sería posible elaborar instrumentos internacionales, incluyendo una convención contra la delincuencia transnacional organizada.²¹⁷

Realizados los trabajos, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 49/159 con fecha de 23 de diciembre de 1993, aprobó la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Organizada, formulando numerosas recomendaciones sobre delincuencia organizada.

El Plan cuenta con los siguientes puntos:

1. Problemas y peligros que plantea la delincuencia transnacional organizada;
2. Legislación nacional contra la delincuencia transnacional organizada y directrices para medidas legislativas y de otra índole;
3. Cooperación internacional a nivel de la instrucción de la causa, de la acusación y del juicio;
4. Modalidades y directrices para la cooperación internacional en los planos regionales e internacionales;
5. Viabilidad de los instrumentos internacionales, entre ellos las convenciones contra la delincuencia transnacional organizada;
6. Prevención y represión del blanqueo de dinero y control del producto del delito; y
7. Seguimiento y aplicación.

Para 1994 y 1995, se llevaron a cabo el tercer y cuarto períodos de sesiones respectivamente, acordando que el Consejo Económico y Social debería aprobar distintos proyectos de resolución y de decisión sobre diversos tópicos. Fue en el tercer período de sesiones, en el cual se presentó el proyecto de resolución I, aprobado por la Comisión; y dictada por el Consejo como resolución 1994/12, haciendo referencia a la delincuencia transnacional organizada.²¹⁸

Del 24 de abril al 6 de mayo de 1995, se realizó en El Cairo, Egipto, el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

²¹⁷ Naciones Unidas. *Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada en Boletín sobre prevención del delito y justicia penal*. Nos. 26 y 27; noviembre de 1995, pp.4 y 5.

²¹⁸ Martínez Alvarado, Israel. *Op. Cit.* p.20.

Delincuente. En el cual, se abordó la delincuencia organizada de manera específica y especial, tomando en cuenta diversos documentos y resoluciones.²¹⁹ Incluyendo dentro del programa los siguientes temas:

- a) Cooperación internacional y asistencia técnica para el fortalecimiento de las normas;
- b) Medidas contra la delincuencia económica y organizada nacional y transnacional, y el papel de la ley penal en la protección del medio ambiente: experiencias nacionales y la cooperación internacional;
- c) Justicia penal y sistemas policíacos: capacitación de la policía y del personal encargado del proceso penal, jueces y abogados; y
- d) Estrategias preventivas, particularmente relacionadas con la delincuencia urbana y juvenil y criminalidad violenta, incluyendo los aspectos de la víctima: en el juicio y nuevas perspectivas.

En el segundo tema, se perora por medio de los participantes, la preocupación sobre la amenaza que ocasiona la delincuencia económica organizada en la sociedad, democracia, seguridad, estabilidad y desarrollo. Considerando que ningún país puede suponerse inmune ante este fenómeno, o autosuficiente para prevenir las múltiples manifestaciones y aspectos de la delincuencia económica y organizada, ya que ésta se dedica a diversas actividades tales como: el tráfico de estupefacientes; armas; vehículos y de emigrantes; robo de vehículos; contrabando de materiales y recursos estratégicos; fraudes y falsificación de tarjetas de crédito; y actividades relacionadas con el sector financiero,²²⁰ incrementando su expansión y sofisticación.

Propiamente, en la sesión plenaria de apertura, el Secretario General de las Naciones Unidas, hizo referencia a las nuevas formas de criminalidad que iban adquiriendo ventajas y beneficios gracias al perfeccionamiento de los medios de comunicación, las nuevas tecnologías de transportación, el laxo control en las aduanas y la internacionalización del mercado; por lo que los delincuentes transnacionales no sólo se dedicaban al tráfico de personas, armas y materiales peligrosos; sino además, se involucraban en la corrupción y ocasionaban daños ecológicos y miseria.²²¹

²¹⁹ Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del noveno congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.169/16. El Cairo. 1995. p.1 y ss.

²²⁰ *Ibidem*. p. 50.

²²¹ *Loc. Cit.*

Ahora bien, en la resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General estableció un comité especial intergubernamental de composición abierta, con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar:

“(…)

Convencida de la importancia de que los Estados Miembros sigan preocupados de aplicar plenamente la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que aprobó la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia), del 21 al 23 de noviembre de 1994,

Convencida también de la necesidad de proceder sin más demora a elaborar una convención contrala delincuencia transnacional organizada,

Consciente de que, con arreglo a la decisión 1997/232 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997, el tema del séptimo período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal es “La delincuencia transnacional organizada”,

- 1. Toma nota del informe del Secretario General sobre la aplicación de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, la cuestión dela elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada y otros posibles instrumentos internacionales⁵;*
- 2. Expresa su agradecimiento al Gobierno de Polonia por haber sido el anfitrión de la reunión del Grupo Intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones y de composición abierta, establecido en virtud de la resolución 52/85, encargado de elaborar un anteproyecto de convención internacional global de lucha contra la delincuencia transnacional organizada, celebrada en Varsovia del 2 al 6 de febrero de 1998;*
- 3. Acoge con reconocimiento el informe del grupo intergubernamental de expertos⁶;*
- 4. Insta a los Estados Miembros a que sigan haciendo todo lo posible por aplicar plenamente la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles mediante la adopción de las medidas legislativas, normativas y administrativas más apropiadas, incluidas medidas de prevención;*

(...)”²²²

Por otro lado, en su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000:

“(…)

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que abordaran la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Convencida de la necesidad de velar por la rápida elaboración y conclusión de la convención y de los protocolos conexos,

Teniendo en cuenta el informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su segundo período de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 12 de marzo de 1999,

1. Toma nota del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional presentado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones⁶ y expresa su reconocimiento por los resultados alcanzados por el Comité Especial durante sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero, celebrados en Viena del 19 al 29 de enero, del 8 al 12 de marzo y del 28 de abril al 3 de mayo de 1999, respectivamente, en la elaboración del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y los proyectos de protocolos conexos sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire;

(…)”²²³

²²² A/RES/53/111. *Delincuencia transnacional organizada*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 20 de enero de 1999. p.2

La Asamblea General, recordando su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000:

“(…)

Teniendo en cuenta que en la resolución 54/126 se decidió que el Comité Especial presentara el texto final de la Convención y los protocolos conexos a la Asamblea General para su pronta aprobación antes de que se celebrara la conferencia de alto nivel para la firma de esos instrumentos,

Recordando también la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobado por la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994, en que se pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que iniciara el proceso de elaboración de instrumentos internacionales, como una convención o convenciones contra la delincuencia transnacional organizada,

Reconociendo el papel de Polonia en la iniciación del proceso y su contribución a la preparación de un proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional,

Reconociendo también la importancia histórica y simbólica de que haya una relación entre la primera convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y la ciudad de Palermo (Italia),

1. Acepta con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos;

2. Decide convocar la Conferencia política de alto nivel en Palermo;

²²³ A/RES/54/126. Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolos conexos. Resolución aprobada por la Asamblea General. 26 de enero de 2000. p. 2.

3. *Pide al Secretario General que programe la Conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluya la Asamblea del Milenio en el año 2000 y que la organice de conformidad con la resolución 40/243;*

(...)"²²⁴

Es importante colacionar el reconocimiento que realiza la Asamblea General al Gobierno de Polonia, en atención a la presentación del primer proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional I y por haber acogido en Varsovia, del 2 al 6 de febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones y abierto, para elaborar un anteproyecto de convenio internacional amplio de lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establecido de conformidad con la resolución 52/85, de 12 de diciembre de 1997.²²⁵

Para la Asamblea General, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituiría un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional, con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la Delincuencia Organizada Transnacional y los delitos de terrorismo.²²⁶

Por lo que respecta al contenido del texto de la Convención, es uno de los instrumentos internacionales mejor articulados en materia de Delincuencia Organizada Transnacional, en cuanto a sus objetivos y estructuración, destacan los siguientes:

1. Homologar los contenidos de los sistemas jurídicos nacionales, a favorecer la asistencia mutua;
2. Adecuar las legislaciones nacionales, mediante la adopción de nuevas normas combativas de la Delincuencia Organizada Transnacional, y
3. Atacar la causa fundamental de la Delincuencia Organizada Transnacional: las utilidades.

²²⁴ A/RES/54/129. *Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 28 de enero de 2000.

²²⁵ Resolución 55/25 de la Asamblea General. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 15 de noviembre de 2000. p.1 y ss.

²²⁶ *Loc. Cit.*

Consecuentemente, las normas a adoptar por parte de los Estados miembros para el combate directo de la Delincuencia Organizada Transnacional, están dirigidas principalmente a la confiscación de bienes derivados del delito y a la represión del lavado de dinero. Es de hacer notar la gran importancia de la Convención de Palermo, en lo concerniente a las definiciones que en el texto de la misma se introdujeron; verbigracia, Delincuencia Organizada Transnacional, o “Grupo Delictivo Organizado”, como el artículo 2º, inciso a) lo define:

“Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “*grupo delictivo organizado*” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;”²²⁷

Dicho ordenamiento posee un conjunto de delitos que, de ser adoptada y ratificada por los Estados, deberán legislar en sus leyes nacionales:

1. Participar en un grupo delictivo organizado mediante:²²⁸
 - a) El acuerdo con una o más personas para cometer delito grave, con el propósito de obtener beneficio económico o material; o
 - b) La ejecución de un acto para realizar el acuerdo o la participación en actividades ilícitas del grupo o en otras a sabiendas de que contribuirá a la realización de la finalidad delictiva;
 - c) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión del delito grave;
 - d) El conocimiento, la realización de las anteriores conductas, la asociación y confabulación para cometerlos; el intento de cometerlos y la ayuda.
2. Blanqueo del producto del delito, por:²²⁹
 - a) Convertir o transferir bienes, a sabiendas que son producto del delito, con el fin de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, su naturaleza, ubicación, movimiento, propiedad, o el legítimo derecho a los bienes; o ayudar al involucrado para evitar las consecuencias jurídicas del delito grave;
 - b) Adquirir, poseer o utilizar, a sabiendas, los bienes producto del delito;

²²⁷ *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 2000. Palermo, Italia. p.1.

²²⁸ *Ibidem*. pp.1 y ss.

²²⁹ *Loc. Cit.*

- c) Participar en cometer este delito, asociarse y confabularse para cometer este delito e intentar cometerlo; así como ayudar, facilitar, incitar y asesorar para su comisión.
- 3. Corrupción, en el que esté involucrado un funcionario público nacional, extranjero o internacional, por medio de las acciones de:²³⁰
 - a) Prometer, ofrecer o conceder, directa o indirectamente, un beneficio indebido que redunde en que su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que funcionario actúe o se abstenga de cumplir sus funciones;
 - b) Solicitar o aceptar un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de cumplir sus funciones.
 - c) Otras formas de participación y la complicidad.
- 4. Obstrucción de la justicia, mediante:²³¹
 - a) El uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio, para que no se rinda testimonio o para que no se aporten pruebas en un proceso por los delitos anteriores; y
 - b) Uso de fuerza física, amenazas o intimidación a un funcionario de la justicia o de las encargadas de hacer cumplir la ley, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones con respecto a los delitos anteriores.

Con base en el artículo 11.1 de la Convención en comento, la penalización de la comisión de los delitos tipificados en los artículos 5, 6, 8 y 23 será con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

“Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

- 1. *Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de estos delitos”.*²³²

En cuanto a la Jurisdicción de dicha Convención, el artículo 15 dispone diversas hipótesis en las que cada Estado Parte adoptará medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados de acuerdo con este instrumento jurídico

²³⁰ *Loc. Cit.*

²³¹ *Loc. Cit.*

²³² *Ibidem.* p. 12.

internacional, tomando en consideración si se comete en el territorio del Estado Parte; en un buque; aeronave; contra un nacional o cometido por un nacional o apátrida; etc.

“Artículo 15. Jurisdicción

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:*
 - a) *El delito se cometa en su territorio; o*
 - b) *El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.*
2. *Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*
 - a) *El delito se cometa contra uno de sus nacionales;*
 - b) *El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o*
 - c) *El delito:*
 - i. *Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;*
 - ii. *Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.*
3. *A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.*
4. *Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite*
5. *Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades*

competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. *Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno*²³³.

En ese tenor, uno de los puntos más sobresalientes del contenido del texto es el de la homologación de los términos empleados; mismos que habrían de plasmarse en las legislaciones nacionales. Situación muy conveniente para el caso de las solicitudes de extradición.²³⁴

Por lo que respecta a la aplicación de las normas sugeridas en el texto de la Convención, es de hacer notar la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves para el caso en que fueran transnacionales; particularmente, en la Prevención, los Estados Parte podrán formular y evaluar proyectos nacionales, promover prácticas y políticas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. De la misma manera, reducirán las oportunidades actuales o futuras de los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito, para lo cual deberán adoptar medidas legislativas oportunamente; centrándose en las hipótesis siguientes:

“(…)

- a) *el fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertenecientes, incluida la industria;*
- b) *La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;*
- c) *La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales*
- d) *La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluirlas siguientes:*
 - i) *El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;*

²³³ *Ibidem.* pp. 16 *in fine* y 17.

²³⁴ Martínez Alvarado, Israel. *Ob. Cit.* p.22.

- ii) *La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;*
- iii) *El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y*
- iv) *El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.*

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

*7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional”.*²³⁵

Como lo expresa el Secretario General Kofi A. Annan y nosotros estamos convencidos de dicha afirmación: “La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes

²³⁵ *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ob. Cit. pp. 34 - 36.*

internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades”²³⁶.

1. Impacto jurídico de su aceptación en México

La firma del Estado Mexicano de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tuvo lugar el 13 de diciembre de 2000; siendo dos años después aprobada por el Senado de la República; ratificada el 4 de marzo de 2004; y publicada en Decreto para su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2003.²³⁷ La adopción de esta Convención, marcó una ruta que seguir por la comunidad internacional, que en el continente americano había estado centrada en el tráfico de drogas y sus delitos conexos. Sin embargo, los delincuentes se han aglutinado para perpetrar delitos en una región, cuya impunidad, entre otras causas, ha permitido expandirse en todo el territorio del país de que se trate.

Toda vez que “en los últimos años la operación de la delincuencia organizada en el orbe se ha caracterizado por la diversificación de sus actividades ilícitas. La globalización económica y comercial, los flujos internacionales de personas, la desaparición de controles fronterizos, el surgimiento de nuevos mercados, la facilitación de las comunicaciones y el auge de la Internet han sido aprovechados por los grupos criminales para la expansión de sus actividades y la formación de alianzas para delinquir”²³⁸.

Sin embargo, la mayoría de los estudiosos sobre el tema, han concordado que son la miseria, la violencia, la corrupción y la globalización los factores determinantes para el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, cuyas ganancias son inmensas en la explotación de un mercado en el que se demandan bienes y servicios ilícitos.²³⁹ Por otro lado, esta situación en México fue observada más allá, ya que la política criminal de los

²³⁶ *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Ob. Cit.* p. IV.

²³⁷ *DECRETO Promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil.* Diario Oficial de la Federación. 11 de abril de 2003. p. 1 y ss.

²³⁸ Sandoval Mendiola, Juan. *La Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Las Américas: Liderazgo de México en la OEA.* Revista Mexicana de Política Exterior. núm.78. México, 2006. p.53.

²³⁹ Uribe Benítez, Óscar. *La Convención de Palermo.* Serie Azul. Temas internacionales. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. Julio de 2010. p.13.

últimos años, puede ser descrita como un fenómeno de cambio en la orientación de la forma de concebir y aplicar el Derecho Penal. Toda vez que esta transformación se caracteriza como un fenómeno de tipo expansivo, pero al mismo tiempo como una modernización del Derecho Penal; esto es: “Un Derecho Penal moderno debe tener como objetivo la mejor conformación social posible. Esto es: tiene que orientarse a impedir la comisión de delitos y practicar la prevención sintetizando las exigencias del Estado de Derecho con las del Estado Social”.²⁴⁰

2.- La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y sus muchas debilidades

El fenómeno de la delincuencia organizada, se encuentra regulada en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Esta ley, está vigente desde el 7 de noviembre de 1996,²⁴¹ regulando de manera integral, dos aspectos íntimamente relacionados y bicondicionales:

- 1) La Delincuencia Organizada; y
- 2) La Política Criminal, que el Estado ha adoptado frente a ésta por medio de la Política Criminal Legislativa. (En este punto, es importante mencionar que la Política Criminal, adopta tres formas distintas de manifestarse: Ejecutiva, Legislativa y Judicial).²⁴²

La Ley en comento se caracteriza por ser una legislación integral, ya que dentro de sus objetivos, se encuentra el establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, con lo que dentro de un documento propio del quehacer de la Política Criminal Legislativa, se sientan las bases de los tres tipos de Política Criminal, dado que la investigación, persecución ejecución de penas, son propias de la Política Criminal Ejecutiva (la investigación y la persecución son propias del

²⁴⁰ Muñoz Conde, Francisco. *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho Penal en el Nacionalsocialismo*. Editorial Tirant lo Blanch, 4ª edición. España, 2003. p.116.

²⁴¹ *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Diario Oficial*. México, Jueves 07 de noviembre de 1996. p. 1 y ss.

²⁴² Álvaro Martínez, Israel. *Ob. Cit.* p.42.

Ministerio Público Federal, en tanto que la ejecución de penas, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública. Ambas figuras pertenecientes al Ejecutivo Federal), mientras que la sanción es propia de la Política Criminal Judicial, (a través de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito al conocer apelación).²⁴³

El tema de la Delincuencia Organizada en la legislación mexicana, surge a efecto de la presentación de dos proyectos de reformas ante la Cámara de Diputados; una el 30 de junio referente a los artículos 16, 20 y 119; y otra el 8 de junio sobre los artículos 19 y 107 fracción XVIII, ambas del mismo año. Dichas reformas consistieron, en la inclusión por vez primera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del vocablo “Delincuencia Organizada”. Posteriormente, en enero de 1994, el ejecutivo federal presentó una iniciativa de decreto por el que se reformarían una serie de leyes, específicamente al Código Penal Federal en materia de Delitos Contra la Salud y la adición de un artículo 194 bis al Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establecía lo que se entendía por Delincuencia Organizada.²⁴⁴

Para enero de 1994, los artículos 194 y 194 *bis* fueron objeto de una serie de reformas, en las cuales destaca la inclusión de nuevos delitos agregados a la lista de los ya existentes para su consideración como graves y como susceptibles de constituir a la Delincuencia Organizada.²⁴⁵ Dos años después, en mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales,²⁴⁶ motivadas por dos iniciativas de reformas recogidas y dictaminadas en un solo documento. Expresamente, el contenido de estas reformas versó sobre conductas relacionadas con la Delincuencia Organizada, a saber, aquéllas vinculadas con precursores químicos, venta o suministro de sustancias inhalables, secuestro, operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra la riqueza y consumo nacionales (petróleo, suministro eléctrico e hidrocarburos), falsificación de documentos entre otras.

²⁴³ *Ibidem.* pp. 42 in fine y 43.

²⁴⁴ *Ibidem.* p. 26.

²⁴⁵ *Ibidem.* p. 27.

²⁴⁶ *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.* Diario Oficial. Lunes, 13 de mayo de 1996. p.1 y ss.

El 19 de marzo de 1996, un grupo de legisladores presentaron ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de “Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”,²⁴⁷ dando origen a la ley vigente. El contenido de esta iniciativa mostraba la preocupación del Estado Mexicano por cumplir con los requisitos internacionales que México había suscrito años atrás, así como enfrentar un sector de la delincuencia que presentaba matices especiales y muy característicos. Además, la iniciativa ilustró las posibilidades planteadas tendientes al combate de la Delincuencia Organizada, resaltando las siguientes:²⁴⁸

- a) Incluir las adecuaciones pertinentes en el Código Penal, aumentando los supuestos típicos o incrementando las punibilidades, y en el Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo ciertos mecanismos procesales que posibiliten la investigación de los delitos, o
- b) Dar origen a una “Ley especial”, en la que no sólo se preverían aspectos sustantivos, sino particularmente cuestiones procesales, además de otros diversos aspectos de una “política integral” de lucha contra el crimen organizado, entre los que se incluirían cuestiones de prevención general y de prevención especial.

Tal iniciativa contempla en su redacción las siguientes características:

1. Por lo que hacía a las cuestiones sustantivas, destacaban los siguientes contenidos:
 - a) Determinación de la naturaleza y objeto de la ley, señalando ser de orden público y se establecían las reglas para la persecución procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada, entre otros objetivos, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la Nación.
 - b) Descripción de la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relacionaba.

La Ley en análisis regula la Delincuencia Organizada en 45 artículos, distribuidos en 9 Capítulos, dentro de 4 Títulos. Desde su publicación en el Diario Oficial, ésta ha sufrido diferentes adiciones y reformas, entre ellas, la adecuación al Nuevo Sistema de Justicia Penal mediante el Código Nacional de Procedimientos Penales. Empero, la ley ha sido motivo de diversas críticas, tanto por juristas como por estudiosos de la criminalidad, como la sociedad en general.

En primera instancia, se han formulado diversas críticas a los procedimientos, al ser considerados contrarios a la Constitución Federal; y principalmente, a las garantías de

²⁴⁷ *Exposición de Motivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*. Poder Ejecutivo. 19 de marzo de 1996. p.1 y ss.

²⁴⁸ *Loc. Cit.*

seguridad jurídica en materia penal. Por otro lado, la realidad de su aplicación y las detenciones, se han basado en mayor medida, en la intervención de comunicaciones privadas; la prisión preventiva oficiosa; y en los beneficios legales otorgados a los delatores, o testigos protegidos; por lo que realmente la investigación deseada o pretendida por el legislador no se ha concretado.

Aun cuando el objetivo principal de la Ley es el “establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada”; la comisión de delitos de esta naturaleza ha aumentado exponencialmente, de acuerdo con las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero y diciembre del 2019, se registraron **34 mil 582 víctimas de homicidio doloso**. Lo anterior, representa un **aumento del 2.48 por ciento** con respecto a los homicidios dolosos que se cometieron en 2018, año en el que se registraron 33 mil 743.²⁴⁹ Además, la alza en la incidencia delictiva en este mismo período asciende a más de 2, 015, 641 casos.²⁵⁰ Y, a la par, la violación a los Derechos Humanos por la aplicación de esta Ley también ha tenido un notorio incremento. Prueba de ello, la doble sanción a una persona, por la misma conducta; según el artículo 2 de la ley en crítica.

La Ley faculta al Ministerio Público de conceder amnistía al indiciado, siendo el Congreso de la Unión el único facultado constitucionalmente, tal como lo dispone la fracción XXII, del artículo 73 constitucional.

*“XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”.*²⁵¹

Y con fundamento en ese mismo artículo pero en el según párrafo de su fracción XXI, la multicitada Ley es inaplicable a delitos del orden común, atendiendo a la facultad de atracción que ejerce el Ministerio Público, toda vez que éste se contrapone al conocimiento por parte de las autoridades federales, de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan vínculo con delitos federales.

“Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o

²⁴⁹ SAÚL VELA, David. *Se registran 34 mil 582 homicidios dolosos en México durante 2019*. En *El Financiero*. 20 de enero de 2020. p.1 y ss.

²⁵⁰ *Página Oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México, Enero 2020. P.1 y ss.

²⁵¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1917. México. p.194.

*instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta”.*²⁵²

El artículo 9 de la ley, señala que: “*Artículo 9o.-Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (...)*” . Lo cual es contrario a lo regulado por el artículo 21 constitucional, en donde expresa que corresponde investigar y perseguir los delitos únicamente a la instancia del Ministerio Público y a las policías.²⁵³

En el punto correspondiente a la Recompensa, el artículo 37 del ordenamiento en estudio carece de establecer la naturaleza jurídica de ésta; al no regularla en efectivo o especie. Siendo necesaria una reforma o adición a este artículo:

“Artículo 37.Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante”.²⁵⁴

Para finalizar, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 43 dispone en materia de Rehabilitación que, se niega la libertad preparatoria y la condena condicional a los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada. No obstante, permite que aquéllos que colaboren en la investigación y persecución de otros miembros de los grupos delictivos, les serán otorgados beneficios; situación que no es competencia de la Ley.

“*Artículo 43.-Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.*

²⁵² *Loc. Cit.*

²⁵³ *Ibidem.* p. 66.

²⁵⁴ *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.* Ob. Cit. p.15.

*En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal”.*²⁵⁵

CONCLUSIONES

La delincuencia organizada transnacional representa un problema para la estabilidad mundial, que debe ser resuelto a la prontitud. Como fenómeno social, su trascendencia penetra las más sólidas estructuras políticas y culturales; y con su poderío económico, transgrede la permanencia y seguridad financiera de las Naciones. Es por ello que, desde el marco jurídico, se deben crear ordenamientos que regulen satisfactoriamente dicha actividad ilícita, enmarcando en su tipicidad, los delitos que realicen los grupos delictivos para cumplir sus más atroces fines; actualizándose con relación a los avances tecnológicos y científicos,

Por sus actividades ilícitas, han traspasado fronteras y jurisdicciones de distintos países; para lo cual los Estados comprometidos no solo con su seguridad interna, sino con la estabilidad del mundo entero, deben ceder a la cooperación internacional en la persecución de los delitos; y sólo así se podrá obtener una verdadera justicia universal, sancionando a los malhechores e indemnizando el daño a las víctimas.

El gran desarrollo de la globalización ha sido causa fundamental para el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, ya que representa un problema a la estabilidad mundial, que debe ser resuelto a la prontitud, como fenómeno social, político y económica. Su trascendencia penetra las más sólidas estructuras del Estado, como son política y cultura; y con su poderío económico transgrede la permanencia y seguridad financiera de las Naciones. Por ello, deben crearse marcos jurídicos que satisfagan y regulen dicha actividad ilícita, enmarcando en su tipicidad los delitos que realizan los grupos delictivos para cumplir con sus fines, actualizándose con relación a los avances tecnológicos y científicos. En síntesis, la delincuencia organizada transnacional traspasa fronteras y jurisdicciones de distintos Estados. Afectando la seguridad interna, y, sobre todo, la estabilidad del mundo entero. El sustento para combatirla es la cooperación internacional en la persecución de los delitos, y basados en el principio de justicia universal, lograr una consecuencia jurídica a los sujetos activos del delito, y reparación del daño a las víctimas.

²⁵⁵ *Ibidem.* p.16

CAPITULO III.

APROXIMACION PARCIAL A LOS DESAFIOS DE LA DOGMATICA PENAL MEXICANA FRENTE AL TRAFICO DE DROGAS EN EL SENO DEL CRIMEN ORGANIZADO.

I. Teoría del delito y criminalidad organizada transnacional

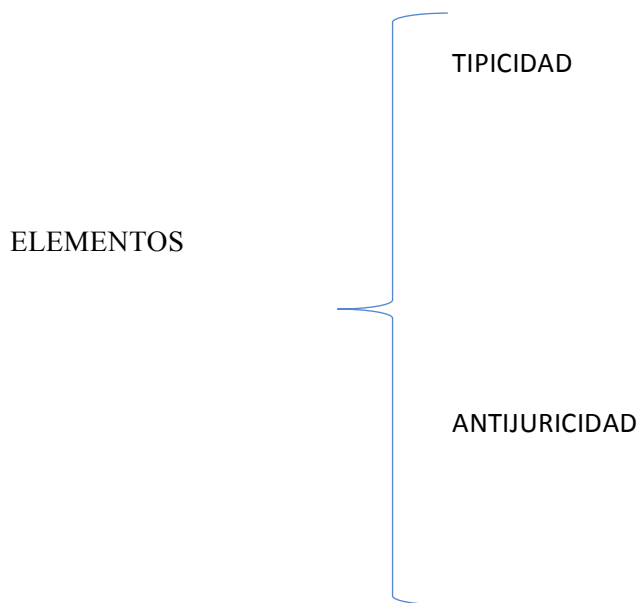
La Teoría del Delito es un instrumento racional que sirve como herramienta sistemática que organiza la concepción epistemológica del fenómeno delictivo, generando una serie de clasificaciones lógicas referentes a elementos esenciales del delito, sin las cuáles, este, no puede existir, es decir, son requisitos sin los cuales no podemos concebir el delito.

Resulta indispensable, para el entendimiento de esta cuestión, analizar el devenir histórico que ha dado origen a la postura actual en la que nos desarrollamos, tendiente al funcionalismo de las corrientes alemanas, pues, estimamos, esta corriente es la que mejor amplitud de protección brinda a los derechos de la ciudadanía.

Nuestra postura sistemática, por lo tanto, se constituye por, únicamente, tres elementos del delito, los cuales son tipicidad, hablando sobre la descripción del hipotético normativo prohibido y sus requerimientos de integración; la antijuridicidad, que contempla la contradicción a la norma y la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; y la imputación personal, que se refiere a las cuestiones internas del sujeto imputado y la reprochabilidad que el sistema jurídico puede tener sobre él.

Por su parte MUÑOZ CONDE dice “que toda acción u omisión es delito si infringe en el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista en los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad).²⁵⁶

²⁵⁶ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito* op. Cit. p. 39.



Consideramos que la Teoría de Delito tiene, también, en la actualidad categorías que integran los presupuestos de la consecuencia jurídica: pena y medida de seguridad.

Presupuestos	Consecuencia Jurídica:
Tipicidad	Pena
Antijuridicidad	Medida de seguridad
Culpabilidad	

Así pues, para el análisis dogmático de la delincuencia organizada emprenderemos un estudio de la teoría del delito y su desarrollo histórico para contemplar el estadio actual de la misma y, por supuesto, lo que nos pueda argumentar sobre la integración de la descripción normativa comentada.

II. Tipicidad

Un primer punto crucial en la materia es el discernimiento entre dos conceptos básicos y a menudo confundidos, por una primera mano el TIPO, que es la descripción de la conducta prohibida llevada a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma y, por otra parte, la TIPICIDAD, que es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando este se adecua en el supuesto de hecho de una norma penal

La teoría de la acción final desarrollada por HANS WELZEL dio origen a una nueva Teoría del Delito; la acción final recae en la realización de una voluntad plena de sentido, dirigida al logro de uno o varios objetivos determinados, mismos que no son de posible separación del objetivo de la acción, es decir, la conducta solo puede entenderse a partir de la dirección de la voluntad.

Bajo esta estructura, la Teoría del Delito describe nuevos horizontes y perspectivas en cuanto a sus elementos y contenidos, se traslada el contenido subjetivo del injusto, dolo y la culpa, al tipo subjetivo, la división de delitos dolosos y culposos, como categorías autónomas, y la teoría normativa de la culpabilidad son transformaciones fundamentales en la nueva teoría del delito.

Actualmente, explica FRANCISCO MUÑOZ CONDE, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.²⁵⁷, por su parte, JUAN BUSTOS RAMÍREZ señala que el tipo legal: “no solo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado”.²⁵⁸ Así mismo, ENRIQUE BACIGALUPO considera que el tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la Ley Penal. Lo define como: la descripción de la conducta prohibida por una norma.²⁵⁹ Y para REINHART MAURACH: “el tipo es la terminante descripción de una determinada conducta humana antijurídica”²⁶⁰

En suma, en nuestra consideración, el tipo ha de ser concebido como la descripción de la acción prohibida creada por el legislador y, por su parte, la tipicidad es la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal.

Corresponde analizar que el contenido, clasificación y elementos que integran la primera categoría, es decir la tipicidad.

BACIGALUPO considera “que en la practica la primera operación que deberá realizarse, para verificar la tipicidad de un comportamiento, es la de comprobar si se trata de un comportamiento evitable o no”.

En México, el artículo 14 en el párrafo tercero de nuestra Constitución General de la República,²⁶¹ establece el principio *nullum crimen sine lege*, eje rector de un Derecho Penal Democrático que

²⁵⁷ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*, Temis, Bogotá, 1990, p.40

²⁵⁸ Bustos Ramírez, Juan. *Manual de Derecho Penal, parte general*, Ariel, Barcelona, 1989, p.158

²⁵⁹ Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Hamurabi, Buenos Aires, 1989, p. 17.

²⁶⁰ Maurach, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Ariel, Barcelona, 1962, p. 267.

²⁶¹ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

indica que solo los hechos tipificados en la Ley Penal como delitos pueden ser considerados como tales y, por ende, sancionables.

Actualmente, el tipo cumple tres funciones: la de adecuación, de garantía y de motivación general:

El tipo penal se denomina tipo de adecuación y se diferencia de otros conceptos del tipo por su amplitud.

El tipo de garantía contiene todos los elementos que, de acuerdo con el principio de legalidad, conducirán a la aplicación de una pena y que puedan no caber dentro del tipo de la adecuación, por ejemplo: desistimiento en la tentativa. Para ello el tipo tiene que estar redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida, es decir, ser entendible para su destinatario.²⁶²

Función motivadora, porque el legislador indica el tipo penal a los ciudadanos que conductas están prohibidas, y con ello se abstenga de realizar la conducta prohibida, materia de prohibición.

Para BELING el tipo se agotaba en la descripción de la imagen externa de una acción determina, es decir, no expresaba nada acerca de la antijuridicidad, porque solo era el objeto de un juicio de valor jurídico, formulado mediante elementos conceptuales, que debía desprenderse en su totalidad de las normas jurídicas. Al aparecer de las teorías de HEGLER, SAUER y MEZGER, el tipo se convierte en materia de prohibición de las disposiciones jurídico finales, descripción objetiva del comportamiento prohibido.²⁶³

Para la mayoría de los juristas afiliados al finalismo, el tipo contiene todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto de una clase de delitos.

Por imperativo del principio de la legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídica, solo los comportamientos antijurídicos, que además, son típicos, pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal, a lo que gran parte de la doctrina ha denominado, también, injusto penal, la unión de la tipicidad y la antijuridicidad.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

²⁶² Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, op. Cit. p 44.

²⁶³ Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. P. 44

Por lo tanto la tipicidad de un comportamiento no implica, sin embargo, la antijuridicidad del mismo, sino todo lo demás, indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico (función indiciaria del tipo), recordemos, claro está, que existen causas de justificación que se explicaran más adelante.²⁶⁴

Por nuestra parte, consideramos que tipo y antijuridicidad son dos son dos niveles o categorías distintas. La tipicidad puede ser indicio de antijuridicidad, pero no *ratio essendi*.

La identificación de tipo y antijuridicidad conduce a la teoría de los elementos negativos del tipo, según la cual las causas de justificación deben ser consideradas elementos negativos del tipo.

V.gr. El que priva de la vida a otro, en legítima defensa, no realiza el tipo de homicidio, sino, un nada jurídico.

La teoría de los elementos del tipo repercute en, materia de error, pues al considerar las causas de justificación, como elementos negativos del tipo, no hay más remedio que tratar unilateralmente el error, sobre los elementos del tipo, y el error sobre los presupuestos de las causas de justificación.

Coincidimos con MUÑOZ CONDE al señalar que el nombre de tipo debe reservarse para describir la conducta prohibitiva en el supuesto de hecho de una norma penal y que después va a ser objeto de juicio de antijuridicidad, denominándose a esto Tipo del Injusto.

Ahora bien, encontramos, a su vez, una clasificación más de los tipos penales que consiste en la teoría de los tipos abiertos, hay tipos en los que las características del injusto solo están recogidos en ellos, debiendo ser complementados con otros caracteres positivos de la antijuridicidad que se halla fuera de ellos; así pues, serán tipos abiertos aquellos en que concurren elementos que impliquen la antijuridicidad de la acción típica, y carecerán de aquel carácter lo tipos portadores de elementos valorativos de la figura legal cuya apreciación no impliquen la antijuridicidad de la conducta²⁶⁵

A saber, podemos apreciar, al menos, las siguientes clasificaciones al respecto de la apertura:

Tipos abiertos y concepto personal del injusto.

Al incluir el dolo en el tipo, WELZEL dio un nuevo señalamiento a la Teoría del Injusto.

Desarrollo el concepto personal del injusto. La lesión del bien jurídico llevada a cabo por el autor, el desvalor del resultado, constituye sin duda un factor esencial para la determinación del injusto.

²⁶⁴ Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit., p. 41.

²⁶⁵ Jescheck, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Trad, MIR PUIG, SANTIAGO Y MUÑOZ CONDE, Vol. Segundo, Bosch, Barcelona, 1981, p.336. Actualmente la opinión dominante rechaza la teoría de los tipos abiertos, porque el tipo de injusto debe ser siempre cerrado, ya que, ha de contener todas las características determinantes del injusto.

Los tipos abiertos contradicen el concepto personal del injusto, dado que la mayoría de los casos nada pueden decir sobre la actividad final y la actitud del delincuente respecto del hecho.

Tipos abiertos y el contenido valorativo del tipo penal.

Los tipos abiertos contradicen la Teoría del Contenido del Valor del Tipo, en ellos el dolo no depende de la valoración paralela en la conciencia del autor (ROXIN).

Tipo abiertos y la materia de la prohibición.

Los Tipos Abiertos contradicen la esencia de la materia de la prohibición, pues no expresan al autor una norma de comportamiento clara y utilizable. (ROXIN).

1. Clasificación de los tipos penales

Según la modalidad de la acción

En atención al tipo objetivo:

A) Delitos de resultado y de mera actividad

“Según la relación existente entre la acción y objeto de la acción se puede distinguir entre delitos de resultados y delito de mera actividad.

Los delitos de resultado requieren que la acción vaya seguida de la acusación de un resultado separable espacio temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan debe darse más relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto.

Por el contrario, los delitos de mera actividad se caracterizan por que no existe resultado, es decir, que la mera acción consuma el delito”.²⁶⁶

B) Delitos de comisión y de omisión

“Según las dos formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad, se distingue entre los delitos de comisión y omisión.

²⁶⁶ Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio. Op. Cit. pp. 128 y 129.

El criterio más claro de la distinción reside en el hecho de que los delitos de comisión realizan una conducta prohibida por su necesidad-infringen una norma prohibitiva-y los delitos de omisión consisten en que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma-infringen una norma preceptiva o de mandato.

A su vez, los delitos de omisión se subdividen en delitos de por omisión propia y de comisión por omisión propia y de comisión por omisión u omisión impropia, sin embargo los primeros equivalen a delitos de mera actividad y los segundos a delitos de resultado”.²⁶⁷

C) Delitos de medios determinados y resultativos

“En delitos de medios determinados el legislador a cota expresamente las modalidades comisivas. Ejemplos de estos serían: el fraude, puesto que se exige la acción se concrete en forma de engaño, violación, por medio de la violencia física o moral.

Por el contrario en los delitos resultativos el tipo no limita las posibles modalidades de la acción, bastando con que sean idóneas para la producción del resultado. Así sucede en los delitos contra la vida, o la integridad corporal”.²⁶⁸

D) Delitos de pluralidad de actos y alternativos

“Según que el tipo describa: a) una acción; b) una pluralidad de acciones; o, c) varias alternativas; el delito será de: a) un acto; b) de pluralidad de actos; o c) alternativo.

Delitos de un acto, lo constituyen el robo consistente en el apoderamiento; de pluralidad de actos, el robo que implica la acción del apoderamiento más el ejercicio de violencia sobre las personas o cosas; y delitos con tipo alternativo, el allanamiento de morada, que prevé dos conductas alternativas, entrar en morada ajena o mantenerse en ella contra la voluntad de su dueño”.²⁶⁹

²⁶⁷ Ibidem, p. 129.

²⁶⁸ Ibidem, p. 130.

²⁶⁹ Ídem.

Según los sujetos

A) Delitos comunes y especiales

Normalmente la ley se abstiene de delimitar el círculo de eventuales sujetos activos del delito por medio de fórmulas de gran amplitud como “el que”, “quien”. Existen delitos en los que se exige la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo; por ejemplo, ser servidor público, estar en posición de garante, ser padre.

A las primeras se les denomina calidades comunes o impersonales porque pueden ser cometidos por cualquier sujeto, y a los segundos calidad especial, ya que solo los pueden realizar determinadas personas.

A su vez, los delitos especiales admiten una distinción subsiguiente: delitos especiales propios y delitos especiales impropios.

En los primeros, el tipo prevé solo como posibles sujetos activos a personas especialmente clasificadas.

Los delitos especiales impropios, a diferencia de los anteriores, tienen correspondencia con un delito común, pero su realización por sujetos clasificados hace que este se convierta en un tipo autónomo distinto”.²⁷⁰

B) Delitos de propia mano

“La especificidad de estos delitos reside en que el sujeto activo tiene que realizar personalmente o físicamente el tipo penal, en la mayoría de los casos esta exigencia está implícita en la propia descripción de la conducta que debe ser ejecutada corporalmente”.²⁷¹

C) Tipos de autoría y participación

²⁷⁰ Ibidem, p. 130

²⁷¹ Ibidem, p.131.

“Según el papel que juega el sujeto en la realización del tipo, se puede distinguir entre tipos de autoría y tipos de participación. El tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que actúa como un mero instrumento (autoría mediata), por sí solo o junto a otros (coautoría). Los tipos de participación incluyen las modalidades de la inducción, la cooperación necesaria o la complicidad con el autor de un delito”.²⁷²

Según la relación con el bien jurídico

A) Delitos simples y compuestos

“puede suceder que algunos preceptos penales protejan no uno, sino varios objetos por bienes jurídicos, por ejemplo, en el delito de extorsión, la conducta típica lesiona dos bienes jurídicos: la libertad y el patrimonio, mientras que en homicidio la conducta solo afecta la vida. Así pues, en consideración al número de bienes jurídicos protegidos se pueden distinguir dos clases de delitos: simples y compuestos”.²⁷³

B) Delitos de lesión y de peligro

“En atención a la modalidad del ataque al bien jurídico la doctrina distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro concreto.

Los primeros son aquellos en los que se menoscaba o lesiona el bien jurídico protegido en el tipo.

Los segundos, se caracterizan porque la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Los delitos de lesión de peligro concreto, serían los delitos relativos a la energía nuclear, el que libere energía nuclear...que ponga en peligro la vida o salud de las personas; el delito ecológico, si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud.

²⁷² Ídem.

²⁷³ Ídem.

Es importante distinguir los delitos de peligro concreto con los de peligro abstracto; estos constituyen un grado previo respecto de los delitos de peligro concreto, el legislador castiga aquí la peligrosidad de la conducta en sí misma.

La consumación de un delito de peligro concreto requiere la comprobación por parte del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por esta razón, estos delitos son siempre de resultado.

Los delitos de peligro abstracto son, en cambio, delitos de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa; por eso el juez no tiene que entrar a valorar si la ebriedad del conductor puso o no en concreto peligro la vida de tal o cual transeúnte para entender consumado el tipo²⁷⁴.

2. Tipo normativo y descriptivo

Son elementos descriptivos: aquellos que pueden ser comprendidos solo con su percepción²⁷⁵ por los sentidos, como es el caso de la utilización de expresiones motor-bosque-mujer”., así mismo, BACIGALUPO señala que “en los tipos descriptivos cualesquiera puede apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo”.²⁷⁶

Por su parte, los elementos normativos son aquellos elementos insertos en el tipo penal que requieren una valoración cultural o jurídica para su entendimiento y plena integración fáctica; “son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo”.²⁷⁷

REINHART MAURACH habla de “características normativas del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible.”.²⁷⁸

Para ENRIQUE BACIGALUPO los elementos normativos “son contenidos en una desaparición típica que solo se puede captar mediante un acto de valoración: refiere la significación cultural de un hecho”.²⁷⁹

²⁷⁴ Ibidem, pp. 131 y 132.

²⁷⁵ Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. p. 168.

²⁷⁶ Bacigalupo, Enrique. Op. Cit, p. 54.

²⁷⁷ Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo 1, Traducción de Juan Córdova Roda, Ariel, Barcelona, 1962, p. 285.

²⁷⁸ Maurach Reinhart. Op. Cit. p. 21.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ apunta que los elementos del tipo son: elementos de la actividad humana y ,medios de realización, los sujetos activos y pasivos, el objeto material, circunstancias temporales especiales y sociales; BACIGALUPO, por su parte, solo ubica al sujeto activo, acción y bien jurídico.²⁸⁰

3. Tipo objetivo

Este apartado del tipo redonda en los elementos insertos en el tipo que penal que son factibles de percepción por los sentidos humanos, estos son, las situaciones que encontramos insertas en la descripción hipotética normativa referentes a las circunstancias palpables a las sensaciones humanas, estos, desde nuestra consideración, son:

A) Conducta

La palabra CONDUCTA²⁸¹ como tantos otros términos jurídicos, es multívoca. En un sentido amplio comprende cualquier comportamiento humano y es empleada también para designar el movimiento corporal por oposición al resultado, así como puede incluir una consideración negativa, esto es, dejar de manifestar una acción, siendo esto, una omisión.

Por nuestra parte nos referimos a la acción en un sentido más amplio, como elemento comuna todos los delitos. Para JOSÉ MARÍA DEVESA,²⁸² la acción es “...acontecimiento previsto en ley y dependiente de la voluntad humana”.

Formas de la conducta:

Como se mencionó anteriormente, la acción puede constituir en un hacer (realización de un movimiento corporal), acción en sentido estricto; o en un hacer (inactividad): omisión propia; o en una combinación de ambos, omisión impropia. Los delitos de acción infringen una ley prohibitiva; los delitos de omisión infringen una norma de mandato.

²⁷⁹ Bacigalupo, Enrique. Op.cit. p. 169.

²⁸⁰ Bustos, Ramírez, Op. Cit., p. 46

²⁸¹ Gómez Benítez, José Manuel. *Teoría Jurídica del Delito*. Op. Cit.p.163. “...la acción solo tiene un contenido externo, mecánico, como punto de referencia de la casualidad...esto quiere decir que cualquier forma que adopte la acción es una forma típica: el que matare”. Se han utilizado, como sinónimo las palabras Hecho o Acto, en México, se emplea la palabra conducta humana.

²⁸² Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español*, parte general, Dykinson, Madrid, 1991, p. 362. Concluye el maestro, que acción es un comportamiento humano, un acto atribuible a un ser humano. Al señalar que es un acontecimiento dependiente de la voluntad humana, ya que consiste en una modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos (resultado) en un simple movimiento corporal, en la no evitación de un resultado o en la no realización de una determinada actividad.

El autor trasciende al exterior mediante la acción. La aparición externa del hecho es lo que describen los elementos del tipo. Constituye el núcleo objetivo real de todo delito.²⁸³ BACIGALUPO refiere que las normas de Derecho Penal tienen por objeto las agresiones humanas, La realización de una acción en sentido escrito como la omisión de un comportamiento determinado.²⁸⁴

BUSTOS RAMIEREZ habla de actividad, la cual surge del verbo utilizado por el tipo legal (matar, herir); por su parte REHINCHARTE MAURACH²⁸⁵ afirma que “una acción es la base común a todos los delitos independientemente de sus formas de aparición, que sirve de base tanto al tipo ordinario y fundamentalmente de conducta relevante jurídico-penal, al delito doloso, como a la manifestación excepcional de hecho punible culposo.

El mismo MAURACH considera como acción: el hacer activo consiente del fin propio de una consideración naturalista, como al no hacer algo determinado por un fin (la omisión)”²⁸⁶.

Se deben analizar los medios especiales de la acción y la omisión, agravantes o atenuantes, ejemplo: casa habitación violencia o riña. Verificar que no existan causas de exclusión de la acción: fuera física irresistible, estado de inconciencia absoluta o acto reflejo.

B) Nexo causal

El termino causalidad expresa una conexión necesaria entre causa y efecto. La causa está formada por un conjunto de hechos; para explicar la teoría de la causalidad han existido dos corrientes: la teoría generalizadora²⁸⁷ y las teorías individualizadoras²⁸⁸; esto es, el vínculo lógico y normativo, que une la comisión de la conducta prohibida por el sujeto activo a la obtención del resultado.

²⁸³ Jescheck, Hans Heinrich. Op. Cit. p. 258.

²⁸⁴ Bacigalupo, Enrique. Op. Cit. p 15

²⁸⁵ Maurach, Reinhart. Op. Cit. p. 177.

²⁸⁶ Ídem.

²⁸⁷ Teoría generalizadora: para esta doctrina cada una de las condiciones sin las que no se hubiera ocasionado el resultado tiene el mismo valor causal, la principal teoría es de la equivalencia de las condiciones o teoría de la condición. La teoría de la equivalencia en condiciones, fue creada por VON BURI en 1860. Esta doctrina sostiene, que las condiciones tienen el mismo valor; tanto en el aspecto causal como el jurídico. Es causa toda condición que suprimida mentalmente daría lugar a que no se produjese el resultado, formula de la *conditio sine qua non*.

²⁸⁸ Teorías individualizadas: son aquellas que tratan de resaltar el conjunto de antecedentes del resultado (condiciones) una que constituya la causa. La distinción de causa y condición, desde luego repercute en la teoría de la participación: el que coloca una causa es autor, el que simplemente contribuye (auxiliador). De estas doctrinas podemos destacar: la teoría del equilibrio (CARLOS BINDING). A la aparición de un evento previo a un estado de equilibrio entre unas circunstancias que tienden a producirlo (condiciones positivas) y

Como se puede observar el tipo objetivo es la parte externa del delito. Además del tipo objetivo se requieren para integrar la acción típica, otras circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. Para ello, se requieren dos comprobaciones²⁸⁹ para asegurar la presencia de la acción típica:

Verificar si concurren determinados efectos de una acción (tipo Objetivo);

Comprobar si estos efectos, esa acción externa, está determinada por el dolo o imprudencia del sujeto.

La primera comprobación se realiza por vía de la imputación objetiva y la segunda por la vía de la imputación subjetiva. Para ROXIN la cuestión fundamental no consiste en averiguar si se dan determinadas circunstancias, sino en establecer los criterios conforme a los cuales queremos determinados resultados a una persona la esencia de la imputación objetiva reside, pues, en los criterios de enjuiciamiento los que sometemos la relación causal.

El juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos:

- Como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado.
- El resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción. En otras palabras el desvalor de la acción concretó en el resultado.

Antecedentes de la imputación objetiva:

A raíz de la proliferación del positivismo jurídico se perdió la pista de las ideas hegelianas de la imputación, sin embargo, KARL LARENZ retoma el concepto tomando como punto de partida la doctrina del idealismo crítico, y, en especial, la doctrina de la imputación de HEGEL.

LARENZ atribuye el concepto de imputación objetiva, la función de separar entre hecho propio y accidente, denominado imputación objetiva al “juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser

otras que impiden que aquellas surtan efectos (negativa). Causa para-BINDING- es la producción de una preponderancia de las condiciones positivas sobre las negativas del resultado mediante la voluntad humana.

Teoría de la condición más eficaz (BIRKMEYER) es una teoría cuantitativa ya que solamente toma una condición, lo más eficaz como productora del resultado. Teoría de KOHLER, teoría cualitativa: causa sería el impulso decisivo para la calidad del efecto. Estas teorías no han sido aceptadas, ya que limitan la participación

²⁸⁹ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo. *Lecciones de derecho penal. parte general*. Ed. Praxis. España, 1966. P. 135.

atribuido a un sujeto como propio”, juicio este independiente de que decide sobre la existencia o no de nexos causales.²⁹⁰

La imputación objetiva se convierte, entonces, en un juicio teleológico en el que habrá de determinar si el acontecer puesto en marcha por el autor estuvo o pudo estar dirigido por la voluntad de este hacia la consecución de un determinado fin. Las características individuales del autor solo sern tomadas en cuenta al llegar a la culpabilidad. Con esto, LARENZ evita la confusión entre la imputación ha hecho e imputación a la culpabilidad de la que adolecía la Teoría de la Acción de los Hegelianos²⁹¹

Una superación definitiva del dogma causal se busca actualmente, o incluso podríamos darla por conseguida, mediante la Moderna Teoría de la Imputación Objetiva. Según esta para que un resultado pueda serle atribuido a un sujeto es necesario, ya que en el plano objetivo, que el resultado, a imputar constituya la realización de un riesgo jurídicamente relevante y desaprobado cuya evitación sea precisamente la finalidad de la norma infringida por el sujeto.

Sin embargo, a diferencia del finalismo, en la Teoría de la Imputación de LARENZ, esta exigencia no se deriva ya de la constatación de verdades ontológicas ni de determinadas posiciones filosóficas, sino de consideraciones teleológico-normativas: del fin que se atribuye al Derecho Penal y a las normas penales. El sistema de la cual se deriva esta concepción es, un sistema “funcional” o también denominado “teleológico-racional”²⁹²

Como antecedente inmediato de esta concepción normativa de la imputación objetiva suele citarse a RICHARD HONIG. Este autor retoma el problema de decidir que nexos causales son los relevantes para el Derecho Penal y cuales indiferentes, no tratándose ya de la comprobación de una relación causal, si no de la valoración de una previamente constatada. A la hora de buscar las pautas de ducha valoración, renuncia HONIG expresamente a planteamientos filosóficos, como aquellos en los que sustentaba LARENZ su teoría de la imputación, acudiendo a consideraciones puramente normativas: “el Derecho solo puede dirigirse a la voluntad en tanto fundamento espiritual del comportamiento. El Derecho es ordenamiento de la vida en común en tanto es capaz de determinar el comportamiento humano”, así deduce HONIG que “imputable es...aquel resultado que puede ser concebido como dispuesto finalmente”. Sin embargo HONIG no precisa como ha de enjuiciarse esta posibilidad objetiva de pretender, limitándose a rechazar el pensamiento de la adecuación como criterio al efecto, afirmando que hay que estar a las peculiaridades concretas del supuesto.

La diferencia básica consiste en el intento de HOING de desvincular el juicio de imputación de la finalidad como elemento subjetivo, para centrarse en el enjuiciamiento objetivo del acontecer, en la

²⁹⁰ Marines Escamilla Margarita, *La imputación objetiva del resultado*, edersa, Madrid, España, 1992. Pp.19-22

²⁹¹ Ibidem. P.21.

²⁹² Ibidem. Pp. 30-31.

valoración de este como un medio idóneo para la consecución de un resultado indeseado por el legislador.²⁹³

Como es bien conocido por todos los estudiosos del Derecho, este rara vez se constriñe a la regulación de elementos internos de los seres humanos, sino que se limita regular la esfera exterior del ser humano, es decir, regula conductas, no pensamientos, de esta manera, la teoría de la imputación objetiva, acertadamente evolucionó, mediante el abandono de la búsqueda de voluntades, al entendimiento de cuestiones fácticas.

Generalidades de la imputación objetiva:

La imputación del tipo objetivo sólo es un problema de la parte general cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y espacio de la acción del autor, en este sentido, los delitos de manera actividad como el allanamiento de morada, la imputación objetiva del tipo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay que tratar en la parte especial.

En su lugar, según las consideraciones de CLAUS ROXIN, en los delitos de resultado hay que decir conforme a las reglas generales si la lesión del objeto de la acción se le puede imputar como obra suya al inculpado.

A su vez, GÜNTHER JAKOBS considera que la imputación indica que, derivado del quebrantamiento realizado por una persona a la norma, la sanción fungirá como un mecanismo que retorne la vigencia de la misma; el mismo autor continúa explicando que ha de castigarse al sujeto que ha contrariado a la Norma de manera culpable, esto es, con capacidad de haberse sujetado a la misma.

Así pues, podemos obtener que la teoría de la imputación desarrolla los siguientes conceptos:

²⁹³ Precisamente este intento de centrar al juicio de imputación en la faceta objetiva del suceso, es remontado por ROXIN, el cual sienta la líneas básicas de los que actualmente se conoce como la moderna doctrina de la imputación objetiva, reconociendo la idea de la “posibilidad de dominio a través de la voluntad humana”, al principio de la creación de un riesgo jurídicamente relevante, pues el criterio sentado por HONIG, “solo aparentemente está orientado a la fatigabilidad del poder. En efecto, si en conocido y clásico ejemplo, que también maneja HOING, se pregunta si “la muerte del sobrino al que le cae un rayo se puede achacar a que A ha mandado durante la tormenta a su sobrino, al que quiere heredar, a un monte poblado de árboles” en cualquier caso la respuesta negativa se debe a que A le fuera imposible renunciar a un comportamiento tan extraño. Seguramente el ordenamiento jurídico podrá prohibir tal experimento con las fuerzas de la naturaleza, si no lo hace ello se debe únicamente a que dicha conducta no era un diverso mensurable de lesión de un bien jurídico (en este caso provocar la muerte durante un rayo); la conducta no es peligrosa y, por lo mismo, es indiferente para el legislador. Por eso pretende HONIG que ser de otra respuesta si se hubiera podido observar “que en esta época del año las tormentas pasaban por encima del monte, descargando allí sus rayos”. Así la posibilidad objetiva de pretender un curso causal dañino depende de si la conducta de la persona en cuestión crea o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico; en el primer caso el personaje A de nuestro ejemplo habrá cometido una acción de homicidio, en el segundo no”.

- Comportamiento del sujeto,
- Infracción de la Norma y
- Culpabilidad.

Es de considerarse la opinión de FRISCH, quien postula que el elemento básico para la teoría de la imputación es el entendimiento de que la mera producción de consecuencias típicas no concluye forzosamente la imputación a una persona simplemente porque esta haya provocado las consecuencias de modo causal.

En otras palabras, el autor refuerza la idea de la superación del dogma meramente causal de la conducta que, si bien naturalmente podría ser evidente que quien comete la conducta causa el resultado, la postulación normativa indica parámetros de causación.

Más bien es necesario, además, que las consecuencias producidas de modo causal representen la realización de un peligro creado por el autor y desaprobado en el tipo penal respectivo. Concluye FRISCH: el agente debe haber creado, antes de nada, mediante su conducta, desplegada para la producción del resultado, un peligro desaprobado (de la realización de ciertos resultados) en el sentido del tipo penal respectivo.

Cabe advertir que la teoría de la imputación objetiva no ha dejado de ser objeto de polémica constante, en México, el doctor MOISÉS MORENO o en Alemania EBERHARD STRUENSEE aseveran que no es difícil profetizar dificultades para la teoría de la imputación objetiva en la determinación de criterios plenos de sentido para establecer qué elementos de diferenciación entre criterios de la imputación objetiva pertenecientes al tipo subjetivo, al mismo tiempo que, también, se intenta integrar los elementos identificadores de criterios objetivos en el tipo objetivo y, de este modo, salvar dogmáticamente a la teoría de la imputación objetiva en la cual se le construyen muletas a partir de fragmentos del tipo subjetivo debe ser visto como un fracaso.

Sostenemos y compartimos plenamente la opinión de nuestro maestro CEREZO MIR al aceptar dos criterios de imputación objetiva, el incremento del riesgo y fin de protección de la Norma sin dejar de señalar que debe definirse lo que es riesgo y peligro.

El primero de estos criterios consiste en la identificación de la conducta penalmente relevante que redunde en la determinación de la atribución en la causación del resultado, es decir, si la conducta desplegada consiste en el aumento de la potencialidad de la obtención del resultado prohibido, es decir, si la conducta desplegada por el actor genera que decaiga el riesgo o que se mantenga, no será objetivamente imputable.

El segundo de ellos, consiste en la determinación de cuál es la teleología inmersa en la norma, es decir, cual es el objetivo de la tipificación de la conducta prohibida para que no se llegue a la lesión de un bien jurídico tutelado.

Estos son los parámetros que debemos tomar para determinar en qué momento hay incremento del riesgo, por último, para determinar porqué en algunos casos basta y sobra con la probabilidad del riesgo y, en otros supuestos, debe acreditarse el riesgo.

Queda patente que queda mucho en el tintero en este respecto, no se ha dicho todo sobre esta teoría que se encuentra en pleno auge. Pero una cosa es cierta la teoría del nexo causal representada por la teoría de la equivalencia de las condiciones resulta actualmente insuficiente para acreditar el nexo causal entre la acción y el resultado, por ello, es conveniente hacer un análisis de diversas teorías del nexo causal.

Diversas hipótesis de la relación de causalidad:

Si los factores causales son simples y generalmente conocidos basta con el conocimiento empírico normal de una persona media para comprobar o no la causalidad, para comprobar esto, citaremos algunos ejemplos:

Ejemplo 1: Quién recibe 3 disparos de arma de fuego en el corazón produciendo su muerte inmediata existen ocasiones en que no basta el conocimiento empírico, sino que se requiere directamente periciales para determinar la relación causal.

Ejemplo 2: En una operación, la muerte o lesiones sufridas se deben a una maniobra incorrecta del médico cirujano o por falta de resistencia física del paciente ante una intervención correcta cabe apuntar lo expuesto por LUZÓN PEÑA al advertir, que estos casos no se trata de problemas de valoración normativa, sino de carácter empírico se considera de carácter empírico los problemas de los llamados cursos causales no verificables supuestos en que se reiteradamente se reproduce un resultado a múltiples personas que han tenido una misma relación con el factor.

Ejemplo 3: Cuando dos sujetos ingieren el mismo producto o medicamento por lo que hay una fundada sospecha o gran posibilidad de que ese sea el agente causal del resultado pero no se puede afirmar con exactitud cuál es el proceso químico o físico. Que produjo el daño ya que las ciencias empíricas no han sido capaces de reconstruir los a posteriori.

Ejemplo 4: GÓMEZ BENÍTEZ nos ilustra con el caso Contergan.

En este ejemplo, los directivos de la empresa Alemania Grūnenthal, Fueron acusados por el delito de lesiones y homicidios imprudentes, puedes comercializar un producto presentado como sedante, que en las mujeres embarazadas, la sustancia va hacia denominada Talidomida, fuera la causante de graves perjuicios en el sistema nervioso y óseo de los embriones o fetos, quienes al nacer presentaban deformaciones, además de que fallecieron posteriormente al parto.

Ejemplo 5: Otro ejemplo lo tenemos en España, con el caso Colza, donde sufrieron graves lesiones y enfermedades con sintomatología bastante anómala e incluso la muerte de varias personas por consumir aceite, el problema radica en que no todas las personas que consumieron el aceite tóxico enfermaron

En estos ejemplos, el problema radica en determinar si basta o no con una gran probabilidad para que exista la relación causal, aunque no se conozca con exactitud la totalidad del curso causal.

Resulta de gran interés, el planteamiento de cuestiones lógico-empíricas ante la respuesta de la causalidad acumulativa o concurrente.

Estamos en presencia de supuestos de causalidad, simultánea o de causalidad posterior insertada, pero defecto simultáneo a la primera, es decir, de intervención concurrente de dos o más factores posibles eficacia causal sobre el mismo resultado.

Ejemplo: los supuestos en los cuales sin estar de acuerdo, producen resultado dos actuaciones independientes cada una de las cuales por separado hubiera sido incapaz de causarlo.

A pone la comida de X 4 mg de veneno y B sin conocer la actuación de A, pone 3 mg del mismo veneno en la bebida, cuando la dosis es mortal para un adulto es de 6 mg.

El otro supuesto donde los vehículos, llegan por varias transversales, e irrumpen en un cruce sin respetar las indicaciones de alto de un guardia, y chocan aplastando y causando la muerte a un policía, pero ninguno de los golpes por separado hubiera sido tan violento como para matarlo.

Los supuestos inversos o denominados “Causalidad Cumulativa” en que la conjunción de diversas acciones o factores produce el resultado pero cada uno por separado lo hubiera producido exactamente igual; y los casos de causalidad, separada o adelante o rebasante o desde la otra perspectiva de causalidad adelante superada o rebasada en que inicialmente se pone en marcha una cadena causal con capacidad para producir el resultado, pero al mismo tiempo o después otra cadena causal que adelantando o superando a la primera produce efectivamente el resultado, aquí se puede presentar, o bien que el seguido curso causal no aprovechó para nada los efectos de primero, por ejemplo: una persona hace tomar V un veneno que comenzará a surtir efectos algún tiempo después y antes de ello un tercero mata a V de un disparo. O bien el segundo curso causal aprovecha precisamente los efectos del primero; así si un coche atropella a un ciclista, que resulta condiciones que ponen en peligro la vida, quedando en el piso en Av. Periférico, pasando otro vehículo que conduce en forma alocada, lo atropella y mata, o el clásico ejemplo del sujeto que deja una pistola cargada en el cuarto de un suicida.

Cómo se puede observar, es compleja la problemática de los cursos causales, demostrándose plenamente, que resulta insuficiente la teoría de la equivalencia de las condiciones; las teorías normativas por sí solas no satisfacen las necesidades prácticas, por ello concedemos la razón a FRISCH, quién afirma “la teoría de la imputación objetiva no se coloca realmente en contradicción con las teorías de la causalidad. Más bien acoge sus planteamientos e intenta mejorarlos, continuarlos y complementarlos, razón por la cual se puede calificar la teoría de la imputación objetiva, sin más, como teoría de la adecuación continuada o como teoría de la relevancia desarrollada.

Compartimos plenamente esta postura, ya que en última instancia la teoría de imputación objetiva recoge los postulados normativos, unificándolos, y con ello integra los criterios que la rigen.

Teorías causales:

Teoría de la condición, o de la equivalencia de las condiciones, o de la *conditio sine qua non*

Teoría ampliamente superada en la actualidad expuesta por el procesalista austriaco J. GLASER (1958), y VON BURRI quienes introduce, en el derecho penal esta doctrina, teniendo una gran aceptación en la dogmática penal.

Se funda en que toda la condición del resultado, por secundaria, alejada o indirecta que sea, es causa del mismo, y por lo tanto, los efectos causales de todas las condiciones son equivalentes, entendiendo por condición todo factor sin él que no se produciría el resultado es decir, la condiciona.

Para esta doctrina se ha utilizado el método auxiliar heurístico, para decidir si algo es condición, denominado “fórmula hipotética”, según la cual condición o causa esto para que el factor que si se suprime mentalmente, esto es, en la hipótesis que no se hubiera dado, da lugar a que también desaparezca, o sea, su prima (no se produzca) el resultado, se reduce con la fórmula básica *la causa de la causa, es la causa de lo causado*.

La crítica se ha formulado a esta postura doctrinaria consistente en la ilimitada amplitud de la responsabilidad hacia atrás, también denominada Teoría de la Objeción del regreso al infinito. El ejemplo que se puede dar es “No sólo habrás causado a la muerte el homicida, sino también se podría decir que sus ascendientes, aún remotos, por haber procreado a los sucesivos procreadores, son causa de tal muerte”.

Como señalamos esta fórmula hipotética se le ha criticado, ya que fracasa en los llamados cursos causales hipotéticos, Pues en ellos pese al constatar que la acción del sujeto ha producido el resultado, habría que negar la causalidad, dado que aunque mentalmente se suprima la acción, de todos modos no desaparecerá el resultado.

Teoría de la adecuación:

Esta doctrina es ideada por VON BAR (1871) y difundida por VON KRIES (1886). Sostiene que sólo es causa la condición generalmente adecuada para producir el resultado, y a la adecuación se afirma o se niega según sea previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado.

Estos autores utilizan el consejo de previsibilidad objetiva, entendiendo por ella lo que es previsible para el hombre medio ideal diligente situado en la posición del autor y con los conocimientos de este, y ex ante, es decir, partiendo de los datos conocidos y cognoscibles al actual.

Esta doctrina tiene el inconveniente del grado de posibilidad de producción del resultado para fundar la previsibilidad. VON BAR habla de la “regla de vida”. La teoría de la adecuación es rechazada como teoría causal, pues introducen consideraciones normativas o valorativas para decidir cuándo hay o no causalidad; esto, entendemos, es un dato lógico real y por ello una categoría ontológica.

Teoría de la relevancia:

Esta teoría es expuesta por EDMUND MEZGER y consiste en la causalidad jurídica, sostiene que a efectos penales sólo es causa la condición que sea jurídico-penal relevante; lo cual requiere en primer lugar que sea adecuada (coincide con la teoría de la adecuación) y además una interpretación del sentido de cada tipo para ver qué causa se puede considerar o no relevante efecto del mismo.

La teoría de relevancia abre el camino al concepto de imputación objetiva como requisito adicional del tipo donde se examina la relevancia jurídico-penal de un curso causal.

Teorías individualizadoras:

Estas posturas no han tenido aceptación doctrinaria. Sostienen que a efectos penales hay que operar con la misma distinción que se puede hacer Ya que en el plano lógico real entre mera condición y causa, es decir, distinguir entre el conjunto de condiciones de un resultado entre simple condiciones accesorias y auténticas causas.

Dentro de las distintas doctrinas tenemos la de BINDING denominada teoría de la condición preponderante o decisiva, la de BIRKMEYER denominada más eficaz; la de ORTMANN conocida como teoría de la condición más eficiente, principal, directa o la última condición.

Teoría de la interrupción del nexo causal:

Se sostiene por esta doctrina que los cursos causales cumulativos o irregulares la erupción de un factor extraño, que, aunque se apoyen el anterior curso causal conducen mediatamente al resultado, rompe o interrumpe al anterior nexo causal. Esta teoría se resquebraja por su indeterminación de criterios ya que a veces en el factor extraño interruptor existen divergencias, pues unas veces exige una actuación dolosa, otras veces basta la imprudente y en algunas otras se atienden más el peso del factor o a su incalculabilidad

Teoría de la prohibición de regreso:

REINHARD FRANK (1931) propone esta doctrina afirmando que si cursos causales de acciones, no dolosa (culposa) son aprovechados por una acción dolosa para provocar directamente el resultado, está prohibido regresar o remontarse más atrás de la acción dolosa para buscar causas no dolosas.

Principio de incremento del riesgo:

CLAUS ROXIN es quien aporta el principio del riesgo a la ciencia jurídico penal, esta teoría no busca la comprobación del nexo causal en sí, sino identificar y explicar los criterios conforme a los cuales sustentaremos la imputación de determinados resultados a una persona.

En resumen “solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico”²⁹⁴

La base del juicio de imputación objetiva es por tanto la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción (desvalor de la acción).

Teoría de la imputación objetiva: ²⁹⁵

“La Teoría de la Imputación Objetiva no hace relación tan sólo a la atribución de resultados, tampoco aluden a la relación existente entre una acción natural y un resultado, ni es una asistemática agrupación de criterios. De acuerdo con una visión correcta, debe decirse que un resultado podrá serle objetivamente imputable a un individuo cuando el haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado un resultado, de manera que la imputación objetiva posee dos elementos, que son: el de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo en el resultado, entendiendo este último no en sentido puramente naturalístico, sino quebrantamiento de normas”²⁹⁶.

²⁹⁴ Ibidem, p. 142.

²⁹⁵ Cfr, los trabajos realizados por; Bolca Bardon, interrupción de la imputación objetiva por intervención posteriores de terceros, ADCP 1994-3, 375 ss; Bustos Ramírez, Juan. Imputación objetiva * cuestiones metodológicas y sistemáticas, temis Bogotá Colombia 1989 Cerezo Mir José curso de derecho penal español parte general teoría jurídica del delito I tecnos Madrid España 1997 Corcoy, Bidasolo el delito imprudente criterios de imputación objetiva del resultado Barcelona España 1989, Timberland Ordeig Enrique delitos cualificados por el resultado y causalidad Reus Madrid España 1966, Qué es la imputación objetiva en estudios penales. tecnos Madrid España 1987, Gómez Benítez causalidad e imputación cualificación para el resultado Ministerio de Justicia Madrid España 1988 Huerta Torcido Susana la teoría de la imputación objetiva del resultado jurisprudencial en la ley 1983 España 1983 Jakobs Gunther teoría de la imputación objetiva en derecho penal tr. Cancio Melia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, centro de investigaciones de derecho penal y filosofía del derecho. 1994; estudios penales, civitas, España, 1997, concurrencia de riesgos curso lesivo y curso hipotético en derecho penal (Tr. De Suarez De Gonzales Y Cancio Melia). ADPCP 1989, 1051, ss. Representación del autor e imputación objetiva (Tr. De Suarez De González), ADPCP 1991, 439, ss; Larruri, Elena, notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva ADPOCP 1988, 715 ss; introducción a la imputación objetiva, 1989, 219 ss; Luzón Peña, Causalidad e imputación objetiva como categorías distintas dentro del tipo de injusto, comentario a la STS20-5-1981; Martínez Escamilla, Margarita, la imputación objetiva del resultado, edersa, Madrid, España 1992, ¿relevancia de los comportamientos alternativos conformes a derecho en la imputación objetiva del resultado?, Gimbernat/Schunemann/Wolter (eds.), omisión e imputación objetiva en la estafa, homenaje Tiedemann, 1995, 285 ss; Reyes Alvarado, Yesid, imputación objetiva, temis, Bogotá, Colombia, 1993; fundamentos teóricos de la imputación objetiva, ADPCP 1992, 933 ss; Toerio López, naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva; ADCP 1986, 33 ss; Wolter Jurgen, la imputación objetiva y el sistema moderno del derecho penal (tr de s. BACIGALUPO) en Gimbernat/Schunemann/Wolter (eds), omisión e imputación objetiva den derecho penal, 1994, 65 ss.

²⁹⁶ Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación Objetiva*, Temis, Bogotá, Colombia, 1944, p. 75.

En los delitos de resultado “debe existir entre acción y resultado una relación de causalidad, una relación que nos permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado.”²⁹⁷ La Teoría de la Imputación Objetiva se propone reemplazar a la Teoría del Nexo Causal con bases jurídicas y no naturales”.

La Teoría de la Imputación Objetiva, consideramos, es de gran utilidad para solucionar el problema del nexo causal, pues, la comprobación de la relación de imputación objetiva requiere que la acción haya creado un peligro no permitido; y el resultado producido se la realización de ese peligro.

La acción de conducir un vehículo de motor es un riesgo permitido; sin embargo, si el autor produce un resultado de lesiones corporales a otro sin haber transgredido los reglamentos, es decir, se mantiene dentro de los límites del peligro permitido, el resultado no le será objetivamente imputable.

Existen cuatro criterios en la imputación objetiva, que a continuación enumeraremos:²⁹⁸

- No es objetivamente imputable el resultado producto de una acción que disminuye el riesgo.
- No es objetivamente imputable cuando la acción no cree un riesgo jurídicamente desaprobado.
- No es objetivamente imputable el resultado que se produzca fuera del ámbito de protección de la norma.

Cuando el objeto de acción ya estaba expuesto a un peligro, hay que distinguir los siguientes casos:

Si el resultado era probable, habrá imputación objetiva si se aumenta el riesgo (nexo causal hipotético).

Si el resultado era seguro, habrá imputación objetiva si se adelanta su producción (aceleración del nexo causal), y no será objetivamente imputable cuando el resultado se hubiera producido en el mismo instante en que el autor realizó la acción (causación de reemplazo).

V. gr.: el día 7 de noviembre de 1996, siendo las 18:00, se inició un incendio en el edificio marcado con el número 12, de la calle Juárez, en México, DF, y un niño de 4 años quedó atrapado en el 2º. Piso; el bombero Juan, rescata al menor, que indudablemente, hubiera fallecido ya que las llamadas de fuego consumieron todos los muebles del departamento.

Ante la inminente muerte del menor, el bombero Juan arrojó al pequeño niño por la ventana hacia la red de salvamento, en este caso hipotético podemos obtener, al menos, tres resultados factibles, que el menor muera, que resulte lesionado, o bien, que el joven resulte sano y salvo; en el caso de que el niño muriera, dicha muerte no le sería objetivamente imputable al bombero, si y solo si, la muerte

²⁹⁷ Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. p. 22.

²⁹⁸ Romero, Gladys, casos de derecho penal, manual práctico, depalma, Buenos Aires, 1992, p.30.

fuera comprobablemente eminente; en caso de el menor resultara lesionado, dichas lesiones no podrían ser vinculadas objetivamente al bombero, pues la conducta del mismo atendió a la disminución del riesgo, ya que el bien jurídico comprometido en un inicio era la vida, así, si el niño resultó lesionado, es indudable que el riesgo disminuyó.

Evidentemente, siguiendo la lógica planteada, si el niño resultara intacto, no existiría motivo alguno para iniciar cualquier imputación.

En primer término existe una acción (aventar el bombero el menor por la ventana); no existiendo ninguna causa que excluya su comportamiento, existe un resultado final (lesiones del menor). Lo que ahora interesa es encontrar el nexos causal.

La Teoría de la Imputación Objetiva considera que un resultado solo es ente imputable a una acción humana cuando tal acción crea un peligro jurídicamente desaprobado, que se materializa en el resultado típico. Lesiones artículo 288 y 289, parte segunda del Código Penal Federal vigente.

Para fundamentar la teoría de la imputación objetiva debemos analizar si la acción del autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado o aumenta un riesgo ya existente, o adelanta la producción cronológica del resultado, y a consecuencia de él se produce el resultado típico, o sea, habría imputación objetiva del resultado a la acción del autor.

En el caso concreto, el menor hubiera muerto con seguridad por asfixia o por quemaduras; Juan (bombero) produce el resultado lesiones, frente al riesgo muerte del menor disminuye el riesgo existente entre la muerte y lesiones.

Por lo tanto, no lo es objetivamente imputable el resultado producido por su acción a Juan (bombero), porque su acción ha reducido el riesgo a que estaba expuesto el menor.

C) Resultado

El resultado hace referencia al requerimiento del tipo penal relacionado con el objeto de la sanción, es decir, el resultado es aquel elemento del tipo penal del que se desprende la necesidad de imponer una pena, en palabras más sencillas, el porqué hemos de sancionar a la persona que realiza el tipo penal.

En este sentido, encontraremos delitos, generalmente, que se integran en dos vertientes, por un lado, el resultado material²⁹⁹ y, por otro, el de resultado formal, el primero de estos se refiere a aquellos tipos penales que requieren para su integración, la obtención de una afectación o lesión a un bien jurídico tutelado, ya sea una afectación palpable en el mundo físico o en el mundo jurídico.³⁰⁰

²⁹⁹ Véase, Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal, introducción y parte general*, abeldo-perrot. Buenos Aires, Argentina, 1998.

³⁰⁰ Véase, Calderón Martínez, Alfredo T. *Teoría del Delito y Juicio Oral, numero 23*. 2ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2017.

Mientras que, en el resultado formal es necesario resaltar que la acción prevista en la ley se puede integrar con el simple movimiento corporal; estando en presencia de un delito de resultado formal o de simple actividad. Pero existe tipos penales que exigen para su integración la producción de un resultado: delitos de resultado material, entendiendo por estos últimos: la modificación del mundo exterior, producido por un movimiento corporal del activo que realiza la acción.³⁰¹

Sin embargo, también podemos encontrar, como se mencionó en el apartado de POLÍTICA criminal, derecho penal de riesgo, derecho penal simbólico y derecho penal del enemigo, una serie de tipos penales que no atienden la afectación de un bien jurídico tutelado, en su lugar, se enfoca a la puesta en peligro del mismo, es decir, a la posible afectación, sin embargo, no hablamos de tentativa.³⁰²

Aún más, encontraremos tipos delictivos en los que su integración se da aún sin la necesidad de dicha puesta en peligro, sino que bastará con que existe una potencialidad de iniciar el curso causal para la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, a estos delitos se les llamará de peligro abstracto.³⁰³

D) Medios comisivos³⁰⁴

Los medios comisivos son aquellos señalamientos de la forma específica en que deberá desempeñarse la conducta o las formas específicas en que se ha de llegar al resultado prohibido, por citar un ejemplo, el engaño o el aprovechamiento del error en el fraude, o la violencia física o moral para la comisión de la violación.

E) Bien jurídico tutelado

Este es uno de los particulares más escabrosos para la dogmática penal, pues el mismo ROXIN ha aceptado que no se ha podido llegar a la consolidación de una definición completa de lo que hemos de entender por bien jurídico tutelado y, como se ha señalado anteriormente, el Derecho Penal moderno ha entrado en una sistemática en la que resulta difuso aceptar que todos los tipos penales protejan un bien jurídico tutelado.

^{301 301} Véase Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*. 3ª reimp., UNAM. p.172, México. 2004.

³⁰² Véase, López Aguilar, Miguel Ángel. *Estado de la Cuestión: Delitos de Peligro e Imputación Objetiva*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2007.

³⁰³ Véase, F. Maldonado, Francisco. *Reflexiones sobre las Técnicas de Tipificación de los llamados “Delitos de Peligro” en el Moderno Derecho Penal*. revista de estudios de la justicia n. 7. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2006.

³⁰⁴ Véase, De La Barrera Solorzano, Luis. *Límites de la Responsabilidad Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia, México, 2012.

Sin embargo, en nuestro entendimiento basta con señalar que serán aquellos valores o principios estimados de tal importancia por la sociedad y por el Estado que han de ser preservados y protegidos por las leyes penales.

F) Objeto material

El objeto material consiste en la persona o cosa en la que recae la conducta delictiva, claramente, esta definición podría resultar conflictiva con dos conceptos relevantes, por un lado, el sujeto pasivo del delito, que se explicará más adelante y, por otro lado la víctima, esta es, el titular del bien jurídico que ha sido afectado o puesto en peligro.

Hablando del sujeto pasivo, se elaborará un planteamiento en el que cada concepto quedará ejemplificado,

G) Sujeto activo

El sujeto activo del delito es aquella persona que desempeña la conducta prohibida por el tipo penal o que obtiene el resultado prohibido por la norma, también cabe hacer la aclaración de que no debe confundirse con el término autor o partícipe, mismos que serán abordados a profundidad en el siguiente capítulo.

Sin embargo, es necesario hacer mención de que ciertos tipos penal acarrear en su descripción una serie de características que el sujeto activo debe cumplir para que el tipo delictivo se integre, por ejemplo, el homicidio en relación al parentesco.

H) Sujeto pasivo³⁰⁵

Como se mencionó anteriormente, el sujeto pasivo del delito es la persona sobre la que recae la conducta delictiva, ejemplifiquemos:

Un taxista va a bordo de su unidad transitando por las calles de una ciudad cualquiera, dicha unidad no es de su propiedad, sino que hace uso de ella en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con el legítimo propietario de la misma, mientras buscaba pasajero, es abordado por un sujeto que lo desapodera de la unidad violentamente.

En este caso, el objeto material del delito es el taxi, el vehículo; el sujeto pasivo será el conductor de la unidad y, la víctima, será el propietario de la misma que ha puesto en arrendamiento el taxi.

Al igual que en el sujeto activo, encontraremos calidades específicas que el sujeto pasivo deberá cumplimentar para que el delito se integre, estas son, características que deberá poseer el sujeto pasivo, verbi gracia, violación impropia cuando el sujeto no puede entender o resistir la conducta.

³⁰⁵ Véase, Kierszenbaum, Mariano. *El Bien Jurídico en el Derecho Penal*. algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual., Lecciones y ensayos número 86, Argentina. 2009.

I) Referencia temporal³⁰⁶

La referencia temporal son aquellos señalamientos del tipo penal referentes al momento en que ha de realizarse la conducta para la integración del delito.

J) Referencia espacial³⁰⁷

La referencia espacial consiste en aquellos requisitos indispensables para la integración del tipo penal que circundan en los sitios específicos donde ha de llevarse a cabo la conducta delictiva, mencionemos, por ejemplo, el robo a casa habitación.

K) Calificativas

Son aquellas circunstancias indicadas en el tipo penal que, por su naturaleza, generan diferencias sustanciales en la formulación del tipo base, de las que se derivan una alteración en la punibilidad prevista, así, por ejemplo, el abuso sexual será agravado cuando, además de la conducta básica descrita, se presenta una relación laboral, sentimental, de confianza o de relación jerárquica entre el autor y la víctima.

4. TIPO SUBJETIVO

El elemento subjetivo del tipo consiste en aquellos elementos descritos dentro del tipo penal que indica situaciones internas del sujeto, para ser específicos, la voluntad del autor, la parte subjetiva del tipo está formada siempre por el dolo. El que puedan concurrir varias características subjetivas depende de la estructura del tipo.

La acción u omisión humana contenidas en el tipo son procesos causales regidos por la voluntad y nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. El tipo de injusto tiene una vertiente objetiva y subjetiva.

³⁰⁶ Véase, Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, 2ª edición,. B de F editorial, Montevideo, Buenos Aires.

³⁰⁷ Véase, Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, 2ª edición,. B de F editorial, Montevideo, Buenos Aires.

A) Dolo³⁰⁸

Fue dominante la opinión de que solo los elementos objetivos pertenecen al tipo, pero actualmente la moderna Teoría del Delito ha impuesto la idea de la división objetiva y subjetiva del tipo. En la parte subjetiva del tipo, comprende el dolo y en algunos supuestos los elementos subjetivos del tipo.

Para ROXIN³⁰⁹ el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. Lo explica con un ejemplo:

Quien se apodera de una cosa ajena, que confunde con la propia, actúa sin saber en referencia al elemento “ajenidad” contenido en el tipo objetivo, es decir, la afalta de dolo por lo que no puede ser castigado por robo.

A continuación exponemos algunos de los criterios en favor de ubicar el dolo en el tipo.

Según GRAF ZU DOHNA, no es lo mismo objetivo de valoración y valoración del objeto, por ello el dolo³¹⁰ debe colocarse en el tipo y no en la culpabilidad.

Si se atribuye al tipo la misión de tipificar el contenido de merecimiento de pena del correspondiente delito no se puede renunciar al dolo para perfilar al tipo delictivo: desde ese punto de vista unos daños dolosos son algo sustancialmente distinto que los daños imprudentes. También sirve para distinguir las formas de autoría, que describe el autor tipo, ya que están restringidas a la comisión típica dolosa.

La tentativa de realizar un tipo presupone un dolo, si en el delito intentando el dolo pertenece al tipo, entonces no convence que el delito consumado solo sea relevante desde el punto de vista de la culpabilidad. ROXIN formula la siguiente reflexión: dado que el dolo en la fase de tentativa pertenece en todo caso al tipo y que todo delito pasa por esa fase, es imposible que al momento de la consumación sencillamente desaparezca del tipo.

³⁰⁸ Cabe destacar la posición de Wolfganag Frisch, quien en su monografía *Vorsatz und Risiko* (dolo y Riesgo) intenta aportar a la dogmática un concepto nuevo del dolo, al decir que el objeto del dolo no son para el los elementos pertenecientes al tipo objetivo, pues es saber del sujeto no podría referirse al resultado típico suplente por la sencilla razón de que este no sea producido en el momento de la acción. Por ello, el objeto del dolo sería solo la conducta típica. Por su parte Jakobs define al dolo como conocimiento de la acción junto con sus consecuencias. *Derecho Penal parte general*. Tr. Joaquín Cuello Contreras. Marcial Pons, Madrid, España. 1995. P. 316.

³⁰⁹ Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General*, tomo I. Op. Cit. p 308.

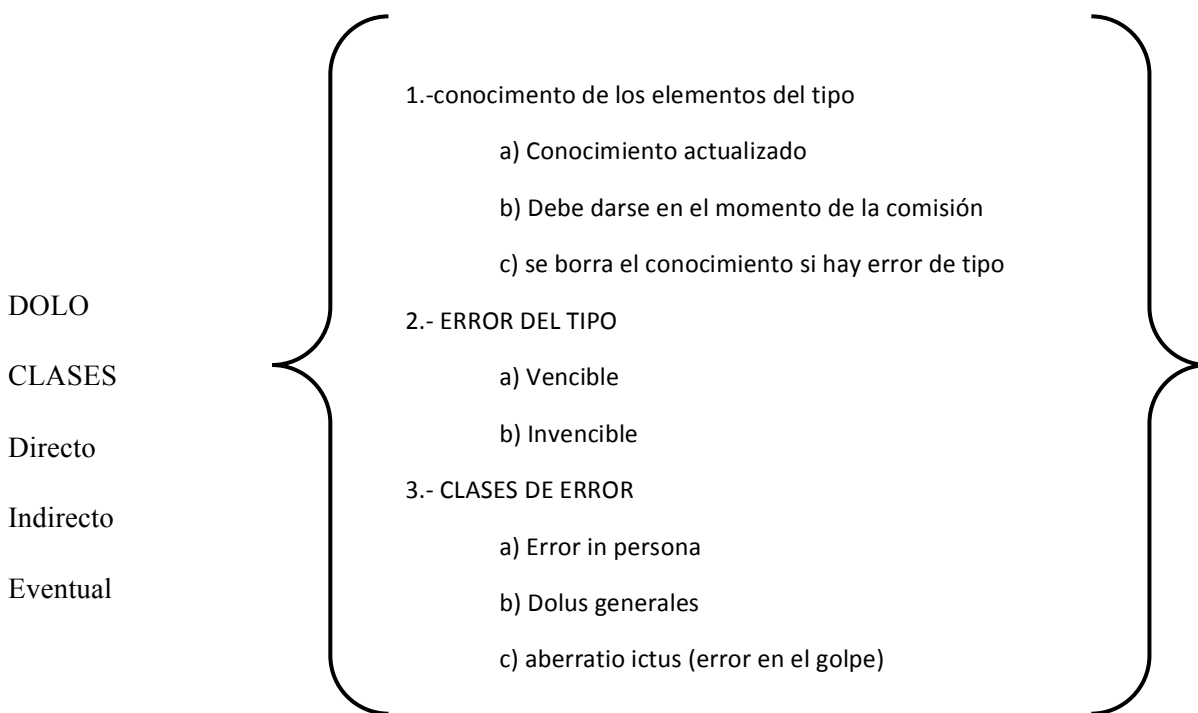
³¹⁰ Cabe recordar que en el sistema causalista el dolo se ubica en la culpabilidad, como forma o elemento, a esto la doctrina denomina *Dolus Malus*, esta teoría de MARKEL, considera que el dolo contiene: conocer y querer la realización y el conocimiento de la antijuridicidad; al sufrir una modificación se traslada al conocer y querer la realización al tipo subjetivo, el conocimiento de la antijuridicidad se conserva como elemento de la culpabilidad para el juicio de reproche, a este dolo se le denomina *Dolo Natural* o *Neutro*.

También habla en favor de la concepción del elemento del tipo que la mayor parte de las acciones típicas son descritas por el legislador mediante verbos concebidos de modo final.

Estos son algunos de los argumentos que se esgrimen en favor de la ubicación del dolo en el tipo, posición que compartimos.

Para MAURACH... “el dolo, conforme a la fórmula más universal, es el querer, regido por el consentimiento, de la realización del tipo objetivo”. Considera que “el dolo se presenta como la voluntad de la acción dirigida al resultado; el dolo no es más que finalidad dirigida a la realización del tipo objetivo”.³¹¹MUÑOZ CONDE lo define como “la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito”.³¹²Para GÓMEZ BENÍTEZ, “el dolo es conocimiento y volición de la realización de todos los elementos del tipo objetivo”.³¹³

BUSTOS RAMÍREZ, define al dolo como: “el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito”.³¹⁴



³¹¹ Maurach, Reinhart. Op. Cit. p. 302.

³¹² Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. p. 55

³¹³ Gómez Benítez, José Manuel. *teoría jurídica del delito, derecho penal, parte general*, civitas, Madrid, 1987,p. 205

³¹⁴ Bustos Ramierez, Juan. Op. Cit. p. 176.

B) Elementos subjetivos
del injusto

Solamente en aquellos delitos que su tipo subjetivo pida junto al dolo otros especiales elementos

- Animo de lucro
- Ánimo de injuriar
- Animo de apropiarse

Elementos del dolo

MIR PUIG, considera los elementos del dolo: conocimiento y voluntad.

Conocimiento

Ha de recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.³¹⁵ GÓMEZ BENÍTEZ, “el momento cognoscitivo comprende: el conocimiento real o actual de la realización de los elementos descriptivos y normativos del tipo; del curso casual en condiciones de imputación objetiva del resultado”:³¹⁶

En el dolo directo de primer grado predomina el elemento volitivo: el autor consigue la realización del tipo.

³¹⁵ Mir Puig, Santiago. *Derecho penal, fundamentos y teoría del delito*, promociones, publicaciones universitarias, Barcelona, 1984, p. 202.

³¹⁶ Gómez Benítez, José Manuel. Op. Cit. p 206

En el dolo indirecto de segundo grado predomina el elemento intelectual (conocimiento): el autor sabe y advierte seguro o casi seguro que su actuación dará lugar al delito.³¹⁷

MUÑOZ CONDE refiere como elemento intelectual “aquel que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y elementos que caracterizan su acción como acción típica.

Elemento volitivo:

Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos. GÓMEZ BENÍTEZ,³¹⁸ querer la realización del tipo es algo más que desearlo. La voluntad presupone no solo en previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo.

Clases de dolo:

Depende de la intervención del elemento intelectual o volitivo para distinguir entre: dolo directo y dolo eventual.

Dolo directo:

El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica. V. gr. Quiere privar de la vida y mata.

Dolo indirecto o de consecuencia necesaria o de segundo grado:

En el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predomina el elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal.

³¹⁷ Ibidem, p. 202.

³¹⁸ Ibidem. p. 208

Dolo eventual o de tercer grado:³¹⁹

En el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción.

B) Elementos subjetivos del injusto

A partir del descubrimiento de FISCHER (1911), HEGLER Y MAYER (1914) y posteriormente con las teorías de SAUER y MEZGER evoluciona la Teoría de los Elementos Subjetivos del Injusto. Estos se presentan en un reducido número de delitos; por ello, el contenido del injusto del tipo solo se puede determinar con la ayuda de características subjetivas. gr.: “Intención”, “fines lascivos”, “a sabiendas”, es decir, es necesaria cierta particularidad en el ánimo del sujeto.

Error de tipo:

El dolo tiene dos elementos: conocimientos intelectuales y volitivos o voluntad. Habrá conocimiento siempre y cuando no haya obrado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos de tipo objetivo, como indica GÓMEZ BENÍTEZ. El error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo. MUÑOZ CONDE por su parte escribe: el autor debe conocer los elementos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento por error sobre la existencia de algunos de esos elementos excluye el dolo; si el error fuera vencible, deja subsistente el tipo del injusto de un delito culposo.

V. gr.: en un hospital dependiente del Estado de México, es declarada muerta una mujer de 30 años, la cual es trasladada a las planchas del anfiteatro del mencionado hospital. En ese lugar trabaja Juan “N”, quien al ver el cadáver se excita, y decide introducir su pene en la vagina del cadáver (necrofilia). Al realizar esta acción, a medio acto, la mujer despierta, recuperando todas sus funciones orgánicas, solicitando el auxilio de las autoridades. Juan “N” es detenido.

En este ejemplo, primero hay que analizar si existe acción u omisión. Resulta claro que Juan realizó una acción consistente en introducir su pene. No hay causa que excluya la acción; el problema es determinar en qué hipótesis legal encuadra la acción; algunos consideran que hay violación equiparada cuando la víctima no puede resistir la conducta. Por nuestra parte pensamos que se está en presencia de un ERROR DE TIPO, ya que Juan tenía como finalidad introducir su pene en un cadáver, teniendo una falsa creencia de la realidad, en cuanto al elemento muerte.

Por lo que existe error cuando los elementos del tipo, siendo este invencible, ya que Juan tenía una falsa apreciación de la realidad, por los certificados médicos que acreditaban la muerte de esta

³¹⁹ Véase a Díaz Pita, Ma. Del Pilar. *El dolo eventual*, ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1994.

mujer. Además, en el supuesto de que fuera vencible, el tipo penal de violación no reviste la forma culposa, por lo tanto no se le puede aplicar la pena.

Diversos errores de tipo:

El error sobre los elementos del tipo excluye el dolo y puede afectar distintos elementos típicos:

Error sobre el objeto de la acción:

(error in objeto vel in persona)

La doctrina en general considera irrelevante la cualidad del objeto o de la persona sobre la que recae la acción. El sujeto yerra sobre la característica o identidad del objeto de la acción. V. gr.: A le dispara a un perro, pero falla en el blanco, lesionando con el disparo a B, quien pasaba por ese lugar.

Error sobre la relación de causalidad:

Son irrelevantes las desviaciones inescenciales o que no afectan la producción del resultado se produce desconectado del autor, solo podrá imputarse el hecho como una tentativa.

Error de golpe (aberratio ictus):

Se presenta solo en los delitos contra la vida y la integridad física. BACIGALUPO explica el dolus generales: “piénsese el siguiente caso: A quiere matar a B a golpes con un bastón; luego de propinarle un número considerable de golpes en el cuerpo y en la cabeza, cree haberle producido la muerte. Para ocultar el cadáver lo arroja a un pozo con agua. Al descubrirse el hecho, los médicos comprueban que B murió ahogado y que, por lo tanto no estaba muerto como creyó A, cuando este lo arrojó al pozo, en consecuencia, cuando el autor quiso matar no logró el resultado; cuando creyó que no mataba; produjo el resultado muerte. Las opiniones se dividen, una considera tentativa de

homicidio; la segunda, homicidio culposo. Para un grupo se trata de un único hecho en el que debe admitirse un dolo general de matar que se concretó en la obtención del resultado.³²⁰

C) Tipicidad en la delincuencia organizada

Antes de iniciar el análisis de la tipicidad en la delincuencia organizada, vale la pena citar, los tipos penales afines a este delito, de manera que se tenga claridad del objeto de estudio.

“ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad

³²⁰ Bacigalupo, Enrique. Op. Cit. p. 73

para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII BIS. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII TER. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2o. Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los

instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2o. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.³²¹

Tipo objetivo

Conducta:

Es la acción u omisión que sancionan las leyes penales. En lo referente a la delincuencia organizada es dable la figura típica como una acción ya que el verbo núcleo rector del tipo requiere de una actividad, es decir, desde nuestra perspectiva es un delito de acción. Sin dejar de observar que puede existir coautoría, y que, uno de ellos omita teniendo el deber de actuar, configurando con ello la omisión en el delito de delincuencia organizada.

Imputación objetiva:

Somos partidarios de utilizar la imputación objetiva como nexo causal ya que se utiliza un criterio normativo para poder configurar los elementos del tipo.

Incremento del riesgo:

Cuando el sujeto activo del delito incrementa el riesgo sobre el bien jurídico tutelado le es objetivamente imputable.

La forma de exclusión del incremento del riesgo se da cuando el riesgo se elimina, el riesgo se reduce o el riesgo se mantiene, por lo tanto, en la delincuencia organizada el simple hecho de organizarse con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en la propia ley, integra que el nexo causal en el tipo penal de delincuencia organizada de resultado formal, siendo de peligro abstracto.

³²¹ *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Ibídem.

Fin de protección de la norma:

En esta figura dogmática se presenta que todo sujeto está regido o protegido por las normas, pero hay casos en que el propio sujeto sale del fin de protección de esa norma a lo que denomino autopuesta en peligro o incremento del riesgo o imputación a la víctima.

No se da esta figura en la delincuencia organizada.

Principio de confianza:

El principio de confianza consiste en que en ciertas especialidades se exige una relación estructural, que lleva a que el sujeto activo del delito pueda ser excluido bajo el principio de confianza.

Resultado

Formal:

El resultado formal es aquel en que la mera conducta del sujeto activo.

Material:

Los delitos de resultado material son aquellos que exigen un cambio en el mundo fáctico. Esta figura típica es un tipo que admite un resultado cortado o anticipado o bien uno material, y que a su vez prevé la consumación o no de los delitos secundarios.

Medios comisivos:

Los medios comisivos son aquellos que la propia figura delictiva exige para su comisión, el tipo penal de delincuencia organizada no exige medios comisivos.

Elementos normativos:

Son aquellos que requieren de una razón cultural o jurídica. Delincuencia organizada contiene elementos normativos como son organice, acordar, permanente, reiterada.

Al respecto de lo ya mencionado, vale la pena citar la tesis aislada de título DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN., en la que se establecen distintos elementos que integran la descripción del tipo objetivo, necesarios para la integración de la conducta prohibida.

“No. Registro: 178.207 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: II.2º.P.173 P PÁGINA: 797.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.

Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio-temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se deben precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 182/2013. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 69/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo directo 109/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Amparo directo 26/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.”³²²

Bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado es aquél que protege el tipo penal que en el caso de la delincuencia organizada es la seguridad pública.

Objeto material:

Es la persona o cosa sobre la que recae la acción delictiva, en el caso de la delincuencia organizada será las cosas o las personas sobre las que se ejerce la delincuencia organizada.

Sujeto activo:

³²² No. Registro: 178.207 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: II.2º.P.173 P PÁGINA: 797.

El sujeto activo del delito de delincuencia organizada es impersonal ya que no exige una calidad específica, natural ni legal. Pero se trata de un tipo plurisubjetivo ya que exige para su comisión que sean tres o más sujetos.

En lo tocante a los sujetos activos de la conducta, la tesis sustentada por Colegiados Tribunales, señala que, en su consideración, este delito es de naturaleza plurisubjetiva, posición que compartimos y será objeto de debate en el capítulo subsecuente.

“No. Registro: 174.276 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: II.2º.P.J/22 PÁGINA: 1194.

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2002. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 297/2004. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Amparo directo 173/2005. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Jaime Salvador Reyna Anaya.

Amparo directo 230/2005. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 259/2005. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de octubre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 106/2006-PS en que participó el presente criterio.³²³

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito es la sociedad, pues si bien es cierto, se puede afectar a personas en lo particular, no se deja de observar que las conductas afectan estructuralmente al Estado.

Referencia temporal:

No exige referencia temporal.

Referencia espacial:

No exige referencia espacial.

Tipo subjetivo:

Dolo

La delincuencia organizada es un tipo penal de naturaleza dolosa, ya que no está prevista en el *numerus clausus culposus*.

³²³ No. Registro: 174.276 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: II.2º.P.J/22 PÁGINA: 1194.

Error de tipo

Es una falsa apreciación de la realidad sobre uno de los elementos típicos, se puede presentar en delincuencia organizada el error de tipo vencible o e invencible cuando el sujeto activo del delito cree que se está organizando para realizar una conducta lícita, estando en una falsa apreciación de la realidad, respecto de la actividad ilícita en la que está actuando.

Elementos subjetivos del injusto

El tipo penal en análisis si prevé los elementos subjetivos del injusto que en el caso concreto es: “con la finalidad de “.

Culpa

La delincuencia organizada no prevé la forma culposa como lo habíamos señalado anteriormente.

Antijuridicidad

Después de estudiar el tipo penal en la dogmática jurídica penal finalista, toca el turno a la antijuridicidad,³²⁴ la cual presenta un problema en cuanto a su concepto. La han llamado injusto, ilícito y antijuridicidad, analizamos su significado y naturaleza jurídica

CONCEPTO

HANZ WELZEL, en su obra el Nuevo Sistema de Derecho Penal Alemán define a la antijuridicidad como: “la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico”.³²⁵

WELZEL utiliza la palabra totalidad, pues el hecho típico quebranta una norma prohibitiva, pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en determinadas circunstancias tales como la legítima defensa, es decir, una causa de justificación puede alterar la relación tipicidad-antijuridicidad, haciendo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado sea justa por ser la acción adecuada a derecho.

³²⁴ Antijuridicidad. La teoría clásica la entendía como lo contrario a derecho en un sentido objetivo; nada tenía de subjetivo.

³²⁵ Welzel, Hans. *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*, traducción José Cerezo Mir, 4ta. Ed. Ariel. 1964

Para GÜNTER STRATENWERTH³²⁶ la antijuridicidad es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación. JOSÉ A. SAINZ CANTERO³²⁷ asevera que la antijuridicidad puede ofrecer además de un concepto material otro formal; en el primero es antijuridicidad toda conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. En cuanto al formal es antijurídica la conducta típica quien no encuentra amparo en una causa de justificación. ENRIQUE BACIGALUPO³²⁸ escribe que una conducta es típica si con ella se infringe una norma y será antijurídica si no está justificada por una causa de justificación.

SANTIAGO MIR PUIG³²⁹ especifica que, en un sentido formal, antijuridicidad significa una relación de contradicción de un hecho con el derecho. La antijuridicidad material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

REINHART MAURACH³³⁰ por su parte señala: lo que tradicionalmente se designa como teoría de la antijuridicidad es, en realidad gracias a la moderna teoría del tipo, lo opuesto a un tratamiento

De los motivos y de la cognoscibilidad del carácter injusto de una conducta declarada punible.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE³³¹ define a la antijuridicidad como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito

Por último, H.H. JESCHECK³³² define a la antijuridicidad como: la contradicción de la acción de una norma jurídica.

³²⁶ Stratenwerth, Günter. *Derecho Penal, parte general*, hecho punible, traducción Gladdys Romero, 2ª. Ed. Edersa, 1976, p. 67.

³²⁷ Sainz Cantero, José A. *Lecciones del derecho penal, parte general*, 3ª, ed. Bosch, España, 1990, p 559.

³²⁸ Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la teoría del Delito*, op. Cit. p 45.

³²⁹ Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*, promociones y publicaciones universitarias, Barcelona, 1984, p. 101.

³³⁰ Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, tomo I, p. 347.

³³¹ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito...* p. 83.

³³² Jescheck, Hans, *Tratado de derecho penal, parte general*, trad. Dr, Jose Manzanarez, Comares, p. 210.

III. ANTIJURIDICIDAD

En la dogmática jurídico penal se utilizan indistintamente tanto el término antijuridicidad como el de injusto, sin embargo, es importante hacer la distinción.

La antijuridicidad viene de anti y jurídico que va contra del derecho³³³

Injusto, del latin injustus (no justo)³³⁴

Para MUÑOZ CONDE MUÑOZ³³⁵ la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; el injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción calificada ya como antijurídica; lo injusto es la conducta antijurídica misma.

JESCHECK³³⁶ señala a la antijuridicidad como la contradicción de la acción con una norma jurídica. El injusto es la acción misma, valorada jurídicamente.

WELZEL³³⁷ considera la antijuridicidad, como una mala relación de contradicción entre dos miembros; lo injusto, por el contrario, es algo substancial; la conducta antijurídica misma. La antijuridicidad es un predicado, lo injusto lo sustantivo,

GÓMEZ BENÍTEZ³³⁸ considera el injusto penal como: “la acción antijurídica y típica”. Es un sustantivo que alude a un desvalor que se forma sumando el desvalor de la tipicidad y de la antijuridicidad.

Suele aludirse a un desvalor de la antijuridicidad porque como se sabe, este desvalor implica tipicidad.

Por su parte, EUGENIO RAÚL ZAFFARONI³³⁹ indica que la antijuridicidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiéndose no solo como orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.

³³³ Diccionario Para Juristas , op. Cit. 101.

³³⁴ Ibidem, p. 720.

³³⁵ Conde Francisco, op. Cit. p. 84

³³⁶ Jescheck, Hans H. op. Cit. p 210

³³⁷ Welzel, Hans op. Cit. cit. p 78.

³³⁸ Gómez Benítez, José Manuel. *Teoría jurídica del delito. Derecho penal*. Opcit, p. 80

³³⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal, parte general*, cárdenas, México, 1986, p. 512.

E la moderna teoría del delito se emplea la expresión de injusto para calificar aquellas acciones antijurídicas subsumibles, como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal, También para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuricidad.

1. Antijuricidad como Juicio Objetivo y Subjetivo

Los aspectos descriptivos del tipo se comprueban por la percepción; la antijuricidad es una relación que se determina mediante un juicio. En primer lugar: es un juicio de valor pues se busca determinar si la acción de que se trate es valiosa o desvaliosa para el derecho (mandatos).

En segundo lugar, se habla de un juicio objetivo, tanto por el objeto valorado (acción-conducta, como ataque a un bien jurídico protegido), como por los elementos que se ponen en juego para formularlo; la realidad del ataque y las formas de ataque.

Las formas punibles de ataque reclaman particulares elemento de naturaleza subjetiva (elementos subjetivos del tipo).

ZAFFARONI expone su tesis de antijurídica subjetiva: “nada tiene que ver con el criterio, que al introducir el dolo en el tipo, como tipo subjetivo, no puede menos que catalogar el injusto (la conducta típica y antijurídica)”.

El injusto de cada autor es diferente para un sujeto y para otro; por ello, lo antijurídico no depende solo de datos objetivos, si no que requiere de los subjetivos.

2. Causas de justificación

El ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. Existen disposiciones legales creadas por el legislador que permiten realizar el hecho típico, por razones políticas, sociales o jurídicas³⁴⁰. Por su parte ENRIQUE BACIGALUPO³⁴¹ considera que un comportamiento está

³⁴⁰ Muñoz Conde, Francisco, op. . cit.p. 280., advierte este autor que el indicio de la antijuricidad se supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de la causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuricidad que convierte el hecho, en si típico, es un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico. Günter Stratenweth. derecho penal, op. Cit. p. 125, señala “...un cierto comportamiento presenta a todas las características que determina su pertenencia al nivel valorativo de la adecuación al supuesto de lo ilícito, no tiene por qué se antijurídico”.

³⁴¹ Bacigalupo. Enrique. Op. Cit. p. 117.

justificado y equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuesto de un permiso del orden jurídico para proceder como obro, pensamos que las causas de justificación son, en realidad, una causa de licitud, pues quien actué en defensa necesaria, estado de necesidad, lo que está haciendo es realizar un hecho típico, es decir hace uso de sus derecho para obrar. Exponemos a continuación la problemática y naturaleza de las causas de licitud (defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento del ofendido.)

“hay tres casos en que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que el fundamento de ese permiso proviene de la especial situación del autor y del bien jurídico en el momento de la acción. Por este motivo, trata estos casos separadamente: cuando el permiso para obrar está condicionado por la agresión ilegítima de otro (defensa necesaria), por la colisión de bienes jurídicos (estado de necesidad), o por el acuerdo del titular del bien (consentimiento del ofendido). Junto a estos hay otros cuyo número es indeterminado, en los que se trata fundamentalmente de la colisión del deber especial de realizarla o con la autorización especial para ejecutarla (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho).³⁴²

En cuanto a su naturaleza de la defensa necesaria, esta radica en el interés preponderante, que se encuentran en conflicto bienes jurídicos de los cuales hay uno que realiza el ataque antijurídico; y el del agredido quien defiende en su derecho al mismo tiempo los intereses comunes y derecho objetivo

Defensa necesaria ³⁴³

Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero.

En nuestro país la legítima defensa se encuentra regulada en el Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo IV, Causas de Exclusión del Delito, artículo 15, fracción IV.

“Art. 15. El delito se excluye cuando:

IV. se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

³⁴² Ídem. P. 122.

³⁴³ Bacigalupo, Enrique. Op. Cit. p. 122, manifiesta que la terminología correcta es (legítima defensa), aunque es preferible la que propone defensa necesaria, por tiene en cuenta que la defensa solo es legítima se es necesaria: pues, el fundamento de la defensa necesaria (propia o de un tercero) se ve en el principio: el derecho no necesita ceder ante lo ilícito.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

De este precepto se desprenden los siguientes elementos: a) agresión (real, actual e inminente); b) sin derecho; c) necesidad racional del medio empleado y d) no medie provocación dolosa suficiente.

A continuación estudiamos estos elementos:

Agresión ³⁴⁴

La agresión puede realizarse en forma de acción o de omisión; esta debe haber sido realizada por un ser humano, entendiendo como agresión, el acontecimiento o el ataque. Cualquier bien jurídico puede ser objeto de una agresión y, por tanto, defendible. Además, la agresión debe ser real, es decir, no imaginaria; actual mientras se está desarrollando e inminente, cuando la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión es equivalente a la actualidad.

Sin derecho

Será sin derecho cuando es antijurídica, ³⁴⁵será antijurídica la agresión en la medida que sea una acción no autorizada (justificada).

Necesidad de la defensa empleada

Este requisito a decir de MUÑOZ CONDE, supone dos extremos:

“la necesidad de defensa, que solo se da cuando es contemporánea a la agresión y persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedir³⁴⁶la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión. Es decir, la entidad de la defensa una vez

³⁴⁴ Para Jescheck en su obra tratado de derecho penal: “la agresión, puede ser tanto intencional como provenir de una acción realizada sin la debida diligencia” la legislación mexicana solo acepta la forma dolosa. Para Stratenwerth se entiende por agresión la amenaza proveniente de una acción humana con respecto a un bien jurídicamente protegido. 140.

³⁴⁵ Un sector de la doctrina define la antijuridicidad sosteniendo que cumple con este requisito toda acción que, recayendo sobre los bienes de otro, este no tiene obligación de tolerar. Binding; Handbuch, Strafrechts, I, 1885; p. 735

³⁴⁶ Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. p. 295

que sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena y, todo lo demás, vendrá en consideración la eximente incompleta.”³⁴⁷

Falta de probación dolosa suficiente por parte del defensor

Cabe señalar que se adicione a este concepto el término “dolosamente”, contrario sensu no se presenta la provocación culposa.

La pérdida del derecho de defensa para el que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica, pero debe ser suficiente. Esto significa que la provocación debe consistir en un estímulo de agresión antijurídica, pero no culpable por razón de dicho estímulo.

Limitaciones del derecho de defensa necesaria

En principio afirma BACIGALUPO³⁴⁸ no exigible que haya proporcionalidad entre el daño que causaría la agresión y daño causado por la defensa, sino simplemente necesidad de defensa respecto del fin de impedir la agresión (racionalidad).

Elementos subjetivos en la defensa necesaria

Solo el que obra con conocimiento de la situación de defensa necesaria y con voluntad de defenderse obra justificadamente, a pesar de que pueden concurrir otros fines con el de la defensa.
³⁴⁹

Estado de necesidad ³⁵⁰

En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello solo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos”³⁵¹. A diferencia de lo que ocurre en la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no tiene por qué provenir en todo caso de un tercero, sino que puede surgir por el propio devenir de la vida, catástrofe natural o incluso el ataque de un animal. El artículo 15 fracciones V, del Código Penal Federal establece:

“Art. 15. El delito se excluye cuando:

³⁴⁷ Ibidem. P295.

³⁴⁸ Bacigalupo Enrique, Op. Cit.

³⁴⁹ Stratenwerth, Gûnter. derecho penal, op. City. P. 146.

³⁵⁰ Para adentrarse al estudio del estado de necesidad véase a Baldo Lavilla, Francesci. *Estado de necesidad y legítima defensa*. De Bosch, Barcelona, 1994.

³⁵¹ Luzón Peña, Diego Manuel, *Curso de derecho penal, parte general I*, de universitos, s.a., madrid, España, 1996, p. 620a

V. se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Lo que significa que estamos en presencia de una situación en la que el sujeto activo se encuentra ante una disyuntiva, es decir, o bien debe sufrir el u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos o bien se plantea un conflicto entre el deber genérico de no cometer el delito y algún deber específico que el ordenamiento jurídico le imponga.

Los requisitos que se presentan de esta definición son: la necesidad de salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno. Entendemos que la situación de necesidad debe presentarse como algo actual o inminente y no como algo futuro y posible, debiendo existir un peligro real, actual o inminente; el peligro que se corre no debe ser imaginario, ni futuro y que se presenta o va a suceder.

En el estado de necesidad encontraremos una colisión de bienes como afirma STRATENWERTH³⁵² presupone que un “peligro para la vida, cuerpo, libertad, honor, propiedad o para otro bien jurídico” solo podrá eludirse o disminuirse en su gravedad mediante la lesión de otro bien jurídico o su puesta en peligro.

Condiciones para la justificación:

El estado de necesidad tiene como fundamento la ponderación de interés, porque obliga a valorar concretamente cual es el mal evitado y compararlo con el mal ocasionado, debiendo valorarse si se actuó conforme al ordenamiento jurídico.

Doble naturaleza del estado de necesidad

Al imponerse la concepción normativa de la culpabilidad y, de acuerdo con ésta, el estado de necesidad fuera causa de exclusión de la culpabilidad, se planteó el problema de la doble naturaleza, teniendo como origen de esa distinción la diferencia entre el estado de necesidad que enfrente a bienes jurídicos de igual valor y aquel otro que opone bienes de valor desigual. Como apunta GONZALO QUINTERO OLIVARES,³⁵³ segundos partidarios de la doble naturaleza, cuando se enfrentan bienes de igual valor parece evidente que el Derecho no tiene por qué considerar más valioso el bien salvado que el lesionado, por lo cual en esos casos no cabe sino apreciar una causa de exclusión de la culpabilidad, para cuando los bienes jurídicos son de valor desigual, según este planteamiento, puede sostenerse que la ponderación o salvación del bien más importante o valioso es justo o, dicho de otro modo, que existe una escala de valores en cuya virtud los inferiores se subordinan a los superiores. Resulta problemático fundar la doble naturaleza del estado de

³⁵² Stratenwert, Gunter. *Derecho penal, parte general I*.

³⁵³ Quintero Olivares, Gonzalo. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Cedes. Barcelona, 1996. P. 405.

necesidad, pues es evidente la dificultad para determinar los diversos valores que se otorgan a los bienes jurídicos coincidiendo con la postura de QUINTERO OLIVARES³⁵⁴ quien concluye: “Se puede decir que el derecho, apreciando la excepcionalidad de la situación justifica la conducta, no la lesión del bien, pues eso equivaldría a negarle su valor propio”. Y es excepcional justificación vale tanto para una como otra de las llamadas clases de estado de necesidad, lo que nos lleva a optar por conferirle a este eximente una naturaleza uncía.

Consentimiento presunto del ofendido:

Resulta novedosa esta figura en nuestra legislación, ya que se introdujo en el artículo 15 fracción III, en la Reforma Penal de 1994, que a la letra dice:

“Art.15. El delito se excluye cuando: se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Que el bien jurídico sea disponible

Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamente presumir que de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo”

Por consentimiento tenemos la aprobación dada por el titular del jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero. O dicho en otras palabras es la renuncia por el titular a la protección del derecho. Pensamos que existe problema para determinar su naturaleza pues se crea como causa de justificación, pero en algunos supuestos se encuentra incorporado al tipo, por lo que, cuando el bien sea disponible por el titular el legislador autorice en ciertos casos la lesión se estará ante una causa de justificación.

Requisitos:

El conocimiento debe de estar integrado por capacidad natural, sin ser necesaria la jurídica con excepción de los casos en los que la ley exige una edad más alta, como puede ser el día de la violación.

Cuando el sujeto activo no tiene conocimiento de que el titular del bien jurídico ha dado su consentimiento, en si existe la causa de justificación; pero por el desconocimiento del sujeto, este cometería una tentativa imposible.

Cumplimiento de un deber:

³⁵⁴ Ibidem, p 407.

Si el ordenamiento jurídico en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos; es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de dichos daños a dichos bienes”.³⁵⁵

Se infiere que en cumplimiento de un deber, no cabe como señala MUÑOZ CONDE³⁵⁶ mayor justificación de cumplir un deber por ejercer legítimamente un derecho. Este debe realizarse dentro de los límites legales y conforme a derecho.

En nuestro código penal federal se encuentra regulado en el artículo 15 fracción VI que dice:

“Art. 15. El delito se excluye cuando:

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber de ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Esta definición jurídica otorga al órgano jurisdiccional la facultad de interpretar que se entiende por cumplir un deber jurídico. V. gr. El agente de la policía judicial que detiene a una persona con orden de aprehensión girada por un juez; otro ejemplo es: cuando la autoridad jurisdiccional decreta la pena de muerte y una persona, en cumplimiento de un deber (mandato jurídico) inyecta la sustancia mortal, causando la muerte del sentenciado.

3. Antijuridicidad en la delincuencia organizada

Defensa legítima:

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

(...)

FRACCIÓN IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los

³⁵⁵ Gómez De La Torre, Berdugo Ignacio. Ed. Al. , *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Ed. Praxis, España, 1996, p. 196

³⁵⁶ Muñoz Conde, Francisco Y García Àran, Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. Edit. Tirant lo Blanch, España, 1993.

medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; ³⁵⁷

En delincuencia organizada no se actualiza la hipótesis de defensa legítima, toda vez que la naturaleza del delito es eminentemente antijurídico materialmente hablando y, por supuesto, no se puede considerar que esta conducta se constituya como una repulsión a agresión alguna.

Consentimiento presunto del titular del bien jurídico tutelado:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

(...)

FRACCIÓN III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;”³⁵⁸

Estado de necesidad:

En el estado de necesidad basado en el interés preponderante se puede advertir una doble naturaleza. La primera cuando se trata de un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía y otra de menor. La segunda figura es cuando se trata de bienes jurídicos tutelados de igual jerarquía, en estos

³⁵⁷ *Código Penal Federal*, *Ibidem*.

³⁵⁸ *Ídem*.

casos pensamos que se trata de no exigibilidad de otra conducta. Verbigracia: cuando a un sujeto le secuestran a su familia amenazándolos de muerte si el sujeto activo no priva de la vida a otra persona que pertenece a la delincuencia organizada ahí están en juego bienes de igual jerarquía.

Impedimento legítimo:

La figura del impedimento legítimo se da por la profesión o actividad que se desarrolla el caso del abogado o del sacerdote, en la delincuencia organizada no se presenta esta hipótesis.

Cumplimiento de un deber:

Es aquél en el cuál una persona realiza un ilícito amparado por una norma, la persona que en el caso de aplicar pena capital a un sujeto, éste ejecute materialmente ese hecho. Aunque está realizando un homicidio lo está haciendo amparado por el cumplimiento de un deber. En la delincuencia organizada no se presenta.

Ejercicio de un derecho:

El ejercicio de un derecho es aquél que tenemos todos amparados por las normas, no se puede argumentar en la delincuencia organizada no se le puede excluir de responsabilidad argumentando ésta causa de licitud.

Imputación personal:

La doctrina coincide, según MIR PIUG³⁵⁹ en entender que el hecho antijurídico ha de poder ser imputado a su autor. El problema radica en cuanto a su terminología. Como asienta HANS ACHENBACH³⁶⁰. La dogmática de ese ámbito parcial de la teoría de derecho penal que nos hemos acostumbrado a llamar doctrina de la culpabilidad ha vuelto a ponerse en movimiento en los últimos tiempos de modo acelerado. Debido a que el término culpabilidad resulta para algunos juristas impreciso y confuso, además de tener un contenido pre jurídico en incluso pre conceptual, considera

³⁵⁹ Mir Piug, Santiago. *Derecho Penal*. Op. Cit.p.530

³⁶⁰ Achenbach, Hans. *Imputación Individual, Responsabilidad, culpabilidad. En el sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales*. ed. Tecnostrad. De JESÚS MA. SILVIA, Madrid, 1991, pp.136 y s.s.

ACHENBACH que debe fundamentarse de nuevo y proponer el concepto tradicional de imputación. Concretiza este autor³⁶¹ en el nivel de la culpabilidad como fundamento de la pena, inquiera acerca de los elementos que nos autorizan para imputar un evento socialmente dañoso no solo una persona en general sino a ese concreto autor, esto es, individual, puntualiza exponiendo que se trata, en fin, de la imputación individual. Y, con ello la posibilidad de imputar individualmente el hecho injusto.

Aunque SANTIAGO MIR PIUG cambia el término imputación individual por persona, en nada cambia su sentido; añadiendo que la expresión imputación personal, en nada cambia su sentido; añadiendo que la expresión imputación personal tiene la ventaja de que deja más claro que en esta segunda parte de la teoría del delito, se trata solo de atribuir (imputar) el desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor: no se castiga una culpabilidad del sujeto, sino que solo se exige que el hecho penalmente antijurídico, lo único que el derecho desea prevenir (si se puede), sea imputable penalmente a su autor. Por su parte, BERND SCHÜNNEMAN³⁶² corrobora lo dicho al afirmar que a la fecha la categoría dogmática de culpabilidad-en el sentido de reprochabilidad individual- como requisito de la fundamentación de la pena, se considera obsoleta.

Esta posición doctrinaria del sistema funcionalista sobre el sistema de culpabilidad en el derecho penal preventivo, lleva tres conclusiones (según SCHÜNNEMAN):

El abandono del derecho penal retributivo no implica de por sí, en absoluto, el abandono de la noción de culpabilidad.

Debe mantenerse la culpabilidad como principio de limitación junto a la opresión como principio de fundamentación de la pena, lo que hace necesario una ampliación de la sistemática tradicional del derecho penal con la categoría de responsabilidad, y

Ha de tenerse la aparición de una pena preventiva, orientada a la medida de la amenaza del delito para la sociedad, y por tanto, garantizadora del principio de igualdad, conservando la culpabilidad como limitación de la pena.

Teoría funcionalista

Claus Roxin

ROXIN es considerado en la actualidad como un post finalista, debido a sus estudios y aportaciones a la teoría del delito. En su libro “La culpabilidad y prevención en derecho penal”, dice: “En la

³⁶¹ Ibidem, p.136.

³⁶² Schünnehan, Bernd. *La función del principio de culpabilidad en el derecho penal preventivo*. Ed. Tecnos Madrid, 1991, p. 1958.

actual ciencia del derecho penal se discute vivamente la cuestión de si la pena se puede justificar por la culpabilidad del delincuente. La tesis más radical, partidaria de suprimir por completo el concepto de pena, se basa en la siguiente premisa: la culpabilidad supone que el delincuente hubiera podido actuar de modo distinto a como lo ha hecho; pero una libertad de voluntad, de esta clase no existe o, como todo el mundo reconoce, no se puede demostrar científicamente; aunque existiera en abstracto, no se pudiera mostrar en todo caso con seguridad si un delincuente concreto pueda actuar de modo distinto en el momento de cometer el delito. Puesto que no es posible demostrar la existencia de la culpabilidad y dado que no se pueden derivar conclusiones científicas de premisas indemostrables, tampoco se puede trabajar con el concepto de la culpabilidad”. Concluye: “...si la pena es la respuesta a una conducta culpable, la indemostrabilidad de la culpabilidad lleva consigo (COIPSO), la supresión de la pena”.³⁶³

Esta reflexión que realiza CLAUS ROXIN nos lleva a preguntarnos lo que GIBERNAT ORDEIG planteó: ¿tiene un futuro la dogmática jurídico penal?

ROXIN parte de la teoría neokantiana ya que desarrolla un sistema teleológico, sostiene que la base del sistema está en la idea del fin, especialmente en el fin de la política criminal. Propone la idea de una vuelta al pensamiento político criminal como objetivo de interés científico y desde ahí su influencia sobre la dogmática penal.

Lo más destacado de la teoría de CLAUS ROXIN es que orienta las categorías del delito al deber ser de la política criminal.

Cambia la denominación de culpabilidad por responsabilidad; es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de una pena. ROXIN al analizar la teoría clásica, o causalista normativa, especifica que la culpabilidad se muestra como la capacidad de actuar conforme a la norma. El autor, considera, hemos de buscar el concepto material de culpabilidad, el prestigiado jurista alemán parte de “que los principios político criminales de la teoría del fin de la pena sustenta la categoría sistemática que comúnmente se denomina culpabilidad”.³⁶⁴

ROXIN sostiene que “...los intentos por separar y oponer las categorías sistemáticas injusto y culpabilidad han resultado, en efecto, inconsistentes todas ellas...los conceptos tales como lo objetivo y subjetivo, el deber y el poder, lo general y lo individual, el desvalor de la acción y el desvalor de la actitud interna, solo abarcan fragmentos parciales de la problemática y no pueden comprender la totalidad de los fenómenos que deben incluir sistemática en estas categorías”.³⁶⁵

ROXIN afirma que “puede ser un punto de partida e ideológico-teleológico, político-criminal; mientras que establece las tablas legales, es decir prohibiciones fundamentales a modo de anunciar

³⁶³ Roxin, Claus Culpabilidad y *Prevención en derecho penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde, Reus, S.A., Madrid, 1981, p. 41.

³⁶⁴ *Ibidem*. p.70

³⁶⁵ *Ibidem*

para todos los ciudadanos a efecto de prevención general, y la antijuridicidad designa la conducta correcta en casos de conflicto, el siguiente grado del delito hace referencia a la cuestión de si es necesario una sesión contra el autor concreto desde punto de vista jurídico penales”³⁶⁶.

CLAUS ROXIN considera que el término culpabilidad no es muy adecuado para designar la categoría sistemática en estudio, pues habría problema para equiparar la culpabilidad a la necesidad de una sanción penal.

Para ROXIN lo decisivo no es el poder actual de otro modo, sino que el legislador, desde puntos de vista jurídicos penales, quiera hacer responsable al actor de su actuación³⁶⁷.

El pensamiento de ROXIN se hace patente cuando afirma que “el injusto decide sobre el problema de si la conducta es o no ajustada a las reglas de la ley del derecho penal; en cambio la categoría de la responsabilidad responde desde puntos de vista políticos criminales a la cuestión de la necesidad jurídico penal de sancionar en el caso concreto. Pues el legislador, como el juez que interpreta su voluntad, solo puede deducir esa respuesta de los postulados de la teoría del fin de la pena”³⁶⁸.

ROXIN especifica que “el grado de responsabilidades, por tanto, el ámbito en que la política criminal referida al autor penetra directamente en la dogmática del derecho penal”.

En la actualidad la concepción dominante de modo casi general, es que solo cabe imponer una pena cuando ello sea imprescindible por razones de prevención especial o general para mantener el orden social pacífico.

Explica con ejemplos: “la dogmática penal de la culpabilidad en el llamado estado de necesidad disculpante. Si alguien realiza un tipo de injusto para salvar a una persona allegada, desde el punto de vista determinista habrá que afirmar que hay posibilidad de actuar de otro modo, y en ese sentido también hay culpabilidad. Pero a pesar de ello el legislador deja impone al autor por consideraciones político criminales sobre el fin de la pena; a los efectos de prevención especial es innecesaria una sanción porque el autor está totalmente integrado socialmente y solo la extraordinaria situación le ha llevado a realizar esa acción esencial del injusto a causa del resultado salvador; y las razones de prevención general tampoco exigen una pena porque la infrecuencia de tales situaciones, que la mayoría de las veces no admite comparación en el caso concreto, hace que resulte superfluo sancionar, en atención a la generalidad, la desviación de la conducta regular deseada, y porque sencillamente sería difícil que, si alguna vez el hombre medio no preparado para la actuación en peligro se viera dentro de una situación así, reflexionara sobre la norma y se pudiera motivar a ella”³⁶⁹.

³⁶⁶ 209 ibídem

³⁶⁷ Ibídem.p.71

³⁶⁸ Ibídem p.72

³⁶⁹ ídem, p. 73

ROXIN concluye que: “la teoría del fin de la pena explica sin dificultad que el legislador a veces castiga y a veces prescinde de la sanción pese al poder general de actuar de otro modo y pese a la culpabilidad que por ello existe; porque, aún dado por supuesta la posibilidad de culpabilidad humana, hace defender la responsabilidad jurídica penal de consideraciones preventivas”.³⁷⁰

Günther Jakobs:

Se ubica a JAKOBS³⁷¹ dentro de los juristas que consideran la culpabilidad como un concepto funcional. Es decir, la culpabilidad no se basa en la libertad del hombre-la cual pone en duda-; no parte de la acción, sino que ve la culpabilidad como un concepto funcional, por un lado y desde la perspectiva utilitarista por otro, teniendo como fundamento la prevención general positiva.

JAKOBS fundamenta su doctrina en un concepto funcional de la culpabilidad basado en parte de la teoría de la prevención general, resalta la caracterización del autor en la culpabilidad. La pena será impuesta con el fin de conservar la fidelidad general de la norma, y de estabilizar el orden jurídico, alterado por la acción del autor que actuó con un defecto en la motivación.³⁷²

Para JACOKBS esta falta de motivación aparece en todos los estratos del delito por ejemplo en la acción típica y antijurídica, el centro del sistema es la acción del autor, en el supuesto de que no aparezcan motivos suficientes que permitan evitar su acción ilícita. La existencia de una acción estará atada al poder de motivación del autor, ya que la acción es solo tomada como contenido del dolo y culpa.³⁷³

En la antijuridicidad se carece del contenido de la motivación y ella se funda en una falta de fidelidad al derecho. JAKOBS hace una distinción entre norma y el reconocimiento de ella³⁷⁴. Solo se requiere la posibilidad de conocimiento de la norma³⁷⁵, si el injusto aparece lo decisivo es la fidelidad al derecho y esto es contenido de culpabilidad.

³⁷⁰ Ibidem p. 74.

³⁷¹ Jakobs Günther. *Sociedad, Norma Y Personas en teoría de un derecho penal funcional*. ed.civitas España, 1996. Considera que “...el funcionalismo jurídico penal se concibe como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.p.15.

³⁷² Jacoks, Günther. *Derecho Penal, parte general*, fundamentos y teoría de la imputación. Trad. Coello Contreras, Joaquín Etal. Ed Pons Marcial. Ediciones Juridicas. Madrid, 1995.p.579

³⁷³ Ídem.

³⁷⁴ Ibidem.p.187

³⁷⁵ Ídem.

La capacidad de culpabilidad analiza si el autor pudo separarse de la acción antijurídica, para medir esto se debe apreciar el sistema psicofísico del autor que se debe formar en el concepto de acción, se observara si la acción es cosa del autor como algo propio del el, de esta forma JAKOBS une el problema de la motivación (culpabilidad) al de la precisión de los deberes del autor.

JAKOBS apuntó que para determinar la culpabilidad se debe establecer como la precisión social puede ser atendida o cargada a la culpabilidad del autor, como molestias tanto de la sociedad como de terceros, por el hecho de vivir en sociedad. La forma de definir la culpabilidad depende en gran medida de la constitución de la sociedad o del sistema social.³⁷⁶

JAKOBS sostiene que: el concepto de culpabilidad es formal, de manera que solo la finalidad da contenido a la culpabilidad.³⁷⁷

El fin es el reconocimiento de la norma pero la determinación de la culpabilidad implica definir a quien le corresponde cargar con el conflicto.

De manera que imputación y culpabilidad son un procedimiento por el “se aísla dentro de las condiciones dadas correspondientes al hecho que defrauda la esperanza, una que se constituye en la única jurídica y penalmente relevante la falta de motivación”.³⁷⁸

La imputación del hecho como culpable, como se ha visto, es solo necesaria cuando la lesión no puede ser absorbida por la norma. Para JAKOBS la finalidad es por tanto solamente lo que santifica la imputación de un comportamiento contrario a la norma al artículo de culpabilidad³⁷⁹.

De ahí que JAKOBS afirme que el principio de culpabilidad aparece como derivado de la prevención general³⁸⁰.

La teoría finalista utiliza el concepto normativo de culpabilidad e indica los caminos para terminar el juicio de reproche.

³⁷⁶ Ídem.

³⁷⁷ Ídem.

³⁷⁸ Ibidem. p.188

³⁷⁹ Ídem.

³⁸⁰ Véase en este sentido, Zaffaroni, Raúl. *La culpabilidad en el siglo 21 hacia el derecho penal del nuevo milenio*, instituto de capacitación de la procuraduría general de la república, México. 1993. Pp. 287-317. La afirmación de JAKOBS según la culpabilidad es un derivado de la prevención no se modifica con la aclaración de que la prevención general positiva significa tomar en cuenta las exigencias de auto estabilización de los ciudadanos, que implica la atribución de culpabilidad al autor, pues siempre se tratara de una construcción jurídica que no toma en cuenta más datos de realidad que sea pretendida necesidad de auto estabilización, “el derecho penal no acepta ninguna culpabilidad antes de él, sino que construye”.

El doctor ZAFFARONI³⁸¹ da un concepto general de culpabilidad: “es la reprochabilidad del injusto al autor”, y reflexiona preguntándose: ¿Qué se reprocha?, el injusto; ¿Por qué se le reprocha?, porque no se motivó con la norma; ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma?, porque le era exigible que se motivara en ella. Un injusto, es decir una conducta típica y antijurídica, es culpable cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta antijurídica, es culpable cuando el autor le es reprochaba la realización de esa conducta por que no se motivó en la norma, siendo la exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella.

Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciera, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho.³⁸²

De la consideración hecha por ZAFFARONI podemos afirmar que la teoría finalista sigue fundando la culpabilidad en la teoría normativa.

Señala el Dr. MOISES MORENO que “como posiciones antitéticas encontramos a la culpabilidad del acto y a la culpabilidad del autor, según que el juicio de reproche se haga al autor por un acto típico y antijurídico (injusto) o por una personalidad; lo que en cierta medida corresponde con un derecho penal de acto y un derecho penal de autor”.³⁸³

IV. Imputación personal

ZAFFARONI en su Manual de Derecho Penal sostiene “...lo que se reprocha al hombre en su acto, es la medida de la posibilidad de autodeterminación que tuvo en el caso concreto”.³⁸⁴

Se reprocha lo que el hombre hizo. El Dr. MOISES MORENO³⁸⁵ considera que el juicio de reproche no se formula en función de un hecho cualquiera, sino de un hecho con ciertas características; contrario a la norma específica del derecho penal (típica) y contrario al ordenamiento jurídico en su totalidad (antijurídico), y afirma que si no se dan esas características no hay juicio de reproche.

³⁸¹ Zaffaroni, Raúl. *Manual de derecho penal*.p.543

³⁸² Ídem.

³⁸³ Homenaje A Hilde Kaufmann. *El poder penal del estado*, Dr. Moreno Moises, De Palma, Buenos Aires, 1985, p.398. en el mismo sentido Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, p.280.

³⁸⁴ Zaffaroni, Raúl, *Manual de derecho penal*, op. Cit. P. 551.

³⁸⁵ Véase, homenaje a Hilde Kaufmann. Op. Cit. P. 398.

Este juicio de reproche³⁸⁶ se hace de una persona determinada por hechos propios es decir, es un juicio personal, lo cual es una garantía para el hombre.

H) culpabilidad del autor

En esta doctrina se le reprocha al hombre no lo que hizo, sino lo que es³⁸⁷, “su personalidad”, han existido diversas teorías sobre la culpabilidad del autor, también llamada de “personalidad del carácter”, la decisión de la vida y da la conducción de la vida”.

1.- En la culpabilidad de carácter o disposición, MOISES MORENO asevera que “es la carencia de actitud que el autor expresa en la realización del hecho, es decir, un defecto en el carácter”. SCHMIDT afirma: “la culpabilidad es tanto más grave cuanto más peligroso es el autor y cuando más antisocial nos parece su carácter”.³⁸⁸

2.- En la culpabilidad por la conducción de la vida, el hombre se responsabiliza no solo por la disposición al delito, sino porque se estima que el delito “es el resultado del modo en que el sujeto condujo su vida y la culpabilidad es en realidad el reproche a esta conducción de la vida real del individuo.”³⁸⁹

WELZEN dice: “...el objeto primario de reproche de culpabilidad es la voluntad y solo a través de ella también toda acción”.

“Culpabilidad es la reprochabilidad de la configuración de la voluntad. Culpabilidad es voluntad (culpabilidad por hecho)”.³⁹⁰

Estructura de la imputación personal:

- Capacidad de culpabilidad (imputabilidad)
- El autor deber ser capaz de comprender su acto.
- Debe poderse motivar por la norma y actuar conforme a derecho.

³⁸⁶ Véase, Márquez Piñero, Rafael. *Ponencia para ingresar a la academia mexicana de ciencias penales* 1996.

³⁸⁷ Zaffaroni.op.cit.p.551

³⁸⁸ Véase homenaje a Kaufmann Hilde op.cit.p.399

³⁸⁹ Ídem. En el mismo sentido MEZGER, KOLRAUSCH, EXNER, KOLLMAN Y WELZEL, en diversos estudios de derecho penal.

³⁹⁰ Cfr. Kaufamann Hilde, Moreno, Moisés. Ídem

- Que exista alguna causa de inimputabilidad.
- Minoría de edad
- Enajenación mental.
- Trastorno mental transitorio
- Actio liberae in causa.
- Posibilidad de conocer la antijuridicidad
- No se conoce si se presenta un error de prohibición
- Vencible, atenúa la culpabilidad.
- Invencible, borra la culpabilidad.
- Causad de inculpabilidad, excluyen la culpabilidad.
- Estado de necesidad disculpante.
- Coaxiones
- Miedo insuperable
- No exigibilidad de otra conducta

Elementos:

El juicio de desvalor que recae sobre la actitud interna del autor, con respecto al derecho, no se formula de manera general, atendiendo a la impresión conjunta de la personalidad, sino que descansa en la comprobación de los elementos de culpabilidad previstos por la ley.³⁹¹ Para BACIGALUPO la culpabilidad se funda en la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico penal y en la capacidad de motivación.³⁹²

Los elementos de la culpabilidad en la teoría finalista se han modificado sustancialmente, ya que dolo y culpa pasan a formar parte de la tipicidad y la culpabilidad queda como mero juicio de reproche (valoración).

Para ROMERO GLADYS, los elementos de la culpabilidad son

Comprensión de la criminalidad del acto que se realiza.

Posibilidad de motivarse por la norma y actuar según su comprensión.

³⁹¹ Jescheck. Op.cit.p.387

³⁹² Bacigalupo, Enrique, op.cit.p.75

Para JESCHEK ³⁹³ en el mismo sentido, BACIGALUPO, MIR PUIG SANTIAGO, GIMBERNAT ENRIQUE, ZAFFARONNI, MORENO MOISES, algunos tratadistas le agregan exigibilidad. Los elementos de la culpabilidad son

Capacidad de culpabilidad

Conocimiento de antijuridicidad

1. Imputabilidad

(CAPACIDAD DE CULPABILIDAD)

La imputabilidad legal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión.³⁹⁴

La imputabilidad ³⁹⁵ es un juicio de incompatibilidad de la conciencia social de un sujeto en su actuar frente al ordenamiento jurídico.

Imputabilidad., diversos sistemas que le fundamentan.

Sistema biológico, psiquiátrico:

En este sistema, se hace referencia a la causa por el cual el sujeto es inimputable sin que profundice en por qué razón esa causa o fenómeno enunciado constituye inimputabilidad. AGUDELO BETANCURT, NODIAR. Los “inimputables” frente a las causas de justificación en inimputabilidad.³⁹⁶

Desde el derecho romano existía un límite de edad para la aplicación de las sanciones, sistema que se vino durante la edad media hasta la codificación, y que puede sintetizarse:

Se establecía una edad mínima por la cual el joven era irresponsable (infans).

³⁹³ JESCHEK.op.cit.p.387

³⁹⁴ Cfr. Gómez Benítez, José Manuel. Teoría jurídica del delito, derecho penal, parte general, civitas, 1987, p.456.

³⁹⁵ Recuérdese que en la teoría clásica la imputabilidad en su generalidad era comprendida como presupuesto de la culpabilidad, junto con el conocimiento de la antijuridicidad

³⁹⁶ Temis.2ª.ed.1986.p.32

Se establecía otra edad en la que la responsabilidad del joven se hacía depender de su capacidad de discernimiento (impúber).

Finalmente, se establecería una tercera edad en la que el joven responsable se beneficiaba de una atenuación de la sanción (minor)³⁹⁷

Así también reconoció la exención de pena para ciertos enfermos mentales (el mente captus y, cuando se hallasen fuera de un intervalo lúcido el furiosus y el demens). Con posterioridad, en cuerpos legales como el de las partidas recogía la tripartición de “locos” “furiosos” y “desmemoriados”³⁹⁸

Durante el siglo XIX, con la escuela clásica, existían dos criterios para fundar la responsabilidad del menor: el primero diferenciaba una edad en la que se presumía iuris et de jure la falta de discernimiento del menor y una segunda edad en la que el juez debía determinar si el joven había obrado con o sin discernimiento³⁹⁹

La Escuela Positiva se opuso a la distinción que ello suponía entre sujetos imputables responsables y sujetos imputables no responsables.

Respecto a esto ANTÓN ONECA, explica la distinción entre las concepciones teóricas de la Escuela Clásica y de la Escuela Positiva se acertaba en la práctica, puesto que las legislaciones clásicas conocían ya el internamiento del enfermo mental en establecimientos específicos y los positivistas diferenciaban claramente de las medidas para imputables e inimputables.⁴⁰⁰

Respecto a ANTÓN ONECA, explica la distinción entre las concepciones teóricas de la Escuela Clásica y de la Escuela Positiva se acertaba en la práctica, puesto que las legislaciones clásicas conocían ya el internamiento del enfermo mental en establecimientos específicos y los positivistas diferenciaban claramente de las medidas para imputables e inimputables.⁴⁰¹

³⁹⁷ Sanz Hermida, Agata Maria. Et.al. *justicia de menores: aspectos sustantivos y procesales, “el nuevo código penal: primeros problemas de aplicación”*. Asociación de estudios penales Pedro Dorado Montero, Salamanca, España, 1997.p.113

³⁹⁸ Mir Puig, Santiago.op.cit.pp.575,576

³⁹⁹ Sanz Hermida. Op.cit.p.113

⁴⁰⁰ Oneca Antón, Rodríguez Muñoz. Derecho Penal, Parte General, 2ª. Ed. 1986. P. 291

⁴⁰¹ En este sentido Camacho Malo, en su obra *Derecho Penal*, refiere, la Ley Penal Mexicana originalmente acudió a este mecanismo, en texto que aunque reformado con posterioridad, en 1983 y 1984, tanto en la Legislación Penal sustantiva, como adjetiva, aún permanecen disposiciones que recogen la anterior redacción como es el caso del artículo 495 de *Código Federal de Procedimientos Penales*. Edit. Porrúa, México 1997. P. 552

Esta referencia legislativa aludió a aspectos que implican ámbitos del insuficiente desarrollo biológico o de las características psicológicas de la persona y en función de ésta correspondió a la Jurisprudencia u a la doctrina conformar los conceptos de imputabilidad y de la inimputabilidad.⁴⁰²

Sistema psicológico.⁴⁰³

Las ciencias psicológicas o sociales refiere, que en el sujeto que delinque, sólo ve un molde, que está relleno de configuraciones de comportamientos objetivamente determinados, o que por principio no considera situada en el sujeto la responsabilidad por los impulsos (que se reconoce algo como la responsabilidad), no pueden aportar nada, a la explicación del problema jurídico penal de la culpabilidad.⁴⁰⁴

Conforme a ella se produce una superación de una fórmula exclusivamente enumerativa casual, se trata de dar un concepto en los aspectos psicológicos de capacidad de entender o querer del sujeto; de ahí que en esta fórmula se pretenda determinar la imputabilidad como un proceso psicológico.⁴⁰⁵

Con posterioridad varias legislaciones en el mundo incorporaron una fórmula que superó a la anterior, para hacer referencia a aspectos que tienen un contenido fundamentalmente psicológico. Así, el nuevo concepto de la capacidad de “querer” y de “entender”.⁴⁰⁶

Por su parte, Carlos María Landecho señala que la imputabilidad es la capacidad de actuar culpablemente.

Esta capacidad se le reconoce en principio a toda persona humana, por el hecho de ser inteligente y libre. Por ser inteligente el sujeto puede conocer el alcance de los actos que realiza y valorarlos. Porque hay que distinguir entre juicios de realidad (esto es una mesa, una silla, estoy matando a un hombre, etc.), y los juicios de valor (esta mesa es mala, bonita, cara), matar en estas circunstancias

⁴⁰² Betancurt, Agudelo. En este mismo ya no se alude a la causa sino al efecto que ella produce en relación con los dos pilares de la imputabilidad, la comprensión y la voluntad. Op. Cit. p.33.

⁴⁰³ Betancurt, Agudelo. En este mismo ya no se alude a la causa sino al efecto que ella produce en relación con los dos pilares de la imputabilidad, la comprensión y la voluntad. Op. Cit. p. 33

⁴⁰⁴ Günther Jakobs. *Derecho Penal, Parte General*. Fundamentos de la Teoría de la Imputación. P. 632

⁴⁰⁵ Ramírez Bustos, Juan. *Manual de Derecho Penal Español*. P. 379.

⁴⁰⁶ Camacho Malo, Op cit. p. 552

me es permitido o prohibido. Por ser libre el autor puede poner o dejar de poner la acción que ha conocido y valorado.⁴⁰⁷

Sistema mixto o psicológico jurídico:

Frente a la unilateralidad de los sistemas anteriores, en los que enuncia bien la causa, o bien el efecto, el sistema mixto alude tanto a aquélla como a éste. Se menciona entonces el fenómeno o los fenómenos que convierten al sujeto en inimputable pero se explica a la vez por qué ocurre eso, es decir, la perturbación mental o la desarticulación cultural en la comprensión y la voluntad del sujeto.⁴⁰⁸

Dice Bustos Ramírez que aun cuando el sistema psicológico supera a la naturalista causalista, en cuanto considera la imputabilidad como un proceso y no como una cuestión de factores o causas, sin embargo, no incluye el aspecto valorativo básico que implica la imputabilidad.

De ahí que se llega a un sistema mixto psicológico supera a la naturalista causalista, en cuanto considera la imputabilidad como un proceso y no como una cuestión de factores o causas, sin embargo, no incluye el aspecto valorativo básico que implica la imputabilidad.

De ahí que se llega a un sistema mixto psicológico-jurídico, en que lo importante es la capacidad de comprensión del injusto, además, de actuar en consecuencia con esa comprensión.⁴⁰⁹

El criterio de Roxin, respecto al “sistema mixto” es que convierte determinados estados o diagnósticos psicopatológicos⁴¹⁰ en la comprensión y de inhibición del sujeto, ha sido preferido por

⁴⁰⁷ Landecho Velasco, Carlos María. Concepción Molina Blázquez, *Derecho Penal Español, Parte General*, Edit. Tecnos, 5ª. Ed. Madrid, España. 1996.

⁴⁰⁸ Betancurt Agudelo. Op. Cit. p. 34

⁴⁰⁹ Bustos Ramírez Juan. Esta graduación de la imputabilidad ha llevado al concepto de imputabilidad disminuida, es decir, señalar determinadas situaciones que si bien afectan la capacidad de comprensión del injusto o (del poder actuar conforme a ello), no elimina tal capacidad, sino que sólo la disminuyen; por lo cual comprendería una atenuación especial en estos casos. Op. Cit. p. 379

⁴¹⁰ Tradicionalmente se habla aquí de un método biológico-psicológico de constatación de la imputabilidad. La base del mismo es la idea de que primero habrían de ser constatados determinados estados orgánicos (“biológicos”), y que a continuación se habría de examinar si estaba excluido por ellos la capacidad “psicológica” de comprensión o de inhibición. Sin embargo, de ese modo no se caracterizan correctamente los datos, pues muchos trastornos de conciencia (V. gr. El estado pasional intenso, la oligofrenia normal-psicológica, y la anomalía psíquica grave, que comprende sobre todo las psicopatías, las neurosis y las anomalías de los instintos) no se deben a manifestaciones de deficiencias corporales-orgánicas (“biológicos”). Por eso en la literatura científica se habla hoy con frecuencia de un método “psíquico-normativo” o “psicológico-normativo”

el legislador a las otras dos posibilidades, sea la de fijarse sólo en determinadas formas de trastorno psíquico o la de fijarse únicamente en la capacidad de comprensión y de inhibición, renunciando a puntos de conexión concretos.

El primer procedimiento fue desechado, porque por regla general la inimputabilidad no se puede constatar en abstracto en razón de un determinado estado o diagnóstico, sino sólo en atención al hecho concreto. Ni siquiera los trastornos psíquicos patológicos deben excluir la capacidad de culpabilidad o imputabilidad respecto de cualquier conducta: “La misma persona puede ser inimputable en determinados momentos respecto de otros hechos”

Tres son las clases de fórmulas o sistemas que suelen manejarse para regular la exención de responsabilidad penal por anomalías: biológicas o psiquiátricas, psicológicas y las mixtas biológico-psicológicas.

Las fórmulas biológicas o psiquiátricas se limitan a requerir una enfermedad o anormalidad mental del sujeto.

Las formas psicológicas se refieren sólo al efecto de inimputabilidad en el momento del hecho, sin exigir una anomalía psíquica del sujeto.

Por último, las fórmulas mixtas biológico-psicológicas requieren ambas cosas: una base <<biológica>> constituida por la anormalidad del sujeto y el concreto efecto de inimputabilidad en el hecho.

Actio libera in causa:⁴¹¹

⁴¹¹ El término se utilizará indistintamente actio libera in causa o la expresión corta alic. Para profundizar más sobre el tema véase: Alamo M. Alonso. La acción <<libera in causa>>, ADPCP 1989, pp. 55-107., Mir J. Cerezo, Problemas fundamentales de Derecho Penal, Madrid. 1982., Díaz Palos, F. Teoría general de la imputabilidad. Barcelona, 1965., Trepal Farré, Sobre el comienzo de la tentativa en la omisión, en la autoría mediata y en la actio libera in causa, Estudios Penales y Criminológicos XIII, 1990, pp. 45-85., Problemas fundamentales de derecho penal, Madrid. 1982. Díaz Palos, F., Teoría general de la imputabilidad. Barcelona. 1965, Ferré Trepal Sobre el comienzo de la tentativa en la omisión, en la autoría mediata y en la actio libera in causa, Estudios penales y criminológicos XIII, 1990, pp.45-85, Gomez Benitez J.M. El dominio del hecho en la autoría mediata, adcp 1984, pp.103-131, Jakobs, Günther, Derecho Penal parte general. Fundamentos y teoría de imputación, Marcial Pons, Madrid. 1965, Jescheck, H.H., Tratado de derecho penal. Barcelona. 1981. *JOSHI JUBERT*, U., La doctrina de la “actio libera in causa” de derecho penal (ausencia de acción o imputabilidad provocadas por el sujeto), Bosch, S.A. 1992 Mir Puig, S., Derecho penal parte general, 3 ed. Barcelona. 1990., Muñoz Conde, F., Teoría general del Delito, temis, Bogotá. 1990., ROXIN C., observaciones sobre la actio libera in causa, adpcp 1998 pp. 21-37 (tr.f. Muñoz Conde), Silvia Sánchez, J.M., La embriaguez atenuante o eximente en el delito del Art. 340 bis a) 1. (a la vez, algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa), rdc 4-1988, pp. 168-175., La estructura de la actio libera in causa en los delitos cometidos bajo un síndrome de abstinencia de drogas. LI22 enero 1998, pp-1-4

La problemática de la *actio libera incausa* o acciones libres en su causa, es estudiada en la culpabilidad. Los datos históricos compilados por la doctrina demuestran que las acciones liberae incausa remontándose en su origen al pensamiento griego. Pues ya Aristóteles formuló la tesis de que “siempre que por ignorancia se comete algún delito, no se hace voluntariamente... a no ser que el que lo cometa sea causa de la ignorancia... como sucede con los ebrios, los cuales si hacen daños causan injuria, pues ellos fueron causa de la ignorancia”.⁴¹²

En punto de partida de las discusiones medievales, fue el caso de Lot recogido en la Biblia; como es sabido, Lot estando embriagado, tiene contacto carnal con sus hermanas, sin saber que lo eran. La cuestión era decidir si, en este caso y en otros similares, el sujeto debiera responder por el hecho cometido en estado de embriaguez o por haberse embriagado. Los padres Ambrosio, San Agustín y Santo Tomás siguiéndoles, castigaban la embriaguez⁴¹³.

Con anterioridad al siglo XVII, si bien existía una cierta doctrina sobre el problema de los delitos cometidos en estado de embriaguez o durante el sueño, no se utilizaba el término técnico de *actio libera incausa*⁴¹⁴. Tomás de Aquino utilizó ya una fórmula parecida a la nuestra cuando, al hablar de pasiones que eliminan el uso de la razón, distingue entre pasiones voluntarias y pasiones no voluntarias.

HRUSCHKA, para JOSHI JUBERT, toma como referencia, así como muchos tratadistas más, las obras de HRUSCHKA siendo éste un gran investigador alemán de gran prestigio en la materia. En su investigación señala que la expresión de *actio libera incausa* es utilizada por primera vez en un escrito de BENHARD MÜLLER en el año 1789.⁴¹⁵

Al lado de las acciones libres por antonomasia⁴¹⁶ MÜLLER añade dos tipos de acciones, en primer lugar de acciones que aluden a la libertad aun cuando el delincuente actúe en el momento de realizar el delito sin libertad y moralidad propia: “*actio adlibertatem relata quamvis actu non libera*”, en segundo lugar, están las acciones que ni son libres ni aluden a la libertad: “*nec actu libera nec adlibertatem relata*”. Ciertamente se ha señalado que el concepto de *alic* debe su origen a una interpretación típica de los principios contra editores entre acciones libres y no libres. Frente a la dicotomía *actio libera / actio non libera* se establece la tricotomía *actio libera in actu*, *actio libera in causa* y *actio nec actu nec in causa libera*.⁴¹⁷

⁴¹² Diaz Palos, F. Teoría General De La Imputabilidad, Barcelona España. 1965. P. 186.

⁴¹³ Joshi Jubert, op. Cit. p. 35

⁴¹⁴ Ibidem. P. 37

⁴¹⁵ Ibidem. P.38

⁴¹⁶ Sustitución de un nombre común por un nombre propio o una perífrasis que enuncia su cualidad esencial, o viceversa, como el sabio por Salomón.

⁴¹⁷ Ídem.

PUFENDORF formuló el primer axioma que rezaba lo siguiente: cualquier acción que pueda ajustarse a una norma moral, y está en poder de un hombre el realizarla o no realizarla, podrá imputársele a este hombre y, a la inversa, lo que ni en sí mismo considerado, ni en la causa está en poder de un hombre realizarlo o no realizarlo, no podrá nunca imputarse.⁴¹⁸ A partir de aquí, distinguir entre lo que HRUSHCHKA ha llamado imputación ordinario en imputación extraordinaria.⁴¹⁹

Ejemplo: si b rompe una ventana ajena sin ser forzada para ello, se le importarán los daños ordinariamente (imputación ordinaria). Si, en cambio, a agarra el codo de b y lo golpea contra la ventana, rompiéndose en consecuencia el cristal, no pueden imputarse ordinariamente los daños a b. Cabe toda probar si tiene lugar la imputación extraordinaria. Será posible imputar extraordinariamente los daños a b, a pesar de haber sido forzado a romper el cristal, cuando haya sido responsable de la situación de irresponsabilidad.⁴²⁰

HRUSCHKA pone de relieve las acciones que en sí mismas consideradas no eran libres, pero el sujeto era responsable por esta ausencia de libertad se las equiparó a las acciones libres in se, y se les llamó actio libera in causa. Es decir, se trataba de acciones libres por equiparación, porque el sujeto era responsable de que en el momento del hecho, estuviera ausente su libertad. Concluye este autor que la expresión actio libera in causa solo puede designar a la acción realizada durante la situación de ausencia de libertad.⁴²¹

Para PAVON VASCONCELOS la acción libre en su causa, refiere a la causación de un hecho, ejecutado bajo un trastorno transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario.⁴²²

Por su parte, MUÑOZ CONDE, MANIFIESTA LA CUESTIÓN de si el autor posee o no la capacidad suficiente para ser considerado culpable, viene referida al momento de la comisión del

⁴¹⁸ Ibidem.p.39

⁴¹⁹ Imputación ordinaria constituía la imputación de una actividad o de una inactividad cuando la persona en cuestión estaba en el momento decisivo en situación de evitar el resultado de la actividad o de afectar la acción requerida. En cambio, procedía la imputación extraordinaria cuando dicha persona no estaba en el momento decisivo en una situación de evitar el resultado de su actividad o de efectuar la acción prescrita y, sin embargo, se le podría reprochar al hallarse en esa situación de imposibilidad o de incapacidad. En consecuencia, una “actio” podía constituir un comportamiento humano (actio moralis) y, entonces, ser imputada (ordinariamente); o podía meramente constituir un suceso físico (actio naturalis) y no ser susceptible de imputación (ordinaria). Pero, cuando la actio naturalis tiene su origen en una actio moralis si que era posible imputar el resultado, pero de forma extraordinaria (imputación extraordinaria).

⁴²⁰ Ibidem. P. 40

⁴²¹ Ibidem. pp. 41 y 42.

⁴²² Pavon Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad De Inimputabilidad, 3ª. ED. Porrúa, México. 1993.p.75

hecho. La *actio libera in causa* constituye, una excepción a este principio. En este caso se considera también imputable al sujeto que a tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo era en el momento en el que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó la acción típica.⁴²³

Dice ROXIN⁴²⁴ que en el momento de la comisión del delito es incapaz de culpabilidad, pero en un momento anterior, cuando uno se encontraba en este estado, produjo culpablemente su propia incapacidad de culpabilidad. Según que haya actuado en relación con el resultado producido dolosa o imprudentemente, se le castiga por delito doloso o imprudente. Sin embargo, se discute ahora más que nunca la fundamentación jurídica que hay que darle a la punibilidad de la “*actio libera incausa*”. En la discusión se enfrentan dos soluciones opuestas el modelo de la tipicidad y el modelo de la excepción. El modelo de la tipicidad vincula el castigo del autor a su conducta causante de la exclusión de la culpabilidad, que se interpreta como una causación dolosa o imprudente del resultado. Quien, por ejemplo, se emborracha hasta el punto de llegar a una situación de la culpabilidad, para, desinhibido por la embriaguez, darle una paliza a su compañero, será castigado, si las cosas suceden tal como las planeó, como autor de un delito de lesiones dolosas, por el hecho de embriagarse pero no por la paliza, pues al castigo de la paliza se pondría la incapacidad de culpabilidad del autor en el momento de su ejecución. Pero como el embriagarse representa ya una causación dolosa de un resultado, este sería el fundamento del castigo por el delito de lesiones. El que se embriaga es en cierto modo, un autor inmediato, que utiliza su propia persona, en situación de incapacidad de culpabilidad, como mediador del hecho, no diferenciándose en principio, del que se sirve de otra persona incapaz de culpabilidad para la ejecución del delito.

Para CEREZO MIR,⁴²⁵ el sujeto es inimputable en el momento de realizar la acción u omisión típica y antijurídica, pero no lo era en el momento anterior, cuando se provocó el trastorno mental transitorio. Se establece pues, a que una excepción al principio de que el sujeto ha de ser imputable en el momento de realizar la acción u omisión típica y antijurídica. El requisito es perfectamente compatible, sin embargo, con el principio de culpabilidad por el hecho, pues en el juicio de reproche se tiene en cuenta no sólo las circunstancias del mismo, sino también la conducta anterior del sujeto, en la medida que sea relevante para determinar si la acción u omisión típica y antijurídica realizada le era o no, o en qué medida le era reprochable.

Teoría de la motivación:

⁴²³ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General Del Delito* temis, Bogotá, Colombia. 1990.p.140

⁴²⁴ Roxin, Claus. *Observaciones sobre la actio libera in causa*, adpcp 1998. Pp.21-22 (tr.f.MUÑOZ CONDE)

⁴²⁵ Cerezo Mir, José. *Derecho penal, parte general* (lecciones 26-40) Universidad Nacional de Educación a distancia. Madrid, España.1997.p.43

Un grupo de juristas pretende encontrar la base de la imputabilidad penal no tanto en la libre determinación de la voluntad, sino en la capacidad de motivación del sujeto por las normas penales. Si partimos de este criterio la idea no sería constatar la libertad de autodeterminación del sujeto, para así castigarlo con una pena, sino lo relevante será constatar la motivabilidad del mismo para así poder ejercer mediante normas y penas una prevención de delitos.

ENRIQUE BACIGALUPO⁴²⁶ afirma que la primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho penal es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del hecho cometido.

GÜNTER STRATENWERTH⁴²⁷ considera que el primer presupuesto de todo reproche de culpabilidad es que el autor, en el momento del hecho, haya sido capaz de obrar responsablemente.

Con justa razón, STRATENWERTH⁴²⁸ escribe la fórmula según la cual la culpabilidad se refiere a la libertad del autor de determinarse de acuerdo con lo jurídicamente debido, no debe originar el malentendido de que tal libertad pueda ser realmente comprobada. La culpabilidad individual se escapa del juicio de un tercero, nadie tiene la posibilidad de “irrumper” en la individualidad y en la situación ajena para verificar si el autor podía haberse determinado dentro del ámbito de libertad restante desde el punto de vista de otro.

El derecho penal pretende motivar (coactivamente) la no realización de hechos delictivos.

La imputabilidad para la teoría finalista⁴²⁹ significa la capacidad de motivación para la norma penal, la nota distintiva de esta teoría estriba en que la imputabilidad se dirigirá a encontrar las posibles causas de la alteración de esa capacidad motivacional.

2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad⁴³⁰ (conocimiento del injusto)

La conciencia de la antijuridicidad no es contenido del dolo sino de la culpabilidad. Después de comprobar la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo de imputación objetiva.

⁴²⁶ Bacigalupo, Enrique. *Op. Cit.*p.153.

⁴²⁷ Stratenwerth, Günther. *Derecho Penal, parte general I, El hecho punible*, Op. Cit. P. 165

⁴²⁸ *Ibidem*. P. 164

⁴²⁹ En la teoría clásica se enfocaba a descubrir si el sujeto era libre o no, de actuar conforme o en contra del derecho.

⁴³⁰ La conciencia del injusto ha variado conforme ha evolucionado la teoría del delito. Los causalistas incluían el dolo en la culpabilidad, ya sea como forma o elemento de ella, es decir, era dolo malo pues estaba referido al conocimiento de los aspectos facticos como jurídicos del hecho. En la actualidad el dolo es natural y está en el tipo subjetivo.

Es de notarse, como señala GÓMEZ BENITEZ⁴³¹, que no se alude a las reformas de culpabilidad ni por tanto a su ausencia o presencia, sino solo a la existencia de inculpabilidad o culpabilidad plena o disminuida. La culpabilidad no tiene formas o clases, sino grados; la culpabilidad de graduable según se haya podido conocer la antijuridicidad del hecho o no; si se conoció hay culpabilidad de plena, si no se conoció hay un error de prohibición, este error puede hacer, bien que no exista culpabilidad (invencible), o bien que la culpabilidad sea menor (vencible).

GÓMEZ BENITEZ concluye:⁴³² “Además de la imputabilidad del sujeto, el juicio de culpabilidad se somete a la condición de que el sujeto pudiese conocer la antijuridicidad del hecho realizado. Los casos de error de prohibición afecta, pues, a la culpabilidad y no a sus formas (Dolo y culpa) que no se reconocen. El error de prohibición presupone que el sujeto ha actuado dolosamente (*dolus naturalis, como elemento del tipo*). Los únicos casos que producen la ausencia del dolo, son los que versan sobre el tipo”.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 15, fracción VII.

En este artículo se señala:

“Art. 15 El delito se excluye cuando:

*VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.*⁴³³

Minoría de edad⁴³⁴

⁴³¹ Gómez Benítez, Op. Cit. P. 486

⁴³² Ibidem. P. 487

⁴³³ Reforma publicada en El Diario Oficial, el 10 de enero de 1994, y entro en vigor el 1 de febrero de 1994. Esta descripción incluye la libertad en su causa.

⁴³⁴ Sobre el particular cfr. Díaz Palos, Fernando. *Teoría general de imputabilidad*, pp. 55 y 169, así como Reyes Echandia, *Imputabilidad*. En México, existen estados que regulan la mayoría de edad desde los 16 años y otros como el distrito federal desde los 18 años, debe unificarse ese criterio considero, los 18 años la edad para ser penal mente responsable.

En nuestro sistema penal la mayoría de edad comprende desde los 18 años, es decir, la minoría de edad se comprende hasta que no sean cumplidos los 18 años.

Los menores de edad penal son considerados inimputables plenos por lo tanto incapaces de culpabilidad.

Actualmente existe un problema de delincuencia juvenil por el alto índice de delitos cometidos por menores de edad, los sectores de la sociedad se han proclamado porque se baje la edad penal de 18 a 16 años, situación que debe de analizar a fondo ya que el sistema penitenciario en México no cumple su función de readaptación, lo que nos llevaría a crear en los reclusorios verdaderos profesionales del crimen.

Error de prohibición:

Para estudiar el error de prohibición debemos partir los mismos fundamentos del error de tipo, es decir, el conocimiento de la Antijuridicidad no pertenece al dolo, sino que es precisamente el motivo por el cual se reprocha el dolo al agente.

El dolo es un elemento del tipo (subjetivo) y el conocimiento de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad.

Clase de error de prohibición

- Error directo de prohibición:

Versa sobre la existencia de la norma penal o sobre su vigencia o aplicabilidad.

- Error indirecto de prohibición:

Versa sobre la existencia jurídica de una determinada causa de justificación o sobre sus límites jurídicos.

El error sobre las circunstancias objetivas de las causas de justificación:

Uno de los problemas más discutidos en la Teoría del Error, es el de cómo se ha de tratar el supuesto en el que el sujeto representa erróneamente los presupuestos objetivos materiales de una

causa de justificación.⁴³⁵ Para poder estar en condiciones de dar una solución es necesario, como indica ESER,⁴³⁶ volver al estudio de los tres tipos de error sobre la justificación.

La suposición errónea de los presupuestos fácticos de una causa de justificación. V. *gr.* El maestro cree que el alumno X está molestando en clase, cuando en realidad fue Y, estamos en presencia del error sobre el supuesto de hechos de permisión, también llamado error de tipo de permisión. El error sobre una causa de justificación basada en un error de hecho. Como sinónimo de error de hecho también se utilizan los términos error sobre un supuesto de hecho.

La suposición errónea de una causa de justificación que no se haya reconocido por el ordenamiento jurídico: V. *gr.* El maestro cree estar autorizado a obligar por medio del castigo corporal a sus alumnos a emitir una profesión de fe; a este error también se denomina error sobre la norma de permisión.

El autor yerra acerca del alcance de una norma de permisión reconocida por el ordenamiento jurídico.

Ejemplo: el padre cree estar autorizado al maltratar a su hijo con un instrumento peligroso, después de descubrir que ha mentado, a este error se le llama error sobre los límites de permisión.

Se presenta el problema, según LUZÓN PEÑA, del error de tipo y de prohibición: en el primero... “si el yerro recae tanto elementos objetivos como normativos del tipo, el error será sobre el tipo”, y en segundo lugar, para el tratamiento de la defensa putativa como error de prohibición, ya recaiga éste sobre los presupuestos objetivos de la causa de justificación ya sobre las normas que condicionan la existencia de la justificante, con lo cual el error de prohibición puede recaer sobre hechos en el caso concreto, que se conecten a los presupuestos facticos de la causa de justificación.

De los supuestos antes citados nace la interrogante, de si el error de los presupuestos facticos de las causas de justificación, es un problema de error de prohibición o de tipo.

Para dar contestación a estos cuestionamientos ROXIN⁴³⁷ expone cinco teorías que se han formulado para tratar de dar solución a este problema.

⁴³⁵ Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Op. Cit. P. 579.

⁴³⁶ ESER, Albin. *Derecho Penal*. Tr. Silvana Bacigalupo. Colex, Madrid, España. 1995. P. 323. Por su parte Jescheck, considera que constituye así mismo error de prohibición la suposición errónea de una causa de justificación, cuando el autor erra sobre la existencia o los límites de una norma permisiva (error de permisión). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Tr. José Luis Manzanares Samaniego. Comares. Granada, España. 1993. P. 17.

⁴³⁷ Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I. Op. Cit. P. 580 y ss. En el mismo sentido véase a Eser Albin. *Derecho Penal*. Op. Cit. P. 233 y ss.; véase Luzón Peña, Diego-Manuel. *Estudios Penales. El error sobre causas de justificación*. PPU. Barcelona, España. 1995. P. 69 y ss.; Jakobs, Günther. *Derecho Penal. Parte General*. Op. Cit. P. 440 y ss.; Jescheck. *Tratado de Derecho Penal*. Op. Cit. P. 417 y ss.

Teoría de los Elementos Negativos del Tipo:

Para esta doctrina esta suposición equivocada de circunstancias equivocadas es un error de tipo que excluye el dolo por aplicación inmediata y conduce, en su caso, a la punición por delito imprudente. Para esta doctrina la no concurrencia de las circunstancias justificantes pertenecen al tipo legal.

Teoría Restringida de la Culpabilidad.:

Considera que el error de prohibición no excluye al dolo sino que solo afecta a la culpabilidad, pero acepta que el error sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación no es un error de prohibición y por lo tanto restringe el alcance de lo que debemos de entender por error de prohibición. Esta Teoría se fundamenta en dos consideraciones:

Primera. Parte de la Teoría de los Elementos del Tipo que considera que las causas de justificación es la parte negativa de todo tipo, que, por lo tanto el error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de tales causas de justificación, es decir de los elementos negativos del tipo, es un error de tipo.

Segundo. Señala esta teoría, aunque el error sobre los presupuestos de las causas de justificación no es un puridad un error de tipo pero materialmente tiene la misma significación que él mismo, por lo que debe tratarse como error de tipo.

Teoría de la Culpabilidad que remite a las consecuencias jurídicas:

Esta teoría no atribuye efecto excluyente del dolo al error de tipo permisivo, pero pretende sobre todo en virtud de culpabilidad disminuida del sujeto equiparar en sus consecuencias jurídicas el hecho en su opinión doloso a un delito imprudente.

Teoría de la Culpabilidad Independiente en cuanto a las consecuencias

Esta Teoría se desliga por completo del tratamiento del error de tipo permisivo. No sólo aprecia un delito doloso, sino que además construye un marco personal propio para el caso de vencibilidad del error.

Teoría Estricta de la Culpabilidad:

Esta doctrina ha sido impulsada por el finalismo, trata la suposición errónea de circunstancias justificantes como un error de prohibición inmediatamente subsumible. Por tanto, el error no excluye nunca al dolo, sino únicamente a la culpabilidad en caso de ser invencible; si el error es, como sucede por regla general, vencible, la pena del delito doloso puede atenuarse. Por su parte ESER refiere que el error sobre el supuesto de hecho de permisión debe ser tratado de igual modo que el error sobre la justificación que se refiere a la norma, es decir, como error de prohibición. En favor de esta doctrina impulsada por WELZEL se aduce que las causas de justificación no eliminan la tipicidad, sino solamente la antijuridicidad, por lo que la suposición errónea de una causa de justificación no excluye el dolo típico sino sólo la conciencia de la antijuridicidad.

Causas de inculpabilidad:

Según la forma sistemática hasta este momento estudiada, no procede investigación sobre la exigibilidad de otra conducta como condición de culpabilidad. Está condicionada sólo a la imputabilidad y al conocimiento potencial de la antijuridicidad. Las causas de inculpabilidad son: no exigibilidad de otra conducta; estado de necesidad disculpante y miedo insuperable.

No exigibilidad de otra conducta

En nuestra legislación aparece contemplada esta figura en el artículo 15 fracción IX, del Código Penal Federal.

“Art. 15. El delito se excluye cuando:

IX. Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a Derecho”

Entendemos esta figura como aquella en la cual el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrario a Derecho, pero no se le puede formular el juicio de reproche, toda vez que no tenía otra opción, esto es, otras perturbaciones psíquicas pueden no solamente dificultar al autor la comprensión de lo ilícito del hecho, sino también la decisión de obrar de acuerdo a esa comprensión. Por lo tanto, la no exigibilidad de otra conducta se presenta bajo la forma de una inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma.

Estado de necesidad disculpante

También llamado estado de necesidad por colisión de intereses de igual jerarquía; la diferencia con el estado de necesidad justificante radica en el bien jurídico, cuando es mayor que el interés sacrificado es estado de necesidad justificante; cuando se trata de bienes jurídicos de igual entidad será estado de necesidad disculpante.

El artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal establece en México:

“Art. 15. El delito se excluye cuando:

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

En conclusión, se presenta el estado de necesidad disculpante cuando se trata de bienes jurídicamente tutelados de igual jerarquía, como ejemplo tenemos:

“El náufrago que mata a otro náufrago para comer su carne y poder sobrevivir (náufrago de la medusa)”.

“El náufrago que impide que otro náufrago se agarre del madero que se hundiría con el peso de los dos (tabla de carneades)”.

En estos casos, la acción realizada para salvar la vida no está justificada por el principio de ponderación de bienes, porque el derecho protege por igual la vida de todas las personas, por lo tanto estamos en presencia de estado de necesidad disculpante.

Miedo Insuperable

El miedo es un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto; insuperable, significa superar a la exigencia media de soportar males y peligros.

La insuperabilidad -según MUÑOZ CONDE- es un requisito objetivo y, por lo tanto, es la media en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse esta eximente.

V. Imputación personal en la delincuencia organizada

La imputabilidad es que el sujeto activo del delito sea mayor de dieciocho años y no padezca ningún trastorno mental permanente o transitorio.

Inimputabilidad:

Se puede dar en la delincuencia organizada la inimputabilidad en el supuesto de que sea menor de edad o que presente un trastorno mental transitorio o permanente. Si es un adicto en las drogas, en México no existe la figura del síndrome de abstinencia profunda.

Conocimiento potencial de la antijuridicidad:

Esta hipótesis es aquella en la cual el sujeto activo del delito al ser imputable mínimamente tiene que conocer el carácter ilícito de pertenecer a la delincuencia organizada.

Error de prohibición:

Es aquella en la que se tiene una falsa apreciación de la realidad sobre la norma, o que se cree que está actuando amparado en una causa de licitud.

De primer grado sobre la norma:

Son aquellos casos en que el sujeto tiene una falsa apreciación sobre el contenido de la norma, podría presentarse el caso en que un sujeto que se organiza con otros creyendo que su actuar es lícito sin darse cuenta de que está en la permanencia configurando el tipo de delincuencia organizada.

De segundo grado, error sobre un presupuesto fáctico de causa de justificación:

No se puede presentar el error sobre un presupuesto fáctico de una causa de justificación, en delincuencia organizada.

Exigibilidad de otra conducta:

Siendo imputable y teniendo el conocimiento potencial de la antijurídica, le es exigible al sujeto activo actuar en obediencia a la norma, por lo tanto, cuando no lo hace se le reprocha ese actuar.

No exigibilidad de otra conducta:

La no exigibilidad de otra conducta se puede actualizar en la delincuencia organizada en los supuestos en que corre peligro la vida de un sujeto en caso de no privar de la vida a alguien que pertenece a delincuencia organizada, por ende, no se le puede imputar ese hecho.

CAPÍTULO IV

. LA PROBLEMÁTICA CONCRETA EN MATERIA DE AUTORIA Y PARTICIPACION.⁴³⁸

I. Introducción

Exponemos en forma general el tema de la Autoría y Participación, también llamado *concurso de personas*, expresión utilizada principalmente por los italianos; así, LATAGLIATA⁴³⁹ denomina su obra, en la que expresa el contenido de la problemática entorno a la participación. Debemos señalar que en un hecho ilícito, cuando se realiza de propia mano, no existe problema, pero si varios sujetos ejecutan un delito, la doctrina ha expuesto dos caminos por seguir: por un lado, la corriente que sostiene que no hay distinción entre autor y partícipe, es decir, todos son autores; la segunda posición, en la que me ubico considera que debe distinguirse entre Autor y partícipe. En relación con esta segunda postura varían los criterios que sustentan o fundamentan la separación entre autor y partícipe.

Para abordar el tema en comento, es importante hacer un recorrido por las diversas doctrinas penales que han explicado el concepto de autor.

⁴³⁸ Cerezo Mir, José. *Derecho Penal, Parte General*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1997. Díaz y García Conileto, Miguel. *La Autor En El Derecho Penal*. Ed. PPU. Barcelona, 1991. Gimbernat Ordeig, Enrique. *Autor Y Cómplice En Derecho Penal*. Ed. Comares. Granada, 1996. Hernández Plasencia, José U. *La Autoría Mediata En El Derecho Penal*. Ed. Coniares. Granada 1996. Jakobs, Günther. *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos Y Teoría De La Intutación*. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995. Jescheck Hans Heinrich, *Tratado De Derecho Penal, Parte General*. AR. José Luis Manzanares. Ed. Comares. Granada, 1993. Kai Ambos, *Dominio Del Hecho Por Dominio De La Voluntad En Virtud De Aparatos Organizados De Poder*. Tr. Manuel Cancio Meliá. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. Luzón Peña, -Diego Manuel. *Estudios Penales*. Ed. PPU. Barcelona, 1991. Maurach, Reinhart. *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1995. Mezger, Edmund. *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Cárdenas Editores. México, 1985. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Ed. PPU. Barcelona, 1991. Pérez Alonso, Juan Esteban. *La Coautoría Y La Complicidad Necesaria En Derecho Penal*. Ed. Comares. Granada, 1998. Roxin, Claus. *Autoría Y Dominio Del Hecho En El Derecho Penal*. Tr. Joaquín Cuello Contreras. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1998. Welzel, Hans. *Derecho Penal Alemán*. Ed. Cárdenas Editores. México, 1987. E.@.te ' - s grandes tratadistas mexicanos que han tocado el tema de autoría y participación, entre otros, encontramos a C Rellanos Tena, Fernando, en *Lineamientos Elementales De Derecho Penal*. Cuadragésima edición. Ed. Porrúa. México, 1999. Daza Gómez, Carlos. *Teoría General Del Delito*, Segunda edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 191". Márquez Pipero, Rafael. *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Trillas. México, 1997. La doctora Olga Islas de González Mariscal, realiza una propuesta realmente novedosa en lo que concierne a la autoría, pues propone que no hay distinción entre autor y partícipe, sino que todos son autores, esto es, parte de su traba o denominado respecto del Modelo Lógico Matemático.

⁴³⁹ Latagliata, Ángelo Raffaele. *El concurso de personas en el delito*. Tr. Carlos A. Tozzini. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1967.

FRANZ VON LISZT sustentó el *concepto unitario de autor*, concepto este en el que no se hace una distinción entre autor y partícipe. Lo anterior, se comprende porque, como se sabe,- FRANZ VON LISZT se basó en la teoría de la “*conditio sine qua non*”; y debido a que esta doctrina no soluciona el problema de la autoría mediata ni de la coautoría, se propuso el concepto extensivo de autor, el cual no encontró eco ni solución a la problemática planteada; por ello, se llegó al concepto restrictivo de autor, el cual se funda en el principio de legalidad, sin que ofrezca una alternativa al problema de la autoría mediata. WELZEL propuso la teoría del dominio del hecho, que posteriormente es aceptada y desarrollada por CLAUD ROXIN, posición que sustentamos y compartimos, por brindar mayor seguridad jurídica. En cuanto al Derecho penal mexicano, cabe destacar la propuesta de la doctora OLGA ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, quien desarrolla una doctrina novedosa y principalmente sistemática.

El concepto de autor y el de partícipe han variado según sea el criterio sobre el cual se erija la teoría general del delito; de tal manera que, concerniente a ello, se han presentado teorías puramente objetivas y subjetivas. Y hoy en día las denominadas teorías funcionalistas atienden a la manera concreta respecto de cómo se concibe el Derecho penal, y más estrictamente, en atención a saber cuáles son los principios sobre los que descansa cada elemento de la teoría general del delito.

II. Evolución histórica del concepto de autor.

El concepto de autor, en la doctrina penal de corte causalista, se configuró del siguiente modo: es *autor quien es causador* de un delito. Posteriormente, mediante la postura del finalismo, la calidad de autor se caracterizó en virtud de la *actuación final* del sujeto perturbador del orden jurídico; más recientemente, atendiendo a la denominada posición teleológico-racional⁴⁴⁰ del Derecho penal, la autoría y la participación- han sido comprendidas respondiendo a la pregunta de saber quién tuvo el *dominio del hecho* respecto del ilícito cometido; de tal manera que los autores siempre tienen el dominio del hecho, mientras que los partícipes por su parte nunca alcanzan tal dominio, ya que su aporte es un tanto accesorio al comportamiento verdaderamente delictivo.

Una corriente todavía más revolucionaria que la del dominio del hecho, ha querido renovar los conceptos de autoría y de participación, por supuesto que nos estamos refiriendo *al funcionalismo sistémico-normativo* de GÜNTHER JAKOBS. Dentro de ésta perspectiva, se han analizado diversos supuestos en los que la participación delictiva puede revestir una configuración culposa, e incluso se ha desarrollado una teoría respecto de la *prohibición de sobrevaloración del aporte* en los casos de participación; y no obstante lo anterior, también se han presentado ciertas tendencias

⁴⁴⁰ La corriente teleológico-racional, también conocida como "racionalmente final", aparece con el trabajo publicado por Claus Roxin en el año 1970; esta publicación lleva el título de política criminal y sistema del derecho penal.

que pretenden hacer de la -así denominada- *prohibición de regreso*, una teoría general de la autoría y de la participación.⁴⁴¹

Tal como se tiene oportunidad de verificar, la autoría y la partición representan en nuestro campo, el basamento teórico sobre el cual es susceptible hacer descansar todo principio de imputación jurídico-penal. Así, por ejemplo, GÜNTHER JAKOBS abre nuevas posibilidades de solución en la imputación penal cuando, a partir del *concepto "competencia del hecho"*, subdivide los niveles de autoría y participación *en competencia por la infracción de un deber, y competencia por el dominio de una acción*. Acorde con lo anterior, se puede abreviar la expresión siguiente: *es autor quien tiene una competencia decisiva sobre determinado ámbito de organización*.

1.-Concepto unitario de autor.⁴⁴²

Ante la *conurrencia* -y no precisamente *concurso*- de personas ante un mismo hecho delictivo, el concepto unitario de autor no sabe distinguir entre autoría y participación.

Aquella falta de límite entre la autoría y la participación que nos llega a propósito del concepto unitario de autor, tiene lugar en virtud de considerar el *aporte* de cada una de las personas que *concurren* ante un mismo hecho como *causas equivalentes* sin las cuales el resultado no hubiera acontecido. Y si todos los aportes de las personas que concurren para la comisión del hecho, son aportes o causas equivalentes, entonces es esta *equivalencia* de contribuciones la que no permite diferenciar entre quién es autor y quién es partícipe, dado que se califica a todos los intervinientes como si tuvieran aportaciones causalmente equivalentes. Una de las principales causas por las cuales no tuvo éxito esta teoría, es la superación del *dogma causal*.⁴⁴³

⁴⁴¹ Ferrante, Marcelo. *Una introducción a la teoría de la imputación objetiva*. En teoría de la imputación objetiva. Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti (coordinadores). Ed. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1998. Pág. 91. Opina Marcelo Ferrante: "... de modo amplio, la prohibición de regreso debería aportar una teoría general de la participación, desde la intervención lícita hasta la ilícita".

⁴⁴² Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Arroyo Zapatero, Luis, Ferré Olivé, Juan Carlos. *lecciones de derecho penal, parte general*. Ed. Praxis. Barcelona, 1996. pág. 250. Respecto del principio unitario de autor: "La primera respuesta doctrinal al problema de la pluralidad de sujetos en un hecho delictivo consiste en la no diferenciación entre autores y partícipes".

⁴⁴³ Véase: Jakobs, Günther. *la autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de la imputación objetiva*. Tr. Meliá, Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1996.

2.- Concepto extensivo de autor.

El concepto extensivo de autor reviste dos vertientes: de un lado, SCHMIDT y LONY, autores que defienden el concepto extensivo de autor con una visión en que la causalidad de la acción de los intervinientes es poco trascendente, y enfoca su trabajo principalmente a explicar la autoría mediata. En otro sector están los destacados penalistas: MEZGER y SPENDEL, quienes dotan al concepto extensivo de autor, de un contenido puramente causal.

Frecuentemente se reconoce que el concepto extensivo de autor tiene lugar a partir de la falta de coherencia que reviste en la autoría mediata partiendo del punto de vista del concepto restrictivo de autor. SCHMIDT formula una monografía sobre "La autoría mediata"; posteriormente su discípulo LONY, realizó una monografía sobre el concepto extensivo y restrictivo de autor.

Ahora bien, debe decirse que el concepto extensivo de autor tiene el fundamento sobre la causalidad provocada o favorecida respecto de quien dañó algún bien jurídico tutelado.

A) Teorías objetivas.⁴⁴⁴

Toda teoría objetiva de la autoría consiste en calificar como autor a quien ha cometido el hecho típico descrito en la Ley Penal. La herencia doctrinaria de esta teoría objetiva nos viene provista desde los tiempos del creador del tipo penal como categoría esencial del ilícito: nos referimos nada menos que al propio ERNEST VON BELING⁴⁴⁵.

Las teorías objetivas únicamente se preocupan por saber quién de todos los intervinientes ha concretizado materialmente la descripción típica; ahí precisamente reside la pobreza o limitación de esta teoría, pues en el supuesto imaginado de que una persona sostiene a otra entre sus brazos en la espera de que otro encaje un puñal al indefenso, en ese caso no podemos decir que el sujeto que sostiene al otro entre sus brazos haya realmente cometido la descripción típica de homicidio, pero en cambio, sí podemos afirmar válidamente que dicho sujeto mató a la persona que sostenía en sus brazos.

⁴⁴⁴ López Borja De Quiroga, Jacobo. *Autoría y participación*, Ed. Akal. Madrid, 1996, pág. 26: "la teoría clásica distingue dentro del delito entre una parte objetiva y otra parte subjetiva. A aquella pertenece la acción, entendida como mera causación del resultado, mientras que a ésta, a la parte subjetiva, le corresponde la culpabilidad".

⁴⁴⁵ Véase: Beling, Ernest Von, *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo*. Tr. Soler, Sebastián. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

Postura de Schmidt y Lony.⁴⁴⁶

Pertencientes a la teoría del concepto extensivo de autor, SCHMIDT y LONY abordan el problema de la autoría y la participación con los propósitos de que se castigaran todos los casos de autoría mediata, sin fundamentarse para ello en teorías subjetivas que, como se sabe, dejaban la cuestión de distinguir la autoría y la participación según el *dolo* o el *interés* con que los intervinientes hubiesen actuado durante la comisión de un hecho delictivo.

SCHMIDT y LONY coincidieron en considerar autor al sujeto que mediante su propio actuar realiza el tipo penal previsto, o bien, hace que otro sujeto (que no actúa dolosamente) lo realice por él.

Como se puede constatar, el planteamiento de los dos autores antes señalados -al igual que su conclusión final - iba dirigido a resolver el problema de la autoría mediata, problema que no se podía resolver adecuadamente atendiendo a las teorías subjetivas⁴⁴⁷ del dolo o del interés, a las que volveremos más adelante.

Postura de Mezger y Spendel.

MEZGER define al autor como el que ha causado mediante su acción el tipo legal, en tanto que su actividad no aparezca como instigación o auxilio. Probablemente, en la definición anterior sean confundidas y poco precisadas la realización del tipo y la causación del resultado, pues como se observa, la causalidad reviste el centro principal de la imputación a título de autor.

SPENDEL también acepta una delimitación entre la autoría y la participación, atendiendo a criterios objetivos de valoración. Este autor se muestra en este sentido como uno de los críticos más agudos a las teorías subjetivas que dejan la distinción entre autoría y participación según el interés (o en su caso, el dolo) de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo.

⁴⁴⁶ Díaz Y García Coniledo, Miguel. *La autoría en derecho penal*. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1991, pág. 261. Refiriéndose a Schmidt y a Lony; nos comenta Díaz García Coniledo: Hay que señalar que en estos autores... se destaca de manera constante un esfuerzo para poder explicar convenientemente la autoría mediata”.

⁴⁴⁷ Véase al respecto a Hernández Plasencia, José Ulises. *La autoría mediata en derecho penal...* pág. 40; en otro sentido léase a Jakobs, Günther, en la autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de imputación objetiva, pág. 13. Admite este autor que en el ámbito de autoría mediata falta aún un tratamiento exacto de la imputación objetiva.

B) Teorías subjetivas.⁴⁴⁸

Junto con el concepto unitario de autor, que no sabe distinguir entre autor y partícipe, las teorías subjetivas se han erigido bajo el mismo principio en atención al cual son causas equivalentes todas las aportaciones de cuantas personas concurren en un mismo hecho; no obstante, la diferencia entre el concepto unitario de autor y las teorías subjetivas de la autoría, estriba en que estas últimas hacen depender el título de imputación personal (de autoría o de participación) según cuál haya sido el propósito de cada persona concurrente; de modo que si determinada persona contribuyó a la realización del hecho con el ánimo de autor (o de partícipe), de ello dependerá su imputación personal a título de autor, o de partícipe, según fuera el caso.

Teoría del dolo

Esta teoría hace depender de los intervinientes las calidades de autoría y participación; en otras palabras, dependerá del dolo del sujeto actuante para decidir si estamos en presencia de un autor o de un partícipe. Desde luego, una teoría subjetiva como la que se expone, no puede ser aplicada en la práctica, pues, a decir verdad, muy poco nos debe interesar si una persona quería ser autor de un delito, o simplemente tenía el propósito de cooperar en el mismo -realizando buena parte de los hechos delictivos-, y en atención a ese mero dicho atribuirle responsabilidad como autor o partícipe. La responsabilidad penal no puede estar sujeta a la libre interpretación del interviniente⁴⁴⁹.

Teoría del interés

Esta teoría sostiene que es autor quien tiene un *interés propio* en que el hecho delictivo se produzca, mientras que es partícipe aquel sujeto que interviene en los hechos delictivos sin un interés propio, es decir, a favor de un *interés ajeno*. La teoría del interés, al igual que la teoría del dolo, son teorías

⁴⁴⁸ López Barja De Quiroga, Jakobo. *autoría y participación*. Op. cit. pág. 22. Esta teoría es una continuación al concepto extensivo de autor, atendiendo a que, al decir del autor en cita: "sólo será autor aquel que contribuye causalmente al hecho, y a la inversa, no será autor aquel cuya contribución no es causal. Pero esta contribución causal se examina conforme a la fórmula de la equivalencia de las condiciones, y consiguientemente, todas las contribuciones tienen igual valor".

⁴⁴⁹ Consúltese: Jakobs, Günther. *El Concepto Jurídico Penal De Acción*. Tr. Meliá, Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1996.

subjetivas, que no pueden ser aceptadas, pues al depender de lo subjetivo no son demostrables en un proceso penal.

3. Concepto restrictivo de autor.⁴⁵⁰

El concepto restrictivo de autor estima la presencia de la autoría, allí cuando el sujeto activo del delito ha colmado por completo la descripción del tipo penal; en este sentido es autor quien realice con su comportamiento la descripción típica de la norma penal.

Todo concepto restrictivo de autor ha de basarse en la diferencia entre autor y partícipe. Concretamente, la teoría que mejor ha elaborado un concepto restringido de autor, es la teoría del dominio del hecho; pero no ha sido la única: tenemos, por ejemplo, con otras importantes contribuciones, que con el mismo propósito de delimitar el concepto de autor se han presentado, tal es el caso de la teoría objetivo-formales.⁴⁵¹

A) Teoría objetivo-formal.

Esta teoría sirvió para construir un concepto restrictivo de autoría, concepto que distingue entre quién es autor y quién es partícipe; para ello, hubo de allegarse, primeramente, al principio de legalidad, en el sentido de que, por disposición constitucional, todo comportamiento debe coincidir con la acción descrita en el tipo; de ahí que será autor la persona que realice la conducta subsumible en el tipo de la parte especial; en cambio, se considerará partícipe, el sujeto que realice alguna *aportación* en el hecho que no pueda subsumirse al tipo de la parte especial.

⁴⁵⁰ Consúltese al respecto: Pérez Manzano, Mercedes. *Autoría y participación imprudente*. Ed. Civitas. Madrid, 1999. Pág. 27. "Frente a este modelo, la doctrina española mayoritaria ha defendido no sólo la posibilidad dogmática de la diferencia entre conductas atribuibles a título de autoría imprudente y conductas de participación, sino la mayor adecuación de este concepto restrictivo de autor en los delitos imprudentes con la regulación jurídico-positiva de los mismos".

⁴⁵¹ Véase: Jakobs, Günther. *La competencia por organización en el delito omisivo*. Tr. Enrique Peñaranda Ramos. Universidad Extremado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1995.

B) Teoría objetivo-material.

La teoría objetivo-material que más sobresale, es la teoría del dominio del hecho. Esta teoría alcanza aplicaciones válidas incluso frente a la cuestión de determinar los casos de autoría y participación en los delitos cometidos por personas jurídico- colectivas; lo cual quiere decir que, tratándose de especificar quién es autor y quién es partícipe, en los casos en que concurren personas físicas, la teoría del dominio del hecho es sobradamente minuciosa.⁴⁵²

4.- Teoría del dominio del hecho

La teoría del dominio del hecho pertenece a la clase de posturas que distinguen entre autoría y participación, y en este sentido la teoría del dominio del hecho puede ser calificada como una *teoría restrictiva*; pero además, la teoría del dominio del hecho es una *teoría objetivo-material*, pues ella trata de localizar los elementos objetivo-materiales de dominio (funcional) del hecho, conforme a los cuales pueda acreditar la autoría o la participación de alguna persona concurrente en la comisión de algún ilícito.

De conformidad con la teoría del dominio del hecho⁴⁵³, es autor el sujeto que tenga el control directo sobre el acaecimiento del ilícito; es coautor la persona que posea el dominio funcional del hecho; y es autor mediato el que, teniendo el *dominio de la voluntad* de otro sujeto, ocupe a este último como instrumento para la comisión de un delito.

Por otra parte, la persona que no obstante de concurrir en la realización del hecho, es ajena tanto al control de la acción causante del resultado, así como al dominio funcional del mismo, y que ni siquiera -en un momento dado- tiene el dominio sobre la voluntad de quien o quienes lo causaron, es considerada partícipe, en tanto que su aporte fue concurrente para el alcance del delito; en menos palabras, el sujeto que habiendo concurrido a la realización del hecho no lo hizo con algún tipo de dominio funcional⁴⁵⁴ (tales como pudieran ser la autoría directa, la coautoría, o en su caso, autoría mediata) entonces es calificado como partícipe.

⁴⁵² Véase: Jakobs, Günther. *La autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de la imputación objetiva..* Op. Cit. 7 y s.

⁴⁵³ Véase en este sentido a Cerezo Mir, José, *Derecho Penal, Parte General 2'*. Edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2000. Pág. 1 80. "El concepto finalista de autor se basa en la doctrina de la acción finalista de Weizel. Autor es el que tiene el dominio finalista del hecho. Según Weizel, autor es sólo aquel que, mediante la dirección consciente del curso causal hacia la producción del resultado típico, tiene el dominio de la realización del tipo."

⁴⁵⁴ En atención a ello consúltese: Roxin, Claus. *Autoría y dolo del hecho en derecho penal.* Op. Cit. P. 5 1.

Dicho lo anterior, se deduce que cualquier imputación a título de partícipe confirma la falta de dominio del hecho.

A) El Pensamiento de Claus Roxin⁴⁵⁵.

Fue precisamente CLAUS ROXIN quien propusiera la teoría del dominio del hecho, haciéndola florecer a tal grado de que -por unanimidad- se reconoce como teoría dominante de la autoría y la participación.

Es ampliamente reconocido CLAUS ROXIN por la inserción que propiciara de la política criminal al interior de la dogmática penal; desde luego, adelantando los fines de prevención especial y general frente a cualquier categoría del sistema penal.

Concretamente, el pensamiento de CLAUS ROXIN, en cuanto a la autoría y participación, consiste en diferenciar (en el campo de lo punible) conforme a criterios *cuantitativos*, y no -como pretende otro sector de la doctrina representado mayoritariamente por GÜNTHER JAKOBS⁴⁵⁶ - en atención a puntos de vista *cuantitativos*.

B) Dominio de la Acción (Autoría Directa).

En el entendido de que es autor directo sólo quien tiene el dominio de la acción típica, cabe argumentar que la autoría directa es siempre unipersonal y material - según creemos nosotros-, dado que el sujeto que tiene el dominio del hecho en virtud del *dominio de la acción*, será evaluado como autor principal que (de propia mano), materializó el hecho antijurídico, con los medios comisivos que al efecto fueran suficientes.

⁴⁵⁵ Véase: Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Trs. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murullo, José Luis. Ed. Marcial Pons. Barcelona, 1998.

⁴⁵⁶ Jakobs, Günther. *La imputación objetiva en derecho penal*. Trs. Carlos Suárez González y Manuel Cancio Melía. Ed. Civitas. Madrid, 1996. PP. 75-152. La razón por la que Jakobs no acoge el criterio *cuantitativo* propuesto por Roxin, es porque, afirma, no es cierto que el injusto propio sólo pueda ser injusto realizado de propia mano", sino que, concluye: "algo es propio cuando exista alguna razón para imputar lo sucedido".

C) Dominio de la voluntad (autoría mediata)⁴⁵⁷.

Quien para cometer un delito tiene el dominio sobre la voluntad de alguien, llevándose a cabo tal ilícito, aquel que tuvo *el dominio sobre la voluntad del otro* es apreciado como autor mediato, atendiendo a que *ocupó al otro* para la comisión de hecho prohibido.

La autoría mediata, en tratándose de *aparatos organizados de poder* o de delincuencia organizada por ejemplo, adquiere particularidades muy concretas, pues al decir de la doctrina, el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el *sistema* mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres *fungibles*⁴⁵⁸. De esta suerte se corrobora que el dominio de la voluntad dentro de aparatos organizados de poder, no es particularmente la voluntad de un sujeto, sino que el dominio se tiene sobre una voluntad indeterminada, pues cualquiera que fuera el ejecutor, el hecho igualmente acontecería.

D) Dominio funcional del hecho (coautoría).

Las personas que concurren para la realización de un injusto penal, acordando previamente la comisión del mismo, y aportando los comportamientos individualmente necesarios para la ejecución del ilícito, son personas sobre las que se subdivide en partes iguales el control o dominio del hecho causante del resultado delictivo.

Tal como se tiene oportunidad de observar, el *dominio funcional del hecho* que sustenta la coautoría de las personas concurrentes en un mismo delito, requiere de los intervinientes delictivos *un acuerdo previo*, así como un aporte al que nosotros hemos querido denominar "*individualmente necesario*" para lograr la comisión del delito de que se trate; de tal forma si se diera el supuesto en que dos o más personas acordaran previamente la materialización de un injusto, teniendo para ello el mismo fin delictivo, pero, que si la división de tareas no fuera lo suficientemente *equitativa* en importancia, y sólo una de las personas tuviere el dominio material de la acción prohibida, entonces, en ese caso, no se estará en el campo de la coautoría, en el que se pueda afirmar válidamente que todos los intervinientes comparten en iguales proporciones el dominio del hecho.

⁴⁵⁷ Véase: Salazar Marín, Mario. *Autor y participe en el injusto penal*. Ed. Temis. Colombia, 1992.

⁴⁵⁸ Ambos, Kai. *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*. Tr. Meliá Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de investigaciones de Derecho. Bogotá, 1998. pág. 42.

III. Participación.

Con la permanente búsqueda de un concepto restrictivo de autor, se ha podido llegar a la plena distinción entre la autoría y la participación, siendo esta última línea de imputación de la que nos encargaremos en lo siguiente.

La participación se tiene en la clase de aportes con los que no se logra tener ningún dominio del hecho. La participación es siempre -por decirlo así- accesoria a cualquiera de las modalidades que pueda la autoría revestir. Una propiedad más de los niveles de participación (inducción, cooperación necesaria, complicidad), consiste en que éstos, siempre se han de presentar en forma dolosa.

1. Inducción⁴⁵⁹.

La inducción es el medio por el cual uno quiere ver que sus intenciones sean desarrolladas por la acción de otro, contando a la vez con su voluntad de realización; esto es, para que exista inducción requerimos saber cuál es el delito que se nos apetece realice otra persona, y posterior a ello, *determinarla* de tal manera que aquel sujeto realice tal comportamiento "voluntariamente".

Solamente con el concepto que hemos pronunciado acerca de la inducción, nos será posible diferenciar a ésta en relación con la autoría mediata; y junto con ello, estaremos en condiciones de advertir que con la inducción no se tiene el dominio de la acción ilícita, la que deja al sujeto inducido (influenciado) o determinado. Sumado lo anterior, no cabe duda de que estamos ante una forma de participación y no frente a alguna figura de la autoría, propiamente.

2. La cooperación necesaria⁴⁶⁰.

En algunas legislaciones penales, la cooperación necesaria es regulada junto con la cooperación no necesaria, que a la postre esta última figura puede equipararse en todos sus términos con la complicidad. Ambas esferas son formas de participación en las que el cooperador no tiene el dominio -ni con mucho- del hecho. Pero bien, la diferencia entre la cooperación necesaria y la complicidad consiste en que en la primera el aporte o ayuda es considerado, ante las circunstancias específicas de la realización del hecho principal, como escaso o poco abundante; en este sentido, la

⁴⁵⁹ Consúltese: Terán Lomas, Roberto. *La teoría del autor en la sistemática del derecho penal*. Ed. Menes. Buenos Aires, 1964.

⁴⁶⁰ Véase: Cerezo, Mir. *Derecho penal. parte general*. lecciones. Op. Cit. P. 21 1

complicidad o cooperación no necesaria recae sobre aportes cuya ayuda podría no ser escasa frente a las circunstancias de hecho que se presentaran al momento de la realización del hecho delictivo. En modo casi definitivo podemos decir que la cooperación necesaria se convierte en un aporte sin el cual -dada su necesidad y presentada su escasez- el ilícito difícilmente se cometería en la forma en que se produjo.

3. Complicidad⁴⁶¹.

La forma de participación conocida con el nombre de complicidad, consiste en describir un aporte no necesario, y mucho menos de dominio, durante la comisión de un delito, o bien, anteriormente a que se genere. Decimos que se trata de un aporte no necesario, pues de lo contrario no seríamos consecuentes con la cooperación escasa o necesaria a la que antes aludimos.

IV. Toma de postura

Ahora bien, transcribimos el tipo penal de delincuencia organizada, previsto la ley federal contra la delincuencia organizada:

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

⁴⁶¹ Véase: Cerezo Mir, José. *Derecho penal. parte general-lecciones*. Segunda edición. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2000.

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.⁴⁶²

“Artículo 2º.Bisr.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el Artículo 4to. Del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el Artículo 2º. De la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesiones o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el título segundo, capítulo primero, segundo, sexto y séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 272, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁶³

Abordando el tema de la autoría mediata en el tipo penal de delincuencia organizada, JACOKBS⁴⁶⁴, manifiesta que el principio del hecho se entiende como aquel principio genuinamente liberal de acuerdo con el cuál debe quedar excluida la responsabilidad jurídico-penal por meros pensamientos, en otras palabras, como rechazo a un derecho penal orientado con base en la actitud interna del autor, lo cual hace necesaria la existencia de un hecho como contenido central del tipo.

El verbo núcleo rector del tipo en la acción del tipo penal de delincuencia organizada lo constituye el hecho de organizarse o en su caso acordar. La conducta voluntaria dolosa de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan con el fin de cometer determinado delito con independencia de llegar a manifestarse o no. Afirmo que no puede hablarse de un derecho penal de autor. Esta conducta, “hecho de organizarse y el acordar” es suficiente para actualizar la acción, ahora debemos enfocarnos para hacer responsables a los miembros de la organización criminal que asume el control o la dirección de la realización de la acción, y que materialmente no ejecuta sino que la llevan a cabo otros. La organización criminal en forma permanente y reiterada se dedica al narcotráfico y ejecuta hechos concretos en los que unos lo realizan materialmente y otros solamente se organizan o La teoría aceptada mayoritariamente es la del dominio del hecho, quien para esta teoría el autor no realiza la acción personalmente la acción ejecutiva, sino mediante otro (un mero instrumento). Teniendo como característica fundamental el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato. En este punto debe de observarse y recordar que la delincuencia organizada es un tipo plurisubjetivo, ya que pide para su integración tres o más personas, y que es un tipo alternativo ya que puede ser la hipótesis de organizarse o de acordar. Debemos observar que los miembros del crimen organizado por su pertenencia a esta organización

⁴⁶² *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, *Ibidem*.

⁴⁶³ *Ídem*.

⁴⁶⁴ *Jacokbs, Günther Y Cancio Melia, Derecho Penal del enemigo*, Buenos Aires, HAMMURABI, 2005, p. 105.

deben de ser sancionados por ser miembros de la organización criminal, lo que pensamos, es el aspecto rector del tipo, pero nace la problemática de cómo hacer responsable a cada uno de estos miembros, los cuáles no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos ya que solamente los planifican y tienen el rol de control o dirección en palabras de SANCINETTI *el hombre de atrás*.

En México el Artículo 13 del Código Penal Federal, establece:

“Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlos;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.”⁴⁶⁵

Como puede observarse la legislación penal mexicana, solamente hace referencia genérica de autoría y participación sin señalar o distinguir cual es una y otra, en la fracción cuarta Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Comenzamos el análisis de la auditoria mediata con la finalidad de tomar postura en relación a la delincuencia organizada que cometen hechos delictivos sin haber participado en el.

ROXIN en 1963 propone la teoría para fundamentar la autoría mediata de quienes sin haber intervenido directamente en la ejecución del hecho dominan su realización sirviéndose de otro. Dicha teoría la denominó aparatos de poder de organización estatal, en la cual señala que hay una relación de los sujetos de la cúpula donde se dan las órdenes, hasta los ejecutores materiales, existiendo sujetos intermedios que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

⁴⁶⁵ *Código Penal Federal*, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

Consideramos que en los caso de VIDELA en Argentina, HITLER en Alemania llevaron a cabo una planificación para actos de exterminio sin que ellos lo realizaran materialmente ya que otros lo ejecutaban materialmente.

Para ROXIN son autores mediatos quienes planifican, dan órdenes o directrices ya que en la posición de aparato de poder realizaban el control del hecho y por lo tanto dominaban la acción que ejecutaban otros. Entendemos que quienes realizan materialmente el hecho pueden ser inimputables o ni siquiera actúa típica o antijurídicamente, también puede ser por error o culpa, es decir, es un simple instrumento en manos del hombre de atrás que realmente es el autor, a diferencia del autor inmediato que colma los elementos del tipo. Pueden presentarse varias hipótesis que exista error de prohibición o que el sujeto activo sea coaccionado o que sucede en los casos en que el autor material lo realiza con plena voluntad.

Esta postura de ROXIN sobre de los órganos de poder organizados ha tenido aceptación en el ámbito judicial y latinoamericano que ha llevado a tener tesis jurisprudenciales ya que parece sumamente sólida existen casos como el de Argentina en donde se fundamentó la responsabilidad de VIDELA con esta teoría, se le aplicó una pena al general sin que haya intervenido en un secuestro o asesinato, ya que otros lo realizaron materialmente, es así como se fundamente la responsabilidad de éstos sujetos por la autoridad mediata.

En México en el movimiento estudiantil de 1968 gente del ejército disparó contra ciudadanos, estudiantes, trabajadores, personas en general, realizó secuestros, homicidios y lesiones, en ese entonces el Secretario de Gobernación era Luis Echeverría Álvarez quien a la postre fue Presidente de la República Mexicana, se llevó a cabo una indagatoria e imputación de este Secretario de Gobernación quien al final fue liberado por haber prescrito el delito, pero que desde nuestra perspectiva se le pudo fincar responsabilidad penal como autor mediato de esos homicidios, secuestros y lesiones, así como de las desapariciones forzadas.

Entendemos que la teoría de ROXIN funciona adecuadamente para algunos casos pero sostengo que se vuelve frágil cuando se habla de delincuencia organizada, misma que puede tener a sus hombres de atrás y por otro lado a los ejecutores meros instrumentos anónimos intercambiables y sustituibles por otros. JAKOBS sostiene y denomina que son fungibles es decir intercambiables. La delincuencia organizada son grupos jerarquizados, denotando características parecidas a las fuerzas militares siendo su nota característica el carácter ilegal que hace que sus miembros tengan una relación estrecha diferente a la que se da en los órganos de poder estatales. Ante esta problemática no podemos aceptar que exista autoridad mediata en la delincuencia organizada.

Dada la estructura y conformación de la delincuencia organizada considero que se puede dar más la coautoría como sostiene JAKOBS y MUÑOZ CONDE entre otros, para fincar responsabilidad de autoría y participación a los miembros de una organización criminal aunque hayan o no participado. La jurisprudencia mexicana exige dos requisitos para la coautoría: Primero un acuerdo previo tácito o concomitante y Dos: la distribución de tareas en la ejecución del delito.

Sostiene MUÑOZ CONDE⁴⁶⁶ que la coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura en que el coautor interviene en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración. MUÑOZ CONDE hace una aportación importante para la solución de esta problemática al distinguir entre coautoría ejecutiva, total o parcial y coautoría en la que alguno o algunos de los coautores no están presentes en la ejecución del delito.

Sigue comentando este magnífico jurista español, si el fundamento es el dominio funcional del hecho lo importante, no es ya, o, solamente, la intervención en la ejecución del delito sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga aunque no esté presente en su ejecución.

Concluye afirmando que así pueden considerarse también coautores al jefe y a los miembros de una banda que asumen funciones directivas u organizativas estrechamente relacionadas o que son parte integrante fundamente de la realización del delito. Tenemos casos prácticos en México en los cuales líderes de los carteles de delincuencia organizada como es el chapo Guzmán que hasta el momento en el proceso que se le llevó en México y Estados Unidos no se ha podido acreditar que tenga bienes productos del narcotráfico, se le acusa por testigos protegidos su vínculo con la delincuencia organizada pero hasta este momento no hay pruebas que acrediten que ha obtenido bienes, dinero o inmuebles, empresas producto del narcotráfico, es decir, se somete a juicio con señalamiento de testigos protegidos que son quienes se ponen en su contra y han fundamentado la responsabilidad penal.

A este sujeto se le imputa ser jefe del Cártel de Sinaloa con el solo dicho de testigos y que, también, ha ordenado la muerte de muchas personas pertenecientes a otros cárteles que ha realizado sobornos pero no le imputan que el haya realizado de propia mano ninguno de éstos delitos, es aquí donde entra la problemática de la autoría mediata y la coautoría, como hemos dicho se le puede imputar los delitos de delincuencia organizada con fines de tráfico de drogas como coautor del delito por los argumentos ya esgrimidos.

Para OLMEDO MIGUEL, en su trabajo la Inducción como forma de participación accesoria, hace referencia a PEÑA LUZON⁴⁶⁷ quien afirma que en los casos de delincuencia organizada y bandas criminales, la responsabilidad de los jefes y organizadores que no intervienen en la ejecución material de los delitos han sido reconducidas según diversas opiniones y teorías a la inducción, a la autoría mediata, a la coautoría, entendida como dominio funcional del hecho, a la cooperación necesaria y a la complicidad.

Afirma OLMEDO que la solución desde una perspectiva político criminal se ha venido dando en la lucha contra la criminalidad organizada, han sido muy diversas, verbigracia durante la época de STALIN en la extinta Unión Soviética surgió el concepto de organizador como responsable principal de las estructuras criminales que operaban totalmente al margen de la legalidad estatal, en estos casos la legislación respecto a la delincuencia organizada que aquejaban en ese momento histórico a ese país punían al organizador o dirigente de una asociación criminal, no solo por la

⁴⁶⁶ Véase Muñoz Conde-García Aran, *parte general*, Valencia 1993, página 497.

⁴⁶⁷ Luzon Peña, D:M. Tentativa. , pág. 747.

dirección o continuación de esta sino también por los hechos punibles comenzados por sus autores que sean abarcados por el hombre de atrás.

Sigue mencionando OLMEDO CARDENETE que otra hipótesis que encontramos, consiste en ampliar el espectro de la responsabilidad principal por el delito (autoría) a quienes integran los aparatos de poder destinados específicamente a hechos delictivos. De esta manera abre la posibilidad de apreciar una auditoria mediata a pesar de la existencia de un instrumento responsable (autor detrás del autor).

ROXIN ha impulsado como lo hemos dicho anteriormente la teoría que resulta plenamente aplicable como los crímenes cometidos en el tiempo del nacional socialismo en Alemania y consiste en quienes se encuentran a la cabeza de estas organizaciones, dominan la consumación del resultado de la actividad de modo distinto al instigador habitual, puesto que el mandante tiene aquí una posición clave en el marco del acontecimiento total que no se puede comparar con el simple incitador en los casos usuales de criminalidad.

OLMEDO refiere que estos aparatos de poder cuando se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que el ejecutor va a cumplir el objetivo sin necesidad de llegar a conocer a quienes va a ejecutar, entiende que en la autoría mediata tiene como fundamento la fungibilidad de los ejecutores.

Cabe mencionar, también, que KAI AMBOS, ha desarrollado ampliamente las posturas sustentadas por el funcionalismo relacionadas con los aparatos organizados de poder, sosteniendo, además, una variedad de títulos de imputación derivadas de ella, que serán aplicables para distintas variantes de organismos pluripersonales.

Es decir, más allá de las posibilidades dónde se cometen delitos desde el seno de una organización estatal, se reconoce la posibilidad de que corporaciones extraestatales cometan delitos, en los que, la línea divisoria entre la aportación de la persona física resulta difusa y, a veces, inapreciable.

Así pues, encontramos, por ejemplo, la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, dónde, además de los serios conflictos que presenta con otros aspectos de la dogmática jurídico penal, en lo tocante a la temática sostenida en el presente, nos enfrentamos, también a una difícil situación de discernimiento, que vale la pena analizar, también, en lo referente a la delincuencia organizada.

Esto es, en aquellas conductas delictivas en las que participa una agrupación de personas, en la que cometen conductas diversas, con grados jerárquicos diversos y con conocimiento diverso de las motivaciones, resulta, sumamente complejo, determinar el grado de autoría y participación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

“Época: Décima Época

Registro: 2010409

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2015 (10a.)

Página: 711

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparo directos 265/2010, 242/2011, 226/2011, 230/2011 y 121/2012, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número II.2o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, con número de registro 2003960.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 230/2013, en el que determinó que la coautoría se define como aquella figura en que diversas personas toman parte en la realización de un hecho, de manera conjunta y de mutuo acuerdo. En ese sentido, se considera a los coautores como tales, en virtud de que cometen el evento típico entre todos, ninguno realiza por sí solo completamente el hecho, sino que la comisión del delito es repartida entre todos.

Tesis de jurisprudencia 50/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁴⁶⁸

Al contrario de lo sustentado por el máximo tribunal del país, la postura que hemos sostenido, consiste en que el título de la imputación en los casos de delincuencia organizada será en coautoría, puesto que los sujetos actuantes lo realizan con total dominio del hecho, es decir, conociendo y dominando los elementos que integran la descripción típica, así como la contribución que deberán aportar para la consumación del resultado lesivo.

En este tenor de pensamiento, analicemos, entonces, los problemas planteados, en primer lugar lo concerniente a la multiplicidad de personas que intervienen, como ya se ha citado anteriormente, el tipo penal de la delincuencia organizada es de naturaleza plurisubjetiva, esto es, para su integración se requiere pluralidad de sujetos que intervengan en la realización de la conducta prohibida.

En segundo término, la problemática que gira en torno a la posición jerárquica y la multicitada postura del autor detrás del autor, dónde podríamos encontrar indicios de una autoría mediata, sin embargo, esto solamente podría sostenerse en aquellos casos en los que el autor instrumental ejercite la conducta en un error de prohibición, mismo que pueda versar en el desconocimiento de la antijuridicidad en cuanto al alcance de la conducta, o bien, en aquellas situaciones en las que el autor actúa con conocimiento total de la antijuridicidad, sin embargo, se encuentra obligado o

⁴⁶⁸ Jurisprudencia, 2010409, Tesis: 1a./J. 50/2015 (10a.), DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL., Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

coaccionado para la realización de la conducta ilícita, sin embargo, nos encontraríamos en una inexistencia del delito, toda vez que este tipo penal es de naturaleza meramente dolosa.

Sin embargo, en el resto de supuestos, en los que los sujetos actual conjuntamente con pleno conocimiento de la antijuridicidad y voluntad de la realización de la conducta delictiva y de la obtención del resultado, la distribución jerárquica determinará la conducta a realizar, es decir, el jefe de la corporación criminal no realizará la conducta final del eslabón más bajo de la cadena, por mencionar un ejemplo, no imaginamos al Chapo Guzmán vendiendo en una plaza unos cuantos de droga de la naturaleza que sea.

En este sentido, recordemos que sería un error suponer que la conducta delictiva a sancionar en la delincuencia organizada incluye la realización de alguno de los tipos penales previstos para la delincuencia organizada, sino que el tipo penal señala la pertenencia a la organización delictiva, así pues, sin importar el nivel jerárquico en el que se desenvuelva el sujeto activo, existirá posibilidad de sancionarlo.

Así mismo, el tipo penal indica “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho...”,⁴⁶⁹ así obtenemos claramente la sujeción a lo antes citado, no importa el estrato en el que se encuentren dentro de la organización, solamente será relevante la adhesión al grupo delictivo.

Claro está, la complejidad se presentará no a nivel de autoría, sino dentro de la determinación de la magnitud de la sanción, puesto que, como es conocido por todos, la graduación de la pena se vinculará con la magnitud de la naturaleza antijurídica de la conducta y, por supuesto, la escala de la culpabilidad del sujeta al momento de la realización de la misma.

Al mismo tiempo, es indudable que este es un delito de naturaleza eminentemente dolosa, lo obtenemos del señalamiento del tipo penal al mencionar “tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes”⁴⁷⁰, al mismo tiempo que los delitos previstos por la delincuencia organizada, en su mayoría, si no es que todos ellos, comparten dicha naturaleza.

De esta forma, la motivación para la comisión de la conducta es irrelevante, toda vez que, las conductas previstas son de naturaleza dolosa y, además, el elemento volitivo específico que han de dominar los autores del delito no es otra que la pertenencia a la agrupación criminal organizada.

Ahora bien, analicemos, entonces, si además de alguna forma de participación es operable para este delito; como ya lo establecimos, la participación es accesoria a la autoría, o, en este caso, coautoría y, entendemos, que la participación hace referencia a una aportación al curso causal, pero que dicha aportación no recaiga en el dominio del hecho, esto es el dominio sobre los actos ejecutivos más relevantes de la comisión delictiva, es decir, actos secundarios que, con o sin ellos, no sean

⁴⁶⁹ Ídem.

⁴⁷⁰ Ídem.

indispensables para la realización del tipo penal, en nuestra perspectiva, las formas de participación que encontramos en la ley son inducción, cooperación necesaria y complicidad.

Por inducción se entiende la determinación de la voluntad de un tercero para la realización de la conducta ilícita, forma de participación que consideramos inoperante, toda vez que, el tipo penal sanciona la participación en una organización criminal, de manera que, a menos que el inductor formara parte de la organización, se sancionaría dicha conducta, sin embargo, quedaría obsoleta dicha contribución.

De la misma manera, la cooperación, tanto la necesaria, como no necesaria, es de imposible procedencia dentro del delito citado, pues no encontramos como podría concebirse una aportación para la participación dentro de un grupo delictivo.

Hemos de hacer la aclaración, entonces, sobre la teleología del tipo penal multicitado, esto es, su finalidad no es sancionar, finalmente, la comisión de los delitos previstos como conexos a la delincuencia organizada, sino que, en su lugar, sanciona la mera pertenencia a un grupo delictivo.

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones anteriormente, este tipo delictivo no contempla resultado alguno, sino que, dentro de la línea de CLAUS ROXIN, es un delito de resultado formal, es decir, describe meramente conductas prohibidas, y, lo que es más, consideramos que es un delito de peligro abstracto, de manera que sanciona que dicha pertenencia al grupo delictivo vaya encaminada a la posible realización de otro delito diverso que, pueda o no, contener un resultado.

Lo anterior es, hemos de marcar la diferencia entre los requerimientos del tipo penal de delincuencia organizada y los delitos que se le vinculan para su integración, pues, como se ha mencionado, en nuestra consideración, el único título de imputación operable es el de coautoría; a pesar de que en lo demás delitos pueda operar alguna forma de participación.

En este sentido, el Magistrado José Nieves Luna Castro, resuelve, sin embargo, considera que es operante la participación en este delito, la divergencia consiste en la postura dogmática sustentada, como se puede observar en la jurisprudencia que se citará más adelante, el Magistrado, utiliza un término específico de la corriente subjetiva de autor, “dolo de autor”.

“Época: Décima Época

Registro: 2014936

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.

De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente calificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un Estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriadad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba

de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de lege ferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriidad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente con la doctrina ni con la ley positiva aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo directo 142/2011. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Amparo directo 145/2014. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 210/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 188/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. ”⁴⁷¹

⁴⁷¹ Jurisprudencia, 2014936, Tesis: II.2o.P. J/4 (10a.), AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO., Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Como podemos observar, este no ha sido un problema menor, de esta manera, el órgano jurisdiccional, ha debatido ampliamente las consideraciones al respecto, esto es fácilmente constatable, así, podemos ejemplificar con la contradicción de tesis 29/2014, dónde, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, lo mencionado en la jurisprudencia 2010409 con rubro DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La cual, como se mencionó, determina que el título de imputación será a consideración de Autoría directa y material, toda vez que los sujetos activos del delito actúan con total dominio del hecho, de manera independiente unos con otros, sin embargo, como hemos mencionado, nos encontramos en total desacuerdo; contradicción que, por su relevancia, debemos citar para entendimiento del debate obtenido.⁴⁷²

⁴⁷² DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."(1)

SEGUNDO.-Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) pues la denuncia fue formulada por *****, quien fue parte en el amparo directo *****, fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito el once de diciembre de dos mil trece, criterio que participa en la presente contradicción.

En efecto, de acuerdo con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 226 del mismo ordenamiento legal,(3) cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede plantearse, entre otros, por las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino del quejoso en el juicio de amparo directo penal *****, por lo que tiene legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

Respecto al tema de la presente contradicción se resolvió por el Pleno del Segundo Circuito, la contradicción de tesis 2/2013, sustentada entre el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado con la misma especialidad y circuito; de dicha resolución surgió la tesis jurisprudencial PC.II. J/3 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del veintisiete de junio de dos mil catorce a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1084, en la que esencialmente se recoge el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

TERCERO.-Posturas contendientes.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Por cuanto se refiere al delito de delincuencia organizada, si bien se estimó aprobado el delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión (entendido como juicio de reproche por su actuar involucrado en la comisión del delito), no obstante se advierte una inconsistencia técnica referida al fundamento legal en el que se pretendió basar la forma de intervención delictiva conforme al artículo 13 del Código Penal Federal.- Esto es así, pues invoca en la sentencia (siguiendo la petición ministerial) la fracción III, la cual no resulta aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada pues en éste, de acuerdo a la tendencia derivada incluso de los respectivos tratados internacionales en la materia, conviene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa a un grupo delincencial organizado y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada, por tanto, el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas y ese actuar se

realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible que lo es, por ende, en todo caso a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, pues acudir a la fracción III implica confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación a la exigencia de un determinado número de sujetos activos."

En el diverso amparo directo *****, en esencia plasmó las consideraciones siguientes:

"De igual forma, el Tribunal Unitario estimó que la intervención del aquí quejoso, fue en términos de lo dispuesto en el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues este delito se consuma desde el momento en que se participa en la organización para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que, por sí mismas o unidas a otras, tienen como finalidad o resultado cometer los delitos precisados en las diversas fracciones del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre las que se encuentran los delitos de contra la salud y tráfico de indocumentados por lo que no es necesario o condicionante demostrar la existencia del o de los delitos que pretendan cometer los integrantes de dicha organización.-En este apartado cabe precisar, que no asiste razón al tribunal de alzada al señalar que la participación del quejoso fue en términos de coautor material, pues se trata de una autoría directa; por tanto, es aplicable el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.-Ello es así, porque en el delito de delincuencia organizada la conducta punible es la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada.-Así, el verbo rector de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible.-Corrobora lo anterior, el criterio II.2o.P.278 P (9a.), emitido por este Tribunal Colegiado, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, «Décima Época», Libro I, «Tomo 3», octubre de 2011, página 1626, de rubro y contenido siguientes: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.' (se transcribe)"

En el diverso amparo directo *****, en esencia plasmó las consideraciones siguientes:

"Por otra parte resulta incorrecto que el Tribunal Unitario responsable, haya determinado que la responsabilidad de *****, sólo respecto a la comisión del delito de delincuencia organizada, haya sido en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del numeral 13 del Código Penal Federal, toda vez que, si bien el delito es de los clasificados como 'prurisubjetivos' (sic), por razón del número de personas que en él intervienen, no debemos pasar por alto que el verbo rector previene como conducta punible, la 'pertenencia' en sí misma, a un grupo delincencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en ese caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto 'instantáneo' y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, dado que no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal

Colegiado, identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)», localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena (sic) Época, que establece: ‘DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.’ (se transcribe)"

En el amparo directo ***** , en lo que interesa plasmó lo siguiente:

"Ahora, se estableció que el grado de participación del quejoso en la comisión del delito analizado se llevó a cabo en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, como coautor material por codominio funcional del hecho; empero, este Tribunal Colegiado estima incorrecta esa conclusión, con base en los siguientes argumentos: El delito de delincuencia organizada es de los clasificados como ‘plurisubjetivos’, por razón del número de personas que en él intervienen; el verbo rector previene como conducta punible, la ‘pertenencia’ en sí misma, a un grupo delincuencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en este caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto ‘instantáneo’ y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincuencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, dado que no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)» localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena (sic) Época, que establece: ‘DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.’ (se transcribe)"

En el amparo directo ***** , en lo que interesa plasmó lo siguiente:

"Es cierto que el Tribunal Unitario responsable estableció que el grado participación del quejoso en la comisión del delito analizado se llevó a cabo en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, como coautor material por esa conclusión, con base en los siguientes argumentos: El delito de delincuencia organizada es de los clasificados como ‘plurisubjetivos’, por razón del número de personas que en él intervienen; el verbo rector previene como conducta punible, la ‘pertenencia’ en sí misma, a un grupo delincuencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en este caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto ‘instantáneo’ y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincuencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, como se plantea en uno de los conceptos de violación dado que esa forma de comisión no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y

necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)», localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena (sic) Época, que establece: ‘DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.’ (se transcribe)"

En atención a lo resuelto en dichos asuntos, amparos directos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, integró la jurisprudencia II.2o.P. J/1 (10a.), Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, cuyo contenido es:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.-Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la ‘pertenencia’ en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencia organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de ‘pertenecer’ de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de ‘pertenecer’ se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"Probanzas las anteriores que fueron correctamente valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 207, 279, 280, 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, como bien, lo establece el Tribunal Unitario responsable, resultan aptos y suficientes para acreditar el delito de violación a la Ley Federal contra la

Delincuencia Organizada, previsto y sancionado por el numeral 2o., fracción V, en relación con el 4o., fracción II, inciso a), ambos de la mencionada ley penal especial, vigente en la época de los hechos; ya que, ciertamente, esos medios de prueba constituyen indicios suficientes que al ser analizados en su conjunto en forma natural, dado su orden lógico y jurídico, evidencian que el sujeto activo, al menos, desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas, en el que acordaron organizarse para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, en cuya realización el comportamiento de cada uno representó la actuación fraccionada de una voluntad común y así, con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias, se encontraron potencialmente

preparados para ejecutar diversas conductas ilícitas ... La responsabilidad penal de ***** o ***** , en la perpetración del aludido delito, se estima probada con los elementos probatorios que se aportaron a la causa penal, ya que entre los indicios incriminatorios se encuentran las probanzas descritas en este considerando y que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales, como ya se dijo, fueron correctamente valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 207, 279, 280, 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y ponen de manifiesto, como bien lo señaló el Tribunal Unitario responsable, que ***** o ***** , al menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas, en el que acordaron organizarse para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, en cuya realización el comportamiento de cada uno representó la actuación fraccionada de una voluntad común y así, con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias, se encontraron potencialmente preparados para ejecutar diversas conductas ilícitas; organización en la que cada uno de sus miembros llevaba a cabo acciones específicas para el logro de sus objetivos, pues se encontraba conformada perfectamente, dentro de la cual estaban encomendadas y distribuidas de manera precisa las funciones de sus integrantes; esto es, en ellas se encontraban personas que administraban, dirigían o supervisaban y otros que ejecutaban las diversas órdenes encomendadas por aquellos que como finalidad común tenían la de realizar conductas tendentes a ejecutar diversos ilícitos; conductas con las cuales se violó el bien jurídico tutelado por la norma especial, que en el caso lo es la seguridad pública, pues el solo conocimiento de su existencia produce inquietud social, lo que a su vez se traduce en el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido; organización delictiva a la que se incorporó el hoy quejoso ***** o ***** , teniendo participación en el secuestro de ***** , en Colima, Colima; ***** , en Guadalajara, Jalisco; ***** , de San Quintín, Baja California, y ***** , en Guamuchil, Sinaloa.-Organización que, como bien lo señaló el Tribunal Unitario responsable, realizó entre otros secuestros el de ... En la inteligencia que, como correctamente lo señaló el Tribunal Unitario responsable, la conducta realizada por el acusado se ejecutó de manera consciente y voluntaria, pues consciente del hecho descrito por la ley o previendo como posible el resultado típico, deseó y aceptó su realización, al exteriorizar su voluntad de ejecutar el delito de secuestro de ***** , en Colima, Colima; ***** , en Guadalajara, Jalisco; ***** , de San Quintín, Baja California, y a ***** , en Guamuchil, Sinaloa, actualizándose de esta manera la hipótesis prevista en el numeral 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, sin que obre en el proceso dato o circunstancia alguna que nulifique el dolo en particular, por lo que el actuar del hoy quejoso fue en contravención a lo establecido en la norma penal, así como la ley especial respectiva, no obstante que le era exigible un proceder apegado a dichos cuerpos normativos, pues contaba con la libertad de voluntad o de decisión para desplegar o abstenerse de realizar dichas conductas, aspectos que denotan su participación dolosa en la comisión del ilícito que se le imputa.-Así, acertadamente la autoridad responsable ordenadora destacó el testimonio de ... Declaraciones que fueron acertadamente valoradas en términos de lo establecido en los artículos 207, 279, 285, 286, 287 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; pues no existe en autos prueba eficaz que las desvirtúe y les reste el valor probatorio; por lo contrario, se corroboran entre sí, pues reconocen su participación en la

organización delictiva, y algunos argumentaron conocerse entre sí.-Elementos de prueba con los cuales el Tribunal Unitario estableció que el acusado ***** o *****, entre otras personas, y consciente de su estancia en dicha agrupación criminal, planearon diversos secuestros, seleccionaron a las personas que podían secuestrar y daban las indicaciones para que otros llevaran a cabo diversas actividades, que en conjunto eran eficaces para alcanzar los fines de la organización delictiva; esto es, en momentos determinados llevaron a cabo acciones que se tradujeron en funciones de administración, dirección o supervisión, dentro de la agrupación delictiva a la que pertenecían, que como objetivo tenía el realizar secuestros de personas por las que pedían determinadas cantidades de dinero como rescate para su liberación.-Esas facultades de administración, dirección o supervisión se advierten como dijo la responsable, específicamente del secuestro de *****, donde el acusado dijo que compró un vehículo ***** o *****, color blanco y un *****, color negro, esto es, aportó recursos económicos para su realización, así como parte de la infraestructura para su ejecución, ello con independencia de haber supervisado su desarrollo, al señalar que permaneció vigilante en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el plagio con la finalidad de cerciorarse de la existencia de patrullas; es decir, en dicha conducta no se aprecia ningún vestigio relacionado con la subordinación a alguien, mucho menos el acatamiento de alguna orden proporcionada por alguien más; aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que ***** a quien se dirigió como amigo y compadre, lo invitó a participar en un secuestro de una persona de la que sólo recordaba se apellidaba *****; ... de ahí que son desafortunados los conceptos de violación que hace el promovente en relación con que no se encuentran acreditadas sus facultades de administración, dirección o supervisión, dentro de la organización criminal.-En esas condiciones, como acertadamente lo consideró el tribunal responsable, los medios de prueba fueron correctamente valorados en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 40 y el 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de los que se advierte que ***** o *****, entre otros sujetos, tenía funciones de administración, dirección o supervisión, dentro de la agrupación delictiva a la que se ha hecho alusión, pues de las constancias que obran en autos del proceso se pone en evidencia el acuerdo previo que existía entre ellos, para ejecutar el delito referido, en la medida que los acusados se reunían en diversas ocasiones entre sí y con otros, con la finalidad, de ejecutar distintos secuestros, lo que implícitamente conlleva a establecer que se trataba de una organización de delincuencia organizada, pues la finalidad de esas reuniones era la planeación y forma de ejecución para llevar a cabo el referido delito, así como definir a los participantes y su intervención. ... El promovente alega que la resolución que combate es violatoria de los derechos fundamentales, porque a su juicio, de los elementos de prueba recabados en autos del proceso penal, en específico diversos informes de autoridad y varias declaraciones de los implicados, no hacen señalamiento alguno de su participación en la planeación o ejecución de algún delito de secuestro y cita al respecto los criterios: ... Es desafortunado ese concepto de violación.-Eso se dice, porque la autoridad tomó en cuenta para acreditar la responsabilidad de todos los implicados los elementos probatorios que fueron analizados en esta resolución, y es verdad que en diversos informes y declaraciones no se hace alusión a su persona; sin embargo, es de recordar que en este apartado se analizó tanto el delito de delincuencia organizada para la comisión del delito de secuestro y la responsabilidad del acusado en su comisión; entonces, el hecho de que el tribunal responsable citara todas las pruebas recabados en autos del proceso, es para ese efecto, y en concreto, de algunas de esas ... se advierte la participación del implicado en su comisión; por esa razón se convino con el tribunal responsable al considerar que los medios de convicción en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con diversos numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ponen de manifiesto que ***** o *****, al menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas; organización dedicada a secuestrar personas, cuyo líder era principalmente ***** y que ejecutó el secuestro de ...; es por esa razón, que no se consideran aplicables las tesis que cita relativas a la prueba testimonial, a la prueba circunstancial e indiciaria, a la valoración de las pruebas en delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la de la temporalidad de la pertenencia en la organización criminal, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los

secuestros se advierten del cúmulo de pruebas que tomó la responsable para emitir la resolución, la cual se considera acertada, de ahí que no es aplicable el criterio de falta de motivación en la sentencia; tampoco el criterio de confesión calificada divisible, pues el tribunal responsable en ningún momento tomó su declaración como confesión calificada. ... El promovente refiere que el delito por el cual se le acusó de delincuencia organizada, debió ser reclasificado al delito de asociación delictuosa, figura que a su juicio era la que legalmente correspondía a la temporalidad que se estableció en la sentencia que se combate (mil novecientos noventa y seis).-Ese alegato es desafortunado, primero, porque a diferencia del delito de asociación delictuosa que en forma general solamente se refiere a delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse, el delito de delincuencia organizada tiene como nota distintiva la finalidad de cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, como en el caso el secuestro de personas; segundo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cobró vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, año desde el que se tuvo por acreditada la organización criminal; tercero, porque el delito de delincuencia organizada es permanente, esto es, no habrá de buscarse fecha exacta de consumación de aquél; cuarto, el delito en comento no se realizó solamente antes de inicio de la vigencia de la nueva norma penal que prevé y sanciona el delito de delincuencia organizada, sino que siguió cometiéndose después de su entrada en vigor; y, quinto, bajo el principio de especialidad, la ley especial excluye a la general (lex specialis derogat legi generali). ... El promovente señala que el tribunal responsable indebidamente consideró a todos los implicados responsables en igualdad de condiciones, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.-Es desafortunado ese concepto de violación, porque este Tribunal Colegiado conviene con el tribunal responsable, en que existieron diversos implicados que participaron en la comisión del delito de delincuencia organizada; además, que el implicado participó en diversos secuestros para la organización criminal, de ahí que efectivamente exista una aportación de él, junto con otros (conjuntamente en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal), para la acreditación del delito en comento. ..."

CUARTO.-Existencia de la contradicción. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en qué:(4)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

3. En la sentencia recaída al amparo directo *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se sostuvieron, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"El promovente señala que el tribunal responsable indebidamente consideró a todos los implicados responsables en igualdad de condiciones, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

"Es desafortunado ese concepto de violación, porque este Tribunal Colegiado conviene con el tribunal responsable, en que existieron diversos implicados que participaron en la comisión del delito de delincuencia organizada, además que el implicado participó en diversos secuestros para la organización criminal, de ahí que efectivamente exista una aportación de él junto con otros (conjuntamente en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal), para la acreditación del delito en comento. ..."

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en atención a lo resuelto en los amparos directos *****, *****, *****, ***** y *****, emitió la jurisprudencia II.2o.P. J/1 (10a.), Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, cuyo contenido es:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.-Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencia organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes."

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la cuestión jurídica analizada, como se demuestra enseguida.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que tratándose del delito de delincuencia organizada, es posible que se actualice la coautoría a que se refiere el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostiene que tratándose del delito de delincuencia no puede aplicarse como fundamento la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, que se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, en tanto la forma de intervención delictiva del delito de delincuencia organizada sólo se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, por lo que en todo caso se actualiza la fracción II del artículo 13 del ordenamiento mencionado.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: Tratándose del delito de delincuencia organizada ¿La forma de intervención de los sujetos es en coautoría material en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal?

QUINTO.-Determinación del criterio que debe prevalecer. Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previamente, a manera de antecedente de la creación del tipo penal de delincuencia organizada, se estima conveniente citar la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, enviada a la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que dice:

"Cámara de Origen: Senadores exposición de motivos. México, D.F., a 19 de marzo de 1996. Iniciativa del Ejecutivo.-Secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, presente.-Con esta misma fecha el Ejecutivo Federal y los señores legisladores del honorable Congreso de la Unión presentamos una iniciativa de reformas a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Con el fin de que esa soberanía cuente con mayores elementos para valorar la reforma constitucional mencionada, también sometemos a su consideración la presente iniciativa de ley para su discusión y, en su caso, aprobación, especialmente en aquellos artículos que suponen la reforma constitucional antes mencionada, los cuales tendrán razón de ser siempre que se hayan aprobado los cambios constitucionales propuestos.-La suscripción conjunta de la presente iniciativa de ley, además de reiterar la preocupación de ambos poderes por fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, es sin perjuicio de que sea discutida y, en su caso, enriquecida durante todo el proceso legislativo, incluso por los señores legisladores que la suscriben.-I. De la delincuencia organizada en general.-I.1. Presentación del problema y compromisos gubernamentales.-a) Es compromiso del Estado fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, pues ésta ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación, observando entre otras

tendencias, además de una mayor organización, mayor violencia en su comisión y su indiscutible transnacionalización, como puede verse en el caso del tráfico internacional de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico de personas, entre otros.-Toda esa transformación ha hecho, a su vez, que la delincuencia muestre actualmente una mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos órdenes. Con frecuencia, según nos muestra la realidad, el fenómeno delictivo supera a las formas institucionales de reacción, obligando a éstas a superarse o quedarse rezagadas. Por ello, los métodos y las técnicas utilizados por las formas modernas de delincuencia motivan, también, la necesidad de generación de métodos y técnicas modernos para combatirla eficazmente.-La delincuencia organizada es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa. Se trata de una delincuencia de carácter transnacional, que ha sido identificada, en diversos foros como todo un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan el producto nacional bruto de algunas naciones. Uno de sus componentes principales, el narcotráfico, arroja por sí mismo ganancias exorbitantes, que implican, incluso, la evasión fiscal y las prácticas comerciales restrictivas para eliminar la competencia. Otras consecuencias de estas conductas ilegales son el comercio ilícito de armas, el uso de la fuerza física, la corrupción, la pérdida de la seguridad urbana y rural y aun la participación en conflictos políticos y étnicos; por lo que plantea una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.-b) Consciente de la gravedad del problema, el Ejecutivo Federal al definir su política de gobierno, en el mensaje a la nación del 1o. de diciembre de 1994, aseveró, respecto de una de las manifestaciones más importantes de la delincuencia organizada, que es intolerable la impunidad al narcotráfico, ya que éste es la mayor amenaza a la seguridad nacional, el más grave riesgo para la salud social y la más cruenta fuente de violencia. Idea que reiteró al conmemorarse el día internacional contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas en junio del presente año, al afirmar: 'El narcotráfico es la más grave amenaza para la integridad física, mental y moral de los jóvenes; el narcotráfico es la más grave amenaza a la salud de la sociedad; el narcotráfico es la más grave amenaza a la tranquilidad y el orden público; el narcotráfico es la más grave amenaza al Estado de Derecho ... y a nuestra seguridad nacional.'. 'Por la gravedad de los peligros que representa, el tráfico de drogas debe ser combatido por todos los medios, en todo lugar, en todo tiempo y sin titubeos. Si flaquea nuestra voluntad, si se debilita la cooperación internacional, si dependemos sólo del esfuerzo aislado de cada nación, se fortalecerá el enemigo común que son los narcotraficantes.'-El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 recoge esta preocupación al establecer que 'combatir sus causas y sus efectos, acabar con la impunidad que genera y castigar a sus autores, son tareas urgentes que debemos emprender sin dilaciones ni titubeos'; anunciándose, además, que para ello se establecerán programas que permitan una mayor especialización de los cuerpos policiales encargados de esa tarea; se deberán intensificar los esfuerzos de cooperación internacional, fortaleciendo los convenios y acuerdos destinados a la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones y de las acciones de lavado de dinero e inversión de fondos obtenidos de sus actividades ilícitas; y también que se revisará la legislación penal sustantiva, a fin de que pueda sancionarse de manera directa efectiva y con mucha mayor severidad, a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboren con ellos con anterioridad o posterioridad a la realización de los ilícitos. Por este motivo, es necesario revisar las distintas modalidades de actuación del crimen organizado, así como el catálogo de las penas que deban corresponder a quienes las realicen.-c) El Poder Legislativo Federal, igualmente sensible a este gran problema, se dio a la tarea de conocer la opinión pública y buscar alternativas más eficaces, promoviendo en agosto de 1995 una Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico. En ella se recibieron aportaciones valiosas de especialistas, quienes enfatizaron la necesidad de luchar en contra de dicho fenómeno de manera más eficaz, desde una óptica multidisciplinaria y con la colaboración de todos los países, realizando las reformas legales conducentes, que regulen en forma clara cómo combatir al crimen organizado. Sugerencias que también se manifiestan en el contenido de esta iniciativa, sobre todo por lo que hace a ciertas estrategias procedimentales.-En efecto, la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuya necesidad reiteradamente se ha anunciado y que ahora, el Ejecutivo Federal y señores legisladores del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración

del Poder Legislativo Federal, parte de la base de que para enfrentar este fenómeno generalizado es necesario estudiarlo y definir su origen, su forma de operación, sus consecuencias y la manera en que se procesan las ganancias ilícitas obtenidas.-I.2. Conceptualización.-Si bien el problema de la conceptualización ha sido uno de los temas que ha provocado discusión en la doctrina, ésta ha conceptualizado al crimen organizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delinquentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real.-El crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, afecta las vidas de miles de seres humanos; pero debido a que conserva escrupulosamente su invisibilidad, muchos no estamos conscientes de cuánto nos daña o siquiera que nos afecte. Ciertamente, mucho se ha hablado y se habla del narcotráfico, desafortunadamente no siempre con plena comprensión de su enorme complejidad, ya que involucra elementos jurídicos, políticos, económicos y de salud, entre otros; de ahí que, gran parte de la insuficiencia de los resultados obedece a que no se han entendido bien todos los factores causales del fenómeno, por un lado, ni todas las consecuencias en su magnitud y complejidad, por el otro.-Es importante señalar que la delincuencia organizada constituye el género y el narcotráfico la especie, aunque éste es una de sus más importantes manifestaciones; por ello, analizar e intentar comprender el fenómeno del crimen organizado sólo desde la perspectiva del narcotráfico resulta ser una visión parcial y las conclusiones serían carentes de método. Es necesario, entonces, analizar las características específicas de la delincuencia organizada, con el fin de entender mejor su funcionamiento y adoptar las estrategias político criminales más adecuadas para enfrentarla eficazmente.-I.3. Características específicas.-Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.-Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el ‘lavado de dinero’; acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las instituciones de Gobierno.-En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria (legítima o ilegítima); y, h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros.-II. La delincuencia en México.-II.1. Marco legal.-En México, como es sabido, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993 con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16, al disponer en el párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, ‘podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.’-A raíz de la reforma constitucional, el 1o. de febrero de 1994 entraron en vigor las importantes reformas que se hicieron al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, federal y del Distrito Federal, en los que también se hace mención de la ‘delincuencia organizada.’ En el Código Penal el problema de la delincuencia organizada se vincula directamente al del narcotráfico, estableciéndose una penalidad de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, además de decomiso, ‘a quien por sí, a través de tercero o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo

de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo' (a.196 Bis). Se prevé, asimismo, una penalidad menor (hasta una mitad) para quienes no tienen facultades de decisión pero de alguna manera colaboran en dichas organizaciones, o una penalidad accesoria (destitución e inhabilitación) si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policiaca o por un miembro de las fuerzas armadas mexicanas.-El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte, hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194 Bis, únicamente para efectos de duplicar el plazo de retención de cuarenta y ocho horas en los casos de delitos flagrantes o en los casos urgentes. Y establece que los casos de 'delincuencia organizada' serán aquellos 'en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en los siguientes artículos del Código Penal: ...'. Entre los delitos que se prevén en dichos artículos se encuentran: terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, trata de personas, explotación de cuerpos de un menor de edad por medio de comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura, piratería, uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, asalto en carreteras o caminos, posesión y tráfico de armas de fuego, narcotráfico, tráfico de indocumentados, 'lavado de dinero', falsificación de moneda.-Es importante indicar que, al encontrarse definida la delincuencia organizada en los códigos de procedimientos penales, se identifica sólo para efectos de considerar plazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no para otros fines. Tampoco se le considera como un delito por sí mismo; por lo que, en nuestro país no se puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas, sino que sólo se le puede procesar cuando cometa un delito de los previstos como tal en la legislación penal.-Por tanto, no obstante tales inserciones a la ley, la regulación es aún insuficiente; todavía no puede afirmarse que la delincuencia organizada está debidamente atendida en el plano formal. De ahí la necesidad de su previsión en este anteproyecto de ley especial, en la que se establece, por una parte, lo que se entiende por 'delincuencia organizada', señalándose sus rasgos característicos y, por otra, el listado anterior disminuye considerablemente, para que la ley resulte efectivamente funcional, abarcando únicamente aquellos casos que realmente constituyen problema de delincuencia organizada en la actualidad, como son: terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos, y lavado de dinero. Se entiende, por supuesto, que en el conocimiento de estos delitos también se comprenden a los delitos que tengan conexidad en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, como serían, por ejemplo, el homicidio y la portación de arma de fuego.-II.2. Estado de la delincuencia organizada en México.-Las organizaciones criminales mexicanas, relacionadas sobre todo con delitos contra la salud, se ajustan en gran medida a los patrones universales ya señalados para la delincuencia organizada. Nos encontramos, en efecto, con un crimen organizado formado en gran parte por las organizaciones para el narcotráfico, entre las cuales destacan los cárteles de Tijuana, Juárez, del Pacífico y del Golfo, de los que importantes miembros han sido ya objeto de procesos, sin que a la fecha hayan podido ser desarticulados totalmente.-Según estimaciones de la Procuraduría General de la República, los grupos narcotraficantes que operan en México tuvieron ingresos brutos en 1994 de alrededor de 30 mil millones de dólares. Lo anterior nos da una idea de las grandes ganancias y del enorme poderío económico que tienen estas organizaciones, que les permite igualmente contar con medios modernos y con mayor capacidad de operación. Lo que quiere decir que México, al igual que muchos otros países del mundo, se encuentre con frecuencia rebasado y ve amenazada la salud y seguridad de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad, como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que, además, ponen en riesgo la seguridad nacional.-Los hechos muestran que durante los últimos años, los 'ajustes de cuentas' y la disputa entre cárteles para controlar la ruta del Pacífico han ocasionado más de 170 muertes. A eso habrá que agregar las que se dan en enfrentamientos con los cuerpos de seguridad pública tanto federales como locales, los que han sufrido bajas muy considerables y lamentables.-Por otro lado, se han decomisado grandes arsenales de armas de diferentes calibres. Informes de las 39 zonas militares indican que existe un promedio

de 60 armas decomisadas diariamente en todo el país, además de los aseguramientos que realiza la Policía Judicial Federal.-Por lo que se refiere a los secuestros, algunos analistas han calculado que entre julio de 1988 y abril de 1994 se cometieron cerca de 800 secuestros de empresarios y otras personalidades en todo el territorio nacional. Por supuesto, los datos reales son mayores ya que muchos familiares de las víctimas prefieren no reportarlos a la policía. En muchos casos el modo de operación parece responder a un patrón de comportamiento.-Los robos de vehículos se presentan constantemente en las grandes urbes de nuestro país; respecto de este ilícito se observa la existencia de bandas cada vez más organizadas para su comisión, la que en los últimos años ha alcanzado un enorme incremento, constituyendo una de las importantes fuentes de ingreso de organizaciones criminales.-Por otra parte, es ineludible aceptar que el avance de la delincuencia organizada está relacionado con la corrupción de los cuerpos de seguridad pública a tal grado que, en las tragedias más lamentables de los últimos meses, o como se constató con la detención de Jesús Héctor Salazar (a) 'El Güero Palma', jefe del 'Cártel de Sinaloa', se han vinculado a policías o ex-policías, habiéndose ejercitado acción penal en contra de miembros o ex-miembros de esas corporaciones.-II.3. Disfuncionalidad institucional de reacción contra la delincuencia organizada.-Ahora bien, por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe aceptarse que hasta ahora no existe en México una política criminal integral para enfrentarla; una política que comprenda desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por la procuración y la impartición de justicia, y que se base en criterios uniformes. Siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin conexión de rumbos y de criterios; por ello, aunque aisladamente han parecido adecuadas, han resultado finalmente disfuncionales.-Las instituciones encargadas del combate a la delincuencia organizada padecen de los problemas identificados en lo general para la seguridad pública, pudiendo destacarse por su importancia respecto de este tema la falta de especialización (aunque no debe desconocerse el esfuerzo importante que para el caso del narcotráfico se ha hecho con la creación del Cendro e INCD), la impunidad, la falta de profesionalización de sus integrantes, la corrupción, la falta de coordinación y corresponsabilidad, y la falta de un sistema nacional de información.-A este respecto, cabe notar que buena parte de la ineficiencia institucional en esta materia se debe a la existencia de un marco legal relativamente rígido, que impide a las instituciones actuar con flexibilidad y eficacia contra un adversario dinámico y cada vez más eficiente."

Lo anterior sentó la base para la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cuyo artículo 2o., primer párrafo, se describe el tipo penal que nos ocupa, en los términos siguientes:

"Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Dicho numeral se reformó el veintitrés de enero de dos mil nueve para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la estructura del tipo penal, la naturaleza del delito y su composición, ha emitido los criterios siguientes:

"Novena Época

"Registro: 186614

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XVI, julio de 2002

"Materia: penal

"Tesis: P. XXV/2002

"Página: 8

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4o., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.-Del texto de los artículos 1o., 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2o. citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2o. de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito."

"Novena Época

"Registro: 186612

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XVI, julio de 2002

"Materias: constitucional y penal

"Tesis: P. XXXII/2002

"Página: 10

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El solo acuerdo de organización o la organización misma que, como establece el artículo 2o., fracción I, de la ley de la delincuencia organizada, tenga como fin cometer alguno de los delitos contra la salud, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y sanción de estos últimos, implicando la autonomía del tipo, respecto del artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal. En efecto, del artículo relativo al delito contra la salud en la modalidad de colaborar 'de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo (capítulo I «De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos», comprendido en el título séptimo «Delitos contra la salud»)', del Código Penal Federal, se advierte que la descripción del tipo penal es la siguiente: Que el sujeto activo preste colaboración a otras personas en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo I, título séptimo, del Código Penal Federal, en la inteligencia de que esa colaboración implica su intervención en inversiones o cuestiones financieras que capten los recursos procedentes del narcotráfico, y que después vuelvan a reinvertirse como recursos económicos en el financiamiento de esas conductas ilícitas, o bien supervisando o fomentando para posibilitar la ejecución de estas últimas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen; 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o., esto es, los tipos de ambas figuras delictivas 'delincuencia organizada' y 'delito contra la salud' en la modalidad mencionada son diferentes: primero, porque mientras aquél contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o la organización, por sí solos, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en esa ley federal, con independencia de que se actualice la comisión de alguno de esos ilícitos, el segundo alude a la conducta consistente en prestar colaboración a otras personas, en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo aludido; en segundo lugar, el numeral 2o. requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades, requisito no exigido en el artículo 194, pues conforme a éste el activo del delito contra la salud puede ser una sola persona. Lo expuesto revela que los artículos analizados contemplan figuras delictivas diferentes; de ahí que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso a la peticionaria de garantías no se sigue por dos delitos que sancionan la misma conducta sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, como lo establece el artículo 18 del Código Penal Federal y no infringen el artículo 23 de la Constitución Federal."

"Novena Época

"Registro: 179616

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XXI, enero de 2005

"Materia: penal

"Tesis: 1a. CLXVIII/2004

"Página: 412

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.-De conformidad con el primero de los numerales citados, los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son los siguientes: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por su parte, el artículo 164 del Código Penal Federal establece que el delito de asociación delictuosa es el acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos. De lo anterior puede establecerse el rasgo distintivo entre ambas figuras delictivas, ya que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa; máxime que la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora con lo dispuesto en el citado artículo 2o., en el sentido de que: ‘... serán sancionadas por ese solo hecho ...’, excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa."

Conforme a este último criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos integradores del tipo penal de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., primer párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente hasta el veintitrés de enero de dos mil nueve, son los siguientes:

- a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o para que se organicen.
- b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada.
- c) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la misma ley.

Ahora bien, en el aspecto dogmático del tipo penal cabe preciar que de acuerdo a su conformación se caracteriza por ser un delito plurisubjetivo, y de sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma, pero es de tipo cuantitativo, relativa al hecho de que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente deberá ser cometida por tres o más personas.

Por otra parte, se trata de un tipo penal de los denominados como alternativamente formados, lo que significa que prevé más de un supuesto normativo para su integración, por lo que podrá actualizarse con cualquiera de las conductas descritas "acuerden organizarse o se organizasen".

En cuanto al bien jurídico protegido se protege su puesta en peligro, ya que no se requiere de la existencia de un resultado material cuando se despliega la conducta.

El sujeto pasivo de la delincuencia organizada resulta ser la generalidad de la sociedad mexicana, por ello, organizada en Estado, es la interesada en la persecución del ilícito en cuestión.

Los elementos normativos contenidos en la descripción típica del artículo 2o. preinserto, son los relativos a las locuciones organicen, en forma permanente o reiterada.

Atento a la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada el delito únicamente se puede realizar con dolo directo, es decir con conocimiento de los elementos del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Se trata de un delito de resultado anticipado, ya que no requiere para su configuración la consumación o materialización de la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es suficiente tal finalidad. De la expresión "conductas que, por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes", también se logra advertir la presencia de un elemento subjetivo específico, ya que se sanciona el propósito de cometer alguno de los delitos previstos en el catálogo del mismo artículo 2o. de la ley especial en análisis.

Por su parte, en cuanto a las formas de intervención en la comisión de los delitos -aspecto sobre el que versa la presente contradicción- se distinguen sobre manera la autoría directa y material y la coautoría, previstas en el artículo 13, fracciones II y III, del Código Penal Federal, respectivamente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

"...

"II. Los que los realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente."

La resolución de este asunto amerita un análisis previo de dichas formas e intervención conforme a que enseguida se desarrolla.

Es autor material del delito, aquel sujeto activo que despliega la conducta típica, esto es, quien ejecute la descripción legal prevista por la norma penal.

Así, el autor material se identifica con la persona que, por sí misma, sin contar con la intervención de otra ejecuta los actos productores del resultado.

En la coautoría, o denominada por la doctrina autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho; varios sujetos en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren a la ejecución del hecho punible; así, la coautoría, está delimitada por el concepto final de la acción.

En este sentido el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, considera:

"1. Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se trata de un supuesto de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme a cada uno de los tipos en particular. Su característica esencial es la inexistencia de una decisión común al hecho, por lo cual, en su modalidad dolosa, abarca los casos de aprovechamiento doloso del plan criminal ajeno. No obstante, la coautoría concomitante o simultánea es mucho más frecuente en los tipos culposos que en los dolosos. Tratándose de la forma dolosa, es claro que cada autor es sólo responsable por lo que ha querido. Muchos de los problemas que suelen plantearse en este ámbito, poco tienen que ver con la autoría: el clásico caso de dos sujetos que proporcionan a un tercero sendas dosis de veneno que no son mortales, ignorando mutuamente las conductas, pero la suma de ambas dosis resulta mortal y la víctima sucumbe, es un problema de causalidad, en algún caso relevado como doloso. 2. Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho. Este concepto demanda una base legal, porque de lo contrario puede parecer violatorio de la legalidad que quien no realiza más que una parte del acto típico sea considerado autor, aunque ello no supone que se trate de una mera creación del legislador, dado el claro límite óntico que respeta esta forma de autoría. La base legal está establecida en el artículo 45, cuando dispone que son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, siendo tarea de la doctrina precisar el alcance de este concepto. 3. La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero, es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles, y la acentuación de uno en detrimento del otro no es más que una recaída en alguna de las teorías tradicionales, como sucede en algunas posiciones para las que basta con que el coautor se ajuste al hecho del ejecutor, en tanto que otros objetan con razón que renunciar a una división consciente de la tarea importa violar la prohibición de analogía. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así, vuelve a aparecer el problema central de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que encubre el animus autoris de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho como tal, es decir, de la clase de correalización de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho ... la coautoría funcional registra una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común ...".(5) Lo resaltado no es de origen.

En similar sentido se pronunció el tratadista Santiago Mir Puig, al indicar que:

"1. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues, aquí el 'principio de accesoriedad de la participación', según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor de la totalidad. Para que esta 'imputación recíproca' pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones... B a) Nuestra posición ha de ser coherente con el concepto de autor... autoría es pertenencia del delito; es autor todo aquel que contribuye al

delito en condiciones tales que pueda imputársele como suyo. Esta pertenencia no se da sólo en quien realiza por sí solo todos los actos ejecutivos en el sentido estricto de la teoría objetivo-formal. La pertenencia del hecho, la autoría, se atribuye también al autor mediato que realiza el tipo mediante otra persona a la que, en general, no puede pertenecer el delito... Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos 'pertenece' el hecho, que es 'obra' inmediata de todos, los cuales 'comparten' su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar... b) Aunque es excesiva la doctrina del acuerdo previo mantenida por la jurisprudencia tradicional, según la cual basta dicho acuerdo para la coautoría, importa subrayar la necesidad de un mutuo acuerdo para la presencia de la coautoría. Debe entenderse que sólo 'realizan el hecho conjuntamente', en el sentido del art. 28 CP, quienes se inscriben conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. Normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles ...".(6) (lo destacado no es de origen)

En el supuesto de la coautoría en términos de la fracción III del artículo 13, de la citada codificación, es coautor el que toma parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas o distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, cada uno de los que realiza una parte del todo, toma parte en su ejecución es considerado coautor. En concreto, en la comisión de la conducta delictiva, se contribuye junto con otros individuos; esto es, se tiene el dominio funcional del hecho y ello, precisamente, justifica el que el activo responda del delito en su integridad.

Esta Primera Sala ha determinado que es coautor(7) quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría (fracción III).

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho" y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictivo intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma conjunta de actuar.

2. Deben

intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado.

3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir, en virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada.

4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

Al respecto, cabe distinguir entre la participación múltiple y la coautoría, de conformidad con lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.-La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues éste requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptaron intervenir en un delito perfectamente delineado en sus fases de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de más de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en un caso en el que de no existir dato alguno del cual se infiera que el inculpaado y coacusado había decidido ejecutar en abstracto algunos otros ilícitos, solamente existió participación de aquél en el cometido, y no debe reclasificarse su conducta estimándola también constitutivas de asociación delictuosa."(8)

De lo ya señalado se concluye, que la figura típica de delincuencia organizada se actualiza una forma de autoría, ya que para su configuración desde un punto de vista de la responsabilidad, no es necesario un reparto de tareas o distribución de actividades para su realización, únicamente se requiere de su actuar "por sí" dentro de la organización delictiva.

En efecto, en la delincuencia organizada los miembros institucionalmente activos, se corresponden con los fines de la organización que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, en donde el agente que se integra en la organización lleva a cabo una conducta descrita ex re claramente como perturbadora; ha orientado "adoptado" su comportamiento de tal modo que su conducta pasa a ser relevante a la organización. Pero a su vez, su injusto no deriva ni depende de los delitos-fin que los miembros de la asociación delictiva quieren realizar, sino que ex ante constituye un delito autónomo, que tiene un contenido de injusto propio, diferenciado de los injustos de los delitos-fin, ya que no es necesaria la realización de este último para la actualización del delito de delincuencia organizada.

Esto es, según la tipología, se está ante un delito impropio de estatus, el cual se sanciona por el hecho de agruparse o asociarse con otros con un fin delictivo, por lo que se forma una colectividad, con independencia de que realicen o no los delitos que pretenden llevar a cabo. Por lo que en este tipo penal se sanciona la pertenencia y no el resultado de la finalidad o la actividad de la agrupación delictiva organizada orientada a cometer delitos (alguno de los previstos en el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).(9) Lo anterior, indica su autonomía frente al delito-fin, ya que no es necesario que se lleve a cabo alguno de los delitos descritos en la ley especial en comento.

Tal ideología, es compatible con el entorno internacional, en concreto en el artículo 2o., la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, se define a la delincuencia organizada como "grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".

En tal sentido en el caso, la figura típica prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sanciona la "pertenencia" del sujeto a una organización delictiva cuya finalidad o resultado es realizar determinados delitos. Por lo cual el actuar reprochable del sujeto se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización, como el elemento característico del tipo penal que implica pertenencia y, por ende, personalísimo de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible. Por ende, no es necesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

Esta organización antisocial en cuanto a la responsabilidad de cada uno de sus integrantes se verifica de manera individual, en función de su aportación concreta, esto es, de su carácter de pertenencia a la institución organizada delictiva; sin que sea dable confundir la pluralidad de sujetos necesarios para la conformación del tipo con la forma de participación de cada uno de sus integrantes, ya que sería tanto como afirmar que la calidad cuantitativa del tipo penal determina la forma de intervención de los sujetos activos, lo cual es claramente incorrecto, ya que la forma de participación no se erige como elemento típico.

Por lo que la determinación del injusto se proyecta sobre los delitos futuros, cuya comisión por parte de la organización se teme. La mera existencia de la organización delictiva en sí constituye una "fuente de peligro incrementado" ante la latente posibilidad o finalidad de cometer algún delito de los previstos en la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por lo que el responsable actúa a título de autor, en razón de su libre decisión de pertenecer a la organización criminal.

Por ende, es evidente que respecto al grado de intervención de cada uno de los miembros del grupo delictual organizado será autor de hecho por la simple acción típica de "pertenecer" o formar parte de manera individual en la organización delictual a la que hace referencia el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada "cuando tres o más personas, acuerden organizarse para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que, por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos a los que hace referencia el segundo párrafo del ilícito penal en cita".

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 29/2014, se refiere.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 414/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 975.

1. "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde

resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

2. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

3. "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; ..."

4. Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.-Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

5. Derecho Penal, Parte General, editorial Porrúa, segunda edición, México 2005, a foja 784.

6. Derecho Penal, Parte General, 7a. edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, página 390.

7. Respecto al tema véase la contradicción de tesis 414/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos respecto del fondo, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil, proyecto presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8. Apéndice 1917-septiembre 2011, Materia Penal, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección Sustantivo, Séptima Época, tesis 42, página 40.

9. "Artículo 2o.

"...

"I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y (sic) 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

"II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

"IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud;

"V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

"VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas."

CONCLUSIONES

En cuanto a la autoría y participación sostenemos la postura que la delincuencia organizada transnacional sus miembros encuadra en la coautoría bajo los principios de acuerdo previo y distribución de tareas.

CAPITULO V.

ORGANIZACIONES CRIMINALES, TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y DERECHO PROCESAL PENAL INTERNACIONAL.

I. Introducción

En el presente capítulo se abordan temas de perseguibilidad, determinación de la pena y jurisdicción universal frente a la imputación personal. Por lo que serán analizadas estas figuras procesales en concordancia con los instrumentos internacionales que regulan los delitos de carácter transnacional.

Para ello, es necesario destacar que la diversidad de conductas delictivas a nivel internacional ha motivado a las autoridades estatales a replantear el escenario de la justicia penal internacional, con la conformación de una jurisdicción universal ejemplificada en la Corte Penal Internacional que regula la figura de la imprescriptibilidad, frente a las reglas de la prescripción previstas en los códigos penales de los Estados.

Esta dicotomía para la persecución y enjuiciamiento de conductas de gran envergadura criminal que tienen presencia en los tratados internacionales, deben ser reguladas por el derecho procesal penal internacional, no solo para establecer las reglas de la detención y entrega de personas, sino también los plazos de la prescripción del delito y el análisis de la prescripción de la pena.

II. Perseguibilidad, determinación de la pena y jurisdicción universal.

Uno de los principales retos de la comunidad internacional para combatir los crímenes del orden internacional, corresponde a las reglas de persecución por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, en el entendido que para accionar los insumos que dispone para la investigación de un hecho delictivo de gran relevancia o gravedad, deben de obtener ciertas

condiciones de procedibilidad o perseguibilidad o presupuestos procesales⁴⁷³, esto es, la querrela o la denuncia de la institución competente para autorizar y legitimar a los fiscales de investigar un posible delito⁴⁷⁴, pero es necesario aclarar que la distinción entre las condiciones objetivas de punibilidad y las condiciones de procedibilidad es la vinculación de aquéllas al complejo fáctico, mientras que éstas últimas serían completamente ajenas al acontecer del hecho y su materialización, por ende, es esperar que las condiciones objetivas de punibilidad fundamentan la existencia del hecho delictivo e integran, por consiguiente, el concepto del delito⁴⁷⁵.

A decir de Ferrajoli “Las condiciones objetivas de procedibilidad, que si bien desde diversos puntos de vista expresan simplemente la tendencia a la minimización del derecho penal, cuando faltan o desaparecen los fines que justifican la pena, responden a lógicas completamente diversas. Así, el fundamento de la querrela y de los demás institutos menores asimilables a ella se identifica con la asunción de la finalidad de evitar que los perjudicados pudieran llegar a tomarse la justicia por su mano, no sólo como prioritaria, sino como exclusiva”⁴⁷⁶, lo que en realidad proponga es una visión

⁴⁷³Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*, trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pp.165 y ss.; García Pérez, Octavio, *La punibilidad en el Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp.59 y ss.

⁴⁷⁴ Cfr. Sánchez García De Paz., Isabel, *Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado*, en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, (Dirs.), *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam. Volumen II*. Ed. de la Universidad de Castilla la Mancha y de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.

⁴⁷⁵ Para Mendes de Carvalho, Érika, *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática Una crítica al sistema integral del derecho penal*, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 07-10, 2015, “la punibilidad no constituye un elemento esencial del concepto del delito y, consecuentemente, la presencia de una condición positiva de punibilidad no condiciona la existencia misma del hecho delictivo, sino únicamente la posibilidad concreta de imposición de la pena. Además, la imposibilidad de reconducir las auténticas condiciones objetivas de punibilidad al ámbito de las categorías esenciales del concepto del delito impide que la ausencia de aquéllas funcione como un obstáculo al perfeccionamiento del delito. Por consiguiente, no constituye un criterio de distinción entre los elementos en cuestión – las condiciones objetivas de punibilidad y los presupuestos procesales – el hecho de que algunos – las condiciones de punibilidad - puedan influir en la existencia del delito, dado que ambos son completamente ajenos al mismo. Además, no se puede afirmar de modo tajante que las consideraciones político criminales sean ajenas a la esfera de las condiciones objetivas de punibilidad y fundamenten exclusivamente la existencia de las condiciones de procedibilidad, pues son varios los casos en los que el elemento condicionante de la punibilidad del delito se apoya exclusivamente en razones político-criminales, completamente desvinculadas del criterio de necesidad de pena. Así, es perfectamente posible que el ordenamiento jurídico-penal consagre una condición objetiva de punibilidad basada exclusivamente en arbitrarias consideraciones de utilidad, que para nada suponen una más grave perturbación del orden jurídicamente protegido. Por lo tanto, tampoco este puede ser un criterio decisivo para diferenciar las condiciones de punibilidad de las de procedibilidad”.

⁴⁷⁶Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trota, Madrid, 2011, p. 572.

Sobre algunos antecedentes de la consolidación en la lucha contra el fraude en la Unión Europea y como fue fraguando las reglas de investigación contra este fenómeno delictivo transnacional, véase Nieto Martín, Adán, *Fraudes comunitarios. Derecho penal económico europeo*, Praxis, Barcelona 1996, p. 23 “Uno de los

de un derecho penal mínimo. Por su parte, Gómez-Jara Díez explica que derivado de la situación económica y política europea que en los últimos años ha mostrado las diversas crisis monetarias, ha permitido una “mayor legitimidad a la intervención de la Unión Europea derivada, probablemente, de la necesidad de la misma. Si bien los riesgos de desintegración están más presentes que en ningún momento pasado, lo cierto es que, paradójicamente, la tendencia hacia la unificación y la transferencia de soberanía de los EEMM a la UE se ha intensificado notablemente. No es de extrañar que el mayor ámbito de transferencia de soberanía haya residido en el sector bancario y financiero”⁴⁷⁷, de ahí la pronta y razonable justificación para que intervenga el Derecho penal estatal o irreductible bastión de la soberanía estatal a un *ius puniendo* europeo.

Una muestra de estos requisitos de punibilidad fuera de la frontera de una soberanía, resulta viable solo en tanto existan reglas de procedibilidad como lo enuncia el artículo 31.3 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de Europa de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, para la investigación de los delitos financieros y económicos, a saber:

“En caso de que la legislación del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado asistente exija autorización judicial para la medida, el Fiscal Europeo Delegado asistente obtendrá dicha autorización de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro.

En caso de que la autorización judicial para la medida asignada sea denegada, el Fiscal Europeo Delegado encargado retirará la asignación.

No obstante, en caso de que la legislación del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado asistente no exija dicha autorización judicial, pero la legislación del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado encargado sí la exija, este último deberá obtener la autorización y presentarla junto con la asignación”.

Para ello, se requiere que los principios que se desprenden del proceso penal sea mediante el principio de legalidad, el cual implica que ante la concurrencia de indicios de la comisión de un delito perseguible de oficio, el proceso penal debe ineludiblemente incoarse y llegar a término. Este principio denominado también de oficialidad supone que conocida la *notitiacriminis* por cualquier medio, los órganos encargados de la prosecución penal estarán obligados a promover la acción de la justicia.

mayores avances en materia de control sería que la Comunidad interviniera con más frecuencia en la investigación de los fraudes, ya sea autónomamente o bien como asociada de las autoridades nacionales. El dotarla de mayores competencias en materia de investigación es un paso previo al desarrollo de una competencia sancionadora propia, sin embargo, no puede olvidarse que transferir competencias en esta materia afecta a sectores delicados de la soberanía y, sobre todo, dicha labor supone que la normativa comunitaria afecte a los derechos fundamentales de los ciudadanos”

⁴⁷⁷ Gómez-Jara Díez, Carlos, *La protección penal transnacional de los mercados financieros*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp.51 y 51.

Para ello, la legislación de cada estado tiene sus propias modalidades de proceder a la investigación, persecución de los delitos de gran envergadura cometidos en contra de determinados bienes jurídicos tutelados por el legislador o considerados dignos de protección por parte de los tratados internacionales⁴⁷⁸, por ejemplo la propia Convención de Palermo o sus protocolos⁴⁷⁹.

Pero uno de los mayores retos para la perseguibilidad de crímenes transnacionales son las actividades en el ciberespacio ha motivado nuevas modalidades de criminalidad basadas en la utilización de los sistemas informáticos como medio y como objetivo de la acción delictiva, toda vez que la arquitectura de las redes informáticas, la criminalidad cibernética se ha transformado en un fenómeno expansivo y eminentemente transnacional⁴⁸⁰; pero al mismo tiempo, el combate contra este tipo de criminalidad corresponde actualmente sobre un esquema penal y judicial nacional, territorialmente limitado y heterogéneo, esto es, la aparición de la Litispendencia internacional dificulta la cooperación entre las autoridades involucradas en la investigación y persecución de las actividades criminales en aras de lograr una armonización sustantiva y procedimental como instrumento más adecuado para identificar en cada caso la jurisdicción nacional idónea, en particular mediante la figura de la querrela para estar en condiciones la autoridad jurisdiccional estatal de poder determinar la pena a imponer por el hecho cometido acorde con las circunstancias particulares del hecho criminal, por ejemplo la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, establece en el artículo 10 las reglas de para su competencia al reconocer la libertad a cada Estado miembro de regular su propia competencia interna respecto de las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5, cuando la infracción se haya cometido a) total o parcialmente en su territorio, o b) por uno de sus nacionales, o c) en beneficio de una persona jurídica que tenga su domicilio social en el territorio de ese Estado miembro.

Además, otro los retos a solventar entre las autoridades estatales es la tipificación del delito en proceso de investigación y persecución por parte de un Estado, esto es, buscar la armonización no solo procesal sino también sustantiva para determinar en un momento dado la competencia territorial de la comisión del crimen, pensando en algún delito de la Convención de Palermo que tiene su origen en un Estado, su ejecución en otro y sus efectos en un tercer Estado.

⁴⁷⁸ Al respecto, Blanco Cordero, Isidoro y Sánchez García De Paz., “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, *Revista Penal*, nº 6, julio 2000.

⁴⁷⁹ Choclán Montalvo, José Antonio, *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal*. Cuadernos de Luís Jiménez de Asúa nº 10, Dykinson, Madrid, 2000; Ferré Olivé, Juan Carlos; ANARTE BORRALLA., *Delincuencia organizada aspectos procesales, penales y criminológicos*, Universidad de Huelva, 1999.

⁴⁸⁰ Entre otros, véase Flores Prada, Ignacio, *Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia*, *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 17-21, 2015.

Por otro lado, existe otro inconveniente para determinar la competencia para el enjuiciamiento de los delitos previstos en algún Convenio el Estado en el que se encuentre el presunto autor del delito, si no resultara extraditable por razón de su nacionalidad al Estado que lo reclame.

Este escenario adverso evidencia que la perseguibilidad de las actividades relacionadas a una organización criminal, se dificulta a mayor número de miembros en una organización pues es más difícil llegar a los verdaderos responsables, es decir, a la cúpula de la organización, y por supuesto se disminuye la probabilidad de la desarticulación total de la misma, más si ésta opera en más de un Estado⁴⁸¹.

Igualmente acontece el problema de la perseguibilidad para los sujetos activos de los delitos de corrupción internacional se prevé la viabilidad de cualquier persona, resulta que al ser un delito común, se puso en cuestión la viabilidad de incluir a los funcionarios públicos nacionales o extranjeros dentro del elenco de sujetos activos del delito, ponen en riesgo la administración pública nacional o extranjera, aunque pudiéndose a la vez conculcar de forma secundaria el correcto funcionamiento del tráfico económico internacional y del orden socioeconómico.

Así, desde una visión inminentemente práctico y acorde con los requisitos de perseguibilidad para que los funcionarios públicos pudieran ser los sujetos activos del soborno transnacional resultaba incierto que un funcionario público español por ejemplo, intente España internamente legislará incriminar a sus propios funcionarios públicos españoles por sus actuaciones relacionadas con altos intereses de política internacional podría ser susceptible de ciertos beneficios acorde con el principio de oportunidad ante la acusación del fiscal, o bien, en el caso de la legislación española que prevé la jurisdicción universal⁴⁸² (artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), serían las reglas de perseguibilidad más amplias que cualquier otro Estado, y eso dificultaría la cooperación internacional, toda vez que la justicia penal española establece las siguientes situaciones para actualizar su jurisdicción⁴⁸³, a saber:

⁴⁸¹ Así, Jiménez Villarejo., *Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal*, en *Estudios de Derecho Judicial*, volumen sobre Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial, editado por el CGPJ, Madrid, 1997, pp. 62 y ss.; igualmente, Hassemer. Wilfried, “Límites del Estado de derecho penal para el combate contra la criminalidad organizada” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 14, 1997,

⁴⁸² Véase entre otros, Ollé Sesé, Manuel, *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi. Pamplona, 2019; el mismo, *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid, 2008; Pérez Cepeda, Ana, *El principio de Justicia Universal fundamentos y límites*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012; Jimena Quesada, Luis, *Dignidad humana y justicia universal en España*, Aranzadi. Pamplona, 2008.

⁴⁸³ Cfr. Feijoo Sánchez, Bernardo, “El principio de justicia universal en el Derecho penal español tras la reforma mediante la LO 1/2009 Comentario crítico al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2010 ("Caso Tíbet") y al Voto particular que formulan tres magistrados”, *Indret*, 1/2011, p. 2, realiza un comentario crítico tendiente a evaluar la situación de la jurisdicción universal en España para los delitos cometidos fuera de su territorio, “este comentario pretende encontrar una vía hermenéutica razonable del principio de justicia universal o mundiall -entendido como un criterio para

a) Cuando el procedimiento se dirija contra un español, conforme al principio de personalidad activa.

b) Cuando el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que tenga su residencia habitual en España. El principio básico del Convenio de la OCDE es que cada Estado firmante se ha de comprometer a perseguir los delitos de corrupción que en cualquier lugar cometan sus nacionales o residentes. El criterio de la condición de autor de la infracción significa que la competencia puede establecerse con independencia de la *lexlocidelicti*.

c) Que el delito hubiera sido cometido por un directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España.

d) Que el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España. La personalidad jurídica de las personas jurídicas se determinará según su legislación nacional, debiendo tener en este caso alguna vinculación con España para que puedan ser perseguidas por los delitos de corrupción enunciados. Podrán ser penalmente responsables todas las sociedades de capital que tengan domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar donde se hubieran constituido. No podrán ser objeto de enjuiciamiento por los tribunales españoles aquellas sociedades extranjeras, que tengan en nuestro país una actividad comercial esporádica o un establecimiento secundario, ya sea una agencia o una sucursal⁴⁸⁴.

Otro de los delitos que han mostrado un alto impacto a nivel internacional y graves dificultades para las reglas de la perseguibilidad, han sido los delitos de odio entendidos inicialmente a delitos clásicos agravados por la motivación del sujeto activo y/o por la selección discriminatoria del sujeto pasivo. La problemática de su sanción reside en determinar los motivos del odio, justificar que no se está sancionando al sujeto por su forma de ser (machista, xenófoba, etc.) sino por el desvalor

legitimar la competencia de un Estado para perseguir y castigar delitos con respecto a los que carece de soberanía por razones territoriales o personales o que no afectan a la misma (territorialidad, personalidad o protección de intereses)- en el ordenamiento español y de la reforma mediante la LO 1/2009 entre el formalismo de la interpretación de la mayoría de la Sala y el intento por parte de los defensores del Voto Particular de hacer caso omiso, por diversas vías, de lo que dice la ley. El Voto Particular acaba propugnando una interpretación basada en una especie de iusnaturalista Derecho Internacional inexistente o sólo existente en la cabeza de algunos Magistrados de la Audiencia Nacional (que provocaría que el Derecho Positivo fuera nulo cuando resultara contrario a dicho “Derecho Internacional Natural”) y, lo que es más grave en mi opinión, que infringe garantías jurídico-penales básicas propias del Estado Derecho, olvidándose de que de lo que trata en definitiva un proceso penal es de que el Estado español imponga legítimamente males o sufrimientos a determinadas personas. El fin primordial de los delitos contra la Comunidad Internacional es el mismo del ordenamiento penal en su conjunto, y éste no consiste en la satisfacción de las víctimas”.

⁴⁸⁴En este sentido, Parés López de Lemos, Ana Isabel, *Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, tesis doctoral, pp. 380 y 381, disponible en la página electrónica <https://eprints.ucm.es/41078/1/T38341.pdf>, consultada el 23 de julio de 2019.

adicional de su conducta⁶ y precisar si solo comprende a aquellos colectivos caracterizados como «vulnerables»⁴⁸⁵.

Cometidos por internet, tal y como advierte en la red al buscar alguna noticia y se encuentra con alguien quien muestra alegría por la muerte de un personaje público; desear el fallecimiento de alguien, o el peor de los destinos, por sus ideas, por sus gustos; amenazar, más o menos veladamente, a una persona, con un mal más o menos concreto; defender diferentes formas de violencia por razón de etnia, religión o género; incitar a realizar actos violentos o injustos contra otros; mostrar imágenes desagradables, ofensivas y violentas y burlarse de quienes son humillados en ellas; transmitir ideas extremistas y defender ideologías intolerantes. Todas ellas suelen presentar un elemento en común, que el origen de los comentarios con un claro matiz de odio devienen a sitios totalmente distintos, lo que dificulta su detención, porque en un país el delito de odio es punible y en otro, la libertad de expresión es total⁴⁸⁶; tal y como lo ejemplifica Miró Llinares “así, podríamos imaginarnos un rato desagradable que empezaría desde el primer momento de

⁴⁸⁵ Fuentes Osorio, Juan Luis, “El odio como delito”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 19-27, 2017, disponible en la red, consultado el 2 de septiembre de 2019, muestra la amplia normativa de índole internacional para contener la discriminación por odio, “La técnica legislativa clásica desde este enfoque ha sido crear delitos autónomos de odio, especialmente referidos a formas de incitación al odio. Existen numerosos ejemplos de ello en la normativa internacional. El art. 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 indica que «Los Estados partes (...) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación (...)». El art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 señala que «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley». Los Principios de Camden mantienen que «todos los Estados deberán aprobar legislación que prohíba cualquier promoción del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (expresiones de odio)» (12.1)61. La Decisión Marco 2008/913/JAI de 28 de noviembre de 2008, en su art. 1 se establece la obligación por parte de los estados de sancionar: «a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico»62. El art. 10.2 del Convenio de Europeo de Derechos Humanos establece que el ejercicio de las libertades de expresión y opinión «(...) podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la prevención del delito (...)»”.

⁴⁸⁶ Para mayor detenimiento de esta problemática de los delitos de odio en internet, véase, Miró Llinares, Fernando (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2018; y desde una perspectiva más amplia de estos delitos a nivel internacional, Cancio Meliá, Manuel Díaz López, Juan Alberto Rodríguez Fernández, María Pilar (Dirs.), *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Aranzadi. Pamplona, 2019; Briones Martínez, Irene María, *El delito de odio por razón de religión y de creencias la educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, Aranzadi. Pamplona, 2018; Landa Gorostiza, Jon-M. Garro Carrera, Enara, *Delitos de odio Derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

navegación por Internet en que abrimos la red social Twitter y leyéramos los tuits de alegría ante la noticia del asesinato de la presidenta de la Diputación provincial de Valladolid, o la del torero Víctor Barrios, la de Rita Barberá o la de Bimba Bosé, a la que se veja y se insulta en relación con la sexualidad de su tío, o los que versan sobre un niño de ocho años con cáncer terminal cuya ilusión era convertirse en torero, y en el que se desea su muerte; como se desea en otros tuits la de Cristina Cifuentes tras su accidente de moto, la de Rajoy por parte de aquel que después le agrade, la muerte de todos los catalanes que han salido en una manifestación independentista o la de todos los que están en una plaza de toros por parte de la concejal de una ciudad que en otro mensaje insulta al rey Juan Carlos llamándole además asesino, como también hacen varios tuiteros y raperos en diversos mensajes ofensivos contra miembros de la clase real o contra políticos, o de burla de víctimas del terrorismo”⁴⁸⁷.

Por lo anterior, es oportuno destacar la importante confusión habitualmente identificado entre los delitos de odio como explica Fuentes Osorio⁴⁸⁸ frente al “discurso del odio”, esto es, declaraciones intimidatorias, denigrantes, hostiles, entre otras, con una motivación discriminatoria. Donde la persecución penal de estas expresiones puede responder a cuatro aspectos fundamentales, *a)* lesiones agravadas por la motivación discriminatoria, *b)* capaces de crear climas predelictivos y de inseguridad, *c)* de lesionar la moral pública- y añaden una nueva dificultad, y *d)* el enfrentamiento con la libertad de expresión.

Estos casos como son muestra clara de la problemática que afronta el juicio de imputación personal a nivel internacional y que debe encontrar su justa cimentación no solo en el contexto del derecho penal material sino también en el derecho procesal; por consiguiente, el estudio de la querrela en contra de una sujeto imputado responde a uno de los requisitos fundamentales para el juicio de imputación.

1. La querrela dirigida contra el culpable.

Una vez planteado el escenario internacional de la importancia de contar un criterio de imputación personal acorde con la sincronización jurídica de perseguibilidad de determinadas conductas delictivas que trascienden a la frontera de un solo Estado, corresponde ahora enfatizar esta ruta del papel de la querrela o denuncia para la persecución, investigación y sanción de aquellos delitos de gran envergadura que ponen en riesgo a la comunidad internacional en su conjunto.

Si bien, la denuncia es el acto por medio del cual se pone en conocimiento una autoridad ministerial, ya sea mediante la forma oral o escrita, relacionado a la comisión de una o varias conductas posiblemente constitutivas de delitos contempladas en los códigos penales de los Estado;

⁴⁸⁷ Miró Llinares, Fernando, “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, en *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, p. 22.

⁴⁸⁸ Fuentes Osorio, Juan Luis, *El odio como delito*, pp. 44 y 45.

o por otro, conductas que actualizan tipos penales contemplados en leyes especiales, cuya característica principal es que sean perseguibles de oficio.

A partir de estos datos, el acto procesal de la querrela corresponde al hecho de que prescinde del permiso, o mejor dicho, de la voluntad de las personas que se presumen ofendidas para iniciar o motivar el procedimiento de su investigación, por ejemplo, una persona presenta denuncia ante el órgano investigador competente, en la que hace del conocimiento la posible comisión de un delito de tráfico de menores, será procedente sin que exista el consentimiento de las víctimas para que se inicie la investigación, en virtud de que el delito en mención es perseguible de oficio.

Pero existen otros supuestos, como el tráfico de personas donde tradicionalmente en México se requería la querrela por parte del Instituto Nacional de Migración para que la autoridad ministerial investigará el delito de tráfico regulado en el artículo 138 de la antigua Ley General de Población, lo cual generaba un aletargamiento en las funciones de investigación ministerial en contra de los traficantes de personas en territorio mexicano; por eso, mediante reforma fue modificado conjuntamente con su artículo 143 para señalar “el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, no así en relación al artículo 138 de esta Ley pues este delito se perseguirá de oficio, quedando obligada la autoridad migratoria a proporcionar al Ministerio Público Federal, todos los elementos de convicción necesarios para la persecución de este delito”, lo que a mi parecer es un avance en la materia y finalmente la nueva Ley de Migración prevé en los artículos 159 y 160 diversas hipótesis delictivas en materia migratoria y el artículo 162 prevé “en los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos”.

O bien, los delitos de fraude cometidos en el marco de la Unión Europea resulta valioso el factor de la denuncia para su persecución internacional, el propio Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de Europa de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, así lo destaca en los siguientes numerales de su preámbulo:

(50) Los denunciantes internos pueden aportar nueva información a la Fiscalía Europea, asistiéndole así en su trabajo con objeto de investigar, acusar y llevar a juicio a los autores de delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión. No obstante, pueden verse disuadidos de ello por temor a represalias. Con el fin de facilitar la detección de los delitos que son competencia de la Fiscalía Europea, se alienta a los Estados miembros a que establezcan, de conformidad con sus legislaciones nacionales, procedimientos eficaces para permitir la denuncia de posibles delitos que son competencia de la Fiscalía Europea, y a que garanticen la protección de las personas que denuncien tales delitos frente a represalias, y en particular frente a actuaciones adversas o discriminatorias en materia de empleo. La Fiscalía Europea debe desarrollar sus propias normas internas al respecto en caso necesario.

(51) Con objeto de cumplir plenamente su obligación de informar a la Fiscalía Europea cuando existan sospechas de que se ha cometido un delito incluido en el ámbito de competencia de esta, las autoridades nacionales de los Estados miembros y todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben seguir los procedimientos de notificación vigentes y dotarse de mecanismos eficaces para efectuar una evaluación preliminar de las denuncias que les lleguen. A tal fin, las instituciones, órganos y organismos de la Unión pueden recurrir a los servicios de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

Cabe precisar que la naturaleza de la querrela o denuncia para los delitos de orbe trasnacional es indispensable para la perseguibilidad de estas conductas criminales y con ello, adminicular el juicio de imputación personal.

Sin embargo, existe un problema que tienen las autoridades investigadoras o jurisdiccionales son los plazos para su persecución y detención o enjuiciamiento para recibir una sentencia condenatoria ante la fuga o evasión del investigado o inculpado, esto es, el tiempo. El tiempo en derecho penal no tiene tanta relevancia como en el ámbito procesal debido a los plazos o términos establecidos en la propia ley procesal que regula o establece las condiciones temporales para la actualización y vigencia de la persecución penal.

Por tanto, los plazos de la prescripción denotan una gran relevancia para su análisis y especialmente en la conjugación del juicio de imputación personal.

2. La prescripción

La prescripción ha sido un referente para garantizar al ciudadano frente al poder punitivo del Estado un margen de persecución por conductas cometidas en un momento determinado⁴⁸⁹. También juega un papel fundamental para una eficiente actuación de la procuración de justicia en la investigación y localización de la persona relacionada con los hechos delictivos denunciados. Así, la prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo.

En relación con su naturaleza, la doctrina y particularmente la jurisprudencia es entendedora que la prescripción, ya sea del delito, o de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de ésta y, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo

⁴⁸⁹ Cfr. al respecto, Ragués I Valles, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 15-17. Silva Sánchez,

procesal. Lo que representa un reto para todo Estado Democrático de Derecho preservar una claridad en los criterios político criminal para la aplicación de la prescripción.

En cambio, por lo que respecta a la parte sustantiva del derecho penal corresponde, entre otras cosas, al contenido y alcance de los derechos de legalidad, consistentes en los principios de prohibición de analogía⁴⁹⁰; *non bis in idem*⁴⁹¹; de reserva de ley; de taxatividad y seguridad jurídica⁴⁹² y de prohibición de retroactividad (exigencia de una ley previa). Luego, si la prescripción de la acción penal tiene naturaleza material, le son aplicables los derechos de legalidad mencionados y, por ende, no podría realizarse una interpretación de las normas que la contienen por analogía o retroactividad en perjuicio del reo.

Por otro lado, los márgenes de prescripción implican mayor precisión en las reglas para el cómputo de ésta. Cuando el legislador redacta las condiciones en la que deberá correr los plazos para extinguir la responsabilidad penal deberá hacerlo conforme a los estándares, no solo de legalidad y seguridad jurídica sino desde un enfoque de los derechos humanos, esto es, acorde con los criterios de convencionalidad, tal como acontece con los artículo 8, párrafo 1 y artículo 25 la Convención Americana de Derechos Humanos que protege a las víctimas de un delito para acceder a la impartición de justicia y que sea la autoridad ministerial la responsable de lograr resultados en los hechos denunciados y no propiamente la víctima la obligada por resolver su propio crimen sufrido, lo cual da pauta a recurrir dicha determinación injusta de la autoridad investigadora que tiene la obligación de permitir el acceso a la justicia a la víctima con motivo de su denuncia.

Así, Medina Cepero orienta la problemática procesal de la prescripción en las siguientes directrices relacionadas a las “cuestiones previas”,

- a) Articulación o vertebración procesal. Afecta al desarrollo del proceso, al modo de organizar la tutela procesal, a la estructura del procedimiento, a su ordenación interna. Aquí operarían conceptos tales como impulso de oficio y, en general, todas las facultades procesales de dirección, la preclusión como técnica de progresión o avance procedimental y la concentración, que no necesariamente viene exigida por la oralidad.
- b) Aplicación de la teoría de los actos jurídicos al proceso y, en concreto, los conceptos de nulidad, presupuestos y requisitos. En realidad, la estrecha interdependencia y ligazón de estos conceptos y sus respectivas virtualidades fue siempre puesta de relieve, según nos

⁴⁹⁰ Montiel, Juan Pablo, *Analogía favorable al reo. Fundamentos y límites de la analogía in bonam parte en el derecho penal*, La Ley, Madrid, 2009, realiza un exhaustivo análisis sobre la analogía favorable al reo en Derecho penal, al reconocerse que el juez estaría habilitado a crear eximentes o atenuantes de responsabilidad penal para casos que no reciben, por parte del legislador, esa solución más favorable.

⁴⁹¹ Al respecto, véase entre otros, Higuera Corona, Jorge, *Non Bis In Idem y reincidencia estudio comparado sobre Derechos Fundamentales en España y México*, Porrúa, 2012; López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio Non bis in idem*, Dykinson. Madrid, 2004

⁴⁹² Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002.

parece, por la mejor doctrina. Ésta hace notar cómo en el proceso moderno el concepto de nulidad ha sido sustituido por el de impugnabilidad del fallo. Se trata de distinguir entre nulidad e injusticia a efectos de la impugnación. Esta distinción es fruto de una larga evolución histórica en la que se aúnan elementos romanos y germánicos.

c) Utilización de técnicas de sanación procesal⁴⁹³.

Estas reflexiones de Medina Cepero comprenden a la propia naturaleza de la prescripción al momento de valorar la antijuridicidad o culpabilidad de la conducta denunciada, o bien de la punibilidad para identificar si es o no procedente su impugnación, por lo que resulta oportuno seguir el camino trazado por Ragués i Valles, quien identifica la tendencia doctrinal y jurisprudencial relacionada a la mejor ubicar de la prescripción en sede de la punibilidad, porque “antijuridicidad y culpabilidad son magnitudes que se predicen del hecho típico y de su autor en el momento de comisión delictiva y cuya concurrencia no puede verse alterada por el paso del tiempo. Sin embargo, el cumplimiento de ambos requisitos no determina el carácter delictivo del hecho, pues con posterioridad pueden surgir circunstancias que influyan de manera tan decisiva en su necesidad de pena que ésta puede llegar incluso a desaparecer. Estos presupuestos de la sanción penal, que se encuentran desvinculados del hecho, pero que influyen en la necesidad de su castigo, se ubican en ese cuarto escalón de la teoría del delito que se denomina punibilidad”⁴⁹⁴.

En este contexto, resulta importante revisar la figura de la imprescriptibilidad por crímenes de lesa humanidad que el derecho penal internacional está conformando para evitar espacios de impunidad, a la par de las condiciones objetivas de punibilidad que se analizará a continuación.

A) Plazos de la prescripción del delito e imprescriptibilidad.

Existe una tendencia en el orbe internacional de reconocer y aplicar la imprescriptibilidad de ciertos delitos que representa para la comunidad internacional un peligro, a saber, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La realización de estas conductas criminales envueltas en un entorno de conflictos armados pone en condiciones de vulnerabilidad a un alto sector de la población civil, por ello, se ha tomado la iniciativa por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas para implementar la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa*

⁴⁹³ Medina Cepero, Juan Ramón, *El tratamiento procesal de la prescripción de delito*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 53 y 54.

⁴⁹⁴ Ragués i Valles, Ramon, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, p. 88.

humanidad, aprobada en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, cobrando vigencia a partir de 1970, que establece en su numeral 1,

“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Adicionalmente, y en el contexto de este instrumento internacional, los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas⁴⁹⁵ regulo en el artículo 29 que, los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán.

Para Olásolo Alonso, “la naturaleza umbral de gravedad previsto en los arts. 8(1) y 17(1)(d) ER que, sin afectar al carácter típico, antijurídico y culpable de los ataques contra personas o bienes civiles o de carácter desproporcionado (o de cualquier otro crimen de guerra), condiciona, sin embargo, su persecución penal por la Corte. De esta manera, serán las jurisdicciones nacionales las que continuarán constituyendo la única instancia para perseguir penalmente aquellos ataques que no puedan ser perseguidos por la Corte al no superar el umbral de gravedad del que se hace depender procesalmente su investigación y enjuiciamiento”⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ Al respecto, Torres Pérez, María, *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*, tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 79. “El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue firmado en la noche del 7 de julio de 1998 por 120 países de los Estados presentes en su negociación, con la sola oposición de siete Estados y la abstención de otros veintiuno en las votaciones. En palabras, del Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, la Corte Penal Internacional es “una esperanza para las futuras generaciones”. El día 1 de julio de 2002 entró en vigor, al cumplirse la condición establecida en el artículo 126 del Estatuto según el cual éste entraría en vigor a los sesenta días del depósito del sesenta instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la ONU, hecho que se había producido el 11 de abril de 2002”.

⁴⁹⁶Olásolo Alonso, Héctor, *Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional*, tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 305-306.

Lo que se traduce en la obligación de los Estados parte a la Corte Penal Internacional en incorporar en sus ordenamientos jurídicos internos los delitos del Estatuto de Roma y adecuar los márgenes de prescripción a la tendencia de esta jurisdicción internacional por impedir que prescriban los crímenes de su competencia, tal y como acontece en España (artículos 131.4 y 133.2 del Código Penal), Alemania (artículo 78.1 del Código Penal), Austria (artículo 57.1 del Código Penal), Francia (artículo 213-5 del Código Penal).

Sin embargo, la política internacional por impulsar en los ordenamientos legales estatales la regla de la imprescriptibilidad por crímenes internacionales encuentra una limitante que bien la enuncia Ragues i Valles de la siguiente forma “la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del Derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social. La extrema gravedad de ciertos delitos, que cuestionan las bases más esenciales de determinados modelos de sociedad, tiene como consecuencia que se imprescindible el transcurso de un lapso temporal muy prolongado para su superación, hasta el punto de que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los (presuntos) responsables”⁴⁹⁷.

B) Prescripción de la pena

Una vez planteado las circunstancias de la prescripción del delito y los supuestos de la imprescriptibilidad en el orbe internacional, corresponde ahora centrar la atención a la prescripción de la pena, para lo cual sigo con las reflexiones de Ragues i Valles de quien la prescripción corresponde al lapso temporal entre el momento de confirmación, firmeza, o ejecutoria de una sentencia condenatoria o el instante de su quebrantamiento y la efectiva ejecución de la sanción impuesta, toda vez que “puede deberse tanto a un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, que no ejecuta la pena pese a estar el reo a su disposición, como por el hecho de que dicho reo se haya sustraído al órgano sentenciador”⁴⁹⁸.

Por otro lado, los delitos que son perseguibles por querrela o el acto equivalente, prescribirá contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del ilícito.

En tal virtud, la prescripción de la pretensión punitiva del delito perseguido por querrela, debe analizarse con base en la norma vigente en el momento en que éste se consumó, por ser conforme a la cual inició el cómputo del plazo para que opere, sin que sea aplicable retroactivamente en beneficio del inculcado la reforma que reduce ese término, cuando, además de que surge después de la consumación de los hechos investigados y de iniciado el plazo prescriptivo, concurren derechos

⁴⁹⁷Ragués i Valles, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, p. 92.

⁴⁹⁸Ragués i Valles, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, p. 196.

de la víctima u ofendido, por lo que en aras de preservar la igualdad de los sujetos procesales, no puede aplicarse a favor del inculpado, en observancia al principio de tutela judicial efectiva contenido preceptos constitucionales e internacionales.

3. Impedimento extrapenal

A) Búsqueda de fugitivos.

Uno de los problemas que afronta la autoridad investigadora para sostener la acusación de una persona que ha cometido un delito, es por evadirse de la acción de la justicia. En estos casos, las reglas de la prescripción juegan un papel fundamental para los casos donde el probable responsable evade la acción de la justicia, y en estos casos, el legislador comprende la necesidad de suspender los plazos para no dejar espacios de impunidad, en particular duplicar el tiempo de la prescripción, lo cual ha sido interpretado en el mismo sentido por órganos jurisdiccionales, tal y como fue el caso del Magistrado Carlos de Gortari Jiménez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el Amparo en revisión 483/2003, por el cual emite la tesis “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBEN DUPLICARSE LOS PLAZOS CUANDO EL INculpADO ESTÁ SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRA EN PREINSTRUCCIÓN, TODA VEZ QUE NO ES FACTIBLE CONCLUIR EL PROCESO PENAL CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO POR EXISTIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”, donde refiere que al ordenarse la captura del inculpado quien se ha evadido de la acción de la justicia, resulta viable la suspensión del procedimiento penal hasta que éste sea capturado; por consiguiente, si el evadido de la acción penal se encuentra fuera del territorio mexicano, esa circunstancia impide que el proceso penal, ya iniciado, continúe hasta su terminación.

B) Inmunidades

El juicio de imputación encuentra una contraparte ante los casos de inmunidades de ciertas personas perseguidas penalmente por su probable responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, pero que por razón de su encargo público obtiene la protección de su Estado o jurisdicción, lo cual se traduce como un estatus que, como representantes de sus Estados, ejercen tareas oficiales en otro país, ante lo cual, son excepcionadas de la jurisdicción de este último para que realicen sus tareas correspondientes sin interferencias. Así, en el campo del derecho internacional, la inmunidad diplomática a los aspectos jurisdiccionales representa un régimen de autolimitación estatal, a partir

del cual, a efecto de garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los funcionarios de otro país, se les exime de estar sujetos a determinados procedimientos.

Al respecto, Sánchez Legido explica que “el carácter masivo o sistemático inherente a los crímenes más graves de trascendencia internacional, acostumbra a exigir un despliegue tal de medios materiales y/o personales que, en buena parte de los casos, su comisión sólo está en manos de los más altos dirigentes estatales. De ahí que, de mantenerse con carácter absoluto la operatividad de las inmunidades incluso ante crímenes internacionales de derecho internacional especialmente graves, se daría la paradoja de que quienes habitualmente son en la práctica los principales artífices de su perpetración, vendrían a quedar exentos de responsabilidad”⁴⁹⁹.

Así, la inmunidad de jurisdicción penal reviste un carácter procesal, en virtud del cual se protege a ciertas categorías de personas; en especial, agentes de un Estado que actúan en ejercicio de un mandato oficial, por lo que se encuentran protegidas para responder por sus actos frente a la jurisdicción del Estado receptor, sin que ello les exima de alguna responsabilidad que pudiese surgir en la comunidad internacional o en su propio país. En suma, la inmunidad jurisdiccional no opera respecto al derecho sustantivo cuya sanción se trata de obtener en el proceso, sino frente al sometimiento de un extranjero al mismo. Su finalidad es permitir el libre y eficaz ejercicio de las funciones de las misiones diplomáticas en el Estado receptor, mismas que se verían perturbadas si el personal de las mismas tuviese que hacer frente como demandado o denunciado a las pretensiones de otro sujeto; por ende, la inmunidad de jurisdicción se refiere a situaciones en las cuales el miembro de la misión diplomática fuese el sujeto activo del delito, pero no cuando fuese la víctima.

Siguiendo los apuntamientos de Sánchez Legido “desde un punto de vista sustantivo, la responsabilidad penal internacional de un individuo no se ve afectada por el cargo o posición ostentados por la persona afectada. Y desde un punto de vista adjetivo, las inmunidades de los representantes estatales no constituyen obstáculo para su enjuiciamiento por parte de instituciones judiciales supranacionales”⁵⁰⁰.

En efecto, es evidente que las inmunidades de jurisdicción a las que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se traducen en privilegios procesales cuando un miembro de la misión diplomática es sometido a un procedimiento, pero las mismas carecen de aplicación en un caso en el que un miembro de dicha misión fuese el sujeto pasivo de un delito⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 337.

⁵⁰⁰ Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, p. 341.

⁵⁰¹ El propio Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, pp. 341 y 342. “Los problemas, en cambio, surgen a la hora de determinar si el principio sustantivo de la irrelevancia del cargo debe interpretarse en el sentido de posibilitar el enjuiciamiento de representantes estatales por parte de las jurisdicciones nacionales competentes con base en alguno de los títulos extraterritoriales de competencia penal internacionalmente admitidos, o si, por el contrario, la regla procesal de la inmunidad sigue operando en sede nacional”.

Por tanto, las inmunidades de jurisdicción previstas en el artículo 37.2⁵⁰² de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se encuentran diseñadas para evitar que el miembro de la misión se encuentre sujeto a procedimientos jurisdiccionales, pero no para que exista una inmunidad en los casos en que se ha cometido un delito en su contra, pues ello se traduciría en un privilegio procesal para quien cometió el delito, tal y como sucedió con el caso Pinochet.

4. Sobreseimiento de la imputación personal

La figura del sobreseimiento en el proceso penal desempeña otro impedimento para la preservación del juicio de imputación personal, el cual está diseñado a su vez para garantizar que dicha actuación procesal garantice su certeza y legalidad.

Por ello, la tendencia de los órganos jurisdiccionales se dirige con una interpretación de los derechos humanos para determinar el alcance de las reglas del sobreseimiento, por ejemplo, ante un delito de tortura, se pondera si el quejoso denunció que al momento de su detención fue sometido por agentes policiales, quienes ejercieron sobre su persona agresiones físicas e infligieron alteraciones en su estado físico, que implicaron dolores graves, ante la posibilidad de haber sido cometidos intencionalmente a propósito de obtener información o una confesión, que puede generar el riesgo cierto de que haya sido objeto de tortura

En estos delitos considerados de lesa humanidad y bajo el espectro de la imprescriptibilidad no cabe el análisis del sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal respecto de diversos delitos por los que se fijó la litis, anteponiéndolo sobre aquellos indicios que denotan la posible actualización del delito de tortura cometido contra el inculpado, aun cuando el estudio de la prescripción es preferente y oficioso; de manera que, el tribunal de apelación debe, prima facie, circunscribir su actuación a determinar con certeza y legalidad, si el material probatorio sometido a su consideración es o no suficiente para determinar la comisión del delito de tortura, acorde con la especial obligación de sancionarla y proscribirla, dentro del marco jurídico de protección de derechos fundamentales, a fin de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

En cambio, el fundamento común del sobreseimiento frente a la amnistía o indulto es el impedir la condena; así lo resalta Romero Pradas, para quien “si se estiman no se podrá imponer una pena al

⁵⁰² Artículo 37.2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

acusado, por concurrir un obstáculo de fondo. Pero no sólo impiden la condena, determinando la absolució n si se aprecian en el momento de la sentencia sino que ademá s, si son apreciadas con anterioridad, impiden la propia continuaci3 n del proceso. En este orden de ideas, es preciso distinguir entre lo que condiciona la admisibilidad del juicio y lo que condiciona la pena, pues la prescripci3 n del delito, la amnistía y el indulto condicionan la pena, al impedir su imposici3 n, pero al mismo tiempo también condicionan el proceso. Así lo ha entendido el legislador, al consignar estas causas como posibles cuestiones de previo pronunciamiento, cuya estimaci3 n lleva aparejado el sobreseimiento”⁵⁰³.

Por último, corresponde enunciar una perspectiva crítica y abolicionista del indulto en el elocuente y exhaustivo trabajo de Carracedo Carrasco en el que destaca el problema de esta figura jurídica entre el principio de separaci3 n de poderes y la prohibici3 n de la arbitrariedad, y para ello propondrá la posibilidad pero no la necesidad, de abolir la instituci3 n del indulto en escenarios de normalidad porque su uso actual resulta ilegít imo, injustificado o innecesario para el Derecho penal moderno⁵⁰⁴.

III. Los trabajos de las naciones unidas en la armonizaci3 n conceptual y estructural de la delincuencia organizada.

Uno de las principales razones por lo que la delincuencia comú n ha logrado generar un cambio importante en sus actividades delictivas, se debe a la equiparaci3 n de una estructura empresarial líc ita, esto es, el factor de su organizaci3 n es lo que le ha permitido potenciar sus redes de vÍnculos con otros grupos criminales no solo a nivel interno sino principalmente en el á mbito internacional, lo que ha sido impulsado por las condiciones actuales de la globalizaci3 n; por ello, Kofi A. Annan expres3 “en diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convenci3 n de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostr3 la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacci3 n mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acci3 n de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un paÍ s, sino en muchos paÍ ses, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear ú nicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundializaci3 n para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupci3 n y la trata de personas”⁵⁰⁵.

⁵⁰³ Romero Pradas, Ma. Isabel, *El sobreseimiento*, tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 175.

⁵⁰⁴ Carracedo Carrasco, Eva, *Pena e indulto: una aproximaci3 n holística*, Aranzadi, Pamplona, 2018.

⁵⁰⁵ Prefacio a la Convenci3 n de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004.

El objetivo de estos grupos criminales es la obtención de una grandes ganancias económicas de forma ilegal, así como la explotación del mercado de bienes y servicios prohibidos con una inmensa afectación al mundo empresarial⁵⁰⁶ y político,⁵⁰⁷ en todos los continentes, pero sobre todo, aprovecha la escasez laboral por parte de la gente del campo para reclutarlas en sus fines delictivos, como es el caso del narcotráfico⁵⁰⁸; o, ante la falta de oferta laboral para las mujeres, ha sido aprovechado mediante engaños para explotarlas sexual o laboralmente⁵⁰⁹.

Por consiguiente, la idea de tipificar el delito de delincuencia organizada de manera autónoma, sigue siendo urgente para Carranza Figón a fin de encontrar “una respuesta dogmática a este tipo penal, ello con independencia de que se comparta o no la idea de que la función esencial del Derecho penal sea la protección de bienes jurídicos o de que el delito sea, en esencia, una lesión o

⁵⁰⁶Núñez Castaño, Elena, *Responsabilidad penal en la empresa*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 15, “a partir de los años 50, cuando se produce una explosión en la economía mundial y un florecimiento en la actividad económica y mercantil...Esta expansión y florecimiento implican el surgimiento de toda una serie de conductas que, en la búsqueda de un enriquecimiento fácil y rápido, afectan, presuntamente, al sistema de economía de los distintos países”.

⁵⁰⁷ En este sentido, Zúñiga Rodríguez, Laura, “Criminalidad organizada, Derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis”, en *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2008, pp. 43 y 44; la misma, *Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares, Granda, 2009.

⁵⁰⁸Andreas, Peters, “Crimen transnacional y globalización económica”, en Mats Berdal y Mónica Serrano (Compiladores), *Crimen trasnacional organizado y seguridad internacional. Cambio y continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 74 y 75, para quien “el desgarramiento social y la presión económica por las formas del libre mercado se han intensificado en las zonas rurales, propulsando la tendencia a desarrollar cultivos ilícitos como una estrategia de supervivencia doméstica. La producción mexicana de opio casi se duplicó entre 1986 y 1995...Otra opción para la gente desplazada por la liberalización económica ha sido convertirse en migrantes ilegales, proporcionando así un suministro seguro de clientes a los contrabandistas profesionales. En México, la reestructuración de la economía ha dispersado la mano de obra; apartarse de la sustitución de importaciones significa que la economía es menos capaz de generar empleo. Las reformas basadas en el mercado en el sector agrícola mexicano están provocando un desplazamiento rural masivo y se prevé que millones de campesinos abandonarán la agricultura en las dos próximas décadas. El negocio del contrabando de migrantes a lo largo de la frontera se ha incrementado repentinamente desde principio de los noventa y es poco probable que los contrabandistas se queden sin negocio mientras siga habiendo una alta demanda de sus servicios por parte de migrantes que quieren cruzar a los Estados Unidos en busca de trabajo”. En este contexto, el autor soporta su postura con el informe emitido por la DEA en 1992: “en los últimos años, agricultores en Michoacán y Guerrero se han quejado de que el gobierno no ha subsidiado adecuadamente sus cultivos de maíz, obligándolos a recurrir a pequeños cultivos ilícitos a fin de alimentar a sus familias”.

⁵⁰⁹ Entre otros, Aboso, Gustavo Eduardo, *Trata de personas la criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Editorial B de f. Montevideo, 2018.

puesta en peligro de bienes jurídicos”⁵¹⁰, porque de lo contrario entiende el autor que en el plano de la aplicabilidad penal todo es posible, esto es, susceptible de abusos o arbitrariedades.

En este sentido, es importante recordar que en la década de los ochenta la lucha contra mafia italiana por parte de Giovanni Falcone⁵¹¹, Paolo Borsellino y Rocco Chinnici quienes instauraron en la justicia penal de Italia un “Pool anti-mafia”⁵¹², permitiendo a la autoridad ministerial contar con herramientas extraordinarias para investigar más oportuna y eficazmente las actividades ilícitas de alto impacto. Los resultados obtenidos facilitaron los estudios de los funcionarios de las Naciones Unidas para crear una guía contra la delincuencia organizada transnacional; otro factor importante que influyera a este organismo internacional fue la creación en México de una ley especial para investigar, perseguir y sancionar a los miembros de la delincuencia organizada.

Estos antecedentes motivaron a las Naciones Unidas para que a través de un Comité Especial responsable en la elaboración de un proyecto de tratado internacional enfocado a combatir al fenómeno de la delincuencia organizada transnacional. El resultado fue el informe A/55/383, que contiene los detalles de la labor de sus periodos de sesiones primero al 11º, el 10 de noviembre de 2000, donde se dio paso a la implementación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, quedando abierta para su firma en la Ciudad de Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 1998, misma que entro en vigor en el 2000. Asimismo, el Comité Especial aprobó la Convención en julio de 2000 y, en octubre los protocolos sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el tráfico de migrantes; y, el 15 de noviembre, la Asamblea General hizo oficialmente suyos esos instrumentos, los cuales fueron disponibles a su firma y ratificación en la ciudad de Palermo en diciembre de ese mismo año⁵¹³.

Por lo anterior, el rol de los tratados internacionales en el combate a la delincuencia organizada transnacional desempeñará un lugar importante para delimitar el ámbito del injusto penal del delito de esta naturaleza, en especial la Convención de Palermo.

1. Los esfuerzos para la identificación del injusto penal en el tratado de Palermo

La comunidad internacional tuvo un largo camino para reconocer la difícil tarea para armonizar los trabajos preparatorios tendientes a identificar los elementos básicos y necesarios del injusto penal vinculado al concepto de delincuencia organizada en el Derecho penal⁵¹⁴, en aras de mejorar y

⁵¹⁰ Carranza Figón, Luis, *Problemática del tipo penal de delincuencia organizada*, Barcelona, 2009, p. 85.

⁵¹¹ Falcone, Giovanni, *Lucha contra el crimen organizado*, 2ª ed., INACIPE, México, 2015.

⁵¹² Santiago Vasconcelos, José Luis, “Introducción”, en Sferlazza, Ottavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Fontamara, México, 2006, p. 12.

⁵¹³ Al respecto, Blanco Cordero, Isidoro, “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, en *Revista Penal*, No. 6, 2000, p. 24.

⁵¹⁴ Al respecto, Zúñiga Rodríguez, Laura, “Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. apuntes para el análisis”, en Nieves Sanz Mulas (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada,

ajustaren los Estados miembros de Naciones Unidas la legislación penal que criminalice por un lado, la pertenencia misma a una organización criminal, en particular la idea de conciliar en la pluralidad de realidades y legislaciones inmersas en los sistemas del *common law* y el derecho continental el concepto de la *conspiracy*, lo que evidentemente requirió mucho tiempo para negociar esta herramienta no identificable en gran parte de los Estados parte de Naciones Unidas⁵¹⁵, toda vez que la tradición dogmática reconoce en principio la figura de la tentativa como un inicio a la lesividad del bien jurídico protegido. Así, el carácter conspirativo del crimen organizado claramente identificada en la tradición jurídica de los Estados Unidos de América desde hace varias décadas ha sido idóneo para justificar políticas criminales de “enemigos”⁵¹⁶; y por otro lado, los comportamientos delictivos más característicos por ejemplo, tráfico de seres humanos, corrupción, lavado de dinero, trata de personas.

Pero al mismo tiempo, el reto de las mesas de trabajo en las sesiones para la redacción del tratado de Palermo devino a una serie de complicaciones técnicas relacionadas a las reglas procesales vinculadas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la extensión de las reglas de aplicación extraterritorial del poder punitivo estatal, la pena de decomiso, los beneficios por colaborar con la justicia, la imputación por la participación en la comisión de los delitos dentro del organigrama de la agrupación criminal. Faraldo Cabana identifica los siguientes retos en este contexto mencionado, “por una parte, la falta de acuerdo en torno a la definición jurídica de la delincuencia organizada, fenómeno que cuenta con innumerables definiciones criminológicas de muy variado interés; por otra, la indeterminación a la hora de considerar el concepto de

2006, pp. 39 y 40; Ochoa Romero, Roberto Andrés, “Reflexiones en torno al concepto de delincuencia organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales”, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 21, Bogotá, 2007, pp. 63-94; Cancio Meliá, Manuel, “El injusto en los delitos de organización: peligro y significado”, en *Crimen organizado. Tipicidad, política, investigación y proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, pp.46-79; Pérez Daza, Alfonso, “Sistema Procesal acusatorio y delincuencia organizada”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 128 y ss.; Santiago Vasconcelos, José Luis, “Comentarios al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Con especial referencia a algunas de sus interpretaciones judiciales”, en Edgardo Buscaglia/Samuel González Ruiz (Coords.), *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*, ITAM/INACIPE, 2005, pp. 261-285; Sánchez García de Paz, Isabel, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 23, Bogotá 2007.

⁵¹⁵ Al respecto González Ruiz, Samuel/Nathalie Depuis y Gleg Zingerman, “La conspiración como modelo delictivo en el “Common Law” y el sistema continental”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 283 y ss.

⁵¹⁶ Entre otros, Polaino-Orts, Miguel, *Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo*, Grijley, Lima, 2009, Capítulo IX; García de Paz, Isabel Sánchez, “La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea”, en Gonzalo Quintero Olivares, et. al., (Coords.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 685 y ss.

organización delictiva o criminal como equivalente o sinónimo de la asociación ilícita o como algo distinto; a mayores, la dificultad de distinguir entre organización o asociación que se puede reputar criminal o delictiva y aquella otra en la que se cometen delitos, incluso con frecuencia, sin merecer esa calificación; en cuarto lugar, la confusión que se produce en el momento de precisar las características propias de la organización criminal, la asociación ilícita y, sobre todo, el grupo criminal frente a lo que no sería más que un acto preparatorio de un supuesto de intervención de una pluralidad de sujetos en la comisión de uno o varios delitos que habría de tratarse aplicando las reglas generales relativas al *itercriminis* y a la autoría y participación⁵¹⁷.

Situación distinta será para la pertenencia o colaboración con una organización o grupo terrorista que requiere un mayor intervencionismo y protección por parte del Estado, así como un mayor margen de punibilidad para estos actos de gran impacto, porque las conductas de colaboración con organizaciones terroristas a decir de Núñez Castaño complica la identificación de la pluralidad de sujetos con invariable carácter asociativo, una estructura organizativa, estabilidad, carácter armado y entidad suficiente para producir terror en la sociedad, en otras palabras “el elemento estructural consiste, por tanto, en una estructura jerárquica que da unidad y coherencia interna a los actos de terrorismo como forma de ejecución de un programa político contrario al del orden constitucional del Estado”⁵¹⁸.

Por otro lado, los informes que cada año elabora la Organización de las Naciones Unidas, permiten comprender que la estructura de un sistema empresarial lícito, en el cual confluyen determinados cursos causales que se organizan horizontal y verticalmente en función de objetivos comunes fueron adoptados por la delincuencia organizada transnacional, mediante la existencia de un plan delictivo compartido y aceptado por todos los miembros del grupo criminal⁵¹⁹, para Meini “estas organizaciones, al igual que las empresas, se encuentran estructuradas en función de determinadas condiciones que permiten su funcionalidad, razón por la cual la imputación de responsabilidad penal en el seno de éstas ofrece, en principio, los mismos problemas de autoría y participación que se perciben cuando se pretende imputar responsabilidad en el seno de una empresa”⁵²⁰.

Resulta ilustrativo recordar a Zúñiga Rodríguez para quien los fenómenos organizativos de la actividad ilícita tiende de manera general y progresiva de la agregación, organización e integración, en aras de alcanzar una mayor dimensión, complejidad y relevancia de todas las actividades humanas, esto es, “la tendencia a la unión y acuerdo entre individuos, a la profesionalización y la

⁵¹⁷Faraldo Cabana, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, tirant lo blanch, Valencia, 2012, pp. 31 y 32.

⁵¹⁸ Núñez Castaño, Elena, *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 85.

⁵¹⁹ Sobre este punto García Caveró, Percy, *Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Bosch, Barcelona 1999; Meini, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, tirant lo blanch, Valencia, 2003.

⁵²⁰ Meini, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, p. 61.

especialización, la industrialización y división del trabajo, internacionalización y, por último, globalización. En definitiva, así como en todas las tareas humanas se ha tendido a una colectivización del trabajo, a la unión de personas para lograr fines comunes, así también en el ámbito de la criminalidad se ha desarrollado la tendencia a una colectivización de la actividad delictuosa para maximizar los beneficios de las mismas. Así, como no podía ser de otra manera, el proceso de la colectivización de las relaciones sociales ha supuesto también la colectivización de la actividad criminal⁴⁹. La globalización le ha supuesto un paso más en su desarrollo, adquiriendo carácter internacional las actividades delictivas en el juego de oferta y demanda de objetos y servicios ilícitos de un país a otro. Los tráfico ilícitos internacionales, de los que nos estamos ocupando, comportan relaciones en redes de colaboración para la ejecución de los mismos, en lo que respecta a la obtención del bien ilícito, los medios de transporte, la compra y venta de los objetos ilícitos, provisión de bienes para el mantenimiento de la estructura criminal, etc., sin olvidar que en muchos casos se requiere además colaboración de operadores policiales y judiciales, contratación de profesionales especializados, etc. En suma, todo esto necesariamente requiere una organización. El hecho de que no siempre sea posible verificar la existencia de la organización, no significa que no la haya”⁵²¹.

En este sentido, los acuerdos logrados a partir de las mesas de trabajo dieron como resultado en la redacción en el artículo 5 de la Convención de Palermo la sanción a la *participación* en un grupo delictivo organizado, al entenderlo como el factor más importante regulado en un instrumento internacional:

“a) *Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:*

“i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita”;

b) *La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado”.*

⁵²¹ Zúñiga Rodríguez, Laura, “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, en *Nuevo Foro Penal*, No. 86, enero-junio, 2016, pp. 81 y 82.

Con ello, deviene un nuevo escenario al Derecho penal de los Estados parte para adecuar su marco jurídico interno acorde a las tendencias del fenómeno delictivo transnacional que funciona de manera organizada sobre la base de la división del trabajo y el principio de jerarquía, en particular las actividades tradicionales ilícitas de mayor resonancia a nivel mundial, tráfico de armas, drogas y seres humanos, lavado de dinero y corrupción.

Ahora bien, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 55/25, determinó incluir mediante anexo a la Convención de Palermo, tres protocolos complementarios contra la delincuencia organizada transnacional, en aras de fortalecer los objetivos de cooperación y persecución de las principales actividades delictivas de carácter transnacional, tales como quedo reflejado en el Anexo I, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; en el Anexo II, el *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire* y por último en el Anexo III, el *Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones*, y con ellos proporcionar un nuevo horizonte de entendimiento para la cooperación internacional en materia penal entre los estados parte⁵²² para obtener mejores resultados contra la delincuencia organizada transnacional.

“Las propuestas del grupo intergubernamental reunido en Varsovia se presentaron a la Comisión y dieron paso a un debate sobre un proyecto de resolución en que se daba la luz verde a la celebración de negociaciones oficiales sobre una convención. Al mismo tiempo, varios países sacaron al primer plano las cuestiones que les planteaban problemas. La Argentina propuso que se redactara una nueva convención contra la trata de menores. Austria presentó un proyecto de convención contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes. El Canadá y el Japón propusieron un instrumento sobre las armas de fuego”.

A partir de estas características la Organización de las Naciones Unidas logra implementar por primera vez un instrumento multilateral relacionado con el combate a la delincuencia organizada transnacional, con especial referencia en el artículo 8, numerales 2 y 3, establece que cada Estado parte considere “la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional”, dejando abierta la posibilidad de “tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo”. No menos significativo es la Recomendación Rec

⁵²² Para mayor referencia, Borjón Nieto, José Jesús, *Cooperación internacional contra la delincuencia organizada transnacional*, INACIPE, No. 3, México, 2005, p. 171 y s. “En todo su articulado está latente el principio de igualdad, autonomía e independencia de los Estados, el de respeto mutuo y la no injerencia en los asuntos internos y externos de otro Estado (artículo 2)”.

(2001) 11 del Comité de Ministros sobre principios directrices en la lucha contra el crimen organizado, implementado por parte del ámbito del Consejo de Europa⁵²³.

Estos trabajos permitirán a los estados parte mantener una armonización en sus legislaciones internas, en aras de obtener un mejor vínculo de cooperación internacional mediante mecanismos que van desde la asistencia jurídica hasta la extradición de personas vinculadas con el crimen organizado transnacional, a propósito del artículo 16.1 de Convención de Palermo, “el presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y

⁵²³ En este sentido, Sansó-Rubert, Daniel, “El papel de la información 1 en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”, disponible, revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0606330203A.PDF, p. 125; igualmente, Sánchez García de Paz, Isabel, “Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada”, en *Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, p. 628; la misma, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 23, Bogotá, 2007, pp. 32 y 33. La autora describe el trabajo realizado por parte del Comité de Expertos sobre aspectos de Derecho Penal criminológicos de la criminalidad organizada, quienes elaboraron un informe con base en cuestionarios remitidos por los Estados, del cual se desprenden las siguientes características de una grupo organizado: “De ellas 4 características son obligatorias («mandatorycriteria»):

1. colaboración de tres o más personas
2. por un periodo prolongado o indefinido de tiempo
3. sospechosos o convictos de comisión de delitos graves
4. con el objetivo de perseguir beneficio y/o poder junto a ellos se dan otros criterios opcionales:
5. teniendo cada participante una función específica
6. utilizando alguna forma de disciplina y control interno
7. utilizando la violencia u otros medios adecuados para intimidar
8. ejerciendo influencia en la política, los medios de comunicación, la administración de pública, la ejecución de la ley, la administración de justicia o la economía, mediante la corrupción o cualquier otro medio
9. utilizando estructuras similares a las comerciales o de negocios
10. implicados en blanqueo de dinero
11. operando en el ámbito internacional”.

del Estado Parte requerido”, lo cual representó un avance significativo para mejorar las rutas de cooperación internacional en aras de menoscabar los espacios de impunidad.

A) La pluralidad de sujetos en el injusto penal del delito de delincuencia organizada transnacional.

Ahora bien, la relevancia de su estudio delictivo corresponde a las reglas de trabajo de la delincuencia organizada transnacional, esto es, la toma de decisiones, el manejo de la información y la ejecución mediata o inmediata de sus actuaciones se encuentran dispersos en las diferentes células criminales, en orden a esta finalidad, por ejemplo, grupos compuestos por un número reducido de personas que geográficamente se encuentran dispersos a lo largo del territorio ocupado por determinada organización delictiva, siempre coordinadas, respaldadas, encabezadas, manejadas por uno o varios líderes, lo que identifica Meini con el “contenido del dominio sobre la organización y la forma cómo se entienda que el hombre de atrás domina a la organización están condicionados por el contexto en el cual se da, es decir, por la existencia de una estructura jerárquica que permite y favorece que las órdenes de uno sean ejecutadas por otros”⁵²⁴.

Por lo anterior, la distribución de funciones o roles o actividades específicas en la organización, resultan importantes para el mejor desempeño del grupo delictivo, desde una visión jerarquía y de coordinación entre todos sus miembros, tal y como lo denota García Caveró “cuya concreta configuración –y, con ello, la determinación de las competencias de cada miembro de la organización– dependerá de una diversidad de factores específicos como, por ejemplo, las dimensiones de la empresa, las características económicas y sociales del mercado en la cual opera, la capacidad de propia organización, la regulación social de sus actuaciones, etcétera”⁵²⁵.

No obstante, que la esencia del delito de delincuencia organizada implica la intervención de varias personas, no siempre la reunión de más de dos sujetos resulta en principio acorde con la naturaleza de la delincuencia organizada, piénsese los delitos cometidos por una asociación delictiva o pandilla por eso, la diversidad de sujetos en pluralidad de ilícitos, por sí sola, no habilita para discernir la presencia de criminalidad organizada. Será en todo caso el grado de afectación del orden público - tipo de delitos-, cantidad, medios utilizados, etcétera, lo que permitirá asignarle a esa pluralidad asociativa el carácter distintivo de una organización criminal; por ejemplo, para tener el monopolio de la ruta de los Balcanes requiere de una estructura de organización debidamente capacitada y preparada, por estar considerada una de las rutas más importante para el contrabando de heroína a Europa Occidental, tal y como lo explica Köppel y Székely que el “80% de la heroína confiscada llega por esta vía o por alguna vía variante de la ruta. Aunque la versión clásica empieza en Turquía

⁵²⁴Meini, Iván, (2008), *El dominio de la organización en derecho penal*, Palestra, Perú, p. 19.

⁵²⁵ García Caveró, Percy, *Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, p. 81.

y va a Europa occidental por Bulgaria, Yugoslavia, Croacia, Eslovenia y Austria, una variante meridional va vía Bulgaria, Grecia, Macedonia, Albania e Italia. Una variante norteña pasa por Bulgaria, Rumania, Hungría, Eslovaquia y la República Checa. El Mar Negro es el punto de partida para otra variante hacia el norte vía Ucrania, Belarús y Polonia”⁵²⁶; además, “como el transporte de camiones de carga completamente llenos de narcóticos se ha vuelto demasiado peligroso, los contrabandistas han establecido “depósitos” por toda Europa oriental y sudoriental, desde donde se van abriendo camino envíos más pequeños en coches, minibuses y caravanas. En este arreglo, los albanos dominan en el alquiler de departamentos, como guardianes de depósitos y para reclutar a los correos reales, que para llamar menos la atención, suelen ser europeos occidentales”⁵²⁷.

Así, el mercado europeo de heroína está controlado por organizaciones criminales turcas (como traficantes) y de etnia albana (como distribuidores). Asimismo, se tiene información de que grupos políticos albaneses de Kosovo ostensiblemente legales en Europa occidental y los Estados Unidos también han estado vinculados con actividades delictivas. Estos grupos, en su mayoría organizados como filiales en el extranjero de partidos políticos albanos en Kosovo, recogían enormes cantidades de dinero, primero para fines educativos y después, durante el conflicto de Kosovo, para fines “humanitarios”. Parte de ese dinero, sin embargo, se gastó en armas.⁵²⁸

Estos son sólo algunos casos, en los cuales se muestra la magnitud de las estructuras de organización con las que cuentan la mafia y las agrupaciones delictivas a nivel nacional e internacional. Pero la estructura en cada una de ellas es, diferente, además de que resulta difícil encontrar una distribución de funciones.

Por tanto, es menester ahondar con mayor detenimiento sobre las reglas de imputación que deben aplicarse en una organización criminal donde confluyen las relaciones entre los miembros de grupo desde una forma horizontal y vertical hasta indirectamente con otros sujetos que facilitan, proporcionan, colaboran desde otro sector de las actividades delictivas, por lo que se analizará esta situación a la luz de la Convención de Palermo.

⁵²⁶ “Crimen transnacional organizado y conflicto en los Balcanes”, en *Crimen transnacional organizado y seguridad internacional. Cambio y continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 204 y s.

Sobre la participación de la Europol en la lucha contra la delincuencia organizada, Brady, Hugo, “Europol y el Modelo europeo de inteligencia criminal: una respuesta no estatal a la delincuencia organizada”, en *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, N°. 126, 2007.

⁵²⁷ Köppel y Székely, *Crimen transnacional organizado y conflicto en los Balcanes*, p. 205.

⁵²⁸ Köppel y Székely, *Crimen transnacional organizado y conflicto en los Balcanes*, p. 207.

B) El impacto de la convención de palermo en el derecho penal. caso México.

Uno de los mayores avances en la lucha contra el crimen organizado transnacional fue la incorporación del Estado Mexicano al Tratado de Palermo en el 2005. Toda vez que permitió fortalecer el sistema jurídico penal nacional en materia de delincuencia organizada desde una visión político criminal.

Así, la delimitación del delito de delincuencia organizada frente al delito de asociación para delinquir o asociación criminal una figura común en los códigos penales de los países del orbe americano y europeo, por ejemplo el Poder Judicial de la Federación mediante resolución del recurso de amparo directo 265/2010, de fecha 14 de abril de 2011, se estableció que el delito de delincuencia organizada deberá acreditarse la mera consumación delictiva del sujeto activo como autor material, y no como se pensaba en la delimitación de las formas de intervención delictiva de coautores, con lo cual se formó la Tesis Aislada II.2o.P.278 P (9a.):“DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la "pertenencia" en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencia organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de "pertenecer" se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes”.

Éste criterio jurisprudencial resulta de gran valía por el alcance orientador a los fiscales de casos por delincuencia organizada de cómo integrar su injusto penal, ya que habitualmente se entendía a un grupo de personas –más de dos o tres– dotadas de una cierta estructura u organización y concertadas durante al menos un tiempo con la finalidad de cometer determinados delitos, sin que requiera implícitamente la comisión de varios ilícitos de la ley mexicana en delincuencia organizada; esto significa que la sanción prevista por el legislador por el solo hecho de ser miembro o pertenecer a una organización criminal con la intención o finalidad de organizarse para cometer uno o varios delitos regulados en la ley especial se considera miembro de la delincuencia organizada.

Por otro lado, el tipo penal correspondiente contempla, por lo común, como conductas punibles la fundación o pertenencia, y a veces también la cooperación y propaganda de la asociación, esto significa que existe una pretensión punitiva por parte del Estado para sancionar anticipadamente la futura lesión al bien jurídico tutelado, esto es, “el término «anticipación penal» se refiere a un modo de actuación penal ilegítima porque no respeta los límites impuestos por el principio ofensividad: se prevé una intervención penal contra conductas que no representan un ataque con suficiente entidad objetiva al bien jurídico tutelado 1. No obstante, esta forma de comprensión del principio de ofensividad no es universalmente compartida: no todos consideran que el fin del Derecho penal sea la protección de los bienes jurídicos ni, consecuentemente, que el referente material de la actividad penal legítima sea la afectación material de un bien jurídico. El debate sobre la anticipación no desaparece, empero, sino que cambia de perspectiva: se limitará a determinar, por ejemplo, si la creación de una norma (con independencia del grado de afectación de un bien jurídico que represente) es funcional para el mantenimiento del equilibrio del sistema y, en un momento posterior, a verificar si hay una infracción de una norma vigente que no esté amparada por otra expectativa normativa”⁵²⁹.

Ahora bien, el análisis de cada una de las figuras delictivas, previstas en la ley especial contienen dos niveles de análisis; el primero corresponde, aquel que se refiere exclusivamente a los actos preparatorios⁵³⁰: “...se organicen o preparen su organización para cometer...”, lo cual no implica la comisión de alguno de los delitos que refiere este art. 2º en sus respectivas fracciones, (robo de vehículos, pornografía infantil, tráfico de menores, lavado de dinero, entre otros), sino la pura organización y preparación⁵³¹, lo que significa que el poder punitivo del Estado mexicano pretende

⁵²⁹ Fuentes Osorio, Juan L., (2006), “Formas de anticipación de la tutela penal”, en REDPC, 8/8, disponible en la dirección electrónica, <http://criminnet.ugr.es/recpc>, pp. 1 y 2. Asimismo, Sánchez García de Paz, María Isabel, (1999), pp. 57 y ss.; Carranza Figón, Luis, (2009), *Problemática del tipo penal de delincuencia organizada*, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona/Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, inédita, pp. 109-114.

⁵³⁰ En este mismo sentido, Ramírez Mandujano, Noé, (2007), “La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a la luz del derecho penal del enemigo”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, p. 212.

⁵³¹ Coincide en este planteamiento Meini, Iván, (2008), pp. 19 y 20. “La organización criminal es ya un injusto de organización (un sistema de injusto constituido), y como tal autoriza la aplicación de los tipos penales de asociación ilícita...sin que ello impida la imputación de responsabilidad aun penal a los individuos que forman parte de dicha organización criminal”.

proteger el bien jurídico tutelado que es la paz o seguridad pública, siempre y cuando sean tres o más personas (las que estén organizadas, y por supuesto, sea de manera permanente y reiterada (elemento normativo), lo cual complica nuevamente esta referencia del acuerdo previo, porque la permanencia y reiteración de la organización dependerá del tiempo de actuación delictiva, esto es, que a lo largo de determinado lapso lleven a cabo los propósitos criminales, por ejemplo, 5 personas se concentran en el centro de la Ciudad de Cancún, y luego de dos horas reciben una llamada telefónica de su superior jerárquico para llevar a cabo un secuestro previamente planeado de una víctima escogida para obtener un millón de dólares.

En este sentido, el hecho de haberse organizado para planificar el secuestro, ya se configura el delito de delincuencia organizada (*per se*); y segundo, para acreditar la permanencia o reiteración de esta organización no se requiere la comisión de dos o más secuestros, sino basta uno o simplemente ninguno para constituirse en una organización delictiva debidamente establecida. El ejemplo antes aludido, muestra cómo se debe interpretar la permanencia, esto es, al recibir la llamada del jefe y en una hora aproximadamente, se reúnen para cometer el secuestro, muestra la disponibilidad y hasta la exclusividad para dedicarse a este tipo de actividad ilícita, sin tener que requerirse permanecer juntos todo el tiempo, esto es, vivir juntos para la consumación de los delitos contemplados las fracciones del art. 2º.

Además, para determinar la pena aplicable en casos de crimen organizado, el juzgador deberá sustentar su criterio de individualización acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar por cada uno de los intervinientes por el delito que les ha sido imputado, por ejemplo, cinco personas fueron detenidas en la frontera de Sonora con Estados Unidos de América, al encontrarse en su camioneta diversos paquetes de droga que diera como positivo “cocaína”, conducta prevista y sancionada por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, vinculado a una conducta de tráfico, o bien, por una conducta de posesión del narcótico.

En este sentido, el art. 4º prevé las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada acorde con su función o lugar que ocupan en la organización delictiva:

- I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de *administración, dirección o supervisión*, de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 25000 días multa,
 - b) A quien *no tenga las funciones anteriores*, de 10 a 20 años de prisión y de 250 a 12 500 días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley:

A quien tenga funciones de *administración, dirección o supervisión*, de 8 a 16 años de prisión y de 500 a 25000 días multa,

- a) A quien *no tenga las funciones anteriores*, de 4 a 8 años de prisión y de 250 a 12500 quinientos días multa.

Además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado *y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

Asimismo, la legislación especial prevé una agravante prevista en el artículo 5º, aumentando a la mitad cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán *destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos,*
- II. *Se utilice a menores de edad o incapaces* para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Es oportuno mencionar que la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del Estado Mexicano, aprobó mediante reforma del 15 de septiembre de 2004, el dictamen que reforma la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para establecer los plazos de prescripción de delitos en esta materia no se aplique a quienes se encuentren fuera de territorio nacional, toda vez que, al no contar con esta suspensión del tiempo, imposibilitaría a los fiscales a lograr integrar un expediente, o bien, ejecutar una sanción o concluir un proceso, acorde con el artículo 6º, el cual refiere, “los plazos para la prescripción no correrán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción, siempre que se trate de los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo 2”.

El objetivo de esta modificación fue contribuir a la línea político criminal internacional sobre la imprescriptibilidad por casos en delincuencia organizada, y con ello impedir espacios de impunidad, por la ausencia del imputado fuera del territorio nacional y con ello incentivar los márgenes temporales de cooperación entre los Estados partes en casos de extradición.

En este sentido, el contenido del injusto para casos de delincuencia organizada corresponde a los siguientes elementos:

- a) Tres o más personas (exigencia de número de sujetos activos determinado, plurisubjetivo).
- b) Acuerden organizarse (planeación futura de la acción de organizarse, constituye materialmente una conspiración).
- c) Se organicen (acción).
- d) De forma permanente (circunstancia de tiempo)

- e) De forma reiterada (circunstancia de tiempo)
- f) Con la finalidad de cometer delitos ambientales, terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio o tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores, o robo de vehículos, robo de combustible, robo de hidrocarburos, contrabando, trata de personas, corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual, (elemento subjetivo específico diverso al dolo).
- g) La forma de intervención de los activos como administradores, supervisores o directores de la organización, (circunstancia de modo de la planeación u organización).
- h) La forma de intervención de los activos sólo como miembros de la delincuencia organizada.

El objetivo de mantener la separación entre el delito base de delincuencia organizada y los delitos derivados de las conductas previstas en el artículo 2º, obedece a que en el caso de los incisos b) y c) Sólo se puede mantenerse un juicio de imputación durante la acusación, o bien, en la sentencia que emita el juzgador, porque en caso de que sea absuelto el inculpado por delincuencia organizada, podrá preservarse el juicio de imputación por el delito del artículo 2º, o a la inversa, lo cual supone supuestos distintos que se excluyen entre sí, en el primero es una acción futura acordada, van a organizarse en momento próximo; en cambio, el segundo caso ya están organizados y por tanto preparados para cometer los delitos.

En el caso de los incisos d) y e), acontece lo mismo, en virtud de que son circunstancias de tiempo distintas, o está probado la permanencia de los miembros de la delincuencia organizada, o sólo tienen la intención de realizar la acción ilícita reiteradamente y no constantemente por ejemplo.

Las instituciones encargadas de investigar y sancionar a la delincuencia organizada, coinciden en el factor distintivo que es la “*organización*”, entendida como la columna principal de la empresa criminal, mediante la cual se logran los propósitos delictivos, esto es, obtener ganancias ilícitas, elemento distintivo frente a la pandilla en la cual generalmente la comisión de ilícitos en esta modalidad se considera a como una calificativa, o bien una agravante, en cambio mediante la asociación delictuosa que reúne las mismas características de la delincuencia organizada, –tres o más sujetos, que de forma permanente o reiterada–, se habrá de diferenciar únicamente por los delitos previstos en las multicitadas fracciones del art. 2º, es decir, que si comenten los miembros de un grupo delictivo tráfico de indocumentados, drogas o armas podrá conocer el fiscal especializado en la materia; en cambio, si realizan robos en casa habitación, homicidios, fraudes, extorsiones, etcétera, conocerá el ministerio público de otra área y no por delincuencia organizada.

Ahora bien, para lograr el descubrimiento, confirmación e identificación de miembros pertenecientes a grupos delictivos en nuestro país, se ha optado por recurrir a técnicas especiales,

como son la infiltración de agentes encubiertos, entrega vigilada, entre otras, las cuales en su mayoría no cuentan con una reglamentación *ad hoc* para delimitar su implementación, pero entiendo que por la naturaleza de los grupos delictivos a los cuales se pretende aplicar dichas técnicas, no sería nada positivo crear algún especie de protocolo, lineamientos, o más aún, reglamento alguno para su aplicación.

En este sentido, resulta suficiente el acuerdo tomado por parte del fiscal general para autorizar la incursión de dichas técnicas de investigación, como el supuesto de los agentes infiltrados. Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció la acción de inconstitucionalidad 48/2009, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar que la técnica de agentes infiltrados contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever de una reglamentación específica para usarse en casos del crimen organizado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió finalmente que no era necesario tal exigencia normativa, porque el fenómeno de la delincuencia organizada resultaba un supuesto de suma complejidad, tanto que la propia Convención de Palermo en su redacción sobre la implementación en las legislaciones estatales debían adecuarse al marco normativo constitucional interno y acorde con eso, las medidas tomadas por la autoridad para su investigación, persecución eran vistas a la luz del principio de proporcionalidad, compatibles y completamente necesarias para su implementación; aunado a que, en ningún momento se vulnera algún precepto constitucional, en particular, el de seguridad jurídica que denunciaba la propia institución en derechos humanos.

Por otro lado, la reforma constitucional de junio de 2008, dotó a la Policía Federal facultades de investigación como parte de un sistema coordinado de funciones de los órganos encargados de mantener el orden y la paz social acorde con lo redactado en la sentencia: “Dicha atribución no se origina en la norma secundaria, sino en la Constitución, cuyo artículo 21, párrafo noveno, dispone, entre otras cuestiones, que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. De tal manera, el presupuesto normativo que prevé la realización de operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos, como facultad de la Policía Federal, así como la relativa a que el reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esa atribución, no contraviene precepto constitucional alguno. En este sentido, la Policía Federal se encuentra facultada para utilizar medidas y técnicas especiales de investigación de conformidad con los lineamientos mínimos que establezca el reglamento”.

En este sentido, la Convención de Palermo en su artículo 20.1 establece que, “siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”, la redacción es clara al

advertir que, siempre que los principios fundamentales del Estado parte lo permita y sean necesarias.

Con estos breves comentarios a los retos que ha afrontado el Estado Mexicano para adecuar e implementar las herramientas instauradas en la Convención de Palermo, corresponde ahora

2. Implicaciones jurídicas para la aceptación de la convención de Palermo.

Los tratados internacionales en materia penal proporcionan al derecho interno herramientas, mecanismos o directivas para la aplicación de resoluciones a conflictos que muchas jurisdicciones estatales en materia penal no contemplan al momento de aplicar las normas secundarias, o bien, no reúne los elementos indispensables para justificar el ejercicio de la acción penal o sostener una consecuencia jurídico penal, impuesta por un juez⁵³².

Así, una de las principales funciones del Derecho penal internacional para los Estados es de carácter complementario, esto es, cuando esto acontece la ciencia del Derecho penal suele aplicarse de dos formas, a) De *lege lata*, en la cual se generan métodos de interpretación tendientes a superar las carencias técnicas del precepto invocado, y b) de *lege ferenda*, destinada a la elaboración de propuestas alternativas de reforma al precepto legal considerado.

⁵³² En este sentido, González Cano, Ma. Isabel, “Presentación”, en intergración europea y justicia penal, tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 19 y 20. “El crimen organizado es pues un problema que trasciende las fronteras de los Estados, dejando de ser una preocupación interna para convertirse en un problema global. Ello implica la falta de capacidad de los Estados para enfrentarse de manera individual a estas formas de criminalidad. A ello se une la libertad de circulación de capitales, mercancías y personas, la liberalización de las fronteras que se ha producido en la Unión Europea, que favorece la actuación de las organizaciones criminales en todas sus manifestaciones. Una lucha eficaz contra estos fenómenos delictivos supranacionales o globalizados, supone la unión de los esfuerzos de las instituciones nacionales e internacionales, más concretamente, las de la Unión Europea, así como una intensa colaboración policial y judicial en esta materia, a fin de obtener resultados en la erradicación de estas formas de criminalidad. Para ello, se han evidenciado como instrumentos esenciales la armonización de las legislaciones de los distintos Estados, así como la aproximación de las mismas. La construcción y consolidación del Espacio Europeo de Justicia Penal, responde en la actualidad a un modelo que prioriza la seguridad y que, además, está muy influenciado por la sociedad digital y por la continua evolución tecnológica. Los riesgos predecibles de la delincuencia transfronteriza en un espacio único, con libre circulación de personas, bienes y servicios, así como los luctuosos acontecimientos derivados de los fenómenos terroristas, han conducido progresivamente a la introducción de nuevos paradigmas de cooperación judicial penal en cuanto instrumento para la construcción del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. Por una parte, hemos asistido a la descentralización y a la visión supranacional de los fenómenos criminales, y consiguientemente de los modelos y sistemas para su persecución, investigación y enjuiciamiento, con la consolidación pues de una auténtica política criminal de la Unión Europea que supera el ámbito intergubernamental desde la desaparición de los Pilares comunitarios”.

Sin embargo, lleva tiempo lograr este proceso de armonización, toda vez que los Estados deben adaptar a sus principios fundamentales de derecho interno los estándares internacionales de tratados y convenios en que un Estado que ha suscrito y ratificado el instrumento internacional. Eso solamente tendrá efectos mediante el principio de legalidad, recordando Sánchez Lázaro que la tipicidad “*explica y delimita* aquel sector de la realidad social que –por distintas razones de carácter político-criminal– se le ha atribuido carácter delictivo y cuya realización se pretende evitar mediante la amenaza de pena”⁵³³.

En tanto no se lleve a cabo la implementación de los instrumentos internacionales contra el fenómeno delictivo transnacional, en particular la Convención de Palermo, la delincuencia lo seguirá aprovechando para cometer ilícitos que el ordenamiento interno de los estados no contempla como prohibidos y por ende, no impone sanciones. Por ello, Naciones Unidas cumple una función primordial en la implementación de instrumentos jurídicos penales que refleje la preocupación de los Estados que tienen problemas para prevenir, perseguir y sancionar actividades relacionadas con la delincuencia organizada transnacional, tal es el caso del narcotráfico, proporcionando herramientas orientativas de cómo actualizar en sus ordenamientos internos conductas que deben ser sancionadas, tal y como sucedió el 19 de diciembre de 1988, que fuera implementada la *Convención de Viena sobre la represión del tráfico de estupefacientes y psicotrópicos*, documento que tuvo importantes repercusiones en la legislación penal de los Estados que suscribieron la Convención para menoscabar las actividades del narcotráfico.

Cabe destacar que la Convención de Viena fue aprobada con medidas nunca antes utilizadas en convenciones para prohibir los estupefacientes, las cuales consistieron básicamente en dos rubros: *primero*, se estableció un régimen de lucha al narcotráfico por medio del decomiso de bienes surgidos directa o indirectamente de esta actividad delictiva; y *segundo*, se prohibieron las sustancias o elementos considerados para la producción de los estupefacientes y psicotrópicos; así como lograr controlar los precursores, solventes y disolventes utilizados en su procesamiento por la falta de materias primas.

Pero la parte medular de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes corresponde al mejoramiento de la eficacia de los sistemas de justicia penal de los Estados parte en relación a esta actividad internacional como una condición para el aumento de la cooperación internacional. Para esto, se incluyeron ciertas razones prácticas de carácter administrativo y de costos para asegurar que estas actividades ilícitas sean tratadas como delitos graves por las autoridades judiciales y los ministerios públicos estatales.

⁵³³ Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, *Política criminal y técnica legislativa. Prolegómenos a una dogmática de lege ferenda*, Comares, Granada, 2007, p. 7.

IV. La visión político criminal contra la delincuencia organizada transnacional.

1. Mecanismos de colaboración.

La Unión Europea desarrollo una visión unánime de establecer un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia con que se designa un conjunto de políticas y actuaciones que la Unión Europea despliega, esencialmente dentro pero también fuera de sus fronteras, para lograr el objetivo de crear un área compartida entre sus Estados miembros donde se alcance un alto grado de cooperación y coordinación política, policial y judicial a nivel comunitario que facilite la seguridad interior, una justicia eficaz y una fuerte protección de las libertades públicas para sus ciudadanos. Además, vino a modificar según Vogel “la actitud tradicional de los Estados sobre la cooperación en materia penal ha sido la del «proteccionismo nacional»: los Estados extranjeros, ni en casos de naturaleza política o en aquellos en que las normas imperantes en el Estado que realizaba la persecución no se ajustaban al orden público nacional. Las raíces del «proteccionismo nacional» son múltiples: en parte, se basaba en la opinión de que sólo el sistema de justicia penal nacional merece confianza y que debe desconfiarse de otros sistemas de justicia penal y, en parte, el «proteccionismo» tenía sus raíces en una política de asilo liberal y, más en general, en una política de protección de los derechos humanos. Además, se incluía la idea de reciprocidad (*do ut des*), porque era endémico el «proteccionismo nacional» y, finalmente, se creía que un nacional propio sufriría desventajas si se perseguía en un sistema de justicia penal extranjero”⁵³⁴.

A partir de esta nueva visión de seguridad en la Unión Europea, es fuerza se percibe con mejores resultados en tanto, los estados trabajen conjuntamente y garanticen que los procedimientos de cooperación funcionen de manera eficaz y rápida, fundamentados en un sistema democrático, respetuosos de las obligaciones contraídas, por estos mismos compromisos, que la comunidad internacional ha generado, se podrá conseguir un importante avance en la justicia penal mundial⁵³⁵, lo cual, solamente será posible con la extradición, que se diferencia del traslado de personas condenadas entre países firmantes dentro del marco de una cooperación jurídica internacional en materia penal, entendida ésta última como esencial elemento de la política exterior del estado, junto con la necesidad de arbitrar mecanismos ágiles y eficaces en orden a potenciar una ejecución de la privación de libertad reinsertadora y verdaderamente rehabilitadora, son realmente los dos referentes decisivos en orden al análisis de diversas instituciones sobre ejecución y cumplimiento

⁵³⁴Vogel, “Cooperación penal: cinco tendencias. Cinco propuestas para una acción futura”, en Luis Arroyo Zapater y Adán Nieto Martín, *El derecho penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectiva de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007, p. 160.

⁵³⁵ Al respecto véase Eser, Albin, *Hacia un derecho penal mundial*, trad. Enrique Díaz-Aranda, Comares, Granada, 2009.

por reos extranjeros de penas y medias de seguridad privativas de libertad. A decir de Mapelli Caffarena y González Cano resulta fundamental reconocer que “nos encontramos ante un instituto por medio del cual se articula una solución jurídica que permite que un Estado reciba y ejecute una determinada pena impuesta por otro Estado; y que presenta implicaciones en tres ámbitos jurídicos distintos: el internacional, el procesal y el penitenciario”⁵³⁶.

Una vez, identifica el papel de la cooperación internacional contra la delincuencia organizada transnacional, resulta oportuno es repasar que en el concepto de cooperación internacional penal responde a tres ámbitos de injerencia: a) relacionado con los Derechos humanos; b) cooperación de autoridades, y c) resultado de la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

A. principios reguladores de la colaboración internacional

Los principios del nuevo derecho internacional penal, a saber son:

Principio de complementariedad:

Elemento fundamental para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, la cual requiere la asistencia y colaboración de todos y cada uno de los Estados miembros del Estatuto de Roma;

Principio de responsabilidad individual:

Resulta unánime el consenso de la comunidad internacional que la aplicación de una pena corresponde única y exclusivamente a un individuo y no a una persona moral;

Principio de imprescriptibilidad:

⁵³⁶Mapelli Caffarena, Borja y María Isabel González Cano, *El traslado de personas condenadas entre países*, Mc Graw Hill, Madrid, 2001, p. 39.

Todos los crímenes sancionados por documentos internacionales en materia penal, tienden a establecer la imprescriptibilidad de los mismos. Por ello, resulta indispensable que las legislaciones nacionales direccionen sus códigos penales en esta misma tendencia, a fin de evitar que determinadas conductas queden en la impunidad por haber prescrito, tal es el caso del CPF que prevé un rango de prescripción para el delito de genocidio de 30 años;

Competencia de la Corte Penal Internacional y Principio de Jurisdicción Universal.

La competencia de la CPI esta limitada en razón a su jurisdicción *ratione materiae*, esto es, los específicos delitos reconocidos en el Estatuto, por ello, la jurisdicción universal habrá de fundamentarse y legitimarse, exclusivamente, en la particular naturaleza de los delitos correspondientes a la misma, como graves, cuya afectación trasciende a toda la comunidad internacional, y no a los vínculos con otro Estado;

Principio de oportunidad.

Principio que permite a la fiscalía tomar la decisión oportuna, en razón de importancia del hecho a investigar de:

- 1) Archivar directamente el proceso;
- 2) En el ejercicio de la acción penal, solamente mediante la aprobación del órgano jurisdiccional; y,
- 3) Posterior al ejercicio de la acción, solo podrá mandar al archivo solamente el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando, el fiscal lo solicite o lo apruebe.

B) Retos de la cooperación internacional penal contra el crimen organizado transnacional.

En este sentido, la colaboración internacional en materia penal consiste en una serie de instrumentos que los estados utilizan en sus relaciones recíprocas, dirigidas a facilitar la punición de los delitos, mediante un sistema judicial, limitado a cuatro aspectos fundamentales: extradición; asistencia judicial secundaria (comisiones rogatorias), transmisión de

procedimientos, la transmisión de la ejecución de las penas y el reconocimiento y ejecución de sentencias.

Un tratado internacional podrá formara sólo podrá formar parte del Derecho penal internacional si contiene alguno de los siguientes elementos:

1. El reconocimiento expreso de que la conducta prohibida es un delito internacional.
2. El reconocimiento implícito del carácter penal de la prohibición, al establecer un deber de inculpar, prevenir, perseguir, reprimir dicha conducta o instaurar medidas equivalentes.
3. La inculpar de la conducta prohibida.
4. La obligación o el derecho de procesar.
5. La obligación o el derecho de reprimir la conducta prohibida.
6. La obligación o el derecho de proceder a la extradición.
7. La obligación o el derecho de cooperar en el procedimiento y la punición. Incluyendo aquí todas las modalidades de cooperación judicial penal.
8. El reconocimiento de una teoría de competencia jurisdiccional penal.
9. El reenvío de la competencia a una Corte Penal Internacional.
10. La eliminación de la eximente de obediencia a las órdenes superiores.

Bajo esta tesis, la colaboración judicial internacional penal es entendida como el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa⁵³⁷, que involucra a dos o más estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales estados⁵³⁸.

⁵³⁷ La colaboración penal internacional sin la fase administrativa corresponde al procedimiento de la Euroorden que fuera establecido por el Consejo de Europa mediante la aprobación de la Decisión Marco del 13 de junio de 2002, relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre los estados miembros.

⁵³⁸ La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional prevé en el artículo 18 las reglas de colaboración mediante la asistencia jurídica recíproca, a saber:

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3. Es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes: a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes: a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo: a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido: a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros

Esta conceptualización fue instituida a partir de la conformación y aplicación de los siguientes documentos internacionales:

- a) La *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* (1988);
- b) La *Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal* (1992);
- c) El *Reglamento Modelo Americano para la Prevención y Represión del Delito de Dinero de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y de Otros Delitos Graves* (1992);
- d) La *Convención Europea Sobre Blanqueo, Seguimiento, Secuestro y Decomiso del Producto del Crimen* (1990);
- e) Las *Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI* (1990);
- f) La *Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal* (1959);
- g) La *Convención Europea sobre Transferencia de Personas Condenadas* (1964);
- h) La *Convención Europea sobre Validez Internacional de Sentencias Penales* (1970);
- i) La *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* (1975) y su Protocolo Adicional (1984);
- j) La *Convención Interamericana sobre Extradición* (1981);
- k) El *Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo* (1940);
- l) El *Código de Derecho Internacional Privado* (1928);
- m) El *Acuerdo Bolivariano sobre Extradición* (1911); y, el *Acuerdo Interpretativo* (1935);

documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

- n) Los *Convenios o Tratados Bilaterales Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal Suscritos entre los Estados*; y la *Legislación Nacional Interna de Cada País Sobre Procedimientos de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal*.

Así, la asistencia mutua en materia penal, comprende un amplio catálogo de procedimientos vinculados con la actividad procesal. A modo de ejemplo podemos señalar los siguientes:

- a) Desplazamiento de autoridades competentes de un país a otro para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba;
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d) Práctica de embargos y secuestro de bienes;
- e) Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la Incautación;
- f) Inspecciones;
- g) Examen de objetos y lugares;
- h) Exhibición de documentos judiciales;
- i) Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba;
- j) Traslado de personas detenidas; y,
- k) Notificación de resoluciones y sentencias.

A partir de estos elementos, la comunidad internacional contiene mayores y mejores herramientas eficaces para combatir el fenómeno de la delincuencia organizada transnacional, pero no resultará suficiente todo este esfuerzo sin el reconocimiento e implementación de ciertos principios básicos para la cooperación internacional en materia penal, en especial para la herramienta de la extradición, a saber: El principio de legalidad; de doble incriminación; exclusión de delitos no graves (*minimis non curatpraetor*); principio de especialidad y no entrega de nacionales, son fundamentales para preservar en su conjunto el respeto a los derechos fundamentales y humanos de toda persona investigada, perseguida y entregada a otro estado que lo busca para juzgarlo. En caso de no respetar estos o alguno de estos principios, podría volver a acontecer en la escena pública un caso como el de Álvarez Machain, ciudadano mexicano, quien contra su voluntad y sin conocimiento ni autorización del gobierno mexicano, fue detenido en su territorio y trasladado a Estados Unidos de América con el fin de que una Corte de Distrito le juzgara por delito de asesinato y tortura. El caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, quien resolvió en el sentido de que un acusado por violación del Derecho penal de ese país no adquiere protección contra la jurisdicción de las Cortes de dicho Estado por el hecho de haberlo sustraído por la fuerza de un país con el que había un tratado de extradición, aún y cuando dicho tratado no prohibía expresamente el

secuestro en dicho país y la cuestión de si debía ser devuelto a México era una cuestión fuera del ámbito del tratado, por estar dentro de la competencia del poder ejecutivo.

O bien, el caso de Adolf Eichmann quien fuera secuestrado por los agentes del Mossad en Argentina y trasladado a Jerusalén para ser juzgado por un tribunal creado expresamente para Eichmann acusado de 15 cargos criminales, incluyendo crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la población judía, cometidos durante la Segunda Guerra Mundial en contra la población judía, y por su participación de estos hechos en el campo de exterminio de Auschwitz⁵³⁹.

2. Intercambio de información.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, mediante informes anuales sobre las Drogas permite advertir las dimensiones del fenómeno del narcotráfico a escala internacional, lo que permite a los Estados mejorar los canales de comunicación para prevenir, investigar las rutas que los grupos delictivos usan para el tráfico de drogas; por ejemplo, el informe del 2007 se advierte que la mayoría de los mercados mundiales de drogas comienzan con el agricultor. Sin embargo, a diferencia de otros cultivos, el de la adormidera, la hoja de coca y la planta de cannabis se ve amenazado por las actividades de erradicación, razón por la

⁵³⁹ Para Nieto Martin, Adán, “La cooperación judicial en la UE como medio de lucha contra la pena de muerte y la expansión de los derechos humanos”, consultado en la red el 27 de agosto de 2019, y disponible en la página electrónica <http://www.academicsforabolition.net/files/2016/04/ap24.pdf>, “El art. 19.2 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, con vigencia plena desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, establece que “nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”. Mediante este artículo la UE expresa que una de sus señas de identidad más importantes es el abolicionismo y que la cooperación judicial, en lo concerniente a la extradición, no tiene cabida cuando el proceso penal puede concluir con la imposición de una condena a muerte con alguna probabilidad de ser aplicada o la extradición se solicita para imponer esta pena.

El contenido del art. 19.2 de la CE es fruto de una larga evolución que debe interpretarse como una de las grandes victorias colectivas del abolicionismo europeo. Todavía en 1964 el TC alemán señalaba con una escalofriante rotundidad lo siguiente: “la norma constitucional no contiene ningún juicio de valor sobre otros ordenamientos jurídicos, por lo que no impide al sistema judicial alemán denegar la extradición, por el solo hecho de que el delito cometido está castigado con pena de muerte en el país solicitante”. Al ordenamiento alemán le falta legitimidad, continuaba señalando el TC, para imponer a otros sistemas el carácter absoluto del derecho a la vida que representa la prohibición de la pena de muerte del art. 103 de la Ley fundamental. En uno de los comentarios alemanes más afamados en materia de cooperación judicial aún se considera razonable la argumentación que entonces daba el TC y que expresa muy bien el núcleo del problema al que nos enfrentamos: como la cortesía internacional, las buenas relaciones internacionales, se consideraban más importantes que el derecho a la vida y la vigencia de los derechos fundamentales en la extradición. Unos años antes, el CEDH (1950) no fue capaz tampoco de proclamar la abolición de la pena de muerte, pese a pertenecer a la misma generación que las constituciones italiana y alemana, que conmovidas por los horrores del fascismo eran abolicionistas”.

cual su ubicación y su extensión varían sustancialmente de un año a otro. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en colaboración con las autoridades nacionales pertinentes, realiza estudios sobre los cultivos para la producción de drogas en todos los países que son productores importantes de adormidera y coca. Así pues, se pueden rastrear con cierta precisión los cambios que se hayan producido en el número de hectáreas cultivadas y la ubicación de los cultivos, así como en el rendimiento de las cosechas.

Por otro lado, la doctrina ha señalado diversos niveles de asistencia jurídica en materia penal, que la Unión Europea ha adoptado propiamente para evitar afectar en cierto grado los derechos personales:

1. Un primer grado comprende a las medidas de asistencia leve o simple, el cual incluye:
 - a) Aquellas conceptuadas como de mero trámite(notificaciones) y
 - b) Las instructoras o sea aquellas que se dirigen a la averiguación de ciertos hechos acontecidos en un lugar determinado de otro Estado o a la obtención de pruebas en el mismo que sirven al Tribunal competente
 - i. Pericias,
 - ii. informes,
 - iii. tramitación de pruebas en el Estado requerido,
 - iv. e incluso diligenciamiento de traslado voluntario de personas para prestar testimonio en el Estado requerido bajo un estricto régimen de garantías e inmunidades, etc).
2. Un segundo grado abarca las medidas de asistencia procesal penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable a los bienes de las personas:
 - a) Registros,
 - b) Embargos,
 - c) Algún otro tipo de interdicción y
 - d) Entrega de cualquier objeto.
3. El tercer grado comprende aquellos niveles de cooperación extrema susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza. Siendo absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de los principios de salvaguarda del derecho interno y de la propia cooperación judicial penal internacional, la posibilidad de trasladar compulsivamente a personas a prestar testimonio en etapa instructora de un Estado a otro Este campo quedaría entonces exclusivamente reservado a los procedimientos de extradición.

Este último nivel de cooperación en el marco de la Unión Europea tiene como principal razón político criminal su implementación porque a decir de García Sánchez “A todos los Estados les interesa que este instrumento funcione, es decir, deben abogar por la solidaridad interestatal en esta materia, pues la colaboración jurídica internacional en materia penal conlleva el respeto de las soberanías territoriales y la exclusión de la intervención de Estados no legitimados para la aplicación de la ley penal a determinados supuestos, a la par que supone la efectividad de los Derechos penales nacionales. En segundo lugar, los Estados necesitan de esta colaboración jurídica internacional para la reafirmación de los principios jurídicos vigentes en cada ordenamiento como la proporcionalidad y equidad del tratamiento punitivo correspondiente a todos los ciudadanos de un Estado y para la defensa de la sociedad contra el crimen”⁵⁴⁰.

En este sentido, el artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional regula las formas para el intercambio de información entre los estados partes a fin de incluir información de inteligencia y al mismo tiempo, deberá basarse en mecanismos tales como intercambio de información "espontáneos", que permitan a los investigadores identificar los delitos en una etapa temprana y comunicarlos a sus contrapartes. La experiencia adquirida es que los organismos encargados de la aplicación de la ley deberían ponerse en contacto con sus contrapartes de otras jurisdicciones tan pronto como sea posible, con el propósito de garantizar la coordinación de la acción investigativa.

La redacción del propio artículo 27 corresponde al siguiente rubro:

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención,

⁵⁴⁰García Sánchez, Beatriz, *La extradición en el ordenamiento interno español, internacional y comunitario*, Comares, Granada, 2005, p. 144; en este sentido, Cuerda Riezu, Antonio, “La extradición y la orden europea de detención y entrega”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 1, 2006, p. 86, “En la actualidad, la extradición está sometida al control de los tribunales. No es casual que se haya generalizado el control judicial de la extradición, ya que el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe el destierro arbitrario, en tanto que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la expulsión arbitraria de un extranjero y obliga al Estado a que tal extranjero pueda someter su caso a revisión “ante la autoridad competente”. Esa supervisión de la extradición a cargo de los órganos judiciales viene favorecida también por la circunstancia de que la puesta en práctica de la misma puede dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de la persona reclamada, lo que en España, en virtud del artículo 53.2 de la Constitución, debe determinar la posibilidad de que el ciudadano recabe la tutela de ese derecho fundamental eventualmente vulnerado, bien ante los tribunales ordinarios, bien ante el Tribunal Constitucional”

así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Ahora bien, estas reglas previstas en la Convención son más de coordinación prolongada de actividades investigativas y judiciales, mediante las cuales tendrán implicaciones de carácter obligatorias para los estados parte; además, se deberá implementar instituciones de cooperación que

permita un intercambio continuo y ampliado de inteligencia⁵⁴¹ y una coordinación significativa durante las actividades investigativas entre las autoridades competentes de forma permanente se obtendría mayores beneficios, tanto en el ámbito bilateral como en el ámbito internacional, para ayudar en investigaciones específicas y para garantizar un canal de comunicación permanente.

Por otro lado, Naciones Unidas ha elaborado un Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal referente a los sistemas policiales de información e inteligencia⁵⁴², por el cual se propone que la asistencia técnica en la esfera de los sistemas policiales en el contexto de un marco estratégico más amplio, que pueda incluir una labor encaminada a fortalecer los siguientes elementos:

- Redactar (o enmendar) y aplicar instrumentos jurídicos que proporcionen poderes a la policía, dentro de límites responsables, en lo relativo a la reunión y utilización de información e inteligencia junto con las salvaguardias apropiadas;
- Redactar (o revisar) las directrices y los manuales pertinentes;
- Desarrollar un sistema integrado de gestión e intercambio de información e inteligencia policiales;
- Crear un órgano nacional o central de coordinación de la inteligencia e información criminales;
- Establecer salvaguardias y mecanismos de supervisión independientes;
- Mejorar la infraestructura técnica para el manejo y la integración de los datos (incluido el fortalecimiento de la seguridad de los datos);

⁵⁴¹Sansó-Rubert, Daniel, *El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*, el trabajo está disponible en la página electrónica, revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0606330203A.PDF, pp. 211 y 212, “los servicios policiales llevan a cabo una doble función. Por un lado, obtienen información necesaria para la persecución y represión de los delitos (pruebas y evidencias) y por otro, obtienen igualmente información que, procesada pertinentemente, adquiere el valor añadido que la transforma en inteligencia, empleando para ello mecanismos muy similares de los utilizados por los servicios de inteligencia, que a su vez combaten la delincuencia organizada transnacional desde una perspectiva diferenciada, a pesar de las muchas similitudes. Sin embargo, en algunos países los servicios de inteligencia están dotados de capacidades policiales, complicando aún más si cabe el panorama a exponer. La polémica nuevamente aflora en lo tocante al papel de los servicios de inteligencia en la lucha contra la delincuencia organizada, en contraposición a los servicios de información netamente policiales. El objetivo de los servicios de inteligencia, a diferencia de otras agencias estatales relacionadas también con la seguridad, no consiste en perseguir delitos o crímenes, y esta característica les diferencia de aquellos otros que sí tienen como objetivo esta finalidad de persecución de las actividades ilícitas con fines judiciales, y a los que en consonancia, se les exige obtener pruebas con garantías suficientes para el ejercicio posterior de la Justicia”.

⁵⁴²Véase, *POLICÍA Sistemas policiales de información e inteligencia Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, 2010, p. 3.

- Formar personal profesional especializado (sobre todo con respecto a las competencias del personal analítico y los administradores de la inteligencia);
- Mejorar los servicios técnicos disponibles para el personal que trabaja con información e inteligencia (incluida la prestación de apoyo para la creación y el desarrollo de bases de datos policiales fundamentales y el acceso a éstas);
- Facilitar y promover el establecimiento de mecanismos (jurídicos, institucionales y técnicos) para compartir la información con los organismos nacionales y los asociados internacionales);
- Crear la metodología y las estructuras necesarias para establecer un sistema nacional de evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada.

Bajo estos parámetros de intercambio de información se busca invariablemente establecer canales de comunicación entre las autoridades estatales competentes, facultadas para amalgamar los datos solicitados u obtenidos para su procesamiento en la lucha contra el crimen organizado transnacional, pero surge la problemática de la certeza de la información recabada o recibida por otra autoridad extranjera que permita ser usada como prueba en un juicio por algún delito previsto en la Convención de Delincuencia Organizada Transnacional; o bien, que pasará cuando una información recabada deba ser administrada con otros elementos probatorios para proceder a su aplicación en el derecho interno, esto es, deberá existir un mínimo de certeza en el manejo de datos.

Estas cuestiones deberán ser valoradas a la luz de los presupuestos para la imputación personal en el proceso penal que serán objeto de estudio para el siguiente capítulo.

V. La implementación de una jurisdicción universal de naturaleza procesal penal.

Una vez expuesto algunas de las más representativas figuras delictivas transnacionales y el alto grado de complejidad que representan para las autoridades estatales lograr la captura de los involucrados, la obtención de pruebas en el extranjero, el aseguramiento de bienes producto del delito, el seguimiento a las transferencias bancarias entre varios países, las solicitudes de localización de prófugos, la obtención de antecedentes penales, entre otras actuaciones, resulta oportuno considerar la implementación de una jurisdicción universal competente para conocer y resolver estas peticiones de los estados en aras de reducir los espacios de impunidad.

Si bien existe el antecedente de la Corte Penal Internacional, la naturaleza de una Corte Internacional Procesal Penal corresponde a los delitos transnacionales relacionados con las actividades del crimen organizado y no propiamente a los crímenes del Estatuto de Roma que actualmente están reconocidos por los estados parte.

El objetivo de crear esta Corte Procesal Internacional será exclusivamente para conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares, a fin de garantizar una pronta y adecuada resolución a estas necesidades de las autoridades para su tramitación de manera oportuna en contra del crimen organizado transnacional, y al mismo tiempo obtener garantías de que sus actuaciones estatales sean apegadas al debido proceso y en salvaguarda de los derechos humanos previsto en tratados internacionales.

En este sentido, resulta necesario dotar a la Corte Procesal Internacional de los instrumentos que disponen las autoridades policiales como Europol o Interpol referente a sus bases de datos, personal de enlace en cada país miembro, intercambio de información, equipos conjuntos de investigación, intercambio de experiencias, entre otros.

Además, la Corte Procesal Internacional estará compuesta por un magistrado en la Presidencia y tres secciones cada una integrada por dos magistrados. La primera sección conocerá lo relativo a las solicitudes de extradición. Por lo que respecta a la segunda sección estará enfocada al traslado de bienes asegurados o decomisados de un país a otro. Y la tercera sección, a lo obtención de pruebas en el extranjero.

Las solicitudes de medidas cautelares enviadas a esta Corte, deberán traducirse al idioma inglés para mejor identidad de los países miembros.

La designación de los magistrados se propone sea por votación en la Asamblea de las Naciones Unidas, y el tiempo para desempeñarse como Presidente deberá ser de 5 años al igual que el resto de los demás magistrados.

Cabe destacar que las medidas cautelares emitidas por esta jurisdicción internacional no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero si la adopción de estas medidas tendentes a hacer efectivo cualquier posible violación al debido proceso. Además, esta jurisdicción debe preservar el derecho a la tutela jurisdiccional en el ámbito internacional, exigiendo dos requisitos; primero, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); y segundo, peligro o riesgo por el paso del tiempo (*periculum in mora*). En otras palabras, preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso que conozca en este caso un estado parte.

Por otro lado, las audiencias serán públicas y el auto en que se acuerde adoptar una medida cautelar, será a título de ejecución. En caso de que exista alguna inconformidad por la parte afectada, esto es, del inculpado, los recursos de apelación se deberán desahogar en la jurisdicción del estado donde se encuentre el imputado.

Asimismo, es necesario reiterar que el objetivo de las medidas cautelares tramitadas en esta jurisdicción, son aquellas obligaciones que el imputado debe cumplir a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculice el proceso en un Estado parte y no se ponga en riesgo a la víctima.

1. Naturaleza procesal de la corte internacional de procedimientos penales en medidas cautelares y el juicio de imputación personal.

Llegados a este punto de la investigación, la propuesta fundamental de este trabajo de investigación defenderá la necesidad de conformar una Corte Internacional de Procedimientos Penales Cautelares encargada de revisar, resolver y determinar:

- La competencia entre Estados parte para determinar el juicio de imputación personal por un delito transnacional.
- Las solicitudes de detención con fines de extradición
- Las reglas de prescripción de los Estados competentes de un mismo hecho delictivo transnacional
- La viabilidad de otorgar indultos por crímenes transnacionales

La pretensión de impulsar la conformación del debate sobre esta Corte Internacional Procesal Penal, deviene a las implicaciones delictivas cometidas a nivel internacional con efectos en más de un Estado y con motivo de la diversidad de legislaciones relacionadas a las reglas de prescripción, a la autorización de indultos, a las dificultades para transmitir y autorizar las detenciones con fines de extradición, a la armonización de los derechos procesales internos, entre otros factores de índole procesal relacionados con delitos de gran trascendencia para la comunidad internacional, consideramos necesario proponer las bases para su fundamentación legal.

2. Base jurídica para la justificación de la corte internacional de procedimientos penales (CIPP): principio de jurisdicción universal.

Para lograr su adecuada naturaleza, funciones y objetivos se considera oportuno centrarlo en el ámbito de las medidas cautelares frente al juicio de imputación que cada Estado realiza frente a otro para lograr la detención y enjuiciamiento del probable responsable y con ello evitar o en su justa medida disminuir la impunidad por el hecho delictivo cometido.

Así, la fundamentación de la Corte Internacional de Procedimientos Penales (CIPP) sería competente para conocer de los casos por cualquier delito previsto en un tratado internacional y por otro, acorde con las reglas de la jurisdicción universal de los Estados parte o de la propia Corte Penal Internacional.

Esta última modalidad extraterritorial de la jurisdicción universal caracterizada por no estar vinculada con ninguno de los elementos tradicionales de la estatalidad que delimita invariablemente

al punto de vista de la comisión del delito, de la nacionalidad del autor o víctima, o bien, a los intereses o bienes jurídicos lesionados, tal y como lo remarca Sánchez Legido “El principio de universalidad sería aquel título de jurisdicción en virtud del cual los jueces y tribunales de un determinado Estado asumen competencia para enjuiciar delitos cometidos en el extranjero, por extranjero, contra extranjeros y sin que tal Estado pueda considerarse especialmente lesionado”⁵⁴³.

VI. Objetivos de la corte internacional de procedimientos penales.

La idea de universalizar la jurisdicción de una Corte Internacional Procesal Penal, facilitaría la coordinación y cooperación entre autoridades policiales encargadas de la investigación y persecución de las personas imputadas por hechos delictivos que evaden las fronteras del territorio donde han realizado, iniciado o tenga algún efecto la planificación o ejecución de un delito transnacional, por ejemplo, las organizaciones que podrán estar acreditadas ante los jueces de control de medidas cautelares en esta jurisdicción universal procesal, entre otras INTERPOL, EUROPOL, O.L.A.F., UNIÓN EUROPEA (Consejo), EUROJUST, obtendrían mayor respuesta ante las dificultades legislativas que cada Estado por sí solo contempla y retrasa acciones prontas y efectivas de las autoridades policiales en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad.

Piénsese en la reglamentación implementada por la Unión Europea para la mejora de la cooperación policial, Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, en particular, el artículo 39.1 establece: “Las Partes contratantes se comprometen a que sus servicios de policía, respetando la legislación nacional y dentro de los límites de sus competencias, se presten asistencia para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho Nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales y que la solicitud misma o su ejecución no supongan la aplicación de medidas coactivas por la Parte contratante requerida. Cuando las autoridades de policía requeridas no sean competentes para ejecutar una solicitud, la transmitirán a las autoridades competentes”.

Este marco legal podría solventar para aquellas investigaciones de carácter transnacional y de gran riesgo para la seguridad nacional de los Estados Parte de la Corte Internacional Procesal Penal, por encargarse de resolver las controversias o restricciones legales mediante jueces especializados en medidas cautelares como sería el caso de un embargo preventivo, protección de víctimas o testigos.

⁵⁴³Sánchez Legido, Angel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, p. 38.

Pero otra función, que puede regular de manera positiva la competencia de esta Corte Internacional es lo relacionado a las solicitudes de detención con fines de extradición. Es sabido que hasta el momento las peticiones de extradición son exclusivamente tramitadas vía diplomática. Recientemente existe un proyecto de Interpol para asumir la legalidad de transmitir los documentos requeridos por los Estados involucrados vía sus respectivos instrumentos internacionales, pero el tiempo de demora es tan amplio que dificulta dar cumplimiento para transmitir en tiempo la documentación respectiva a la autoridad requerida, lo que representa un escenario de impunidad.

En cambio, si esta jurisdicción procesal asumiera esta función en coordinación con la base de datos de INTERPOOL, seguramente el trámite para el envío y recepción de las constancias sería más ágil, fiable y seguro, en el sentido de garantizar la imparcialidad y autenticidad de la información remitida.

CONCLUSIONES

Se propone la creación de la Corte Procesal Penal Internacional teniendo como naturaleza el poder solucionar el conflicto entre los Estados en los cuales se hayan cometido delitos de tráfico de drogas, se considera importante que la Corte Procesal Penal Internacional pueda emitir medidas cautelares con la finalidad de no crear impunidad.

CAPÍTULO VI

PROPUESTAS DE LEGE FERENDA: HACIA UNA VERDADERA POLÍTICA CRIMINAL LEGÍTIMA EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

I. El imparable camino hacia la despenalización de las drogas

A través del trabajo de investigación que se presenta, queda demostrado que el fenómeno de la globalización ha transformado las relaciones sociales, modificando el rol de los sujetos con ello, ante esta transformación debe adoptarse una perspectiva global en la relación con personas de diversas sociedades. Aunado a esto, la sociedad del riesgo o también llamada política criminal global ha derrumbado las fronteras toda vez que el riesgo de la sociedad tecnológica no previó los peligros de un ataque informático a gran escala; la era de los drones, el desarrollo tecnológico nuclear. Lo anterior trae como consecuencia el tráfico de drogas, el crecimiento de la delincuencia organizada transnacional que se convierte en un fenómeno social, económico, político y educativo, la estadística nos demuestra como en un solo año ha habido mas de treinta y dos mil homicidios dolosos relacionados con el narcotráfico en México, el alto índice de corrupción desde el ámbito judicial, ejecutivo y legislativo, la corrupción en las fuerzas policiacas, el tráfico de drogas transnacional, todos estos factores nos llevan a concluir, que ha sido ineficiente la política criminal en México para enfrentar el tráfico de drogas. El poder económico de los cárteles de droga en México, Latinoamérica y España ha exhibido al Estado democrático y principalmente al neoliberalismo, Como un fracaso e ineptitud, poca voluntad, pero sobre todo corrupción.

Podemos afirmar que la forma de enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada transnacional es la despenalización de las drogas, que, si bien en México ya se ha dado un gran paso existiendo propuestas por parte de grupos e instituciones para la modificación de leyes que prohíben el consumo, el suministro, y producción de sustancias psicotrópicas.

El sustento o columna vertebral de esta propuesta de despenalización tiene su origen en el derecho fundamental de que cada persona puede elegir como realizar su vida; paralelamente existe la obligación del Estado de respetar la voluntad del ciudadano sobre las sustancias que quiera consumir. En base a lo anterior, también debe fundamentarse en que la legalización o despenalización de las drogas podría erradicar la delincuencia organizada transnacional. Podemos señalar que, en la Unión Europea, España y Portugal, así como México, no consideran la posesión de drogas para consumo personal como un

delito punible, existen países donde la tenencia para uso personal tiene consecuencias jurídicas, entre ellos, los Países Bajos, Alemania y la República Checa.

Pensamos que no basta la legalización del cannabis, que también debe de incluirse la cocaína, ya que ambas representan la fuente de ingresos más importante para la delincuencia organizada transnacional.

España adoptó por parte del Tribunal Supremo que el consumo personal no entraba en los llamados “delitos contra la salud pública” siendo España el primer país Europeo en despenalizar no sólo el consumo personal de drogas, también abarcó los actos preparatorios, así como el cultivo, existe una laguna jurídica en la legislación Española pues no ha aprobado una legislación administrativa provocando inseguridad jurídica, concretamente en los supuestos de cultivo o posesión colectivos se presenta en España a partir del año 2001 los clubes sociales de cannabis asociación sin ánimo de lucro, integrado por personas que cultivan en circuito cerrado para la propia asociación y que tienen un lugar privado para el consumo. Existen los datos de que en Cataluña y el País Vasco existen alrededor de doscientas asociaciones de este tipo. En el año 2012 estos gobiernos de Cataluña y País Vasco iniciaron la regulación administrativa de los clubes.

En México en 1846 se lleva a cabo un catálogo de sustancias tóxicas y peligrosas, México se convierte en una de las principales vías de traslado de droga a Estados Unidos, esto crea fricciones entre ambos países por el tráfico de drogas ilícitas. México pasa de ser un país de traslado de droga a volverse un país de consumo, en el año 2010 a través de la vía legislativa el denominado: “decreto del narcomenudeo”; donde se eliminan todas las penas por cantidades de uso personal:

1. 5 gramos de cannabis
2. 2 gramos de opio
3. 0.5 gramos de cocaína
4. 50 miligramos de heroína
5. 40 miligramos de metanfetamina

Se propone en dicho decreto de narcomenudeo que las personas adictas a las drogas después de tres arrestos se sometan a un tratamiento obligatorio. En junio de 2014 el Partido de la Revolución Democrática presenta una iniciativa, aumentando la cantidad de marihuana que se permite portar, así como aceptar y llevar a cabo el uso medicinal de la planta.

Con todos estos elementos: sociales, económicos y políticos, tenemos la base para afirmar que la política criminal correcta es la despenalización de la marihuana y cocaína.

Como consecuencia de la despenalización disminuirían los homicidios, se resquebrajarían los carteles de la droga, pero sobre todo se tendría mayor seguridad pública.

II. Desvictimizar para descriminalizar: la mejor política criminal legítima en un estado social democrático de derecho.

1. Medidas sociales: especial referencia hacia la migración

La política criminal moderna toma como base la política social para ser un referente o indicador social, basado en estadísticas, magnitud o atributos de una sociedad con la finalidad de clasificar las unidades de análisis referente a las personas naciones o sociedades, partiendo de esta premisa haremos una breve reflexión sobre los casos más importantes de delincuencia organizada en el tráfico de drogas que han conmocionado al mundo entero.

A continuación presentamos una síntesis de los casos más relevantes sobre tráfico de drogas y delincuencia organizada para tomarlos como punto de referencia, si la política criminal del Estado es adecuada o debe haber un cambio radical para su funcionamiento.

“Juanito Pistolas”⁵⁴⁴.

El menor conocido como “Juanito Pistolas” es uno de los tantos casos que existen en la actualidad de menores involucrados en el narcotráfico. Antes de hablar del caso en particular, es importante reflexionar acerca del por qué es que este fenómeno ocurre en la actualidad; una de las causas por las que son reclutados es debido a la relativa facilidad con la que pueden salir estos menores en caso de ser detenidos, así como la falta de oportunidades para estudiar o trabajar, lo que hace que menores en situación de calle o de pobreza vean al narcotráfico como una opción.

El presente caso, Juanito Pistolas ingresó al crimen organizado a la edad de 13 años con el Cártel de Noreste (CDN), el cual radica en el Estado de Tamaulipas. Específicamente pertenecía a la “tropa del infierno”. En el año 2015 fue detenido, sin embargo, debido a que era menor de edad, fue puesto en libertad. Fue el 29 de agosto de 2019 cuando en un enfrentamiento y posterior persecución entre la “tropa del infierno” y la policía de Tamaulipas murió el mencionado Juanito Pistolas, a causa de la balacera, a los 16 años de edad. El mencionado cártel, para la realización de las actividades delictuosas a las que se dedicaban, utilizaba uniformes y equipamiento de tipo militar, tal como lo utilizaban Juanito y otros 6 hombres que también resultaron muertos a causa del enfrentamiento.

En el supuesto de hecho que estamos analizando se puede observar que los menores de edad son utilizados por el crimen organizado para el tráfico de drogas, así lo refiere BBC NEWS en su artículo denominado *¿por qué el narco recluta a miles de menores en México?* “De acuerdo con el

⁵⁴⁴ Muerto “Juanito Pistolas” a los 16, Cártel del Noreste tiene otro niño sicario viral: “El Brackets”, Sin Embargo, 15 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.sinembargo.mx/15-09-2019/3646030>.

grupo Cauce Ciudadano actualmente unos 75.000 menores de edad están integrados a grupos de delincuencia organizada, y participan abiertamente en sus actividades. Un fenómeno que también se vivió en los años 90 en Colombia, cuando arreciaba la guerra del Estado contra el crimen organizado.

La mayoría, unos 24.000, se integraron al Cartel de Sinaloa y enseguida se encuentran los que participan con Los Zetas que suman 17.000. Otros 7.500 se ubican en las filas de La Familia Michoacana y el resto se distribuyen en otros carteles, según ha documentado esta asociación.

Hay un uso indiscriminado de adolescentes y de jóvenes, chicos de 13, 14 o 15 años que trabajan como halcones (vigilantes), como sicarios, en el empaquetado de la droga, secuestro de personas o la vigilancia de las casas de seguridad", le dice a BBC Mundo Carlos Cruz Santiago, director de Cauce Ciudadano.

Los menores se encuentran en la primera línea de violencia, pues incluso participan en combates entre carteles. Organizaciones civiles han documentado que entre el 1 de diciembre de 2006 y el último día de octubre pasado unos 1,873 adolescentes fueron asesinados.

Según el gubernamental Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), las agresiones son la primera causa de muerte entre los varones de entre 15 y 29 años de edad.

Las razones por las que tantos menores se encuentran en la delincuencia organizada son diversas, añade Cruz Santiago.

Muchos fueron víctimas de secuestros masivos; en otros casos sus familias recibieron amenazas para obligarles a trabajar para delincuentes, algunos más se unieron por miedo o porque era su única alternativa de empleo.

También hay casos, los menos, en que los adolescentes desean unirse a las bandas. Pero el común denominador es que son víctimas o victimarios que padecen la ausencia del Estado, cuya obligación es protegerles".

En base al artículo anterior que confirma la participación de menores en delincuencia organizada en el tráfico de drogas, es menester comentar otros casos de menores sicarios, que pertenecen a los cárteles de la droga más importantes y que inclusive lo presumen en redes sociales creando una gran preocupación a nivel social, pues son estos menores utilizados para descuartizar, privar de la vida, mutilar y ejecutar a personas.

Ernesto “El Minique”⁵⁴⁵

Este es otro caso de un menor involucrado en el narcotráfico, en este caso con el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), sin embargo, lo curioso del caso es que este menor –de 10 años de edad- fue integrado al Cartel por su padre, José Alberto Aguirre -alias Comandante Versace-, quien es jefe de “Los Metros” y realiza actividades en el norte del país. Ernesto no es el único niño que forma parte de este cártel, ya que también lo son sus hermanos, así como otros cientos o tal vez miles de niños que forman parte de estas actividades. Este caso se dio a conocer a causa de ciertas fotografías que se filtraron en redes sociales donde se ve al padre acompañado de su hijo, así como de otros menores, portando armas y vestimenta del ejército. Conforme a varios portales, se dice que el menor ha participado en varias actividades relacionadas con el narcotráfico, así como también en enfrentamientos armados con las autoridades.

Como ya se mencionó anteriormente, muchos de estos jóvenes son utilizados como “carne de cañón”; es por esto que se les ha denominado como “sicarios desechables”. La mayoría de estos jóvenes duran aproximadamente 7 meses dentro del narcotráfico, tiempo después del cual terminan muertos o en la cárcel.

Edgar Jiménez Lugo 'El Ponchis' ⁵⁴⁶

El joven creció en una familia disfuncional, drogadicta, lo cual lo orilló a comenzar a consumir drogas a los 11 años. Comenzó “trabajando” para Julio Hernández Radilla, ‘El Negro’. Formó parte del Cártel del Pacífico Sur, quienes le pagaban dos mil quinientos dólares por ejecutar personas.

En 2010, a los 14 años, fue detenido por el delito de posesión de armas exclusivas del ejército y por su participación en otros delitos, tales como son: secuestros, torturas y homicidios. ‘El Ponchis’ confesó haber asesinado a cuatro personas.

Y al ser menor de edad, fue puesto en libertad, ya que las autoridades lo consideraron como una víctima del crimen organizado, por lo que fue trasladado a los Estados Unidos, donde vivía su familia.

Finalmente Edgar cumplió una condena de tres años en un centro penitenciario para menores de edad (2010-2013). Aquí aprendió a leer y escribir, además de recibir atención psicológica, de cuyos dictámenes se desprende que contrario a lo que se podía pensar, Edgar era un joven callado e introvertido.

Al salir de este centro penitenciario fue ejecutado.

⁵⁴⁵ 'El Minique': Niño sicario del CJNG, reclutado por su padre 'El Varsace', Tribuna, 08 de enero de 2020, disponible en <https://www.tribuna.com.mx/seguridad/El-Minique-Nino-sicario-del-CJNG-reclutado-por-su-padre-El-Varsace-20200108-0101.html>.

⁵⁴⁶ GUERRERO, Diego, 'El Ponchis', el niño sicario que aprendió a matar a los 11 años, 03 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-ponchis-el-nino-sicario-que-aprendio-a-matar-a-los-11-anos/1334134>.

Los factores sociales como podemos observar al menos en México son diversos, pero lo relativo a delincuencia organizada y que esta se valga de menores de edad y como la propia estadística lo dice es un número muy alto nos lleva a concluir que la actual política del estado es fallida, inoperante y que por lo tanto debe diseñarse una nueva estrategia de política criminal.

A continuación se presenta uno de los casos más relevantes que ha tenido México en relación a la delincuencia organizada y al tráfico de narcóticos y es el personaje más famoso y que actualmente cumple su condena a Estados Unidos nos referimos a:

Joaquín Loera " El Chapo" Guzmán.⁵⁴⁷

Nacido en 1957, en el municipio de "La tuna, Sinaloa", Joaquín Guzmán desde temprana edad estuvo involucrado con las drogas, ya que es proveniente de una familia que se dedicaba a la siembra de opio, por lo que desde temprana edad él comenzaría a sembrar marihuana para posteriormente venderla. El mencionado municipio tiene la fama de ser cuna del narcotráfico, dado que aquí se siembra tanto marihuana como amapola. La pobreza fue la que lo llevó al mundo del narcotráfico. Como se mencionó anteriormente, desde pequeño cultivó, pero es a partir de los 80's que comienza a convertirse en la figura y en el criminal que llegó a ser.

Es un ex-narcotraficante y criminal mexicano, líder del Cártel de Sinaloa hasta su extradición a los Estados Unidos en 2017. Joaquín Guzmán es considerado de los narcotraficantes más reconocidos de México.

Fue detenido por primera vez en 1993 en la Ciudad de Guatemala, y es extraditado a México, sin embargo, en el 2001 escapó del penal de máxima seguridad de Puente Grande, en Jalisco, en un carrito de lavandería. A partir de su fuga en el 2001, se convirtió en uno de los hombres más buscados, tanto por autoridades mexicanas como internacionales, como el FBI o la Interpol. Llegó a ser el hombre más buscado del mundo a la muerte de Osama Bin Laden.

En el año de 2014, el entonces presidente de México, Enrique Peña Nieto, confirmó la nueva captura de Joaquín Guzmán Loera, en un operativo llevado a cabo en Mazatlán, Sinaloa. Es llevado al penal de máxima seguridad de El Altiplano, en el Estado de México, de donde volvería a fugarse el 11 de julio de 2015, a través de un túnel de un kilómetro y medio.

El 8 de enero de 2016, nuevamente sería capturado Joaquín Guzmán en Los Mochis, Sinaloa. Estados Unidos realizó una solicitud de extradición para que cumpliera en aquel país por los crímenes que había cometido y para evitar una tercera fuga. Fue extraditado a Estados Unidos el 19 de enero de 2017, y después de haber sido declarado culpable de todos los cargos que se le imputaron, fue encarcelado en el penal de alta seguridad la prisión ADX Florence, donde actualmente se encuentra.

Los cargos por los que fue sentenciado el líder del Cártel de Sinaloa son:

⁵⁴⁷ ¿Quién es Joaquín 'El Chapo' Guzmán? Toda la historia de uno de los mayores narcotraficantes del mundo, Norteamérica, 12 de febrero de 2019, disponible en <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-quien-joaquin-chapo-guzman-toda-historia-mayores-narcotraficantes-mundo-20190212230525.html>.

- Relación con una banda criminal
- Uso de arma de fuego durante un crimen de distribución de drogas
- Conspiración para blanquear dinero
- Ocho delitos de manufactura
- Distribución internacional de cocaína, heroína, metanfetamina y marihuana

Este caso de Ovidio Guzmán representa la ineptitud de la estrategia política en seguridad pública, corrupción pero sobre todo una estrategia fallida de combate a la delincuencia organizada.

Ovidio Guzmán López⁵⁴⁸

Ovidio es uno de los hijos del conocido narcotraficante Joaquín “el chapo” Guzmán, quien, como su padre, también se dedica al narcotráfico y es miembro del Cártel de Sinaloa. Desde pequeño estuvo involucrado en los actos delictivos de su padre, por lo que a su captura se cree que él, junto con sus hermanos, quedó a cargo del mencionado Cártel.

En febrero del 2019 las autoridades de Estados Unidos acusaron a Ovidio de haber colaborado con su padre en el tráfico de drogas hacia su país durante el periodo de 2008 a 2018 por lo que se emitió una orden de arresto en su contra; posteriormente, el 17 de octubre de 2019 se realizó un operativo en la ciudad de Culiacán, donde fue capturado Ovidio Guzmán. Sin embargo, debido a dicha captura se desataron una serie de disturbios en la mencionada ciudad, provocados por el Cártel de Sinaloa, quienes exigían la liberación de Ovidio. Por esta razón es que horas después de su captura es liberado, para evitar que ocurriera una masacre en la ciudad de Culiacán, decisión que fue apoyada por el Presidente López Obrador, poniendo de manifiesto el poder que tiene el narcotráfico y los cárteles en esta zona del país, así como la incapacidad del Estado mexicano para hacer frente al narcotráfico.

Alfredo Beltrán Leyva⁵⁴⁹

También conocido como “El mochomo”, es uno de los líderes –junto a sus demás hermanos, de entre los cuales él era el menor– del Cártel de los Beltrán Leyva, grupo delictivo que se encargaba de realizar tráfico de drogas en la República Mexicana así como también en los Estados Unidos, y que estaban muy relacionados con Joaquín “el chapo” Guzmán y con el Cartel de Sinaloa, hasta el fin de su alianza en el año de 2008, cuando fue detenido Alfredo, ya que los Beltrán acusaron a Joaquín Guzmán de haberlos traicionado.

⁵⁴⁸ Fotos: Reportan detención en Culiacán de Ovidio Guzmán, hijo de “El Chapo”, La Razón, 17 de octubre de 2019, disponible <https://www.razon.com.mx/mexico/por-detencion-de-ovidio-guzman-hijo-del-chapo-terror-en-culiacan/>.

⁵⁴⁹ El imperio criminal de los Beltrán Leyva y su rivalidad con “El Chapo” Guzmán, infobae, 08 de febrero de 2019, disponible en <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/08/el-imperio-criminal-de-los-beltran-leyva-y-su-rivalidad-con-el-chapo-guzman/>.

Beltrán Leyva fue capturado por elementos de la PGR (Procuraduría General de la República) y de la SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional) el 21 de Enero de 2008 en el Estado de Sinaloa. Luego de su captura fue trasladado al penal de Puente Grande, Jalisco, para posteriormente ser extraditado a los Estados Unidos en 2014, donde se le acusaba principalmente de narcotráfico. Se le dictó sentencia en 2017, y fue condenado a cadena perpetua, así como al pago de una multa de 529 millones de dólares, por delitos cometidos entre el año 2000 y 2012, donde se estima que realizó el tráfico de por lo menos 27,9 toneladas de droga.

Familia LeBarón ⁵⁵⁰

El caso “LeBarón” hecho reciente de una de las familias más famosas de la historia mormona que comienza con los miembros de la comunidad de Santos de los Últimos Días de Utah emigraron a México en la década de 1880 para seguir sus creencias religiosas y vivir en familias polígamas, lo cual era ilegal en los Estados Unidos y en México, pero el gobierno mexicano tenía un concepto más flexible sobre la familia.

LeBarón huyó de la Revolución Mexicana hacia Utah en 1912, donde se casó con dos mujeres, Maude McDonald y Onie Jones y así es como tuvo varios hijos, sin embargo aún en su comunidad no aceptaban la poligamia y tuvo que crear su propia comunidad llamada Galeana en Chihuahua.

Esto generó un disgusto con las comunidades vecinas ya que los llamaron "invasores estadounidenses" y destruyeron sus cercas así como el cultivo, sin embargo los jueces en México apoyaron a la familia con la justificación de que eran miembros productivos de la economía local.

No obstante, los miembros de esta comunidad fueron señalados por golpear gente, matrimonio de menores y otros abusos.

Así pues, con el choque entre los ganaderos, mormones y mexicanos, causaron enfrentamientos por la tierra.

Sin dejar de lado la globalización y cómo impacta a nivel económico, ésta comunidad al igual que otros mexicanos del norte, son transfronterizos, es decir, gran parte de su poder adquisitivo en México proviene de las remesas enviadas por familiares hombres que trabajan en Estados Unidos.

Al parecer fue una emboscada por un grupo de delincuencia organizada en donde la familia iba conduciendo en distintos vehículos ,salieron de Sonora rumbo a Galeana en Chihuahua, mueren 3 mujeres y 9 niños, algunos de ellos mueren calcinados y cinco desaparecieron, posteriormente fueron encontrados con lesiones, ya que huyeron del lugar de los hechos.

Podemos observar que el ataque a la familia LeBarón a parte de conmocionar al mundo entero, es el acto más bestial que ha realizado la delincuencia organizada de emboscar y acribillar a mujeres y

⁵⁵⁰ MANCINAS, Ibeth, Confirman 12 muertos en emboscada a familia LeBarón; 9 eran niños, El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/confirman-12-muertos-en-emboscada-familia-lebaron-9-de-ellos-menores>.

niños indefensos, y que no solamente los privaron de la vida, sino que, le prendieron fuego a la camioneta que conducían, este acto bestial no tiene antecedentes en México.

Es una muestra de la inseguridad, del gran error en la política criminal utilizada por el gobierno federal y que a la fecha tanto el gobierno de Estados Unidos como el de México han sido omisos en informar a la ciudadanía de quienes realizar estos hechos tan vergonzosos.

Podemos afirmar con esta serie de ejemplos que las medidas de políticas empleados por el Gobierno mexicano resultan una burla, una mentira, pero sobre todo muestran la gran ineficacia, del sistema de seguridad. Se debe presentar un plan estratégico para enfrentar el poder económico, político y de armas que tienen los cárteles de la droga, desde nuestra perspectiva puede haber una complicidad de las autoridades que puede ser dolosa o culposa pero que no puede entenderse de otra manera ante estos hechos tan lamentables que tiñen de rojo a éste país tan flagelado por la violencia de la delincuencia organizada.

El problema de la migración en México de centroamericanos hacia Estados Unidos ha enriquecido en las filas de la delincuencia organizada, ya que al no poder cruzar la frontera, no tener recursos económicos son incorporados a la delincuencia organizada de dos formas; la primera por voluntad propia entrando al grupo de sicarios o de pertenencia en cualquiera de sus formas a estas organizaciones, la segunda, contra su voluntad, son coaccionados, amenazados con ejecutar a su familia y en muchos de los casos extorsionados, pero al final son obligados a trabajar para las organizaciones criminales, existen estadísticas que revelan el gran problema social de la migración en México.

Corroboro lo sostenido el trabajo intitulado: “violencia postestructural: migrantes centroamericanos y cárteles de la droga en México” de la Universidad de los Andes, el cual refiere que los migrantes centroamericanos hace 30 años podrían transitar con relativa seguridad, asevera que a partir del 2007 la delincuencia organizada encontró el secuestro de migrantes centroamericanos en tránsito una gran riqueza económica, esto derivado del declive del negocio del narcotráfico.

Los migrantes centroamericanos generan tres tipos de ingresos para la delincuencia organizada:

1. El pago de rescate derivado de los secuestros.
2. El pago de cuotas por pago de cuotas por atravesar los territorios controlados por los grupos delictivos.
3. El ingreso forzado en las filas de la delincuencia organizada, donde trabajan en un régimen de esclavitud.

El reclutamiento forzado de los centroamericanos se ha incrementado en los últimos años, los migrantes que atraviesan el territorio nacional sin guía son secuestrados, los de mayor edad deben de pagar rescate por su libertad, mientras que los jóvenes suelen ser reclutados a la fuerza.

Proporciona estadísticas que son fundamentales para comprender el fenómeno social del alto índice de inseguridad y de corrupción.

Tabla 1.⁵⁵¹

Edad e involucración de los entrevistados con la delincuencia organizada

	Media	Moda	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Edad	30,8	27	31	21	40	4,69
Edad cuando fue secuestrado	29,5	34	29	19	39	4,57
Número de meses involucrado con la delincuencia organizada	14,0	12	10	0,5	78	14,31

En esta tabla se puede observar cuando fueron secuestrados e ingresaron en los cárteles de la droga la edad promedio era entre 29.5 años.

Tabla 2.⁵⁵²

Lugares donde los entrevistados fueron obligados a delinquir

⁵⁵¹ Izcara Palacios, Simón Pedro, *Violencia postestructural: migrantes centroamericanos y cárteles de la droga en México*, en Revista de Estudios Sociales, Número 56, disponible en <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9796?lang=fr>.

⁵⁵² Ídem.

	Varones		Mujeres		Total	
	n	%	n	%	n	%
Tamaulipas	22	52,4	2	18,2	24	45,3
Chiapas	10	23,8	4	36,4	14	26,4
Veracruz	9	21,4	2	18,2	11	20,8
Nuevo León	8	19,0	1	9,1	9	17,0
México D.F.	4	9,5	5	45,5	9	17,0
Coahuila	5	11,9	0	0,0	5	9,4
Michoacán	3	7,1	1	9,1	4	7,5
Baja California	3	7,1	0	0,0	3	5,7
Oaxaca	1	2,4	1	9,1	2	3,8
Chihuahua	1	2,4	0	0,0	1	1,9
Estado de México	0	0,0	1	9,1	1	1,9
Guadalajara	0	0,0	1	9,1	1	1,9
San Luis Potosí	1	2,4	0	0,0	1	1,9
Tabasco	1	2,4	0	0,0	1	1,9
Tlaxcala	1	2,4	0	0,0	1	1,9
n	42	100	11	100	53	100

Esta estadística nos demuestra los lugares donde los cárteles de la droga obligaron a delinquir a los centroamericanos mostrándose el número de mujeres y varones.

País de origen de los entrevistados ⁵⁵³

	Varones		Mujeres		Total	
	n	%	n	%	n	%
Guatemala	29	69,0	5	45,4	34	64,1
Honduras	8	19,1	1	9,1	9	17,0
El Salvador	5	11,9	4	36,4	9	17,0
Nicaragua	0	0	1	9,1	1	1,9
Total	42	100	11	100	53	100

⁵⁵³ Ídem.

En la tabla 3 se demuestra que los países centroamericanos que más migrantes han cruzado hacia México son Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Tabla 4.⁵⁵⁴

Actividades delictivas cometidas por los entrevistados

	Varones		Mujeres		Total	
	n	%	n	%	n	%
Secuestro/ custodia de secuestrados	14	33,3	4	36,4	18	34,0
Participación en homicidios/ sicariato	10	23,8	0	0,0	10	18,9
Cobro de cuotas y otro tipo de extor- siones a comercios	6	14,3	3	27,3	9	17,0
Trata con fines de explotación sexual	1	2,4	7	63,6	8	15,1
Halconaje	5	11,9	3	27,3	8	15,1
Actividades culinarias y de limpieza en casas de seguridad	6	14,3	1	9,1	7	13,2
Robo en áreas urbanas (cajeros, automóviles, etcétera)	5	11,9	1	9,1	6	11,3
Robo en carreteras	5	11,9	0	0,0	5	9,4
Extorsión telefónica	4	9,5	0	0,0	4	7,5
Ocultamiento de cadáveres	4	9,5	0	0,0	4	7,5
Reclutamiento engañoso de centroamericanos	3	7,1	1	9,1	4	7,5
Tráfico de drogas y/o armas	2	4,8	1	9,1	3	5,7
Venta de drogas	1	2,4	2	18,2	3	5,7
Trabajo en plantaciones de marihuana	2	4,8	0	0,0	2	3,8
Instalación de antenas	1	2,4	0	0,0	1	1,9
Pago de cuotas a la Policía	1	2,4	0	0,0	1	1,9
Piratería de CD	1	2,4	0	0,0	1	1,9
n	42	100	11	100	53	100

⁵⁵⁴ Ídem.

Resulta relevante ésta tabla cuarta ya que se demuestra que el principal delito para el que fueron utilizados los centroamericanos fue el secuestro y custodia de secuestrados que ha sido el gran negocio de los cárteles de la droga, en segundo lugar: participación en homicidios como sicarios, en tercer lugar: cobro de cuotas y otro tipo de extorsiones, principalmente a comercios, posteriormente la explotación sexual, halconaje, actividades de limpieza en casas de seguridad, robo en áreas urbanas, robo en carreteras, extorción telefónica.

Tabla 5. Situación de los entrevistados ⁵⁵⁵

		Varones		Mujeres		Total	
		n	%	n	%	n	%
Escaparon de la organización delictiva	Huyeron	26	61,9	7	63,6	33	62,3
	Fueron liberados	6	14,3	3	27,3	9	17,0
Permanecen en la organización delictiva	Desean salirse	8	19,0	1	9,1	9	17,0
	Están a gusto	2	4,8	0	0,0	2	0,0
n		42	100	11	100	53	100

Se elabora la presente tabla para determinar la situación de los entrevistados quienes escaparon de organizaciones delictivas o pertenecen a organizaciones delictivas.

Tabla 6. Forma como fueron reclutados los entrevistados por los cárteles de la droga ⁵⁵⁶

⁵⁵⁵ Ídem.

⁵⁵⁶ Ídem.

	n	%
Fueron secuestrados mediante el uso de la fuerza	38	71,7
Fueron reclutados mediante el engaño	14	26,4
Fue invitado a participar temporalmente y liberado	1	1,9
Total	53	100

Revela la forma en que fueron reclutados.

Tabla 7. Forma como escaparon los entrevistados⁵⁵⁷

		Varones		Mujeres		Total	
		n	%	n	%	n	%
Huyeron	Ganaron la confianza de la organización	8	25,0	2	20	10	23,8
	Aprovecharon el desconcierto generado por un enfrentamiento	5	15,6	1	10	6	14,3
	Fingieron su muerte o fueron dados por muertos	5	15,6	0	0	5	11,9
	Liberaron a los secuestrados y escaparon con ellos	4	12,5	1	10	5	11,9
	Se relajaron los sistemas de control	4	12,5	0	0	4	9,5
	Huyeron de manera violenta	0	0,0	2	20	2	4,8
	Le ayudó un cliente	0	0,0	1	10	1	2,4
Fueron liberados	Por la propia organización delictiva	5	15,6	1	10	6	14,3
	En un operativo policial	1	3,1	2	20	3	7,1
n		32	100	10	100	42	100

⁵⁵⁷ Ídem.

Por último la tabla séptima nos revela la forma como escaparon los entrevistados.

Cabe destacar, que la delincuencia organizada, a partir de la guerra contra el narcotráfico en el periodo del presidente Felipe Calderón, se vio mermada en su organización, por ello los cárteles más importantes han utilizado e ingresado a sus filas a menores de edad. Este fenómeno social repercute en todas las esferas sociales así como en el ámbito educativo, mostrando la ineptitud del gobierno para enfrentar este gran reto.

Proponemos que se creen mayores escuelas, fuentes de trabajo para que los jóvenes puedan tener accesos fáciles a escuelas y universidades, programas de apoyo a los menores de edad, deporte, recreación, pero sobre todo estudios para alejarlos de las calles de la delincuencia, de otra manera se pone en peligro el Estado de Derecho y la estabilidad social.

2. Medidas económicas

Los altos niveles de delincuencia organizada en México han generado grandes costos económicos. El costo directo de la delincuencia en empresas y hogares aumentó en 2.5 el PIB. El impacto directo de la delincuencia organizada en el crecimiento de los negocios, principalmente en las micro empresas, que son, la base del desarrollo económico mexicano, así como entender que la micro empresa que son negocios pequeños, propiedad familiar son las que se encuentran más vulnerables frente a la delincuencia organizada, en el año 2018 el costo de la delincuencia para las empresas en México, por ejemplo: cancelaron rutas de distribución en un 4.5 por ciento, en la reducción de horarios de trabajo el 18.2 por ciento, hubo cancelación de crecimiento en un trece por ciento, ante el crecimiento de la delincuencia organizada en nuestro país las micro empresas no tuvieron otro camino en tomar las medidas antes señaladas, teniendo con ello pérdidas económicas muy altas y un incremento de desempleo. También afecta a las empresas el alto costo de tomar medidas de seguridad, por último al crecer la sensación de inseguridad ante el incremento de secuestros, homicidios y extorsiones, se incrementó el costo de las familias.

La Ciudad de México está dentro de las cincuenta ciudades más violentas del mundo, específicamente la mediana empresa se ve sometida por los cárteles de la droga afectando gravemente su economía ya que les hacen cobro de piso extorsionando a los empresarios y comerciantes, como ejemplo, a los vendedores ambulantes del metro en la CDMX la delincuencia organizada les cobra treinta y cinco pesos por día, a los taxistas también les cobran entre diez y veinte pesos por trabajar, y a la mediana empresa como los son: restaurantes y bares; los obligan a permitir la venta de drogas, además de cobrarles una renta para su funcionamiento. Otro de los ejemplos claros de afectación en la actividad productiva del país lo tenemos en Michoacán cuando el cártel de los Caballeros Templarios por medio de la violencia, la extorsión y el crimen despojaron a los productores de sus ranchos, quienes producían limón y aguacate. En otro Estado del país como lo es Tamaulipas la lucha entre los cárteles es cosa diaria lo que ha obligado a fábricas y a comercios a cerrar. En Acapulco, Guerrero está la lucha de cárteles de la droga, el alto índice de homicidios, secuestros y extorsiones que el turismo ha disminuido siendo la fuente más

importante de ingresos de ese Estado, inclusive un gran porcentaje de negocios han cerrado, creando pobreza y desempleo.

3. Medidas políticas

Queda demostrado que la delincuencia organizada en el tráfico de narcóticos es una actividad ilegal con trascendencia mundial, que comprende cultivo, fabricación, distribución, venta y el control de mercados de la droga, en los países que ha sentado su base la delincuencia organizada han creado pobreza, desigualdad, violencia, corrupción e impunidad, siendo sus características más importantes del tráfico de drogas, en específico la delincuencia organizada transnacional que tiene una estructura jerárquica y reglas explícitas, es monopólico su actividad involucra diferentes países, su dinero se filtra en todos los niveles de instituciones del Estado tiene una finalidad de lucro, puede tener presencia en negocios totalmente apegados a las normas que para obtener estos beneficios económicos utiliza la violencia, ante este fenómeno de la delincuencia organizada y transnacional se han creado políticas para combatirlo ,se busca una mayor preparación, mejores salarios en los órganos de seguridad se invierte en tecnología de punta, como lo son: drones, geolocalizadores, aparatos para intervenir llamadas telefónicas, entre otros, para con ello hacerle frente a cárteles sumamente poderosos, también se utiliza mejorar el marco normativo México no ha sido la excepción, con la entrada en vigor en 2016 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratados internacionales multilaterales y bilaterales con la finalidad de prestar asistencia a cada uno de los Estados miembros, y que cada Estado se actualice elaborando legislaciones nacionales para sancionar y prevenir el tráfico de drogas, la delincuencia organizada y otros.

Por nuestra parte pensamos que deben de crearse urgentemente en México programas de prevención en la educación, salud y bienestar social, políticas legislativas como es la despenalización de las drogas, que en este momento pensamos sería la solución inmediata al flagelo de las drogas en México, programas de tratamiento, rehabilitación, reinserción y atención a los consumidores de drogas, las últimas reformas en México van enfocada al respeto de los Derechos Humanos, debe crearse un plan preventivo que pueda controlar la venta, distribución y consumo de la droga. De la mano de los Estados Unidos trabajando conjuntamente México debe hacer un programa para la cuestión migratoria, el tráfico de armas y el tráfico de indocumentados, exigir al Estado Norteamericano un control riguroso de sus armas que son la fuente de armamento a los cárteles de la droga en México, llegando el caso en que tienen mejor armamento los cárteles que las autoridades.

Si bien es cierto, México ha participado en el consorcio internacional sobre políticas de droga debe sustentar su política en despenalización de drogas para combatir a la delincuencia organizada y sobre todo a afectar la economía de estas. La Comunidad Europea ha realizado las siguientes políticas, que están enfocadas al control de la demanda de drogas, una despenalización parcial del consumo pero sobre todo una hegemonía del mundo normativo en los países miembros.

México ha utilizado sus políticas y sólo las ha enfocado a la lucha contra el crimen organizado, pensamos que esto ha sido equivocado e inútil por ello, al crear una normatividad sobre las drogas, despenalización de las mismas, disminución de la corrupción en los cuerpos policiacos y una sociedad con mayor información para que en el propio núcleo familiar se tenga el control de sus miembros. Desde nuestra perspectiva solo así se podrá realizar un verdadero combate a la delincuencia organizada transnacional por el tráfico de drogas.

Otra de las políticas de Estado para combatir la delincuencia organizada fue la creación de la famosa guardia nacional de la que todo mundo esperaba que verdaderamente combatiera el crimen organizado, pero desde su entrada en vigor hasta la fecha que es de aproximadamente un año, el índice de homicidios, secuestros y de inseguridad se han incrementado, en otras palabras se ha vuelto un fracaso rotundo, inoperante de alto costo que ha violentado los Derechos Humanos que en conclusión no ha cubierto las expectativas que de ella se esperan, como consecuencia de esto el país se encuentra sumido en una inseguridad resquebrajamiento social y psicosis.

CONCLUSIONES PERSONALES

PRIMERA. Derivado de la globalización que trae aparejada el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, la caída de las fronteras para el crimen en tráfico de drogas; y ante los programas creados en México para combatir a la delincuencia organizada, tomando como referencia la alta incidencia que trae el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, usando como ejemplo, 32,000 muerte en el año 2018, el utilizar a más de 75,000 menores de edad para involucrarlos en el crimen organizado, así como la afectación económica por el secuestro y extorsión en contra de las pequeñas empresas, el alto clima de inseguridad, la corrupción de las fuerzas policíacas desde el más alto nivel, y ante los pocos resultados de las reformas legislativas en el Derecho Penal Mexicano, podemos afirmar que resulta ineficaz el programa de política criminal empleado.

SEGUNDA. El gran desarrollo de la globalización ha sido causa fundamental para el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional, ya que representa un problema a la estabilidad mundial, que debe ser resultado a la prontitud, como fenómeno social, político y económica. Su transcendencia penetra las más sólidas estructuras del Estado, como son política y cultura; y con su poderío económico trasgrede la permanencia y seguridad financiera de las Naciones. Por ello, deben crearse marcos jurídicos que satisfagan y regulen dicha actividad ilícita, enmarcando en su tipicidad los delitos que realizan los grupos delictivos para cumplir con sus fines, actualizándose con relación a los avances tecnológicos y científicos. En síntesis, la delincuencia organizada transnacional traspasa fronteras y jurisdicciones de distintos Estados. Afectando la seguridad interna, y, sobre todo, la estabilidad del mundo entero. El sustento para combatirla es la cooperación internacional en la persecución de los delitos, y basados en el principio de justicia universal, lograr una consecuencia jurídica a los sujetos activos del delito, y reparación del daño a las víctimas.

TERCERA. Referente al estudio dogmático concluimos:

1. La delincuencia organizada transnacional es:
 - De acción u omisión
 - De resultado material cortado o anticipado que a su vez prevé la consumación o no de los delitos consumados
 - No exige medios comisivos
 - Elementos normativos son: organice, acuerde, permanente y reiterada
 - Bien jurídico tutelado: salud pública
 - Objeto material: aquél en que recae la acción delictiva
 - Sujeto activo: es impersonal y pluri subjetivo
 - Dolo: es netamente de naturaleza dolosa
 - Puede revestir error de tipo

- Exige elemento subjetivo del injusto **“con la finalidad de”**
- En cuanto a la antijuricidad solamente se puede presentar una causa de licitud: la no exigibilidad de otra conducta.
- En la imputabilidad solamente se requiere que sea mayor de edad y que no tenga trastorno mental
- No se presenta error de prohibición de primero y segundo grado.

CUARTA. En cuanto a la autoría y participación sostenemos la postura que la delincuencia organizada transnacional sus miembros encuadra en la coautoría bajo los principios de acuerdo previo y distribución de tareas.

QUINTO. Se propone la creación de la Corte Procesal Penal Internacional teniendo como naturaleza el poder solucionar el conflicto entre los Estados en los cuales se hayan cometido delitos de tráfico de drogas, se considera importante que la Corte Procesal Penal Internacional pueda emitir medidas cautelares con la finalidad de no crear impunidad.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFIA

ABOSO, GUSTAVO EDUARDO, *Trata de Personas, la Criminalidad Organizada en la Explotación Laboral y Sexual*, Buenos Aires, IBdeF, 2013.

ACHENBACH, HANS. *Imputación Individual, Responsabilidad, Culpabilidad. En el Sistema Moderno del Derecho Penal. Cuestiones Fundamentales*, ed. Tecnostrad. De JESÚS MA. SILVA, Madrid, 1991.

ALAMO M., ALONSO. *La Acción <<Libera in Causa>>*, ADPCP, 1989.

AMBOS, KAI, *Dominio del Hecho por Dominio de Voluntad en Virtud de Aparatos Organizados de Poder*, Tr. Meliá Manuel Cancio, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho, Bogotá, 1998.

ANDREAS, PETERS, “*Crimen Transnacional y Globalización Económica*”, En: Mats Berdal y Mónica Serrano (Compiladores), *Crimen Trasnacional Organizado y Seguridad Internacional. Cambio y Continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

ANITUA, GABRIEL IGNACIO, *Globalización y Seguridad Ciudadana*, Seminario de Ciencias Sociales y Humanas del ICCI.

APARICIO CABRERA, ABRAHAM, *La Política Monetaria en la Crisis de 929 – 933: La Tesis Friedman-Jacobson*, UNAM.

BACIGALUPO, ENRIQUE, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Hamurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 1994.

BARRIOPEDRO MORO, JUAN JOSÉ, *El Régimen Jurídico del Intercambio Internacional de Información en la Imposición Directa: Estudio Comparativo entre el Derecho Español y el Suizo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

BECK, ULRICH, *La Sociedad del Riesgo Mundial*, 2008, Ediciones Paidos.

BECK, ULRICH, *La Sociedad del Riesgo*, Ediciones Paidos, 2019.

BECK, ULRICH, *Que es la Globalización*, Ediciones Paidos, 1998.

BELING, EMEST VON, *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo*. Tr. Soler, Sebastián. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO, ARROYO ZAPATERO, LUIS, FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Praxis. Barcelona, 1996.

BRAIDOT ANNECCHINI, NATALIA, *El feudalismo. Orígenes y Desarrollo, Pervivencia de las Estructuras Señoriales en el Medievo. Interpretaciones históricas*, Temario de oposiciones de Geografía e Historia, España.

BRIONES MARTÍNEZ, IRENE MARÍA, *El Delito de Odio por Razón de Religión y de Creencias, la Educación en la Religión contra el Terrorismo de la Palabra y de la Violencia*, Aranzadi. Pamplona, 2018.

BUSCAGLIA, EDGARDO y González, Ruiz Samuel (Coords), *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*, ITAM/INACIPE, 2005.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ariel, Barcelona, 1989.

CANCIO MELIÁ, MANUEL; DÍAZ LÓPEZ, JUAN ALBERTO; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, MARÍA PILAR (Dir.), *¿Discurso de Odio y/o Discurso Terrorista? Música, Guiñoles y Redes Sociales Frente al Artículo 578 del Código Penal*, Aranzadi. Pamplona, 2019;

CARRACEDO CARRASCO, EVA, *Pena e Indulto: una Aproximación Holística*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

CARRANZA FIGÓN, LUIS, *Problemática del Tipo Penal de Delincuencia Organizada*, Barcelona, 2009.

CARRANZA FIGÓN, LUIS, *Problemática del Tipo Penal de Delincuencia Organizada*, Universitat de Barcelona/Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009.

CEREZO MIR JOSE., *Problemas Fundamentales de Derecho Penal*, Madrid, 1982.

CEREZO MIR, JOSÈ, *Derecho Penal, Parte General 2'*. Edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

CEREZO MIR, JOSÉ. *Derecho Penal, Parte General*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1997.

CEREZO MIR, JOSÈ. *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, Segunda edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO, *La Organización Criminal. Tratamiento Penal y Procesal*. Cuadernos de Luís Jiménez de Asúa nº 0, Dykinson, Madrid, 2000.

COLINA RAMÍREZ, EDGAR IVÁN, *Derecho Penal del Riesgo: un Estudio desde su Legitimación*, Flores Editores y Distribuidores, 2015.

DAZA GÓMEZ, CARLOS, *Teoría General del Delito*, Segunda edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 1997.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, LUIS. *Límites de la Responsabilidad Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia, México, 2012.

DEHESA DÁVILA, GERARDO. *Etimología Jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011.

DÍAZ PALOS, FERNANDO, *Teoría General de la Imputabilidad*, Barcelona, 1965.

DIAZ PALOS, FERNANDO. *Teoría General de la Imputabilidad*, Barcelona, España. 1965.

DÍAZ PITA, MA. DEL PILAR. *El Dolo Eventual*, ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1994.

DÍAZ Y GARCÍA CONILEDO, MIGUEL. *La Autoría en el Derecho Penal*. Ed. PPU. Barcelona, 1991.

DIENHEIM BARRIGUETE, CUAUHTÉMOC MANUEL, *Derecho Penal del Enemigo y Garantismo – seguridad y libertad frente a frente -*, en *Derecho Penal del Enemigo y Derechos Humanos*, UBIJUS, México, 2015.

ENGELS, FEDERICO, *La Revolución de la Ciencia de Eugenio Dühring*, Instituto del Marxismo-Leninismo & Editorial Progreso, Moscú, 2003.

ESER, ALBIN, *Hacia un Derecho Penal Mundial*, trad. Enrique Díaz-Aranda, Comares, Granada, 2009.

FALCONE, GIOVANI, *Lucha Contra el Crimen Organizado*, 2ª ed., INACIPE, México, 2015.

FARALDO CABANA, PATRICIA, *Asociaciones Ilícitas y Organizaciones Criminales en el Código Penal Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO, “*El Principio de Justicia Universal en el Derecho Penal Español, tras la reforma mediante la LO /2009 Comentario crítico al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2001 ("Caso Tíbet") y al Voto particular que formulan tres magistrados*”, *Indret*, /2011.

FERNÁNDEZ LIESA, CARLOS, *La Sociedad de Naciones y los Derechos Humanos, en los Orígenes del Derecho Internacional Contemporáneo*, Universidad Carlos III de Madrid.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 2011.

FERRANTE, MARCELO. "Una Introducción a la Teoría de la Imputación Objetiva". En: *Teoría de la Imputación Objetiva*, Cancio Meliá, Manuel y Sancinetti, Marcelo (coordinadores), Ed. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1998.

FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS; ANARTE BORRALLA, *Delincuencia Organizada Aspectos Procesales, Penales y Criminológicos*, Universidad de Huelva, 1999.

FERRÉ TREPAT, *Sobre el Comienzo de la Tentativa en la Omisión, en la Autoría Mediata y en la Actio Llibera in Causa*, Estudios penales y criminológicos XIII, 1990.

FERRERES COMELLA, VÍCTOR, *El Principio de Taxatividad en Materia Penal y el Valor Normativo de la Jurisprudencia (una Perspectiva Constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Abeldoperrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

GARCÍA CAVERO, PERCY, *Responsabilidad Penal del Administrador de Hecho de la Empresa: Criterios de Imputación*, Bosch, Barcelona, 1999.

GARCÍA DE PAZ, ISABEL SÁNCHEZ, "La Criminalización en el Ámbito Previo como Tendencia Político-Criminal Contemporánea", En: Gonzalo Quintero Olivares, et. al., (Coords.), *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO, *La Punibilidad en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

GARCÍA SÁNCHEZ, BEATRIZ, *La Extradición en el Ordenamiento Interno Español, Internacional y Comunitario*, Comares, Granada, 2005.

GARRIDO GÓMEZ, MA. ISABEL, "Las Transformaciones del Derecho en la Sociedad Global", Pamplona, España, Ed. Aranzadi, 2001.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. *Autor y Cómplice en Derecho Penal*. Ed. Comares. Granada, 1996.

GÓMEZ ARROJO, LUIS. *España Connection: la Implacable Expansión del Crimen Organizado en España*. Barcelona, España, 2005.

GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL, *El Dominio del Hecho en la Autoría Mediata*, adcp 1984.

GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL. *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal, Parte General*, Civitas, Madrid, 1987.

GÓMEZ DE LA TORRE, BERDUGO IGNACIO. Ed. Al., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Praxis, España, 1996.

GÓMEZ DEL CAMPO DÍAZ BARRERIRO, BERNARDO, *La Delincuencia Organizada. Una Propuesta de Combate*, Editorial Porrúa, México, 2006.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS, *La Protección Penal Transnacional de los Mercados Financieros*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

GONZÁLEZ CANO, MA. ISABEL, “Presentación”, en *Integración Europea y Justicia Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL/NATHALIE DEPUIS Y GLEG ZINGERMAN, “La Conspiración como Modelo Delictivo en el “Common Law” y el Sistema Continental”, En: *Análisis, Técnicas y Herramientas en el Combate a la Delincuencia Organizada y Corrupción con Fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007.

GROCIO, HUGO, *De La Guerra y De La Paz*. Libro III. Editorial Reus. Madrid, 1925.

HARCKENER, MARTHA, *Socialismo y Comunismo*, Cuadernos N° 7 de la serie: Cuadernos de Educación Popular: ¿Qué es el socialismo?, España, 1979.

HASSEMER, WINFRIED, «Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos», en Varios Autores «Pena y Estado», Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1995.

HASSEMER. WILFRIED, “Límites del Estado de Derecho Penal para el Combate Contra la Criminalidad Organizada” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 14, 1997.

HERNÁNDEZ PLASENCIA, JOSÉ ULISES. *La Autoría Mediata en el Derecho Penal*. Ed. Coniars. Granada, 1996.

HIGUERA CORONA, JORGE, *Non Bis In Idem y Reincidencia, Estudio Comparado Sobre Derechos Fundamentales en España y México*, Porrúa, 2012.

JACOKBS, GÜNTHER; CANCIO MELIA, MANUEL, *Derecho Penal del Enemigo*, Thompson, Civitas, 2003, Madrid, España.

JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho Penal pare general. Fundamentos y teoría de imputación*, MARCIAL PONS, Madrid. 965, JESCHECK, H.H., *Tratado de derecho penal*. Barcelona. 1981.

JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de Imputación*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1965.

JAKOBS, GÜNTHER, *El Concepto Jurídico Penal de Acción*, Tr. Meliá, Manuel Cancio, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1996.

JAKOBS, GÜNTHER, *La Autoría Mediata con Instrumentos que Actúan por Error como Problema de la Imputación Objetiva*, Tr. Meliá, Manuel Cancio, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1996.

JAKOBS, GÜNTHER, *La Competencia por Organización en el Delito Omisivo*, Tr. Enrique Peñaranda Ramos, Universidad Extremado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1995.

JAKOBS, GÜNTHER. *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Trs. Carlos Suárez González y Manuel Cancio Meliá. Ed. Civitas. Madrid, 1996.

JESCHECK, HANS HEINRICH, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tr. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, España, 1993.

JIMENA QUESADA, LUIS, *Dignidad humana y justicia universal en España*, Aranzadi. Pamplona, 2008.

JIMÉNEZ VILLAREJO., “*Transnacionalización de la Delincuencia y Persecución Penal*”, En: *Estudios de Derecho Judicial*, volumen sobre Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial, editado por el CGPJ, Madrid, 1997.

JOSHI JUBERT, U., *La Doctrina de la “Actio Libera in Causa” de Derecho Penal (Ausencia de Acción o Imputabilidad Provocadas por el Sujeto)*, BOSCH, S.A. 1992.

KIERSZENBAUM, MARIANO. *El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*, Lecciones y ensayos número 86, Argentina. 2009.

KÖPPEL Y SZÉKELY, “Crimen Transnacional Organizado y Conflicto en los Balcanes”.

LANDA GOROSTIZA, JON-M. GARRO CARRERA, ENARA, *Delitos de Odio, Derecho Comparado y Regulación Española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

LANDECHO VELASCO, CARLOS MARÍA; MOLINA BLÁZQUEZ, CONCEPCIÓN, *Derecho Penal Español, Parte General*, Edit. Tecnos, 5ª. Ed. Madrid, España, 1996.

LASO PRIETO, JOSÉ M., *Comunismo*, Universidad de Oviedo, España.

LATAGLIATA, ÁNGELO RAFFAELE, *El Concurso de Personas en el Delito*, Tr. Carlos A. Tozzini, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO, *El principio Non bis in Idem*, Dykinson, Madrid, 2004.

LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, JACOBO, *Autoría y Participación*, Ed. Akal, Madrid, 1996.

LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Curso de Derecho Penal, Parte General I*, de Universitos, S.A., Madrid, España, 1996.

LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Estudios Penales, El error sobre causas de justificación*, Ed. PPU, Barcelona, España, 1995.

LUZON PEÑA, DIEGO MANUEL, *Tentativa*.

MALISH, ALEJANDRO, *Objeto y Método de la Economía Política*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1978.

MAPELLI CAFFARENA, BORJA; GONZÁLEZ CANO, MARÍA ISABEL, *El Traslado de Personas Condenadas entre Países*, Mc Graw Hill, Madrid, 2001.

MARINES ESCAMILLA, MARGARITA, *La Imputación Objetiva del Resultado*, Edersa, Madrid, España, 1992.

MÁRQUEZ CARRASCO, CARMEN; MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, *El Principio de la Jurisdicción Universal en el Ordenamiento Jurídico Español: Pasado, Presente y Futuro*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, Enero, México, 2011.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Trillas, México, 1997.

MARQUEZ PIÑERO, RAFEL, Ponencia para Ingresar a la Academia Mexicana de Ciencias Penales 1996.

MARTÍNEZ ALVARADO, ISRAEL, *Análisis a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Editorial Porrúa, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

MAURACH, REINHART, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.

MAURACH, REINHART, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Ariel, Barcelona, 1962,

MEDINA NÚÑEZ, IGNACIO, *Estado Benefactor y Reforma del Estado*, Espiral, 1998.

- MEINI, IVÁN, *El Dominio de la Organización en Derecho Penal*, Palestra, Perú, 2008.
- MEINI, IVÁN, *Responsabilidad Penal del Empresario por los Hechos Cometidos por sus Subordinados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal Parte General*, 3 ed., Barcelona, 1990.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Fundamentos y Teoría del Delito*, Promociones, Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2ª edición, B de F Editorial, Montevideo, Buenos Aires.
- MIRÓ LLINARES, FERNANDO (Dir.), *Cometer Delitos en 40 Caracteres. El Derecho Penal Ante el Odio y la Radicalización en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2018;
- MIRÓ LLINARES, FERNANDO, “*Derecho Penal y 40 Caracteres. Hacia una Exégesis Restrictiva de los Delitos de Expresión*”, En: *Cometer Delitos en 40 Caracteres. El Derecho Penal Ante el Odio y la Radicalización en Internet*.
- MONTIEL, JUAN PABLO, *Analogía Favorable al Reo. Fundamentos y Límites de la Analogía in Bonam Parte en el Derecho Penal*, La Ley, Madrid, 2009.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su Tiempo, Estudios Sobre el Derecho Penal en el Nacionalsocialismo*, Editorial Tirant lo Blanch, 4ª edición, España, 2003.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO., *Teoría General del Delito*, Temis, Bogotá. 1990.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ÀRAN, MERCEDES, *Derecho Penal. Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, España, 1993.
- NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA, *Los Delitos de Colaboración con Organizaciones y Grupos Terroristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA, *Los Delitos de Colaboración con Organizaciones y Grupos Terroristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA, *Responsabilidad Penal en la Empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA, *Responsabilidad Penal en la Empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

OCHOA ROMERO, ROBERTO ANDRÉS, *Reflexiones en torno al concepto de delincuencia organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales*, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 2, Bogotá, 2007.

OLÁSOLO ALONSO, HÉCTOR, *Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

OLLÉ SESÉ, MANUEL, *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi. Pamplona, 2019;

OLLÉ SESÉ, MANUEL, *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid, 2008.

OLVERA Y AGUILAR, RUBÉN MARTÍN, *La expansión del derecho penal y el bien jurídico tutelado*, en *Derecho Penal y Política Criminal*, Instituto de Formación Profesional, México, 2001..

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, *Imputabilidad de Inimputabilidad*, 3ª. ED. Porrúa, México, 1993.

PÉREZ ALONSO, JUAN ESTEBAN. *La Coautoría Y La Complicidad Necesaria En Derecho Penal*. Ed. Comares. Granada, 1998.

PÉREZ CEPEDA, ANA, *El principio de Justicia Universal fundamentos y límites*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

PÉREZ DAZA, ALFONSO, *Sistema Procesal acusatorio y delincuencia organizada, en Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007.

PÉREZ MANZANO, MERCEDES. *Autoría y participación imprudente*. Ed. Civitas. Madrid, |999.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL, *Teoría del Delito*. 3ª reimp., UNAM, México, 2004.

POLAINO-ORTS, MIGUEL, *El Derecho Penal del Enemigo ante el Estado de Derecho*, Flores Editor, México, 2013.

POLAINO-ORTS, MIGUEL, *Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo*, Grijley, Lima, 2009.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO, *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Cedes, Barcelona, 1996.

RAGUÉS I. VALLES, RAMÓN, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 5/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004.

RAMÍREZ BUSTOS, JUAN, *Manual de Derecho Penal*, Español.

RAMÍREZ MANDUJANO, NOÉ, “*La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a la luz del derecho penal del enemigo*”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, 2007,

REYES ALVARADO, YESID, *Imputación Objetiva*, Temis, Bogotá, Colombia, 1944,

RIVERA CLAVERÍA, JULIO, Artículo: *El Crimen Organizado*, Instituto de estudios en seguridad, Guatemala, 2011.

RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, *Derecho Penal Español, parte general*, Dykinson, Madrid, 1991.

RODRIGUEZ MUÑOZ, ONECA ANTÓN, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª. Ed., 1986.

ROJAS ARAVENA, FRANCISCO, *El Crimen Organizado Internacional. Una Grave Amenaza a la Democracia en América Latina*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, II Informe del Secretario General, San José, 2006.

ROMERO PRADAS, MARÍA. ISABEL, *El sobreseimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ROMERO, GLADYS, *Casos de Derecho Penal, Manual Práctico*, depalma, Buenos Aires, 1992.

ROXIN, CLAUS, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Trs. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murullo, José Luis, ed. Marcial Pons, Barcelona, 1998.

ROXIN, CLAUS, *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde, Reus, S.A., Madrid, 1998.

ROXIN, CLAUS, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I. Editorial Civitas, 2ª, Madrid, España, 2008.

ROXIN, CLAUS, *Observaciones sobre la Actio Libera in Causa*, adpcp, 1998.

ROXIN, CLAUS. *Derecho procesal penal*, trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

SAINZ CANTERO, JOSÉ, *Lecciones del Derecho Penal, Parte General*, 3ª, ed. Bosch, España, 1990.

SALAZAR MARÍN, MARIO, *Autor y Partícipe en el Injusto Penal*. Ed. Temis. Colombia, 1992.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada*, en *Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2004.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., ISABEL, *Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado*, en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, (Dirs.), *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam. Volumen II*. Ed. de la Universidad de Castilla la Mancha y de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 2000.

SÁNCHEZ LÁZARO, FERNANDO GUANARTEME, *Política criminal y técnica legislativa. Prolegómenos a una dogmática de lege ferenda*, Comares, Granada, 2007.

SÁNCHEZ LEGIDO, ÁNGEL, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*,

SÁNCHEZ LEGIDO, ÁNGEL, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Santiago Vasconcelos, José Luis, "Introducción", en: Sferlazza, Ottavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Fontamara, México, 2006.

SANTOS VILLARREAL, GABRIEL MARIO, CERVANTES BUSTOS, CÁNDIDA, *Instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Extradición. Segunda Parte. Continente Europeo*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, México.2010.

SANZ HERMIDA, AGATA MARÍA. Et.al. *Justicia de Menores: Aspectos Sustantivos y Procesales*, en *El Nuevo Código Penal: Primeros Problemas de Aplicación*, Asociación de estudios penales Pedro Dorado Montero, Salamanca, España, 1997.

SANZ MULAS, NIEVES, *Política Criminal Viejos problemas y nuevos desafíos*, Editorial Flores, México, 2007.

SCHELLER D'ANGELO, ANDRÉ, LUGO QUIROZ, EDWIN DE JESUS, *Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la Legislación Penal Colombiana*, 2009.

SCHÜNNEMAN, BERND, *La Función del Principio de Culpabilidad en el Derecho Penal Preventivo*. Ed. Tecnos Madrid, 1999.

STRATENWERTH, GÜNTER, *Derecho Penal, Parte General I, Hecho Punible*, traducción Gladys Romero, 2ª. Ed. Edersa, 1976.

TERÁN LOMAS, ROBERTO, *La Teoría del Autor en la Sistemática del Derecho Penal*. Ed. Menes. Buenos Aires, 1964.

TORRES PÉREZ, MARÍA, *La Responsabilidad Internacional del Individuo por la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

TOVAL MARTÍN, LUCIO, *Fenomenología del Crimen Organizado Transnacional: Actividades Delictivas y Modus Operandi en España y en el Exterior en Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Editor Ricardo Magaz Álvarez. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED. España, 2011.

TREPAT FARRÉ, *Sobre el Comienzo de la Tentativa en la Omisión, en la Autoría Mediata y en la Actio Libera in Causa*, Estudios Penales y Criminológicos XIII, 1990.

URIBE BENÍTEZ, ÓSCAR, *La Convención de Palermo*. Serie Azul. Temas internacionales. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. México, 2000.

VARÓ PERAL, ANGELS, *Karl Marx: El Manifiesto Comunista*, Filosofía.

VILLALPANDO, WALDO, *Crimen Organizado Transnacional*. Editorial Astrea. Argentina, 2004.

WELZEL, HANS, *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*, traducción José Cerezo Mir, 4ta. Ed. Ariel. 1964

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Globalización y Crimen Organizado*, 2007, ReAIDP/E-riapl, 2008, C-06:, I Conferencia Mundial del Derecho Penal del Siglo XXI, Noviembre 2007. *La Cuestión Criminal*, Edit. Planeta, 2007.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cárdenas, México, 1986.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA, *Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes para el Análisis*, en *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2008.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA, *Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes para el Análisis*, en Nieves Sanz Mulas (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2006.

Revistas e Internet:

¿Qué es la Microeconomía y cómo ayuda a comprender nuestro mundo?, BBVA, disponible en <https://www.bbva.com/es/que-es-la-microeconomia-y-como-nos-ayuda-a-comprender-nuestro-mundo/>.

¿Quién es Joaquín 'El Chapo' Guzmán? Toda la historia de uno de los mayores narcotraficantes del mundo, Norteamérica, 2 de febrero de 2019, disponible en <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-quien-joaquin-chapo-guzman-toda-historia-mayores-narcotraficantes-mundo-209022230525.html>.

ACUÑA BARRANTES, HENRY, *La historia de la economía desde Platón hasta los Romanos*, Revista Logos, Ciencia y Tecnología, Vol. 4, Julio-Diciembre, 2012.

BENÍTEZ MANAULT, RAÚL, *Inseguridad, Narcotráfico, Frontera Estados Unidos, México*, éste artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad No. 220, marzo-abril 2009.

BETTO, FREID, *¿Qué es el neoliberalismo, archipiélago?* disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/archipelago/article/download/9778/8769>.

BLANCO CORDERO, ISIDORO y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio*, Revista Penal, n° 6, julio 2000.

BLANCO CORDERO, ISIDORO, *Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio*, en Revista Penal, No. 6, 2000.

BRADY, HUGO, *Europol y el Modelo europeo de inteligencia criminal: una respuesta no estatal a la delincuencia organizada*, en *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, N°. 26, 2007.

CENTTY, VILLAFUENTE, *La inversión extranjera y el subdesarrollo del Perú 1990 – 2000*, disponible en: <http://www.eumed.net/librosgratis/2008b/44/LA%20FILOSOFIA%20DE%20KARL%20MARX%20ACERCA%20DEL%20DESARROLLO%20ECONOMICO.htm>.

Debating Civil-Military Relations in Latin America, No. 97, 2014, Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. Violencia Organizada y la Persistente Crisis de Seguridad en México, 2007.

DEL PINO, LUIS, *La benevolencia del panadero, la paradoja de Braess y los límites del liberalismo*, *La ilustración libera*, n° 55, disponible en

<https://www.clublibertaddigital.com/ilustracion-liberal/55/la-benevolencia-del-panadero-la-paradoja-de-braess-y-los-limites-del-liberalismo-luis-del-pino.html>

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3703/4543>

Droga, Glosario de Términos de alcohol y drogas, *Organización Mundial de la Salud*, España, 1994.

El imperio criminal de los Beltrán Leyva y su rivalidad con “El Chapo” Guzmán, infobae, 08 de febrero de 2019, disponible en <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/08/el-imperio-criminal-de-los-beltran-leyva-y-su-rivalidad-con-el-chapo-guzman/>.

El Materialismo histórico de Karl Marx, disponible en http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna8/materiales/pepe/0_marx.pdf.

'El Minique': Niño sicario del CJNG, reclutado por su padre 'El Varsace', Tribuna, 08 de enero de 2020, disponible en <https://www.tribuna.com.mx/seguridad/El-Minique-Nino-sicario-del-CJNG-reclutado-por-su-padre-El-Varsace-2020008-00.html>.

El Reino Unido deja de ser miembro de la Unión Europea, ¿Qué cambia a partir de ahora? En El Universal. México. 3 de enero de 2020. p. y ss.

FLORES PRADA, IGNACIO, *Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia*, Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, 7-2, 205.

FLORES, MARÍA VICTORIA, *La globalización como fenómeno político, económico y social*, Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas, núm 34 (año 2).

Fotos: Reportan detención en Culiacán de Ovidio Guzmán, hijo de “El Chapo”, La Razón, 7 de octubre de 2019, disponible <https://www.razon.com.mx/mexico/por-detencion-de-ovidio-guzman-hijo-del-chapo-terror-en-culiacan/>.

FUENTES OSORIO, JUAN LUIS, *El Odio como Delito*, En: Revista Electrónica de Ciencias Penales y de Criminología, 2017.

FUENTES OSORIO, JUAN LUIS., *Formas de Anticipación de la Tutela Penal*, en REDPC, 8/8, 2006, disponible en la dirección electrónica: <http://criminet.ugr.es/recpc>

GÓMEZ-MERELO SÁNCHEZ MANUEL, *Seguridad y defensa, Seguridad global. Balance 2017 y prospectiva 2018*, 26 enero 2018, disponible en https://www.tendencias2.net/seguridad/Seguridad-global-Balance-207-y-prospectiva-208_a36.html

GUERRERO, DIEGO, *'El Ponchis', el niño sicario que aprendió a matar a los años*, 03 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-ponchis-el-nino-sicario-que-aprendio-a-matar-a-los--anos/33434>.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. *Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Cárdenas Editores. México, 1995.

HASSEMER. WILFRIED, *Límites del Estado de derecho penal para el combate contra la criminalidad organizada* en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 4, 1997,

HERNÁNDEZ BORBOLLA, MANUEL. *Estrategia fallida: 250.000 asesinatos en México desde el inicio de la "guerra contra el narco"*, en: RT, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/272788-mexico-llega-250000-asesinatos-inicio-guerra-narcotrafico>

IZCARA PALACIOS, SIMÓN PEDRO, *Violencia postestructural: migrantes centroamericanos y cárteles de la droga en México*, en *Revista de Estudios Sociales*, Número 56, disponible en <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9796?lang=fr>.

KÖPPEL Y SZÉKELY, “*Crimen Transnacional Organizado y Conflicto en los Balcanes*”, en *Crimen Trasnacional Organizado y Seguridad Internacional. Cambio y continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

La Sociedad Del Riesgo Y La Necesidad Moderna De Seguridad, Revista Castellano Manchego de Ciencias Sociales, 2006.

LÓPEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL. *Estado de la Cuestión: Delitos de Peligro e Imputación Objetiva*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2007.

Los eventos que han marcado la guerra contra el narco, Forbes, disponible en <https://www.forbes.com.mx/los--eventos-que-han-marcado-la-guerra-contra-el-narco/>

Los eventos que han marcado la guerra contra el narco, Forbes, disponible en <https://www.forbes.com.mx/los--eventos-que-han-marcado-la-guerra-contra-el-narco/>

LUGO QUIROZ, EDWIN DE JESUS, *Crimen Organizado, Transnacional*, Revistas académicas, Universidad Eafit, volumen 5 No. 92, 209, <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/544>

Macroeconomía, Banco Mundial, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/macroeconomics/overview>

MALDONADO, FRANCISCO, *Reflexiones sobre las Técnicas de Tipificación de los llamados “Delitos de Peligro” en el Moderno Derecho Penal*. Revista de estudios de la justicia n. 7. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2006.

MANCINAS, IBETH, Confirman 2 muertos en emboscada a familia LeBarón; 9 eran niños, El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/confirman-2-muertos-en-emboscada-familia-lebaron-9-de-ellos-menores>.

MEDIAVILLA, DANIEL, Qué tiene que decir la ciencia sobre el Apocalipsis, El País, 2 de febrero de 2020, disponible en https://elpais.com/elpais/2020/0/3/ciencia/580473363_8095.html.

MENDES DE CARVALHO, ÉRIKA, “*Las Condiciones de Procedibilidad y su Ubicación Sistemática: Una Crítica al Sistema Integral del Derecho Penal*”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 07-10, 2015.

México: los grandes costos para la economía del país de la delincuencia y el crimen organizado, BBC News Mundo, 8 de enero de 2019, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46835>.

MONTAÑES, VIRGINIA, Narcotráfico, globalización y conflictos, 2005, disponible en <https://www.tni.org/es/node/7407#a>.

Muerto “Juanito Pistolas” a los 6, Cártel del Noreste tiene otro niño sicario viral: “El Brackets”, Sin Embargo, 5 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.sinembargo.mx/5-09-2019/3646030>.

MUSSACCHIO, HUMBERTO, El modo asiático de producción, sociología, disponible en <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/b3edf9af-3225-4b38-bff2-9b9c2d0a5d>.

NIETO MARTIN, ADÁN, “La cooperación judicial en la UE como medio de lucha contra la pena de muerte y la expansión de los derechos humanos”, consultado en la red el 27 de agosto de 2019, y disponible en la página electrónica <http://www.academicsforabolition.net/files/206/04/ap24.pdf>,

ORTIZ, ALEXIS. *Acuerdo firmado entre México y EU permitirá reclamar bienes de “El Chapo”*. En El Universal. 8 de julio de 2019.

PARÉS LÓPEZ DE LEMOS, ANA ISABEL, *Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, tesis doctoral, pp. 380 y 38, disponible en la página electrónica <https://eprints.ucm.es/4078//T3834.pdf>,

RAMOS KOPRIVITZA, ULISES SANDAL, *La Justicia Universal. Un Imperativo para México*. La Silla Rota. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-justicia-universal-un-imperativo-para-mexico/0672> Consultado el 5 de febrero de 2020.

Realidad, Datos Y Espacio. Revista Internacional De Estadística Y Geografía, INEGI, Vol. 8, Núm. 2, mayo-agosto 2017.

RIONDA RAMÍREZ, JORGE ISAURO, *¿Qué es el capitalismo? Mesoeconomía: el análisis de la mesoestructura económica*, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/379/Modo%20de%20produccion%20asiatico.html>.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado*, en *Derecho penal contemporáneo*. Revista internacional, No. 23, Bogotá, 2007.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado*, en *Derecho penal contemporáneo*. Revista internacional, No. 23, Bogotá 2007.

SÁNCHEZ GARCÍA, VERÓNICA, *El Impacto de la Violencia en la Construcción Urbanística Mexicana, 2002*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: www.juridicas.unam.mx, <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, libro completo en: <https://ggo.gl/yTsQ8n>, *El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición*, Revista de Derecho, Vol. XXX, No. Junio 2007.

SANDOVAL MENDIOLA, JUAN. *La Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Las Américas: Liderazgo de México en la OEA*. Revista Mexicana de Política Exterior. núm.78. México, 2006.

SANSÓ-RUBERT, DANIEL, *El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*, Policía: Sistemas policiales de información e inteligencia Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Nueva York, 2000, disponible en: revistas.ucm.es/cps/6962206/articulos/UNIS0606330203A.PDF

SANTIAGO CORDINI, NICOLÁS, *El “crimen organizado” un concepto extraño al Derecho Penal Argentino.*, Versión online ISSN 237-672, Rev. Direito GV vol. 3 no. Sao Paulo, Enero-Abril 2007.

SAÚL VELA, DAVID. *Se registran 34 mil 582 homicidios dolosos en México durante 2009*. En: El Financiero, 20 de enero de 2020.

SPANGENBERG BOLÍVAR, MARIO. *El Derecho penal del Riesgo Globalizado Desafíos para un Derecho Penal Legítimo y Transnacionalmente Efectivo*. Rev. Derecho [online]. 2007, n.5 [citado 2020-02-03]. Disponible en:

<http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-69320700000257&lng=es&nrm=iso>. ISSN 50-374. <http://dx.doi.org/0.22235/rd.vi5.377>.

VOGEL, “*Cooperación penal: cinco tendencias. Cinco propuestas para una acción futura*”, en Luis Arroyo Zapater y Adán Nieto Martín, *El derecho penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectiva de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007.

YAD VASHEM, Nacional-Socialismo, Centro Mundial de la Conmemoración de la Shoá, disponible en <https://www.yadvashem.org/es/holocaust/encyclopedia/nacional-socialismo%C2%A0nazismo.html>.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA, “*El Concepto de Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas y Propuestas*”, en *Nuevo Foro Penal*, No. 86, enero-junio, 2006.

Legislaciones:

A/RES/53/. *Delincuencia transnacional organizada*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 20 de enero de 1999.

A/RES/54/26. *Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolos conexos*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 26 de enero de 2000.

A/RES/54/29. *Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 28 de enero de 2000.

Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia. 2001. México.

Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia. México. 2001.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada. México. 2001.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada. México.

Apéndice 97-septiembre 20, Materia Penal, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección Sustantivo, Séptima Época, tesis 42.

CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 4ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979.

Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2020.

Código Penal Federal, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2019.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Contradicción de tesis 44/200, resuelta por unanimidad de cinco votos respecto del fondo, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil, proyecto presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Diario Oficial de la Federación. Viernes 23 de enero de 2009. Secretaria de Gobernación. México, 2009. p. 7.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Diario Oficial. Lunes, 3 de mayo de 1996. p. y ss.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia. Diario Oficial. Viernes de junio de 2000. p. y ss.

Decreto promulgatorio del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua. Diario Oficial. Miércoles, 7 de agosto de 1991.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.83/9, de 7 de julio de 1998. El Estatuto entró en vigor el 17 de julio de 2002. p. 3.

Exposición de Motivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Poder Ejecutivo. 9 de marzo de 1996. p. y ss.

Jurisprudencia, 200409, Tesis: a./J. 50/205 (0a.), Delincuencia Organizada. La Intervención De Los Sujetos Activos Del Delito, Se Actualiza A Título De Autoría Directa Y Material, En Términos Del Artículo 3, Fracción Ii, Del Código Penal Federal., Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2009.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Diario Oficial. México, Jueves 07 de noviembre de 1996. p. y ss.

Ley General de Salud, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Competencia española para enjuiciar delitos de genocidio, lesa humanidad, terrorismo y otros. Versión vigente desde el 5/3/2004. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/LO/985-LO-06-985-LOPJ-competencia-sp-genocidio-terrorismo.htm> Consultado el 5 de febrero de 2020.

No. Registro: 74.276 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: II.2º.P.J/22 PÁGINA: 94.

No. Registro: 74.276 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: II.2º.P.J/22 PÁGINA: 94.

No. Registro: 78.207 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: II.2º.P.73 P PÁGINA: 797.

No. Registro: 78.207 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: II.2º.P.73 P PÁGINA: 797.

Prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004.

Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 2 de noviembre de 1978.

Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, Presidencia de la República, disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/paquete/egresos/Proyecto_Decreto.pdf, p. 2.

Resolución aprobada por la Asamblea General. 62a. sesión plenaria.5 de noviembre de 2000. Palermo, Italia.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 2 de Noviembre de 1978.

Tesis número a./J. 22/200, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2000.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua. 1999, México.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa. México, 1995.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica. México, 2005.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa. México, 2000.

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, México, 1980.

Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, México, 1899.

Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. México. 1889.

Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. México. 1985.

Otras fuentes

BORJÓN NIETO, JOSÉ JESÚS, *Cooperación Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, INACIPE, No. 3, México, 2005.

CALDERÓN MARTÍNEZ, ALFREDO T., *Teoría del Delito y Juicio Oral*, numero 23. 2ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 207

CASTILLA URBANO, FERNANDO, *El "Estado de Naturaleza". Comunidad Primitiva y el Pensamiento de Marx, Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año 6, N° 3, Junio 200.

Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. México. 939.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena. 988. p. y ss.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 5.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 4.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Ob. Cit. p. y ss.

Convenio relativo a la Reciprocidad en materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. México. 956. p. y ss.

Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal. Normativa vigente. Coordinado por Diego Solernó. Argentina. 997. p.3

Diccionario de la Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo V. Editorial Espasa Calpe S.A. 22ª Edición. España, 200. pp. 709 in fine y 70.

Diccionario Filosófico Marxista, 1946, p. 205.

JAHAN, SARWAT, SABER MAHMUD, AHMED, *¿Qué es el Capitalismo?*, *Finanzas & Desarrollo*, junio 2015.

Lavado de Dinero, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/75/VSPP_Lavado_de_Dinero_3070.pdf.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Competencia española para enjuiciar delitos de genocidio, lesa humanidad, terrorismo y otros. Versión vigente desde el 5/3/204. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/LO/985-LO-06-985-LOPJ-competencia-sp-genocidio-terrorismo.htm> Consultado el 5 de febrero de 2020. México, Banco Mundial, disponible en <https://datos.bancomundial.org/pais/mexico>.

NACIONES UNIDAS, *Boletín Sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Número Doble Extraordinario Sobre la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas*, Nos. 22 y 23; julio de 1993.

NACIONES UNIDAS, *Conferencia de las Naciones Unidas Para la Aprobación de una Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, E/CONF.82/5, Viena, 1988.

NACIONES UNIDAS, *Conferencia Ministerial Mundial Sobre Delincuencia Transnacional Organizada en Boletín Sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, Nos. 26 y 27; noviembre de 1995.

NACIONES UNIDAS, *Informe Preparado por la Secretaría General del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, A/CONF.43/5, Kioto, Japón, 1970.

NACIONES UNIDAS, *Informe Preparado por la Secretaría General del Quinto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, A/CONF.56/0, Ginebra, 1975.

NACIONES UNIDAS, *Informe Preparado por la Secretaría General del Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, A/CONF.87/4/Rev., Caracas, 1980.

NACIONES UNIDAS, *Informe Preparado por la Secretaría General del Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, A/CONF.44/28, La Habana, 1990.

NACIONES UNIDAS, *Informe Preparado por la Secretaría General del Noveno Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, A/CONF.69/6, El Cairo, 1995.

Página Oficial de la Interpol,
<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FSes.asp>

Página Oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
México, Enero 2020. P. y ss

Tráfico de Drogas, Interpol, disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-de-drogas>

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 97. México. p.94.
2. Polaino-Orts, Miguel, *Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo*, Grijley, Lima, 2009, Capítulo IX.
3. ¿Qué es la Microeconomía y cómo ayuda a comprender nuestro mundo?, BBVA, disponible en <https://www.bbva.com/es/que-es-la-microeconomia-y-como-nos-ayuda-a-comprender-nuestro-mundo/>.

4. ¿Quién es Joaquín 'El Chapo' Guzmán? Toda la historia de uno de los mayores narcotraficantes del mundo, Norteamérica, 2 de febrero de 2019, disponible en <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-quien-joaquin-chapo-guzman-toda-historia-mayores-narcotraficantes-mundo-209022230525.html>.
5. “Crimen transnacional organizado y conflicto en los Balcanes”, en *Crimen transnacional organizado y seguridad internacional. Cambio y continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 204 y s.
6. A/RES/53/. *Delincuencia transnacional organizada*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 20 de enero de 1999. p.2
7. A/RES/54/26. *Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolos conexos*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 26 de enero de 2000. p. .2.
8. A/RES/54/29. *Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Resolución aprobada por la Asamblea General. 28 de enero de 2000.
9. ACHENBACH, HANS. Imputación Individual, Responsabilidad, culpabilidad. En el sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales. ed. Tecnostrad. De JESÚS MA. SILVIA, Madrid, 99, pp.36 y s.s.
10. *Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*. 200. México.
11. *Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*. México. 200. p. y ss.
12. *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada*. México. 200. p. y ss,
13. *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada*. México. *Ob. Cit.* p. .
14. ACUÑA BARRANTES, Henry, La historia de la economía desde Platón hasta los Romanos, Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA, Vol 4. No. , Julio – Diciembre, 202, pp. 82-95

15. ALAMO M. ALONSO. La acción <<libera in causa>>, ADPCP 989, pp. 55-07.,
16. AMBOS, KAI. dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Tr. Meliá Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de investigaciones de Derecho. Bogotá, 998. pág. 42.
17. Andreas, Peters, “Crimen transnacional y globalización económica”, en Mats Berdal y Mónica Serrano (Compiladores), *Crimen transnacional organizado y seguridad internacional. Cambio y continuidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 74 y 75, Aboso, Gustavo Eduardo, *Trata de personas la criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Editorial B de f. Montevideo, 208.
18. ANITUA, Gabriel Ignacio, Globalización y Seguridad Ciudadana, Seminario de Ciencias Sociales y Humanas del ICCI,
19. APARICIO CABRERA, Abraham, La política monetaria en la crisis de 929 – 933: La Tesis Friedman-Jacobson, UNAM, pp. y 2.
20. Apéndice 97-septiembre 20, Materia Penal, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección Sustantivo, Séptima Época, tesis 42, página 40.
21. BACIGALUPO, ENRIQUE. Lineamientos de la Teoría del Delito, Hamurabi, Buenos Aires, 989, p. 7.
22. BARRIOPEDRO MORO, Juan José. *El régimen jurídico del intercambio internacional de información en la imposición directa: estudio comparativo entre el derecho español y el suizo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 207.
23. BECK, Ulrich, La sociedad del riesgo, Ediciones Paidos, 209. Vease La sociedad del riesgo mundial, 2008, ediciones Paidos. Que es la globalización, ediciones Paidos, 998.
24. BELING, EMEST VON, ESQUEMA DE DERECHO PENAL. LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO. Tr. Soler, Sebastián. Ed. Depalma, Buenos Aires, 944.
25. BENITEZ MANAULT, RAUL. Inseguridad, Narcotráfico, Frontera Estados Unidos, México, éste artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad No. 220, marzo-abril 2009. P. 025-3552. Debating Civil-Military Relations in Latin America No. 97, 204. Pp-45-75 Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. Violencia Organizada y la Persistente Crisis de Seguridad en México, 2007. P. 63-20

26. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO, ARROYO ZAPATERO, LUIS, FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS. lecciones de derecho penal, parte general. Ed. Praxis. Barcelona, 996. pág. 250.
27. BETTO, Freid, Qué es el neoliberalismo, archipiélago, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/archipielago/article/download/9778/8769>.
28. BITOT, Claude, El Comunismo no ha empezado todavía, Espartaco Internacional, Madrid, España, 2002, Pp. 27 – 66.
29. Blanco Cordero, Isidoro y Sánchez García De Paz., “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, *Revista Penal*, nº 6, julio 2000.
30. Blanco Cordero, Isidoro, “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, en *Revista Penal*, No. 6, 2000, p. 24.
31. Borjón Nieto, José Jesús, *Cooperación internacional contra la delincuencia organizada trasnacional*, INACIPE, No. 3, México, 2005, p. 7 y s.
32. Brady, Hugo, “Europol y el Modelo europeo de inteligencia criminal: una respuesta no estatal a la delincuencia organizada”, en *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, Nº. 26, 2007.
33. BRAIDOT ANNECCHINI, Natalia, El feudalismo. Orígenes y desarrollo, pervivencia de las estructuras señoriales en el Medievo. Interpretaciones históricas, Temario de oposiciones de Geografía e Historia, España, pp. – 6.
34. Briones Martínez, Irene María, *El delito de odio por razón de religión y de creencias la educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, Aranzadi. Pamplona, 208;
35. BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. MANUAL de Derecho Penal, parte general, Ariel, Barcelona, 989, p.58
36. C Rellanos Tena, Fernando, en LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Cuadragésima edición. Ed. Porrúa. México, 999.

37. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 4ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 979. p. 56.
38. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Ob. Cit.* 46.
39. CALDERÓN MARTINEZ, ALFREDO T. *Teoría del Delito y Juicio Oral*, numero 23. 2ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 207.
40. Cancio Meliá, Manuel Díaz López, Juan Alberto Rodríguez Fernández, María Pilar (Dirs.), *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Aranzadi. Pamplona, 209;
41. Cancio Meliá, Manuel, “El injusto en los delitos de organización: peligro y significado”, en *Crimen organizado. Tipicidad, política, investigación y proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, pp.46-79;
42. Carracedo Carrasco, Eva, *Pena e indulto: una aproximación holística*, Aranzadi, Pamplona, 208.
43. Carranza Figón, Luis, *Problemática del tipo penal de delincuencia organizada*, Barcelona, 2009, p. 85.
44. CASTILLA URBANO, Fernando, El “Estado de Naturaleza”. *Comunidad Primitiva y el pensamiento de Marx, Utopía y praxis latinoamericana*, Año 6, N° 3, Junio 200, pp. 86 – 06.
45. CENTTY VILLAFUENTE, La inversión extranjera y el subdesarrollo del Perú 990 – 2000, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008b/44/LA%20FILOSOFIA%20DE%20KARL%20MARX%20ACERCA%20DEL%20DESARROLLO%20ECONOMICO.htm>.
46. CEREZO MIR, JOSÉ, derecho penal, Parte General 2'. Edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2000. Pág. 80. ROXIN, CLAUS. autoría y dolo del hecho en derecho penal. *Op. Cit.* P. 5 .
47. Cerezo Mir, José. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 997.
48. CEREZO MIR, JOSÉ. derecho penal. parte general-lecciones. Segunda edición. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2000.

49. Choclán Montalvo, José Antonio, *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal*. Cuadernos de Luís Jiménez de Asúa nº 0, Dykinson, Madrid, 2000; Ferré Olivé, Juan Carlos; ANARTE BORRALLÓ., *Delincuencia organizada aspectos procesales, penales y criminológicos*, Universidad de Huelva, 999.
50. Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2020.
51. Código Penal Federal, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2019.
52. COLINA RAMIREZ, Edgar Ivan, *Derecho penal del riesgo: un estudio desde su legitimación*, Flores Editores y Distribuidores, 205.
53. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.
54. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.
55. Contradicción de tesis 44/200, resuelta por unanimidad de cinco votos respecto del fondo, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil, proyecto presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
56. *Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica*. México. 939. p. y ss.
57. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Viena. 988. p. y ss.
58. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 5.
59. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004. p. 4.
60. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Ob. Cit.* p. y ss.
61. *Convenio relativo a la Reciprocidad en materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania*. México. 956. p. y ss.

62. *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal. Normativa vigente.* Coordinado por Diego Solernó. Argentina. 997. p.3
63. Daza Gómez, Carlos. *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, Segunda edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 9".
64. DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS. Límites de la Responsabilidad Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia, México, 202.
65. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.* Diario Oficial de la Federación. Viernes 23 de enero de 2009. Secretaria de Gobernación. México, 2009. p. 7.
66. *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.* Diario Oficial. Lunes, 3 de mayo de 996. p. y ss.
67. *Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia.* Diario Oficial. Viernes de junio de 200. p. y ss.
68. *Decreto promulgatorio del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.* Diario Oficial. Miércoles, 7 de agosto de 99. p. y ss.
69. DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología jurídica.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 20. p. 4.
70. DEL PINO, Luis, La benevolencia del panadero, la paradoja de Braess y los límites del liberalismo, La ilustración libera, n° 55, disponible en <https://www.clublibertaddigital.com/ilustracion-liberal/55/la-benevolencia-del-panadero-la-paradoja-de-braess-y-los-limites-del-liberalismo-luis-del-pino.html>.
71. Derecho Penal, Parte General, 7a. edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, página 390.

72. Derecho Penal, Parte General, editorial Porrúa, segunda edición, México 2005, a foja 784.
73. DIAZ PALOS, F. Teoría general de la imputabilidad, Barcelona España. 965. P. 86.
74. DIAZ PALOS, Fernando. *Teoría general de imputabilidad*, pp. 55 y 69,
75. DÍAZ PITA, MA. DEL PILAR. El dolo eventual, ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 994.
76. Díaz y García Coniledo, Miguel. LA AUTOR EN EL DERECHO PENAL. Ed. PPU. Barcelona, 99.
77. DÍAZ Y GARCÍA CONILEDO, MIGUEL. la autoría en derecho penal. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 99, pág. 26.
78. Diccionario Filosófico Marxista, 946, p. 205.
79. Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, Derecho penal del enemigo y garantismo – seguridad y libertad frente a frente -, en Derecho Penal del Enemigo y Derechos Humanos, UBIJUS, México, 205, pp. 65 – 74.
80. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3703/4543>.
81. Droga, Glosario de Términos de alcohol y drogas, Organización Mundial de la Salud, España, 994, p. 34.
82. Edgardo Buscaglia/Samuel González Ruiz (Coords), *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*, ITAM/INACIPE, 2005, pp. 26-285; Sánchez García de Paz, Isabel, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 23, Bogotá 2007.
83. *El Crimen Organizado Internacional. Una Grave Amenaza a la Democracia en América Latina*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. II Informe del Secretario General F. Rojas Aravena. San José, 2006. p.
84. El imperio criminal de los Beltrán Leyva y su rivalidad con “El Chapo” Guzmán, infobae, 08 de febrero de 2019, disponible en <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/08/el-imperio-criminal-de-los-beltran-leyva-y-su-rivalidad-con-el-chapo-guzman/>.

85. El Materialismo histórico de Karl Marx, pp. 6 y 7, disponible en http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna8/materiales/pepe/0_marx.pdf.
86. 'El Minique': Niño sicario del CJNG, reclutado por su padre 'El Varsace', Tribuna, 08 de enero de 2020, disponible en <https://www.tribuna.com.mx/seguridad/El-Minique-Nino-sicario-del-CJNG-reclutado-por-su-padre-El-Varsace-2020008-00.html>.
87. El propio Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, pp. 34 y 342.
88. *El Reino Unido deja de ser miembro de la Unión Europea, ¿Qué cambia a partir de ahora?* En El Universal. México. 3 de enero de 2020. p. y ss.
89. ENGELS, Federico, *La Revolución de la Ciencia de Eugenio Dühring*, Instituto del Marxismo-Leninismo & Editorial Progreso, Moscú, 2003, p.39.
90. Eser, Albin, *Hacia un derecho penal mundial*, trad. Enrique Díaz-Aranda, Comares, Granada, 2009.
91. ESER, Albin. *Derecho Penal*. Tr. Silvana Bacigalupo. Colex, Madrid, España. 995. P. 323. Por su parte Jescheck, considera que constituye así mismo error de prohibición la suposición errónea de una causa de justificación, cuando el autor erra sobre la existencia o los límites de una norma permisiva (error de permisión). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Tr. José Luis Manzanares Samaniego. Comares. Granada, España. 993. P. 7.
92. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. A/CONF.83/9, de 7 de julio de 1998. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002. p. 3.
93. *Exposición de Motivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*. Poder Ejecutivo. 9 de marzo de 1996. p. y ss.
94. F. MALDONADO, FRANCISCO. Reflexiones sobre las Técnicas de Tipificación de los llamados “Delitos de Peligro” en el Moderno Derecho Penal. revista de estudios de la justicia n. 7. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2006.
95. Falcone, Giovanni, *Lucha contra el crimen organizado*, 2ª ed., INACIPE, México, 205.
96. Faraldo Cabana, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, tirant lo blanch, Valencia, 202, pp. 3 y 32.
97. Feijoo Sánchez, Bernardo, “El principio de justicia universal en el Derecho penal español tras la reforma mediante la LO /2009 Comentario crítico al Auto del Pleno de la

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 200 ("Caso Tíbet") y al Voto particular que formulan tres magistrados", *Indret*, /20, p. 2,

98. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, La sociedad de naciones y los derechos humanos, en *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo*, Universidad Carlos III de Madrid, p. 84.

99. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trota, Madrid, 20, p. 572.

100.FERRANTE, MARCELO. "Una introducción a la teoría de la imputación objetiva". En teoría de la imputación objetiva. Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti (coordinadores). Ed. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1998. Pág. 9.

101.FERRÉ TREPAT Sobre el comienzo de la tentativa en la omisión, en la autoría mediata y en la actio libera in causa, *Estudios penales y criminológicos XIII*, 1990, pp.45-85,

102.Ferrerres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002.

103.Flores Prada, Ignacio, "Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia", *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 7-2, 205.

104.FLORES, María Victoria, La globalización como fenómeno político, económico y social, *Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas*, núm 34 (año 2) 26-4, pp. 29 - 34

105.FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal, introducción y parte general*, abeldo-perrot. Buenos Aires, Argentina, 1998.

106.FOTOS: Reportan detención en Culiacán de Ovidio Guzmán, hijo de "El Chapo", *La Razón*, 7 de octubre de 2019, disponible <https://www.razon.com.mx/mexico/por-detencion-de-ovidio-guzman-hijo-del-chapo-terror-en-culiacan/>.

107.Fuentes Osorio, Juan L., (2006), "Formas de anticipación de la tutela penal", en REDPC, 8/8, disponible en la dirección electrónica, <http://criminet.ugr.es/recpc>, pp. y 2. Asimismo, Sánchez García de Paz, María Isabel, (1999), pp. 57 y ss.; Carranza Figón, Luis, (2009), *Problemática del tipo penal de delincuencia organizada*, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona/Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, inédita, pp. 09-4.

- 108.Fuentes Osorio, Juan Luis, “El odio como delito”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 9-27, 207,
- 109.Fuentes Osorio, Juan Luis, “El odio como delito”, pp. 44 y 45.
- 110.García Cavero, Percy, *Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Bosch, Barcelona 999; Meini, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, tirant lo blanch, Valencia, 2003.
- 111.García Cavero, Percy, *Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, p. 8.
- 112.García de Paz, Isabel Sánchez, “La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea”, en Gonzalo Quintero Olivares, et. al., (Coords.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 200, pp. 685 y ss.
- 113.GARCÍA PÉREZ, Octavio, *La punibilidad en el Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 997, pp.59 y ss.
- 114.García Sánchez, Beatriz, *La extradición en el ordenamiento interno español, internacional y comunitario*, Comares, Granada, 2005, p. 44;
- 115.Garrido Gómez, Ma. Isabel, “Las transformaciones del derecho en la sociedad global”, Pamplona, España, Ed. Aranzadi, 200, p. 7.
- 116.Gimbernat Ordeig, Enrique. AUTOR Y CÓMPLICE EN DERECHO PENAL. Ed. Comares. Granada, 996.
- 117.GÓMEZ ARROJO, Luis. *España connection: la implacable expansión del crimen organizado en España*. Barcelona, España, 2005. p. 34.
- 118.GOMEZ BENITEZ J.M. El dominio del hecho en la autoría mediata, adcp 984, pp.03-3,
- 119.GOMEZ BENITEZ, JOSE MANUEL. Teoría jurídica del delito, derecho penal, parte general, civitas, 987, p.456.
- 120.GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL. Teoría jurídica del delito, derecho penal, parte general, civitas, Madrid, 987,p. 205
- 121.GÓMEZ DE LA TORRE, BERDUGO IGNACIO. Ed. Al. , lecciones de derecho penal. Parte general. Ed. Praxis, España, 996, p. 96

- 122.GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO BERDUGO. Lecciones de derecho penal. Parte general. Ed. Praxis. España, 966. P. 35.
- 123.GÓMEZ DEL CAMPO DÍAZ BARREIRO, Bernardo. *La Delincuencia Organizada. Una Propuesta de Combate*. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 22.
- 124.Gómez-Jara Díez, Carlos, *La protección penal transnacional de los mercados financieros*, Marcial Pons, Madrid, 204, pp.5 y 5.
- 125.González Ruiz, Samuel/Nathalie Depuis y Gleg Zingerman, “La conspiración como modelo delictivo en el “Common Law” y el sistema continental”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 283 y ss.
- 126.GROCIO, Hugo, *De La Guerra y De La Paz*. Libro III. Editorial Reus. Madrid, 925. p. 294.
- 127.GUERRERO, Diego, 'El Ponchis', el niño sicario que aprendió a matar a los años, 03 de septiembre de 2009, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-ponchis-el-nino-sicario-que-aprendio-a-matar-a-los--anos/33434>.
- 128.GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 203. p. 266.
- 129.GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*. Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Cárdenas Editores. México, 995. p. 44.
- 130.HARNECKER, Martha, Socialismo y Comunismo, Cuadernos N° 7 de la serie: Cuadernos de Educación Popular: ¿Qué es el socialismo?, España, 979, pp. 3- 23.
- 131.HASSEMER, Winfried, «Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos», en Varios Autores «Pena y Estado», Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 995, pp. 27 Y 28.
- 132.Hassemer. Wilfried, “Límites del Estado de derecho penal para el combate contra la criminalidad organizada” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 4, 997,
- 133.HERNÁNDEZ BORBOLLA, Manuel, Estrategia fallida: 250.000 asesinatos en México desde el inicio de la "guerra contra el narco", en: RT, disponible en:

<https://actualidad.rt.com/actualidad/272788-mexico-llega-250000-asesinatos-inicio-guerra-narcotrafico>.

134.Hernández Plasencia, José U. LA AUTORÍA MEDIATA EN EL DERECHO PENAL. Ed. Coniars. Granada 996.

135.HERNÁNDEZ PLASENCIA, JOSÉ ULISES. la autoría mediata en derecho penal... pág. 40;

136.Higuera Corona, Jorge, *Non Bis In Idem y reincidencia estudio comparado sobre Derechos Fundamentales en España y México*, Porrúa, 202; López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio Non bis in* , Dykinson. Madrid, 2004

137.https://www.tendencias2.net/seguridad/Seguridad-global-Balance-207-y-prospectiva-208_a36.html; Seguridad y defensa, Seguridad global. Balance 207 y prospectiva 208, GÓMEZ-MERELO Manuel Sánchez Gómez-Merelo, 26 enero 208.

138.IZCARA PALACIOS, Simón Pedro, Violencia postestructural: migrantes centroamericanos y cárteles de la droga en México, en Revista de Estudios Sociales, Número 56, disponible en <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9796?lang=fr>.

139.JACOKBS, GÜNTHER y CANCIO MELIA, Derecho Penal del enemigo, Buenos Aires, HAMMURABI, 2005, p. 05.

140.JAHAN, Sarwat, SABER MAHMUD, Ahmed, ¿Qué es el capitalismo?, Finanzas & Desarrollo, junio 205, pp. 44 y 45.

141.JAKOBS, Günther, CANCIO MELIÁ, Manuel, Derecho penal del enemigo Thomson Civitas, 2003, Madrid, España, P. 33

142.JAKOBS, GÜNTHER, Derecho Penal pare general. Fundamentos y teoría de imputación, MARCIAL PONS, Madrid. 965, JESCHECK, H.H., Tratado de derecho penal. Barcelona. 98.

143.JAKOBS, GÜNTHER, en la autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de imputación objetiva, pág. 3.

144.Jakobs, Günther. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA INTUTACIÓN. Ed. Marcial Pons. Madrid, 995.

145.JAKOBS, GÜNTHER. el concepto jurídico penal de acción. Tr. Meliá, Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 996.

146.JAKOBS, GÜNTHER. la autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de la imputación objetiva. Tr. Melía, Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 996.

147.JAKOBS, GÜNTHER. la autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de la imputación objetiva.. Op. Cit. 7 y s.

148.JAKOBS, GÜNTHER. la competencia por organización en el delito omisivo. Tr. Enrique Peñaranda Ramos. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 995.

149.JAKOBS, GÜNTHER. la imputación objetiva en derecho penal. Trs. Carlos Suárez González y Manuel Cancio Melía. Ed. Civitas. Madrid, 996. PP. 75-52.

150.Jescheck Hans Heinrich, TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. AR. José Luis Manzanares. Ed. Comares. Granada, 993.

151.JESCHECK, HANS HEINRICH. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Trad, MIR PUIG, SANTIAGO Y MUÑOZ CONDE, Vol. Segundo, Bosch, Barcelona, 98, p.336.

152.JESCHECK, HANS, tratado de derecho penal, parte general, trad. Dr, Jose Manzanarez, Comares, p. 20.

153.Jescheck. *Tratado de Derecho Penal*. Op. Cit. P. 47 y ss.

154.Jiménez Villarejo., “Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal”, en *Estudios de Derecho Judicial*, volumen sobre Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial, editado por el CGPJ, Madrid, 997, pp. 62 y ss

155.JOSHI JUBERT, U., La doctrina de la “actio libera in causa” de derecho penal (ausencia de acción o imputabilidad provocadas por el sujeto), BOSCH, S.A. 992

156.Jurisprudencia, 200409, Tesis: a./J. 50/205 (0a.), DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL., Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

157.Kai Ambos, DOMINIO DEL HECHO POR DOMINIO DE LA VOLUNTAD EN VIRTUD DE APARATOS ORGANIZADOS DE PODER. Tr. Manuel Cancio Meliá. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 998.

158.Kierszenbaum, Mariano. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual., Lecciones y ensayos numero 86, Argentina. 2009.

159.Köppel y Székely, “Crimen transnacional organizado y conflicto en los Balcanes”, p. 205.

160.LA SOCIEDAD DEL RIESGO Y LA NECESIDAD MODERNA DE SEGURIDAD, Revista Castellano Manchego de Ciencias Sociales, 2005-2006

161.Landa Gorostiza, Jon-M. Garro Carrera, Enara, *Delitos de odio Derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 208.

162.LANDECHO VELASCO, CARLOS MARÍA. CONCEPCIÓN MOLINA BLÁZQUEZ, Derecho Penal Español, Parte General, Edit. Tecnos, 5ª. Ed. Madrid, España. 996.

163.LASO PRIETO, José M., Comunismo, Universidad de Oviedo, España, pp. 5 y 6.

164.LATAGLIATA, ÁNGELO RAFFAELE. el concurso de personas en el delito. Tr. Carlos A. Tozzini. Ed. Depalma. Buenos Aires, 967.

165.Lavado de Dinero, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, p. , disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/75/VSPD_Lavado_de_Dinero__3070.pdf.

166.Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2009.

167.*Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Diario Oficial.* México, Jueves 07 de noviembre de 1996. p. y ss.

168.Ley General de Salud, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020.

169.*Ley Orgánica del Poder Judicial.* Competencia española para enjuiciar delitos de genocidio, lesa humanidad, terrorismo y otros. Versión vigente desde el 5/3/2004. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/LO/985-LO-06-985-LOPJ-competencia-sp-genocidio-terrorismo.htm> Consultado el 5 de febrero de 2020.

- 170.LÓPEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL. Estado de la Cuestión: Delitos de Peligro e Imputación Objetiva, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2007.
- 171.LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JAKOBO. autoría y participación. Op. cit. pág. 22.
- 172.LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, JACOBO. autoría y participación, Ed. Akal. Madrid, 1996, pág. 26:
- 173.Los eventos que han marcado la guerra contra el narco, Forbes, disponible en <https://www.forbes.com.mx/los--eventos-que-han-marcado-la-guerra-contra-el-narco/>
- 174.LUGO QUIROZ, EDWIN DE JESUS, Crimen Organizado, Transnacional, Revistas académicas, Universidad Eafit, volumen 5 No. 92, 209, <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/544>.
- 175.LUZON PEÑA, D:M. Tentativa. , pág. 747.
- 176.LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, curso de derecho penal, parte general I, de universitos, s.a., madrid, España, 1996, p. 620a
- 177.Luzón Peña, -Diego Manuel. ESTUDIOS PENALES. Ed. PPU. Barcelona, 1995. Maurach, Reinhart. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1995.
- 178.Luzón Peña, Diego-Manuel. *Estudios Penales. El error sobre causas de justificación*. PPU. Barcelona, España. 1995. P. 69 y ss.; Jakobs, Günther. *Derecho Penal. Parte General*. Op. Cit. P. 440 y ss.;
- 179.Macroeconomía, Banco Mundial, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/macroeconomics/overview>
- 180.MALISH, Alejandro en Objeto y Método de la Economía Política, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1978,
- 181.MANCINAS, Ibeth, Confirman 2 muertos en emboscada a familia LeBarón; 9 eran niños, El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/confirman-2-muertos-en-emboscada-familia-lebaron-9-de-ellos-menores>.
- 182.Mapelli Caffarena, Borja y María Isabel González Cano, *El traslado de personas condenadas entre países*, Mc Graw Hill, Madrid, 200, p. 39.
- 183.MARINES ESCAMILLA MARGARITA, la imputación objetiva del resultado, edersa, Madrid, España, 1992. Pp.9-22

- 184.MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen et MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. *El Principio de la Jurisdicción Universal en el Ordenamiento Jurídico Español: Pasado, Presente y Futuro*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II, Enero. México, 20. p. 3
- 185.MARQUEZ PIÑERO, RAFEL. Ponencia para ingresar a la academia mexicana de ciencias penales 996.
- 186.Márquez Pipero, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Trillas. México, 997.
- 187.MARTÍNEZ ALVARADO, Israel. *Análisis a la Ley Federal contra la delincuencia organizada*. Editorial Porrúa. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2004. p.4.
- 188.MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ariel, Barcelona, 962, p. 267.
- 189.MAURACH, REINHART, tratado de derecho penal, tomo I, p. 347.
- 190.MAURACH, REINHART. Tratado de Derecho Penal, Tomo , Traducción de JUAN CÓRDOVA RODA, Ariel, BARCELONA, 962, p. 285.
- 191.MEDIAVILLA, Daniel, Qué tiene que decir la ciencia sobre el Apocalipsis, El País, 2 de febrero de 2020, disponible en https://elpais.com/elpais/2020/0/3/ciencia/580473363_8095.html.
- 192.Medina Cepero, Juan Ramón, *El tratamiento procesal de la prescripción de delito*, Dykinson, Madrid, 200, pp. 53 y 54.
- 193.MEDINA NÚÑEZ, Ignacio, Estado benefactor y reforma del Estado, Espiral, 998, IV(), pp. 29 y 30.
- 194.Meini, Iván, (2008), *El dominio de la organización en derecho penal*, Palestra, Perú, p. 9.
- 195.Meini, Iván, (2008), pp. 9 y 20. González Cano, Ma. Isabel, “Presentación”, en intergración europea y justicia penal, tirant lo Blanch, Valencia, 208, pp. 9 y 20.
- 196.Meini, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, p. 6.
- 197.Mendes de Carvalho, Érika, “Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática Una crítica al sistema integral del derecho penal”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 07-0, 205,

- 198.México, Banco Mundial, disponible en <https://datos.bancomundial.org/pais/mexico>.
- 199.México: los grandes costos para la economía del país de la delincuencia y el crimen organizado, BBC News Mundo, 8 de enero de 2019, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46835>.
- 200.Mezger, Edmund. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Cárdenas Editores. México, 1985. Mir Puig, Santiago. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. PPU. Barcelona, 1999.
- 201.MIR J. CERESO, Problemas fundamentales de Derecho Penal, Madrid. 1982., Díaz Palos, F. Teoría general de la imputabilidad. Barcelona, 1965.,
- 202.MIR PUIG, S., Derecho penal parte general, 3 ed. Barcelona. 1990.,
- 203.MIR PUIG, SANTIAGO. Derecho penal, fundamentos y teoría del delito, promociones, publicaciones universitarias, Barcelona, 1984, .p. 202.
- 204.Mir Puig, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, 2ª edición,. B de F editorial, Montevideo, Buenos Aires.
- 205.Miró Llinares, Fernando (Dir.]), *Cometer delitos en 40 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2018;
- 206.Miró Llinares, Fernando, “Derecho penal y 40 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, en *Cometer delitos en 40 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, p. 22.
- 207.MONTAÑES, Virginia, Narcotráfico, globalización y conflictos, 2005, disponible en <https://www.tni.org/es/node/7407#a>.
- 208.Montiel, Juan Pablo, *Analogía favorable al reo. Fundamentos y límites de la analogía in bonam parte en el derecho penal*, La Ley, Madrid, 2009,
- 209.Muerto “Juanito Pistolas” a los 6, Cártel del Noreste tiene otro niño sicario viral: “El Brackets”, Sin Embargo, 5 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.sinembargo.mx/5-09-2019/3646030>.
- 210.MUÑOZ CONDE, F., Teoría general del Delito, temis, Bogotá. 1990.,
- 211.MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCÍA ÀRAN, MERCEDES. Derecho penal. Parte general. Edit. Tirant lo Blanch, España, 1993.

- 212.MUÑOZ CONDE, Francisco. *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho Penal en el Nacionalsocialismo*. Editorial Tirant lo Blanch, 4ª edición. España, 2003. p.6.
- 213.MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría general del delito* temis, Bogotá, Colombia. 990.p.40
- 214.MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*, Temis, Bogotá, 990, p.40
- 215.MUÑOZ CONDE-GARCIA ARAN, parte general, Valencia 993, página 497.
- 216.MUSSACCHIO, Humberto, El modo asiático de producción, sociología, disponible en <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/b3edf9af-3225-4b38-bff2-9b9c2d0a5d>.
- 217.Nacional-Socialismo, YAD VASHEM, Centro Mundial de la Conmemoración de la Shoá, disponible en <https://www.yadvashem.org/es/holocaust/encyclopedia/nacional-socialismo%C2%A0nazismo.html>.
- 218.Naciones Unidas. *Boletín sobre prevención del delito y justicia penal. Número doble extraordinario sobre la comisión de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas*. Nos. 22 y 23; julio de 993. p. y ss.
- 219.Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. E/CONF.82/5. Viena. 988. p. y ss.
- 220.Naciones Unidas. Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada en *Boletín sobre prevención del delito y justicia penal*. Nos. 26 y 27; noviembre de 995, pp.4 y 5.
- 221.Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del cuarto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.43/5. Kioto, Japón. 970. p. y ss.
- 222.Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del quinto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.56/0. Ginebra. 975. p. y ss.
- 223.Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del sexto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.87/4/Rev.. Caracas. 980. p. y ss.

224.Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.44/28. La Habana. 990. p. y ss.

225.Naciones Unidas. *Informe preparado por la Secretaría General del noveno congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. A/CONF.69/6. El Cairo. 995. p. y ss.

226.Nieto Martin, Adán, “La cooperación judicial en la UE como medio de lucha contra la pena de muerte y la expansión de los derechos humanos”, consultado en la red el 27 de agosto de 2009, y disponible en la página electrónica <http://www.academicsforabolition.net/files/206/04/ap24.pdf>,

227.No. Registro: 74.276 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: II.2º.P.J/22 PÁGINA: 94.

228.No. Registro: 78.207 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: II.2º.P.73 P PÁGINA: 797.

229.Núñez Castaño, Elena, *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, tirant lo blanch, Valencia, 2003, p. 85.

230.Núñez Castaño, Elena, *Responsabilidad penal en la empresa*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 5,

231.OCDE <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ocde-revela-que-70-de-ninos-en-primaria-y-secundaria-sufre-acoso-escolar/309900>

232.Ochoa Romero, Roberto Andrés, “Reflexiones en torno al concepto de delincuencia organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales”, en *Derecho penal contemporáneo*. Revista internacional, No. 2, Bogotá, 2007, pp. 63-94;

233.Olásolo Alonso, Héctor, *Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional*, tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 305-306.

234.Ollé Sesé, Manuel, *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi. Pamplona, 2009; el mismo, *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid, 2008;

235. Olvera Y Aguilar, Rubén Martín, La expansión del derecho penal y el bien jurídico tutelado, en Derecho Penal y Política Criminal, Instituto de Formación Profesional, México, 200, p. 654.
236. ONECA ANTÓN, RODRIGUEZ MUÑOZ. Derecho Penal, Parte General, 2ª. Ed. 986. P. 29
237. ORTIZ, Alexis. *Acuerdo firmado entre México y EU permitirá reclamar bienes de “El Chapo”*. En El Universal. 8 de julio de 2019. p. y ss.
238. Página Oficial de la Interpol, <http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FSes.asp>
239. *Página Oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México, Enero 2020. P. y ss.
240. Página principal de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/ga/>
241. Parés López de Lemos, Ana Isabel, *Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, tesis doctoral, pp. 380 y 38, disponible en la página electrónica <https://eprints.ucm.es/4078//T3834.pdf>, consultada el 23 de julio de 2019.
242. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad de Inimputabilidad, 3ª. ED. Porrúa, México. 993.p.75
243. Pérez Alonso, Juan Esteban. LA COAUTORÍA Y LA COMPLICIDAD NECESARIA EN DERECHO PENAL. Ed. Comares. Granada, 998.
244. Pérez Cepeda, Ana, *El principio de Justicia Universal fundamentos y límites*, Tirant lo Blanch. Valencia, 202; Jimena Quesada, Luis, *Dignidad humana y justicia universal en España*, Aranzadi. Pamplona, 2008.
245. Pérez Daza, Alfonso, “Sistema Procesal acusatorio y delincuencia organizada”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 28 y ss.;
246. PÉREZ MANZANO, MERCEDES. autoría y participación imprudente. Ed. Civitas. Madrid, 999. Pág. 27.
247. PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. Teoría del Delito. 3ª reimp., UNAM. p.72, México. 2004.

248.POLAINO-ORTS, Miguel, *El Derecho Penal del Enemigo ante el Estado de Derecho*, Flores Editor, México, 2003, p. 4.

249.Prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004.

250.*Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*, del 2 de noviembre de 1978. p. y ss.

251.Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, Presidencia de la República, disponible en <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/paquete/egresos/ProyectoDecreto.pdf>, p. 2.

252.QUINTERO OLIVARES, GONZALO. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Cedes. Barcelona, 1996. P. 405.

253.Ragués i Valles, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 5/2003 de reforma del Código Penal*, p. 92.

254.RAMÍREZ BUSTOS, Juan. *Manual de Derecho Penal Español*. P. 379.

255.Ramírez Mandujano, Noé, (2007), “La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a la luz del derecho penal del enemigo”, en *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo*, p. 22.

256.RAMOS KOPRIVITZA, Ulises Sandal. *La Justicia Universal. Un Imperativo para México*. La Silla Rota. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-justicia-universal-un-imperativo-para-mexico/0672> Consultado el 5 de febrero de 2020

257.Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IV. *Ob. Cit.* p, 502.

258.Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo V. Editorial Espasa Calpe S.A. 22ª Edición. España, 200. pp. 709 in fine y 70.

259.Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 07.

260.Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Ob. Cit.* p. 063.

261. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VI. *Ob. Cit.* p. 90.
262. Realidad, Datos Y Espacio. *Revista Internacional De Estadística Y Geografía*, INEGI, Vol. 8, Núm. 2, mayo-agosto 2007.
263. Resolución 55/25 de la Asamblea General. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 5 de noviembre de 2000. p. y ss.
264. *Resolución aprobada por la Asamblea General*. 62a. sesión plenaria. 5 de noviembre de 2000. Palermo, Italia. p. y ss.
265. REYES ALVARADO, YESID, imputación objetiva, Temis, Bogotá, Colombia, 944, p. 75.
266. RIONDA RAMÍREZ, Jorge Isauro, ¿Qué es el capitalismo? Mesoconomía: el análisis de la mesoestructura económica, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/379/Modo%20de%20produccion%20asiatico.htm>.
267. RIVERA CLAVERIA, JULIO, Artículo: El Crimen Organizado, Guatemala, enero 20. P.3-22., El crimen organizado, Instituto de estudios en seguridad, Guatemala 20.
268. RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA. Derecho Penal Español, parte general, Dykinson, Madrid, 99, p. 362.
269. ROGRIGUEZ, CASTRO, Santiago. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 4ª Edición. Editorial Esfinge. México, 200. p. 54.
270. Romero Pradas, Ma. Isabel, *El sobreseimiento*, tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 75.
271. ROMERO, GLADYS, casos de derecho penal, manual práctico, depalma, Buenos Aires, 992, p.30.
272. ROXIN C., observaciones sobre la actio libera in causa, adpcp 998 pp. 2-37
273. ROXIN, CLAUS Culpabilidad y Prevención en derecho penal, traducción de FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Reus, S.A., Madrid, 98, p. 4.
274. ROXIN, CLAUS. autoría y dominio del hecho en derecho penal. Trs. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murullo, José Luis. Ed. Marcial Pons. Barcelona, 998.

275.Roxin, Claus. AUTORÍA Y DOMINIO DEL HECHO EN EL DERECHO PENAL. Tr. Joaquín Cuello Contreras. Ed. Marcial Pons. Madrid, 998. Welzel, Hans. DERECHO PENAL ALEMÁN. Ed. Cárdenas Editores. México, 987.

276.Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I. Op. Cit. P. 580 y ss. En el mismo sentido a Eser Albin. *Derecho Penal*. Op. Cit. P. 233 y ss.;

277.ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Op. Cit. P. 579.

278.Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*, trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pp.65 y ss.;

279.ROXIN, CLAUD. Observaciones sobre la actio libera in causa, adpcp 998. Pp.2-22 (tr.f.MUÑOZ CONDE)

280.SAINZ CANTERO, JOSE A. lecciones del derecho penal, parte general, 3ª, ed. Bosch, España, 990, p 559.

281.SALAZAR MARÍN, MARIO. autor y participe en el injusto penal. Ed. Temis. Colombia, 992.

282.Sánchez García de Paz, Isabel, “Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada”, en *Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, p. 628; la misma, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en *Derecho penal contemporáneo. Revista internacional*, No. 23, Bogotá, 2007, pp. 32 y 33.

283.Sánchez García De Paz., Isabel, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, (Dirs.), *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam. Volumen II*. Ed. de la Universidad de Castilla la Mancha y de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 200.

284.SANCHEZ GARCIA, VERÓNICA, El Impacto de la Violencia en la Construcción Urbanística Mexicana, 202. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx, <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, libro completo en: <https://ggo.gl/yTsQ8n>., El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición, *Revista de Derecho*, Vol. XXX, No. Junio 207, pp. 333-349.

285.Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, *Política criminal y técnica legislativa. Prolegómenos a una dogmática de lege ferenda*, Comares, Granada, 2007, p. 7.

286. Sánchez Legido, Angel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, p. 38.
287. Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 337.
288. Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, p. 34.
289. SANDOVAL MENDIOLA, Juan. *La Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Las Américas: Liderazgo de México en la OEA*. Revista Mexicana de Política Exterior. núm.78. México, 2006. p.53.
290. Sansó-Rubert, Daniel, “El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”, disponible, revistas.ucm.es/cps/6962206/articulos/UNIS0606330203A.PDF, p. 25;
291. Sansó-Rubert, Daniel, “El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”, el trabajo está disponible en la página electrónica, revistas.ucm.es/cps/6962206/articulos/UNIS0606330203A.PDF, pp. 2 y 22, *POLICÍA Sistemas policiales de información e inteligencia Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, 200, p. 3.
292. SANTIAGO CORDINI, NICOLÁS. El “crimen organizado” un concepto extraño al derecho penal argentino., Versión online ISSN 237-672, Rev. Direito GV vol. 3 no. Sao Paulo, Enero-Abril 207.
293. Santiago Vasconcelos, José Luis, “Introducción”, en Sferlazza, Ottavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Fontamara, México, 2006, p. 2.
294. SANTOS VILLARREAL, Gabriel Mario, et CERVANTES BUSTOS, Cándida. *Instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Extradición. Segunda Parte. Continente Europeo*. Cámara de Diputados. LXI Legislatura. Centro de Documentación, Información y Análisis. México, 200. p.
295. SANZ HERMIDA, AGATA MARIA. Et.al. justicia de menores: aspectos sustantivos y procesales, “el nuevo código penal: primeros problemas de aplicación”. Asociación de estudios penales Pedro Dorado Montero, Salamanca, España, 997.p.3
296. SANZ MULAS, Nieves, *Política Criminal Viejos problemas y nuevos desafíos*, Editorial Flores, 207, Ciudad de México, México, p. 1.
297. SAÚL VELA, David. Se registran 34 mil 582 homicidios dolosos en México durante 2019. En *El Financiero*. 20 de enero de 2020. p. y ss.

298.SCHELLER D'Angelo, ANDRÉ, LUGO QUIROZ, EDWIN DE JESUS, Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la legislación Penal Colombiana, 209. Artículo parte del proyecto DER206-79705-R.

299.SCHÜNNEMAN, BERND. La función del principio de culpabilidad en el derecho penal preventivo. Ed. Tecnos Madrid, 99, p. 958.

300.*Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España* de 2 de Noviembre de 1978. p. y ss.

301.SPANGENBERG BOLIVAR, Mario. El Derecho penal del riesgo globalizado Desafíos para un Derecho penal legítimo y transnacionalmente efectivo. Rev. Derecho [online]. 207, n.5 [citado 2020-02-03], pp.257-276. Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-69320700000257&lng=es&nrm=iso>. ISSN 50-374. <http://dx.doi.org/0.22235/rd.vi5.377>.

302.STRATENWERTH, GÜNTER. Derecho Penal, parte general, hecho punible, traducción Gladdys Romero, 2ª. Ed. Edersa, 1976, p. 67.

303.STRATENWERTH, Günther. *Derecho Penal, parte general I, El hecho punible*, Op. Cit. P. 65

304.TERÁN LOMAS, ROBERTO. la teoría del autor en la sistemática del derecho penal. Ed. Menes. Buenos Aires, 1964.

305.Tesis número a./J. 22/200, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 200, página 22.

306.Torres Pérez, María, *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*, tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 79.

307.TOVAL MARTÍN, Lucio. *Fenomenología del Crimen Organizado Transnacional: Actividades Delictivas y Modus Operandi en España y en el Exterior en Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Editor Ricardo Magaz Álvarez. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED. España, 20. p. 98.

308.Tráfico de Drogas, INTERPOL, disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-de-drogas>.

309.*Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua*. 99. México. p. y ss.

310. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*. México. 995. p. y ss.
311. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica*. México. 2005. p. y ss.
312. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa*. México. 2000. p. y ss.
313. *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*. México. 980. p. y ss.
314. *Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales*. México. 909. p. y ss.
315. *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia*, México. 899. p. y ss.
316. *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*. México. 889. p. y ss.
317. *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*. México. 985. p. y ss.
318. TREPAT FARRÉ, Sobre el comienzo de la tentativa en la omisión, en la autoría mediata y en la actio libera in causa, Estudios Penales y Criminológicos XIII, 990, pp. 45-85.,
319. URIBE BENÍTEZ, Óscar. *La Convención de Palermo*. Serie Azul. Temas internacionales. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. Julio de 200. p.3.
320. VARÓ PERAL, Angels, Karl Marx El Manifiesto Comunista, Filosofía, pp. – 26.
321. VEGA, Canek, DABAT, Alejandro, et. al., Capitalismo actual, crisis y cambio geopolítico global, Journal of Economic Literature, N, F0, O, pp. 62 – 89.
322. VILLALPANDO, Waldo. *Crimen Organizado Transnacional*. Editorial Astrea. Argentina, 204. p.
323. Vogel, “Cooperación penal: cinco tendencias. Cinco propuestas para una acción futura”, en Luis Arroyo Zapater y Adán Nieto Martín, *El derecho penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectiva de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007, p. 60.

324.WELZEL, HANS. El Nuevo Sistema del Derecho Penal, traducción José Cerezo Mir, 4ta. Ed. Ariel. 964

325.ZAFFARONI, E. RAÚL, Globalización y Crimen Organizado, 2007, ReAIDP/E-riapl, 2008, C-06:, I Conferencia Mundial del Derecho Penal del Siglo XXI ,p. 8-23 Noviembre 2007. La Cuestión Criminal, Edit. Planeta, 2007, p. 64-89.

326.ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Manual de derecho penal, parte general, cárdenas, México, 986, p. 52.

327.Zúñiga Rodríguez, Laura, “Criminalidad organizada, Derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis”, en *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2008, pp. 43 y 44; la misma,

328.Zúñiga Rodríguez, Laura, “Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. apuntes para el análisis”, en Nieves Sanz Mulas (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares, Granada, 2006,pp. 39 y 40;

329.Zúñiga Rodríguez, Laura, “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, en *Nuevo Foro Penal*, No. 86, enero-junio, 206, pp. 8 y 82.

330.ZÚÑIGA, LAURA, El concepto de criminalidad organizada transnacional: pr, 205. problemas y propuestas, 206. P. 62-4, Corrupción y la categoría “delito de cuello blanco”: cuando los delitos se cometen en contextos normalizados, 208. P. 62-69, Modelos de política criminal frene a la criminalidad organizada: entre eficacia y garantías, 205. p. Revista General del Derecho Penal, 205. P. 689-89, Sobre la especialización de los presos terroristas, Jueces para la democracia, No. 35, 999. P. 28-30. Delitos de tráfico ilícito de drogas: problemáticas esenciales desde la dogmática penal y el derecho probatorio 208, p. 3-88. Ley contra el crimen organizado (Ley No. 30077): aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal/coord.. por Fidel Nicolás Mendoza Llamapconca, 206. P. 33-78, Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos coord.. por Julio Ballesteros Sánchez, Tirant lo Blanch, 207. ISBN 978-84-943-72-5